



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-114/2021.

ACTORA: YASMIN NALLELI FLORES
HERNÁNDEZ.

DENUNCIADOS: RENÉ SÁNCHEZ
GALINDO Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO



LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-114/2021.

ACTORA: YASMIN NALLELI FLORES
HERNÁNDEZ.

DENUNCIADOS: RENÉ SÁNCHEZ
GALINDO Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **treinta de enero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO


LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-114/2021.

DENUNCIANTE: YASMÍN NALLELI FLORES
HERNÁNDEZ.

DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA VIVANCO,
RENÉ SÁNCHEZ GALINDO Y MARGARITA
DEL CARMÉN RODRÍGUEZ DARUICH.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil
veintitrés.

SENTENCIA, que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala
Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación, en el asunto de clave SCM-JDC-221/2022; que
resuelve los procedimientos especiales sancionadores identificados
con la clave **SE/PES/YNFH/016/2020** y **SE/PES/YNFH/025/2020**,
integrados con motivo de las denuncias presentadas por YASMIN
NALLELI FLORES HERNÁNDEZ, otrora Coordinadora Ejecutiva del
Municipio de Puebla, Puebla, por su propio derecho, en contra de
CLAUDIA RIVERA VIVANCO, RENÉ SÁNCHEZ GALINDO y
MARGARITA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DARUICH, en sus
entonces calidades de Presidenta Municipal, Secretario de
Gobernación y Coordinadora Especializada, respectivamente, todos
del Honorable Ayuntamiento de Puebla, por la presunta comisión de
actos de violencia política en razón de género.

I. ANTECEDENTES.

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a) Procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020.

1. Denuncia. El nueve de septiembre de dos mil veinte, Yasmín Nalleli Flores Hernández presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral, mediante el cual hace valer presuntos actos que a su dicho pueden constituir violencia política en razón de género, realizados por Claudia Rivera Vivanco y René Sánchez Galindo. Que dio origen al procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que la autoridad instructora admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

3. Escrito de manifestaciones. El tres y diez de noviembre de dos mil veinte, la denunciante presentó ante el Instituto Electoral dos escritos.

4. Suspensión del expediente SE/PES/YNFH/016/2020 y creación de un nuevo expediente. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la autoridad responsable del procedimiento acordó dichos escritos, determinando suspender las actuaciones en el procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020; y toda vez que, derivado de las manifestaciones en su demanda primigenia y que en los dos escritos mencionados, dicha quejosa refirió haber sido víctima de una persecución por un vehículo perteneciente al Ayuntamiento de Puebla, por lo que la autoridad sustanciadora ordenó la creación de un nuevo expediente.

b) Procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/025/2020.



1. **Denuncia.** Por ende, al constituir una información que pudiera dar indicios de quién era la persona que conducía el vehículo del día de los hechos denunciados, y al estar agotadas las etapas de investigación en dicho proceso, la autoridad sustanciadora, mediante auto de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, determinó formar el expediente SE/PES/YNFH/025/2020, con la finalidad de realizar nuevas investigaciones preliminares y llamar a Margarita del Carmen Rodríguez Daruich al nuevo procedimiento, como persona denunciada, a efecto de garantizar el debido proceso y que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera.

2. **Admisión y emplazamiento.** Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el IEE emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia presentada y ordenó el emplazamiento de las partes.

3. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha once de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/025/2020, en la que la autoridad instructora admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

4. **Primera acumulación.** El trece de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad responsable emitió acuerdo mediante el cual, ordenó la acumulación de los expedientes SE/PES/YNFH/025/2020 al diverso SE/PES/YNFH/016/2020, al concluirse las etapas procesales previstas en la normativa electoral aplicable, y quedar ambos procedimientos en el mismo estado procesal.

5. **Impugnación contra emplazamiento y Sentencia TEEP-JDC-094/2021.** Con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, la denunciada Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, presentó medio de impugnación ante este Tribunal, a fin de controvertir el emplazamiento que el IEE le practicó en cumplimiento al proveído de cuatro de mayo del año en comento.

En este sentido, el ocho de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido por Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, en el sentido de dejar sin efectos el emplazamiento realizado a dicha ciudadana en el expediente SE/PES/YNFH/025/2020; emplazar nuevamente a la actora y reponer el procedimiento.

6. Nueva audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se celebró la nueva audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio de clave TEEP-JDC-094/2021.

7. Segunda acumulación. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad responsable emitió acuerdo mediante el cual, ordenó la acumulación de los expedientes SE/PES/YNFH/025/2020 al diverso SE/PES/YNFH/016/2020, al concluirse las etapas procesales previstas en la normativa electoral aplicable, y quedar ambos procedimientos en el mismo estado procesal; ello, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio de clave TEEP-JDC-094/2021.

c) Primera remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Recepción en este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEE/SE-1000/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente SE/PES/YNHF/016/2020 y su acumulado SE/PES/YNFH/025/2020, así como el informe circunstanciado.

2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El siete de octubre de dos mil veintiuno, la otrora Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-114/2021

Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

3. Devolución de constancias. Con fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, al determinar que no se encontraba debidamente integrado el expediente, este Tribunal ordenó la devolución de los autos a fin de que el IEE procediera a realizar las notificaciones correspondientes, las diligencias de verificación y contenido; y, la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

d) Segundo trámite ante el IEE.

1. Realización de diligencias. Con fechas veinticuatro y treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el personal adscrito al IEE, realizó las Actas circunstanciadas donde verificaron el contenido de los medios de almacenamiento externo tipo CD y USB, aportados por las partes, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

2. Emplazamiento a las partes. Mediante proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó realizar el emplazamiento a las partes en los términos señalados por este Órgano Jurisdiccional y convocó a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

3. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, mediante la cual se admitieron las pruebas y los alegatos de las partes.

4. Remisión al Tribunal Electoral. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, el IEE acordó la remisión de los autos a este Tribunal.

e) Segunda remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Recepción en este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEE/SE-1207/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente

SE/PES/YNHF/016/2020 y su acumulado **SE/PES/YNFH/025/2020**, así como el informe circunstanciado.

2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

3. Radicación y devolución a la Unidad. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, se radicó en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, los autos del expediente, se agregó diversa documentación y se ordenó su devolución a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

4. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

5. Declaración de incompetencia y Reencauzamiento. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal dictó resolución en la que se declaró incompetente por razón de materia para conocer del presente procedimiento, y, por lo tanto, lo reencauzó a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

f) Impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la anterior resolución, la denunciante Yasmín Nalleli Flores Hernández, presentó un juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, mismo que se radicó con la clave SCM-JDC-221/2022.



2. Sentencia del juicio federal. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la mayoría de los integrantes del pleno de la Sala Regional Ciudad de México, determinaron revocar la resolución impugnada a efecto de que este Tribunal continuara con el estudio de las denuncias interpuestas, y en su momento emitiera la resolución que correspondiera.

3. Notificación de la sentencia de Sala Regional. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en este Tribunal la sentencia arriba referida.

4. Turno y verificación de debida integración. El veintitrés de septiembre de actual, se turnó el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt; por lo que, en su oportunidad, lo tuvo por recibido y al determinar que no se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de acuerdo.

5. Devolución de constancias. Con fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, al determinar que no se encontraba debidamente integrado el expediente, este Tribunal ordenó la devolución de los autos a fin de que el IEE procediera a realizar las notificaciones correspondientes, las diligencias de verificación y contenido; y, la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

g) Tercer trámite ante el IEE

1. Realización de diligencias. Con fechas de diez y doce de octubre del año dos mil veintidós el personal adscrito al IEE, realizó las Actas Circunstanciadas de verificación de las imágenes remitidas por la denunciante mediante escrito de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, consistente en las capturas de pantalla de conversación por mensajería instantánea y la verificación de la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

Y en cumplimiento al proveído de diez de octubre de dos mil veintidós, con fecha de trece de octubre de dos mil veintidós la Fiscalía de la Zona Metropolitana Centro-Norte, Unidad de Investigación informa que la carpeta de investigación número 1476/2020/CHOLULA, fue remitida a la Fiscalía Especializada de Investigación en delitos de Violencia de Género y de la Mujer mediante oficio número 9660/2020/CHOLULA; el veintisiete de octubre de veintidós la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres remitió el oficio FGE/ML/40/2022 y el veintisiete de octubre de dos mil veintidós el oficio UIEDCF/M-2/826/2022.

2. Emplazamiento de las partes. Mediante proveído de fecha catorce, veintitrés y veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordeno realizar el emplazamiento a las partes.

3. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha de cinco de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de Pruebas y Alegatos, mediante la cual se admitieron las pruebas y alegatos de las partes.

4. Remisión al Tribunal Electoral. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, el IEE acordó la remisión de los autos a este Tribunal.

h) Segunda remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Recepción en este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEE/SE-717/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente **SE/PES/YNHF/016/2020** y su acumulado **SE/PES/YNFH/025/2020**, así como el informe circunstanciado.

2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El cuatro de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar a la Unidad Especializada de Análisis de los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-114/2021

Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

3. Radicación y devolución a la Unidad. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se radicó en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, los autos del expediente, se requirió información a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Género contra las Mujeres, y se ordenó su devolución a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

4. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Presidenta Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

PRIMERO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Puebla¹; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por una servidora pública contra actos de CLAUDIA RIVERA VIVANCO, en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Puebla, RENÉ SÁNCHEZ GALINDO, en su calidad de Secretario de Gobernación del Honorable Ayuntamiento de Puebla, y MARGARITA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DARUICH, Coordinadora Especializada del Honorable Ayuntamiento de Puebla, por actos de violencia política en razón de

¹ En lo subsecuente, Constitución Política Local.
9

género y discriminación, vulnerando así el contenido de los artículos 1, 4 párrafo primero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 17 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Federal.

En este sentido, si bien el presente Asunto Especial fue promovido por una ciudadana en su carácter de Coordinadora Especializada del Municipio de la Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, el cual no constituye un cargo de elección popular; la competencia de este Tribunal Electoral se ve colmada en el asunto que nos ocupa, toda vez que la competencia fue otorgada a este Tribunal en el presente asunto, por medio de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente de clave SCM-JDC-221/2022; en la que se especifica que las denuncias que originaron el presente Asunto Especial, fueron presentadas por la denunciante desde el año dos mil veinte y, tanto este Tribunal Local como la Sala Regional Ciudad de México, se han pronunciado en los procedimientos integrados con dichas denuncias y las respectivas cadenas impugnativas asumiendo su conocimiento para resolverlo.

Por lo que al haber asumido competencia previamente, este Tribunal da cumplimiento a lo ordenado por la autoridad en comento, al dictar sentencia en el asunto de clave SCM-JDC-221/2022.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante en sus escritos, establece que Claudia Rivera Vivanco, René Sánchez Galindo y Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, cometieron actos que actualizan violencia política hacia ella, en razón de su género. Los hechos que sustentan su denuncia son los siguientes:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- 1.- Sus remuneraciones en el primer cargo que desempeñó resultaban ser menores a las de sus compañeros hombres que tenían la misma categoría.*
- 2.- Fue obligada por parte de Claudia Rivera Vivanco, a renunciar a su primer cargo, por el hecho de ser mujer.*
- 3.- En su segundo cargo, fue obligada por Claudia Rivera Vivanco, a realizar actividades fuera de su competencia por el hecho de ser mujer.*
- 4.- Recibió humillaciones en una reunión de trabajo de fecha trece de agosto de dos mil veinte.*
- 5.- No le fueron otorgados recursos materiales y humanos en su segundo cargo.*
- 6.- Fue perseguida por un vehículo cuando se encontraba acompañada de su familia.*

TERCERO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la promovente, los denunciados, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción fueron desahogados y admitidos, mediante audiencias celebradas el veintiocho de octubre de dos mil veinte, once de mayo, dieciocho de agosto y seis de diciembre de dos mil veintiuno por el IEE. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. Pruebas aportadas por la Denunciante.

1.1. Documental privada. Copia simple del nombramiento de Yasmin Nalleli Flores Hernández como Coordinadora Ejecutiva de la Consejería Jurídica de la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, signado por Claudia Rivera Vivanco otrora Presidenta del citado Municipio.

1.2. Documental privada. Copia simple de la estructura orgánica del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla del periodo dos mil dieciocho – dos mil veintiuno.

1.3. Documental privada. Copia simple del oficio número CGT-UT-911/2019, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por el cual dio contestación a una solicitud de información relacionada con el salario que percibían los coordinadores de Presidencia y personal del Ayuntamiento de Puebla.

1.4. Documental privada. Copia simple del tabulador de sueldos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla del ejercicio dos mil dieciocho, respecto de la denunciante en su cargo de Coordinadora Ejecutiva de Consejería Jurídica del citado Ayuntamiento.

1.5. Documental privada. Copia simple del tabulador de sueldos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla del ejercicio dos mil diecinueve, respecto de la denunciante en su cargo de Coordinadora Ejecutiva de Consejería Jurídica del citado Ayuntamiento.

1.6. Documental privada. Copia simple del tabulador de sueldos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla del ejercicio dos mil dieciocho, respecto del Director de la Coordinación Ejecutiva de Proyectos Estratégicos del citado Ayuntamiento.

1.7. Documental privada. Copia simple del tabulador de sueldos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla del ejercicio dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-114/2021

diecinueve, respecto del Director de la Coordinación Ejecutiva de Proyectos Estratégicos del citado Ayuntamiento.

1.8. Documental privada. Copia simple del tabulador de sueldos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla del ejercicio dos mil dieciocho, respecto del Director de la Coordinación Ejecutiva de Presidencia del citado Ayuntamiento.

1.9. Documental privada. Copia simple del tabulador de sueldos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla del ejercicio dos mil diecinueve, respecto del Director de la Coordinación Ejecutiva de Presidencia del citado Ayuntamiento.

1.10. Documental privada. Copia simple de la impresión del escrito de treinta y uno de mayo de dos mil veinte, signado por la denunciante, por medio del cual presentó a la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, su renuncia de Directora de la Coordinación Ejecutiva de Consejería Jurídica del mismo Ayuntamiento.

1.11. Documental privada. Copia simple del nombramiento de la denunciante como Coordinadora Ejecutiva de Proyectos estratégicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, el primero de junio de dos mil veinte.

1.12. Documental privada. Copia simple del manual de procedimientos de la oficina de la Presidencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla y staff.

1.13. Prueba técnica. Catorce imágenes contenidas en el escrito inicial de la denunciante.

1.14. Documental privada. Copia simple del acta circunstanciada de la entrega recepción de la Coordinación Ejecutiva de Proyectos Estratégicos de la Presidencia del Gobierno del Municipio de Puebla,

del cinco de junio de dos mil veinte, realizada por Andrés García Viveros a favor de la denunciante y anexos.

1.15. Documental privada. Copia simple del acuse de diez de julio de dos mil veinte, por medio del cual la denunciante solicitó información.

1.16. Documental privada. Copia simple del oficio O.P/CEPE/003/2020, de diez de julio del dos mil veinte, signado por la Coordinadora de Proyectos Estratégicos del Ayuntamiento de Puebla, en el cual solicitó apoyo para que se le informara sobre las acciones programadas a ejecutar en el año dos mil veinte.

1.17. Documental privada. Copia simple del acuse de diez de julio de dos mil veinte, por medio de los cuales, la denunciante solicitó información.

1.18. Documental privada. Copia simple del oficio O.P/CEPE/002/2020, de diez de julio del dos mil veinte, signado por la Coordinadora de Proyectos Estratégicos del Ayuntamiento de Puebla, en el cual solicitó información respecto al programa “*presupuesto participativo dos mil veinte*”.

1.19. Documental privada. Copia simple del oficio O.P/CEPE/001/2020, de diez de julio del dos mil veinte, signado por la Coordinadora de Proyectos Estratégicos del Ayuntamiento de Puebla, en el cual solicitó información respecto sobre las obras a realizar en el año dos mil veinte en las diecisiete juntas auxiliares del municipio de Puebla.

1.20. Documental privada. Copia simple del oficio O.P/CEPE/004/2020, de diez de julio del dos mil veinte, signado por la Coordinadora de Proyectos Estratégicos del Ayuntamiento de Puebla, en el cual solicitó copia de la minuta de trabajo de veinticuatro de julio dos mil veinte.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-114/2021

- 1.21. Prueba técnica.** Una imagen contenida en el escrito inicial de la denunciante.
- 1.22. Documental privada.** Copia simple de la querrela de veintinueve de julio dos mil veinte, interpuesta por la denunciante por el delito de amenazas en contra de quienes resulten responsables.
- 1.23. Documental privada.** Copia simple de una impresión de la denuncia presentada por la denunciante, con número de atención por parte de la Fiscalía General del Estado de Puebla 1078/2018/UAT/C5.
- 1.24. Documental privada.** Copia simple del oficio número CEN/2892/2018, signado por la Coordinadora Ejecutiva Nacional de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual solicitó la denunciante medidas de protección.
- 1.25. Documental privada.** Copia simple de la minuta de la mesa de trabajo sobre factor humano y recursos materiales de la oficina de Presidencia del Ayuntamiento de Puebla, del seis de junio de dos mil veinte.
- 1.26. Documental privada.** Copia simple de la versión estenográfica de la reunión de trabajo de trece de agosto de dos mil veinte, realizada por personal del Ayuntamiento de Puebla y anexos de fotografías.
- 1.27. Documental privada.** Escrito signado por la denunciante, de veintiocho de octubre de dos mil veinte, por el cual compareció a Audiencia de Pruebas y Alegatos.
- 1.28. Prueba técnica.** Consistente en un DVD, que contiene un video en formato mp4, relativo al informe de labores de la entonces Presidenta Municipal de Puebla, Puebla.
- 1.29. Documental privada.** Consistente en la copia simple de un escrito de fecha diez de julio de dos mil veinte, signado por Yasmín

Nalleli Flores Hernández, dirigido a quien fungía como Secretario de Bienestar del Ayuntamiento de Puebla.

1.30. Prueba técnica. Consistente en ocho impresiones de captura de pantalla, de conversaciones de diversas personas en una aplicación de mensajería instantánea.

1.31. Documental privada. Consistente en cuatro recibos de nómina a nombre de Yasmin Nalleli Flores Hernández, expedidas por el Municipio de Puebla.

1.32. Documental privada. Consistente en copia simple de un informe de trabajo signado por el Secretario de Administración del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

1.33. Documental privada. Consistente en dos copias simples de Convenios de Resguardo de Vehículos, a nombre de Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, de un vehículo Chrysler Attitude Dodge, de placas UBP1765, y anexos.

1.34. Documental privada. Consistente en copia simple de un oficio de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, signado por Andrés García Viveros, entonces Coordinador Ejecutivo de Presidencia del Municipio de Puebla, Puebla.

1.35. Prueba técnica. Consistente en el desahogo del contenido del enlace: <https://tinyurl.com/yy9q447l/>

1.36. Prueba técnica. Consistente en una memoria USB aportada por la denunciante en su escrito inicial.

1.37. Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que le beneficie a los intereses de la promovente.



1.38. Instrumental de Actuaciones. Consistente en las constancias que obren en el expediente.

1.39. Documental privada. Consistente en el escrito de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, presentado mediante correo electrónico, por la denunciante.

1.40. Documental privada. Consistente en el escrito de alegatos presentado de manera electrónica el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, por la denunciante.

Pruebas de los denunciados.

2. MARGARITA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DARUICH.

2.1 Documental privada. Consistente en el acuse de recibo de una denuncia penal presentada con fecha nueve de octubre de dos mil veinte, ante la Fiscalía General del Estado de Puebla; interpuesta por Margarita del Carmen Rodríguez Daruich en contra de Yasmín Nalleli Flores Hernández.

2.2 Documental privada. Consistente en el escrito de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, signado por Margarita del Carmen Rodríguez Daruich.

2.3 Documental privada. Consistente en el escrito de alegatos y anexo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, signado por Margarita del Carmen Rodríguez Daruich.

2.4 Documental privada. Consistente en el escrito de alegatos y anexos de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, signado por Margarita del Carmen Rodríguez Daruich.

2.5 Presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones lógicas - jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todos lo argumentado en su contestación.

2.6 Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las Constancias que integren el expediente y de las que se formen y le favorezcan, especialmente lo contestado y alegado en las audiencias de pruebas y alegatos previas, incluyendo el desahogo de pruebas respectivo.

- **3. CLAUDIA RIVERA VIVANCO.**

3.1. Documental pública. Oficio número OP-202/2020, signado por la otrora Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, de veintiocho de octubre de dos mil veinte, por el cual compareció a Audiencia de Pruebas y Alegatos, mediante el cual remitió diversas constancias y anexos.

3.2. Documental pública. Consistente en copia certificada del manual de organización de la Oficina de la Presidencia y STAFF.

3.3. Documental pública. Consistente en copia certificada del oficio número SECAD-1606/2020 de veintiséis de octubre de dos mil veinte.

3.4. Documental pública. Consistente en copia certificada del acuse del oficio número SP-EAP-425/2020, de primero de junio de dos mil veinte y oficio CM-SREP-965/2020 de dos de junio de dos mil veinte.

3.5. Prueba técnica. Consistente en disco compacto certificado por la autoridad competente, que contiene la videograbación de reunión de trabajo de trece de agosto de dos mil veinte.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-114/2021

3.6. Prueba técnica. Consistente en dos enlaces de internet de la videograbación de la trigésima quinta sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de julio de dos mil veinte y del "*DICTAMEN POR VIRTUD DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE MATERIALES Y SUMINISTROS PARA LAS JUNTAS AUXILIARES 2020*".

3.7. Documental privada. Consistente en el escrito de alegatos de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, signado por Claudia Rivera Vivanco.

3.8. Documental privada. Consistente en copia simple de su credencial de elector, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

3.9. Documental pública. Consistente en copia certificada del Acta de sesión Solemne de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho.

3.10. Documental pública. Consistente en copia certificada de la Constancia de mayoría expedida por el Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva del IEE de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

3.11. Documental privada. Consistente en copia simple del Oficio número IEE/DJ-5095/2021, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

3.12. Documental privada. Consistente en el escrito de alegatos, suscrito por Claudia Rivera Vivanco de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno.

3.13. Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que le beneficie a los intereses de la denunciada.

3.14. Instrumental de Actuaciones. Consistente en las constancias que obren en el expediente.

3.15. Documental privada. Consistente en el escrito de alegatos y anexos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, signado por Claudia Rivera Vivanco.

- 4. RENÉ SÁNCHEZ GALINDO.

4.1. Documental pública. Copia certificada del nombramiento de René Sánchez Galindo como Secretario de Gobernación del Honorable Ayuntamiento de Puebla, de quince de octubre de dos mil dieciocho.

4.2. Documental pública. Oficio número SEGOBM-0226/2020, signado por el Secretario de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla, de veintiocho de octubre de dos mil veinte, por el cual compareció a Audiencia de Pruebas y Alegatos, mediante el cual remitió diversas constancias y anexos.

4.3. Documental pública. Copia certificada del padrón de vehículos con corte al catorce de septiembre de dos mil veinte, expedido por la oficina del enlace administrativo de la secretaria de Gobernación Municipal.

4.4. Documental pública. Consistente en un escrito de alegatos signado por René Sánchez Galindo, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

4.5. Documental privada. Consistente en el escrito de alegatos signado por René Sánchez Galindo, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno.

4.6. Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que les beneficie a los intereses de los denunciados.



4.7. Instrumental de Actuaciones. Consistente en las constancias que obren en el expediente.

4.8. Documental privada. Consistente en el escrito de alegatos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, signado por René Sánchez Galindo.

4.9. Documental privada. Consistente en el escrito de alegatos de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, signado por René Sánchez Galindo.

4.10. Documental privada. Consistente en el escrito de alegatos de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, signado por René Sánchez Galindo.

5. Pruebas recabadas por el IEE.

5.1. Documental pública. Acta circunstanciada realizada en cumplimiento al acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinte, dictado dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2020, doce de octubre de dos mil veinte, mediante la cual se realizó la diligencia de investigación preliminar, la de reconocimiento o verificación del contenido de las pruebas técnicas aportadas por la denunciante.

5.2. Documental pública. Acta circunstanciada con clave ACTA/OE-127/202, de catorce de octubre de dos mil veinte, mediante la cual se realizó la verificación de existencia y contenido de un enlace electrónico.

5.3. Documental pública. Consistente en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE UN ENLACE ELECTRÓNICO, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO

AL MEMORANDUM IEE/SE-2190/2020", de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinte.

5.4. Documental pública. Consistente en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE UN ENLACE ELECTRÓNICO Y DIVERSOS ELEMENTOS, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORANDUM IEE/SE-2772/2020", de fecha quince de diciembre de dos mil veinte y anexo.

5.5. Documental pública. Consistente en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO TERCERO, DEL PROVEÍDO DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO", de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

5.6. Documentales privadas. Consistente en el oficio número SM-0392/2021 de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, signado por el entonces síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, Gonzalo Castillo Pérez y anexos.

5.7. Documental pública. Consistente en copia certificada de una Constancia de Mayoría de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, signada por el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva del IEE.

5.8. Documental privada. Consistente en una copia simple del Consentimiento de seguro de vida Grupo Temporal a un año renovable, de fecha catorce de febrero de dos mil veinte.

5.9. Documental pública. Consistente en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO", de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.



5.10. Documental pública. Oficio número SB-ET-336-2020, signado por el Secretario del Bienestar del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de uno de octubre de dos mil veinte por el cual dio contestación al IEE.

5.11. Documental pública. Oficio número OP-181/2020 signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de treinta de septiembre de dos mil veinte, por el cual dio cumplimiento a un requerimiento realizado por el Instituto Electoral y remitió anexos.

5.12. Documental pública. Oficio número SM-1431-2020, signado por el Sindico Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de uno de octubre de dos mil veinte por el cual dio contestación al IEE y, anexó diversas constancias.

5.13. Documental pública. Oficio número SEMOVI-OSM-UJ-0839/2020, signado por el Secretario de Movilidad del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de treinta de septiembre de dos mil veinte, por el cual remitió copia certificada al IEE.

5.14. Documental pública. Oficio número SISP/0934/2020, signado por el Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de dos de octubre de dos mil veinte, por el medio del cual informó diversas cuestiones requeridas por el IEE y, remitió anexo.

5.15. Documental pública. Oficio número CM-1706/2020, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de cinco de octubre de dos mil veinte, por el cual informó al IEE que no apertura carpetas de investigación y anexó copias certificadas.

5.16. Documental pública. Oficio número 9171/2020/CHOLULA, signado por el Fiscal Investigador adscrito a la Casa de Justicia de San Andras Cholula, Puebla, de dos de octubre de dos mil veinte, por el cual informó al IEE, el estado de las actuaciones de la carpeta de

investigación CDI - 1476/2020 y remitió copia certificada de la carpeta citada.

5.17. Documental pública. Oficio número OP-CECJ-264/2020 signado por el Coordinador Ejecutivo de Consejería Jurídica del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de siete de octubre de dos mil veinte, por el cual informó al IEE, diversa información requerida y anexó constancias para acreditar su dicho.

5.18. Documental pública. Oficio número CEP/428/2020, signado por el Coordinador Ejecutivo de Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de treinta de septiembre de dos mil veinte, por el cual dio cumplimiento a un requerimiento realizado por el IEE.

5.19. Documental pública. Oficio número OP-187/2020 signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de siete de octubre de dos mil veinte, por el cual dio cumplimiento a un requerimiento realizado por el Instituto Electoral, anexando diversas constancias.

5.20. Documental pública. Oficio número OP-181/2020, signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, de treinta de septiembre de dos mil veinte, por el cual informó diversas cuestiones requeridas por el IEE.

5.21. Documental pública. Oficio número CEP/442/2020, signado por el Coordinador Ejecutivo de Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de siete de octubre de dos mil veinte, por el cual dio cumplimiento a un requerimiento realizado por el IEE.

5.22. Documental pública. Oficio número OP-CECJ-264/2020, signado por la Coordinador Ejecutivo de Consejería Jurídica del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de siete de octubre de dos mil veinte, por el cual dio cumplimiento a un requerimiento realizado por el IEE y, remitió anexos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-114/2021

5.23. Documental pública. Consistente en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, ASÍ COMO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE", de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

5.24. Documental pública. Consistente en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, ASÍ COMO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE", de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

5.25. Documental pública. Consistente en "Acta circunstanciada de pruebas y alegatos, desahogada en términos de los artículos 414 y 416 del código de instituciones y procesos electorales del estado de Puebla y 54 del reglamento de quejas y denuncias del instituto electoral del estado y en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno emitida por el tribunal electoral del estado de Puebla, dictada dentro del expediente TEEP-AE-114/2021", de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno.

5.26. Documental pública. Consistente en el "INFORME CIRCUNSTANCIADO QUE SE RINDE EN TÉRMINOS DEL LOS ARTÍCULOS 414 Y 416 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO 55 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO", signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

5.27. Documental pública. Oficio número S.GOB.M./202/2020, signado por el Secretario de Gobernación del Honorable Ayuntamiento

del Municipio de Puebla, de treinta de septiembre de dos mil veinte por medio del cual dio contestación requerimiento realizado por el IEE.

5.28. Documental pública. Consistente en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO PRIMERO DE ACUERDO DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO", de fecha once de octubre de dos mil veintidós.

5.29. Documental pública. Consistente en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE DOS (02) ENLACES ELECTRONICOS, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-3223/2022", de fecha doce de octubre de dos mil veintidós.

5.30. Documental pública. Oficio número 5115/2022/CHOLULA, y anexo, signado por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación de San Andrés Cholula, Puebla, de trece de octubre de dos mil veintidós, por el cual informó diversas cuestiones requeridas por el IEE.

5.31. Documental pública. Oficio número FGE/ML/40/2022, signado por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Familia, Mesa de Litigación 06, de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, por el cual informó diversas cuestiones requeridas por el IEE.

5.32. Documental pública. Oficio número UIEDCF/M-2/826/2022, signado por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Familia, Mesa 2, de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, por el cual informó diversas cuestiones requeridas por el IEE.

5.33. Documental pública. Oficio número FGE/FEIDE/3547/2022, signado por la Coordinadora de Investigación y Encargada del



Despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales, de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, por el cual informó diversas cuestiones requeridas por el IEE.

5.34. Documental pública. Oficio número FGE/FEIDE/3546/2022, signado por la Coordinadora de Investigación y Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales, de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, por el cual informó diversas cuestiones requeridas por el IEE.

5.35. Documental pública. Oficio número FIM/10553/2022, signado por el Titular de la Unidad de Análisis y Contexto de la Fiscalía de Investigación Metropolitana, de siete de noviembre de dos mil veintidós, por el cual informó diversas cuestiones requeridas por el IEE.

5.36. Documental Pública. Consistente en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DESAHOGADA EN TERMINOS DE LOS ARTÍCULOS 414 Y 416 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 54 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-114/2021".

6. Pruebas allegadas por este Tribunal.

6.1. Documentales públicas. Consistentes en las constancias que forman los tres Expedientillos de actuaciones formado antes este Tribunal Electoral.

6.2. Documentales públicas. Consistentes en las constancias que forman el Segundo Expedientillo de actuaciones formado antes este Tribunal Electoral.

6.3. Documental pública. Consistente en oficio FGEO/ML/10/2023 de veintiuno de enero de dos mil veintitrés, signada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Familia, de la Fiscalía General del estado de Puebla.

Valoración Probatoria:

Las probanzas referidas con los numerales 3.1 al 3.4; 3.9, 3.10, 4.1 al 4.4; 5.1 al 5.5; 5.7 y 5.9 al 5.36; 6.1, 6.2 y 6.3 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Respecto de las referidas en los numerales 1.1 al 1.36; 1.39, 1.40, 2.1 al 2.4; 3.5 al 3.8; 3.11, 3.12, 3.15, 4.5, 4.8, 4.9, 4.10, 5.6 y 5.8 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del CIPEEP, se clasifican como **documentales privadas** con valor presuncional.

Las **presuncionales** citadas en los puntos 1.37, 2.5, 3.13 y 4.6 se valoran en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; pruebas tendientes a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por la recurrente en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.



Con relación a la **instrumental de actuaciones** señaladas en los puntos 1.38, 2.6, 3.14 y 4.7 se tienen por ofrecidas, las cuales se valoran en razón de su propia y especial naturaleza.

CUARTO. MARCO NORMATIVO.

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

*"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifestadas o discriminación hacia una

persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

La referida *convención* observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:



- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima ~~participación~~ de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, conocida también como *Convención Belem do Pará*, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.



Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujertiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) ***Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles paratodos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.*** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de



violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a lo razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al ~~ind~~que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigientes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por



los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que ~~ant~~en violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados

de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar pormotivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política



contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es inquestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

1.4. Marco Legal Local.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**, indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- **Violencia física.**- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- **Violencia psicológica.**- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- **Violencia económica.**- Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- **Violencia patrimonial.**- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- **Violencia sexual.** - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- **Cualquier otra forma análoga** que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.



Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por

violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comentario, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

Artículo 416.

En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-114/2021

la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.

1.5. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE”²**, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que *“...la dignidad humana, es la base de los*

² Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pág. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 21/2018³, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

“...

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes; un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

...”

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-357/2018 y en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN**

³ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.⁴, que en su parte medular establece lo siguiente:

...“la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso”

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁵, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁵ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."⁶

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. ⁴... La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género,

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.stjos.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIIC2015.pdf



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una **"Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla"** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

QUINTO. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Como se ha expresado en anteriores apartados, la denunciante manifiesta que ha sufrido actos de violencia política por razón de género por parte de Claudia Rivera Vivanco, René Sánchez Galindo y Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, quienes, al momento de llevarse a cabo dichos hechos, fungían como servidores públicos.

En este sentido, se verificará la existencia de los hechos sobre los que basa su denuncia en el orden indicado en apartados precedentes:

1.- Sus remuneraciones en el primer cargo que desempeñó resultaban ser menores a las de sus compañeros hombres que tenían la misma categoría.

La denunciante expuso ante el IEE, que a pesar de que, en la administración del Municipio de la Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, en la que desempeñó el cargo como Titular de la Coordinación Ejecutiva de Consejería Jurídica de la Presidencia Municipal de

Puebla, existían tres cargos de la misma envergadura, en su caso, percibía un salario menor al de sus pares, los cuales resultaban ser del sexo masculino.

Por su parte, la entonces Presidenta Municipal de Puebla de Zaragoza, Puebla, Claudia Rivera Vivanco, señaló que la quejosa se desempeñó como Directora de la Coordinación Ejecutiva de la Consejería Jurídica del quince de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, percibiendo un salario de \$40,001.46 (cuarenta mil un pesos 46/100 M.N.) mensuales, en virtud de que fue el salario aprobado para dicho cargo en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

De las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

RECIBOS DE NÓMINA DE LA DENUNCIANTE COMO TITULAR DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA.		
FECHA DE EMISIÓN DEL RECIBO	MONTO	
7 DICIEMBRE 2018	\$ 20,594.63	
17 DICIEMBRE 2018	\$ 19,945.05	
9 OCTUBRE 2019	\$ 20,000.30	
24 OCTUBRE 2019	\$ 19,945.05	
11 NOVIEMBRE 2019	\$ 20,000.30	
26 NOVIEMBRE 2019	\$ 20,000.30	
12 FEBRERO 2020	\$ 20,000.73	
24 MARZO 2020	\$ 19,945.83	
3 ABRIL 2020	\$ 20,000.73	

**Información obtenida de los recibos de nómina aportados por la denunciante, mismos que fueron valorados en el apartado pertinente.*

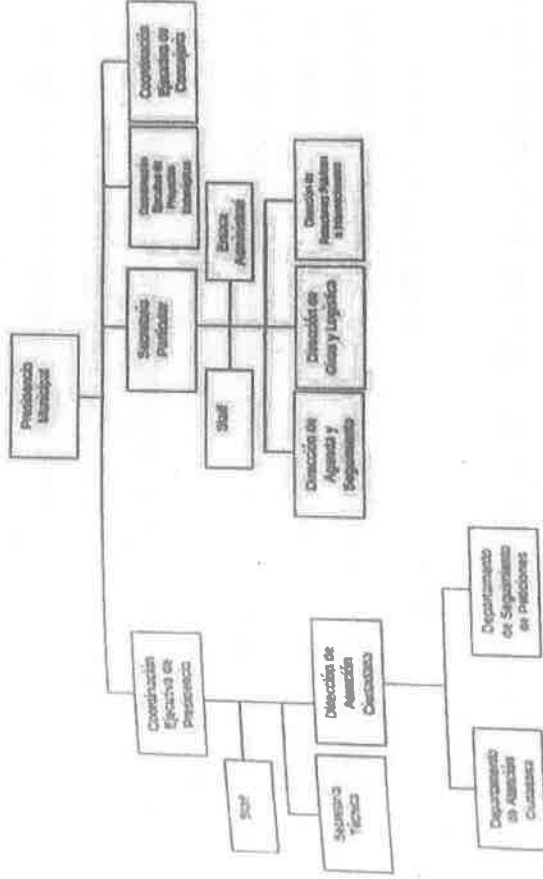


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-114/2021

TABULADOR DE SALARIOS			
CARGO/PUUESTO	SALARIO		
	DE ACUERDO A LA DENUNCIANTE	DE CONFORMIDAD A LA DENUNCIADA ⁷	
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE PRESIDENCIA (HOMBRE)	\$ 49,890.10	\$ 44,347.84	
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS (HOMBRE)	\$ 49,890.12	\$ 49,871.54	
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE CONSEJERÍA JURÍDICA (MUJER)	\$ 39,890.10	\$ 40,001.46	

V ORGANIGRAMA GENERAL



⁷ Específicamente la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, quien fungía como Presidenta Municipal de Puebla, Puebla; quien indica que los datos fueron obtenidos por el Presupuesto de Egresos del Municipio en cita, del año dos mil veinte.

**Organigrama otorgado por la quejosa en su escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, y de igual forma presentado por las autoridades responsables en copia certificada por la Secretaría del Ayuntamiento de Puebla.*

De lo anterior se evidencia que tal y como lo afirma la actora, el cargo que desempeñaba como Titular de la Coordinación Ejecutiva de Consejería Jurídica, está en la misma jerarquía de dos diversos cargos, en los que el titular pertenecía al género masculino.

De igual forma, se advierte que los salarios percibidos por los pares de la denunciante eran mayores al suyo.

En este sentido, **resulta cierto el dicho de la denunciante;** con independencia de que dicho puesto fue posteriormente otorgado a un hombre, como se advierte de las constancias de autos.

2.- Fue obligada por parte de Claudia Rivera Vivanco, a renunciar a su primer cargo, por el hecho de ser mujer.

La denunciante manifestó que con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, fue convocada a una reunión con la otrora Presidenta Municipal Claudia Rivera Vivanco, a celebrarse el veintiocho de mayo del mismo año; en la que indica fue obligada por dicha ciudadana a firmar su renuncia con el argumento de que no le funcionaba como Consejera Jurídica, ya que en dicho puesto se necesitaba el carácter de un “hombre”; de igual forma, la quejosa indica que le señalaron que si firmaba su renuncia sin mayor objeción, podría considerar su contratación en otro puesto.

En sus alegatos, la ciudadana Claudia Rivera Vivanco confirma la existencia de dicha reunión, sin embargo, indica que “*le fue propuesta a la hoy quejosa su designación como Coordinadora Ejecutiva de Proyectos Estratégicos*”.

En este sentido, la denunciada en comento, señaló que realizó dicho movimiento administrativo, en función de sus atribuciones como



Presidenta Municipal, fundamentando su actuar en el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal; de ahí que señala que el ofrecimiento realizado a la denunciante, *"correspondía a un cambio interno y no a una remoción o destitución, por lo que no implicaba una decisión unilateral que lesionara a la denunciante por parte de quien suscribe, sino que representaba la continuidad de la actora de esta queja en la Administración Pública Municipal"*.

En este orden de ideas, la denunciada en cita manifiesta que *"la hoy quejosa de forma libre y voluntaria presentó su renuncia al cargo de Coordinadora Ejecutiva de Proyectos Estratégicos, y no ubicarse en alguno de los extremos señalados en el artículo 127 constitucional"*.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por las partes, se advierte que con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, le fue expedido a la denunciante, el **nombramiento de Coordinadora Ejecutiva de la Consejería Jurídica** de la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla; posteriormente, el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, la quejosa presentó **renuncia** a su cargo; y, finalmente, el uno de junio de dos mil veinte, fue **nombrada como Coordinadora Ejecutiva de Proyectos Estratégicos** del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Ahora bien, es un hecho notorio lo establecido en el artículo 91 fracción LVI de la Ley Orgánica Municipal, que señala que *"son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales: LVI. Nombrar y remover libremente a los directores, jefes de departamento y servidores públicos del Ayuntamiento que no tengan la calidad de empleados de base"*.

3.- En su segundo cargo, fue obligada por Claudia Rivera Vivanco, a realizar actividades fuera de su competencia por el hecho de ser mujer.

La quejosa manifestó que con fecha tres de junio de dos mil veinte, fue instruida por la entonces Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, para que se encargara de llevar a cabo *"acercamientos"* con los Presidentes

de las diecisiete Juntas Auxiliares que pertenecen al Municipio, “con la finalidad de entablar diálogos tendientes a resolver diversos conflictos que la Presidenta ha tenido con los Presidentes Auxiliares y que son de conocimiento público y que han dado cobertura los medios de comunicación, sin que tal actividad formara parte de las atribuciones conferidas a mi cargo”.

De igual forma indica que al cuestionarle a la denunciada en comentario, sobre cuál era el proyecto en específico que debía realizar, a lo que Claudia Rivera Vivanco, respondió que dicho “acercamiento”, sería de mucha utilidad para sus proyectos políticos futuros dada su condición de mujer, al ser dieciséis Presidentes Auxiliares hombres y solo una mujer. De igual forma señala que incluso cuestionó si los compañeros hombres de otras áreas se sumarían a esta actividad, a lo que -señala, respondió “aquí te necesito como mujer”.

Por su parte la otrora Presidenta Municipal Claudia Rivera Vivanco, indicó que “el enfoque que tuvo como consecuencia su arribo a la Coordinación Ejecutiva de Proyectos Estratégicos representó un hecho relevante en materia de combate a las agresiones en contra de las mujeres por su condición sexual y por lo que representan en términos simbólicos bajo ciertas concepciones basas en prejuicios, puesto que incluye el ejercicio de facultades de liderazgo y coordinación de titulares de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, y que, al encomendarle la vigilancia en la ejecución de proyectos, incluyendo la verificación de proyección y duración de actividades y consumo de recursos” (SIC).

De igual forma indica que “la tarea que le fue asignada” -a la denunciante- “constituyó una acción afirmativa en el sentido de que obligaba a una serie de actores políticos a establecer canales de coordinación y comunicación con la Oficina de la Presidencia a través de una mujer, que históricamente ha sido víctima de discriminación en el ámbito político de las Juntas Auxiliares”. Y negó las afirmaciones que a dicho de la denunciante, expresó.

Expuestas las posturas de las partes, en las probanzas aportadas obra el Manual de Organización de la Oficina de la Presidencia y Staff, en



el que en su página sesenta y dos, establece la descripción del puesto “Coordinador/a Ejecutivo/a de Proyectos Estratégicos”; en la que se señalan las funciones que conlleva dicho cargo, mismas que se insertan a continuación:

Descripción Específica de Funciones	
Proponer y poner a consideración del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio, los proyectos que cumplen con el planeamiento, concepto y beneficio, de la planeación estratégica.	
Coordinar los trabajos con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal en el cumplimiento de los Planes y Proyectos Estratégicos.	
Revisar el objetivo y alcance de los proyectos estratégicos, por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal.	
Establecer con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal la Programación de actividades y administración de los recursos.	
Verificar que la proyección y duración de actividades y consumos de recursos sean completados en tiempo y forma por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal.	
Brindar asesoría, capacitación y emitir herramientas de apoyo a Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal.	
Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.	

Ahora bien, de igual forma, en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, se indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 35

Son obligaciones de los trabajadores del Ayuntamiento:

I. Desempeñar sus labores con eficacia, honradez, igualdad, imparcialidad, integridad, justicia, lealtad, prudencia, respeto, responsabilidad, tolerancia y transparencia, sujetándose a la dirección de sus superiores jerárquicos, los reglamentos respectivos y al Código de Ética para el Municipio de Puebla;

II. Respetar su jornada laboral;

III. Desempeñar todas y cada una de las actividades y funciones relativas al puesto en el que están asignados y sólo podrán ser modificadas por necesidades del servicio sin menoscabo del salario, jornada y prestaciones;

IV. Mantener en buen estado los bienes propiedad del Ayuntamiento, así como aquéllos que han sido destinados a su uso o cuidado. Esto implica el uso racional y eficiente de dichos bienes, evitando todo

gasto innecesario o abuso. De la misma manera, el trabajador debe evitar el uso de los mismos para fines personales o para fines distintos a los que han sido destinados;

V. Acatar la asignación de las cargas de trabajo de que sean objeto por parte de sus jefes inmediatos y desempeñar su labor bajo la supervisión del mismo, con la debida eficiencia y calidad en el servicio público;

VI. Observar buenas costumbres dentro del servicio público;

VII. Abstenerse de hacer propaganda de carácter político o religioso, en los edificios o lugares de trabajo. Tratándose de propaganda sindical, sólo podrá hacerse de manera respetuosa en los lugares autorizados o previamente determinados por la autoridad municipal;

VIII. Asistir a los actos cívicos que determine la Autoridad Municipal;

IX. Guardar reserva en los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo del trabajo; y

X. Cumplir con todas aquéllas que les impongan la presente Ley, la Ley Federal del Trabajo como supletoria y demás ordenamientos aplicables.”

Es este orden de ideas, tenemos que la quejosa como Coordinadora Ejecutiva de Proyectos Estratégicos, debía realizar todas sus funciones, con las **Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal**; como se advierte de la lectura del Manual antes citado.

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 224, señala que las Juntas Auxiliares son **órganos desconcentrados de la administración pública municipal** y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte.



Además de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, se leen como sus funciones: el desempeñar todas y cada una de las actividades y funciones relativas al puesto en el que están asignados y sólo podrán ser modificadas por necesidades del servicio y el acatar la asignación de las cargas de trabajo de que sean objeto por parte de sus jefes inmediatos y desempeñar su labor bajo la supervisión del mismo, con la debida eficiencia y calidad en el servicio público.

Y del Manual en comento, se advierte que su jefa inmediata es la Presidenta Municipal, por lo que era ella la facultada para asignar labores en específico a la denunciante; sin embargo, esta facultad no es suficiente para designar a la denunciante a realizar acciones "*por su calidad de mujer*" (de acuerdo al dicho de la denunciante); por lo que se estudiará en el apartado siguiente, si esto es suficiente para acreditar la violencia política en razón de género denunciada.

4.- Recibió humillaciones en una Reunión de Trabajo de fecha trece de agosto de dos mil veinte.

En su escrito inicial, la actora manifiesta que el doce de agosto de dos mil veinte, fue convocada a una reunión con la entonces Presidenta Municipal Claudia Rivera Vivanco, a celebrarse al día siguiente.

La denunciante indica que, en el lugar de la reunión, se encontraba el Secretario de Gobernación René Sánchez Galindo, el equipo de gobernación y algunos Presidentes Auxiliares; y, señala que al buscar el lugar que le habían asignado, se percató que su nombre estaba en una mesa sola y apartada de los demás compañeros; situación que la hizo sentir acusada al estar frente a "*un gran jurado*", además de sentirse "*segregada del equipo de trabajo, invisibilizada y al mismo tiempo estigmatizada*".

De igual forma, al ingresar a la reunión, señala que le pidieron entregar sus teléfonos celulares, y que, al negarse, la entonces Presidenta Municipal, le exigió frente a todos, entregarlos a su personal de apoyo.

Indica además que la denunciada en comentario formuló una serie de cuestionamientos dirigidos en principio a la señora Margarita Rodríguez Daruich y después al regidor José Iván Herrera Villagómez, quienes fueron dando respuesta a los mismos.

Respecto al tema, la ciudadana Claudia Rivera Vivanco manifestó que es cierto que el trece de agosto de dos mil veinte, tuvo lugar una reunión de trabajo pública del Gobierno Municipal; indica que contrario a lo aducido por la denunciante, se encontraba encabezando la fila del lado izquierdo en el Salón de Plenos; en la reunión, había tanto hombres como mujeres; y, la reunión se llevó a cabo sin ejercer violencia política por razón de género.

En seguida, la denunciante manifiesta que Claudia Rivera Vivanco, volvió a hacer uso de la voz y señaló que la quejosa había estado “detrás de la rueda de prensa de Presidentes Auxiliares” y que, además, había filtrado un audio, por lo que, a consideración de la denunciante, de manera agresiva y despectiva le dijo “Yasmín, acláranos el tema”.

En este orden de ideas, la quejosa remitió un dispositivo de almacenamiento extraíble tipo USB, mediante el cual -entre otras cosas- remitió un audio de dicha Reunión de trabajo, mismo que fue verificado por el IEE, mediante el “ACTA CIRCUNSTANCIADA REALIZADA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERO DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”, en la que, del audio en comentario, se indicó lo siguiente:

“En este acto se abre el Reproductor de Windows Media y se pone a la vista el acta estenográfica proporcionada por la denunciante, se reproduce al audio y se sigue la lectura al mismo tiempo durante los 09:49 minutos que dura, pudiendo corroborar que el audio y el acta efectivamente coinciden.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-114/2021

En este sentido, de la versión estenográfica aportada por la denunciante, se advierte lo siguiente:

16
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA
13 DE AGOSTO DE 2020, SALÓN DE CABILDO

REGIDOR
IVAN HERRERA VILLAGOMEZ

ESTE NO, LO QUE, SI ES QUE HE ESTADO EN LA MAYORÍA DE ASAMBLEAS DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, EN LA MAYORÍA DE ENTREGAS, TAMBIÉN A TRAVÉS DE REDES SOCIALES – SE LES HA INVITADO A MUCHOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS A PARTICIPAR EN ESTAS ASAMBLEAS PARA SER TOMADOS EN CUENTA, LO QUE SI, ES QUE CON MARCELA LA ANTERIOR SECRETARIA, EN ESTOS MOMENTOS CON EL PROPIO SECRETARIO ENRIQUE, HEMOS MANTENIDO LA COMUNICACIÓN CONSTANTE, TANTO EN EL TEMAS DE LAS REGLAS DE OPERACIONES, COMO EN EL PROPIO INICIO DE LAS ASAMBLEAS, Y PUES VER QUE SE PUEDAN LLEVAR ACABO DE LA FORMA MAS EFICIENTE, Y QUE PUEDAN SER ENTREGADOS Y REVISAR QUE SE ENTREGUEN LAS ACCIONES QUE HA SIDO SELECCIONADAS, ES CUANTO,

PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUEBLA
CLAUDIA RIVERA VIVANCO

CONTINUO CONTIGO REGIDOR... ME PREGUNTAN O PLANTEAN QUE SI EL AUDIO QUE ENTREGO LA COORDINADORA YASHIN, EN DONDE AL PARECER TU HABIAS MAL DE ALGUNOS PRESIDENTES AUXILIARES... Y VEO POR LAS CARAS Y DE ASENTAMIENTOS QUE HACEN CON LA CABEZA, SI ESE AUDIO QUE LES COMPARTIÓ LA COORDINADORA QUE SI TIENES ALGO EN CONTRA DE ALGUNO DE ELLOS, SI HAY ALGO DE MANERA PARTICULAR CREO QUE VALE LA PENA, QUE PROPONGAS COMO RESOLVEMOS ESA SITUACIÓN, EN QUE CONSIDERES EN CASO DE QUE ASI FUERA SE TE CONCEDERA EL USO DE LA PALABRA, PERO A MI ME INTERESA QUE PODAMOS TRABAJAR,

REGIDOR
IVAN HERRERA VILLAGOMEZ

ESTE, PRIMERO PUES ME DA MUCHA RISA EL TEMAS DE ESE AUDIO Y TENGO QUE SER FRANCO Y HONESTO, PORQUE LO QUE YO DUE EN ESE MOMENTO LO PUEDO DECIR Y MANTENER AQUÍ MISMO, PORQUE... NO SE ESCUCHA... ME VOY A QUITAR ESTO, ESTE A MI ME DA MUCHA RISA M HASTA ME PARECE SARCASTICO ESE AUDIO, PORQUE LO QUE DUE EN ESTA REUNION LO PUEDO SOSTENER CON USTEDES PRESENTES... CREO QUE CON CADA UNO ME REUNIDO DE FORMA PARTICULAR EN ALGÚN MOMENTO Y ESTE TAMBIÉN DE FORMA GENERAL, A MUCHOS YO LOS CONSIDERO MAS CERCAÑOS QUE

A OTROS, PORQUE ME TIEMPO MAS COMUNICACIÓN Y PUES LES HECHO EL SU CONOCIMIENTO...

PRIMERO QUIERO INFORMAR QUE CUANDO ME REUNI CON 16 DE 17, NO TUVE LA OPORTUNIDAD DE REUNIRME CON EL PRESIDENTE DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN PEDRO ZACACHUALPA, ESTE YO LO CONSIDERE DESDE UN INICIO QUE ME REUNIA CON USTÉDES POR UNA INSTRUCCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y QUE NO LES IBA A OFRECER NADA PORQUE ESO LO QUE EN LAS 16 REUNIONES, NO VENGO A OFRECER NADA, NI A PEDIRLES NADA, SOLO PUEDO EDUCARLOS, HACER UN DIAGNÓSTICO, UNA VALORACIÓN DEL CONTEXTO POLÍTICO SOCIAL QUE SE ESTA VIVIENDO EN CADA UNA DE SUS JUNTAS AUXILIARES, Y LO DIGO AQUÍ DE FRENTE PORQUE SE LOS DUE A LOS 16, ENTONCES FUE COMO INICIE LAS 16 REUNIONES DICHIENDO QUE VENIA POR PARTE DE LA PRESIDENCIA, QUE LES HABIA CITADO A UNA REUNIÓN PARA CONOCER SUS INQUIETITUDES Y SUS MOLESTIAS, CUANDO ME SENTO EN UNA REUNIÓN QUE CORRICO LA PRESIDENCIA AQUÍ JUNTO...

Y AL FINAL ME PREGUNTA MI OPINIÓN SOBRE LA VALORACIÓN SOCIAL, POLÍTICA QUE SE ESTA VIVIENDO EN CADA UNA DE SUS JUNTAS AUXILIARES Y YO CON LA PROPIA INFORMACIÓN QUE CADA UNO ME DIO, LE DI MI OPINIÓN... NO TENGO NADA EN CONTRA DE NINGUNO, NADA, NADA, NADA, LO QUE ES REAL ES QUE SI ME PREGUNTARON COMO VEA EL TRABAJO COORDINADO CON EL AYUNTAMIENTO, YO EN SU MOMENTO SI USTÉDES GUSTAS SE LOS PUEDO DECIR DE FORMA PARTICULAR, PORQUE RECIBIDO MUY BIEN LO QUE DUE, SOBRE EL TRABAJO QUE USTÉDES ESTABAN LLEVANDO ACABO, CON QUIEN ESTAMOS TRABAJANDO DE FORMA MUY ESTRECHA, MUY CERCANA Y PUES NO, NO TENGO NADA EN CONTRA DE NINGUNO DE USTÉDES, INCLUSIVE EN ESE MOMENTO ALGUNOS DE USTÉDES ME PIDIERON EL APOYO PARA EL TEMAS LUMBRARIAS, LES HACIA FALTA PARA EL TEMAS DE SU REGISTRO, ESTE, HABIA A LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, ASI LO HICE, TAMBIEN TOQUE EL TEMAS DE UN FORD Y QUE SE TENIA QUE CHECAR CON BIENES PATRIMONIALES, ESO TAMBIEN LO HICE, Y PUES LAS ACCIONES QUE TENIA YO QUE HACER USTÉDES TAMBIEN LO VIERON, ALGUNOS ME CUESTIONARON DE LA ENTREGA DE COSAS ADICIONALES, Y... CALENTADORES LE HABIA EN SU MOMENTO Y LO PUSE EN ALTAVOZ AL DIRECTOR FLORES, PORQUE YO NO TENIA ESA INFORMACIÓN Y EN FRENTE DEL MISMO PRESIDENTE EL DUE QUE ME DIJERA CUAL ERA EL TEMAS Y PUES ME ENCARADO SER TRANSPARENTES PERO NO, AL CONTRARIO ME CAEN TODOS MUY, MUY, MUY BIEN ESO ES MUY AL LADO DE UNA VALORACIÓN TANTO SOCIAL COMO POLITICA Y ESTE DE SU PROPIA JUNTA AUXILIAR.

PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUEBLA
CLAUDIA RIVERA VIVARDO

¿HAN TU PUEDES OFRECER ALGUNA CANDIDATURA PENSANDO EN LO POLITICO?

RECEDOR
MAN HENRERA VILLAGOMEZ

NO... NO

PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUEBLA
CLAUDIA RIVERA VIVARDO

GRACIAS... BUENO YO LES QUIERO DECIR ALGO NADIE DE LOS QUE ESTAMOS ACÁ PUEDE OFRECER UNA CANDIDATURA EN EL MOVIMIENTO DEL QUE YO VENGO...

MI YO... SI ALGUNOS LES DIO LO CONTRARIO LES ESTA MINTIENDO Y AGUA PORQUE NA ME TOCO SER TESTIGO DEL PASADO PROCESO DONDE LES PEDIAN DINERO POR CERRAR SU CANDIDATURAS NI SIQUERA YO... ESAS SON LAS REGLAS DEL PARTIDO PARA QUIN QUIERA COMPETIR, ES OTRO TEMAS...

PERO ESTE MOVIMIENTO DEL QUE YO VENGO NO ESTA RECLUTANDO NI SIQUERA ASÍ, Y HAY PERSONAS QUE SE QUIEREN FORMAR, PERO ESO NO VA ASÍ, HAY UN REGLAMENTO SE LLAMAN ESTATUTOS Y AHÍ VIENEN LAS COSAS PARA QUE TAMBIEN USTÉDES TENGAN CLARIDAD DE COMO PUEDEN SER LOS PROCESOS Y NO SE VAYAN A DEJAR SORPRENDER POR ALGUNAS, EN ESE PROYECTO NO ES ASÍ, Y NADIE LOS PUEDE OTORGAR Y ESO ESTA FACILITADO NIVEL NACIONAL, ESTO NADA MAS PARA ACANAR EL PUNTO...

EH... BUENO QUEDA ENTONCES CLARO Y POR LO QUE VEO EN ESTE SENTIDO ES QUE SI EXISTE TAL AUDIO, ENTONCES ME PREGUNTAN SI SI, SE TIENEN QUE GRABAR...

EN LAS DIFERENTES REUNIONES QUE SE HAN TENIDO CON LA COORDINADORA LES QUITAN EL CELULAR Y PRIMERO IBAN, INCHACON...

QUE QUIEREN SABER SI INTENCION DE LAS REUNIONES DE TRABAJO QUE COORDINA ELA, HAN TENIDO REUNIONES DONDE SE LLEVAN ACABO CON LA INTENCION DE SUMAR A UN PROYECTO, DE RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE PUEDAN TENER CON OTRAS AREAS, PERO DESPUES FUERON CAMBIANDO Y SE LES CONVOCA QUE SALUDAN A DAR UNA MESA DE PRENSA... YASABAN ACLARANDOS A VER PASENLE UN MICROFONO ...



TEEP-AE-114/2021

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

COORDINADORA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS
YASMÍN NALLELI FLORES HERNÁNDEZ

BUENOS DÍAS COMPAÑEROS PRESIDENTES
PRESIDENTA LA VERDAD ES QUE NO ENTiendo CUAL ES EL MOTIVO DE ESTA MESA DE
TRABAJO, VALDRO Y RESPETO A LOS 17 PRESIDENTES DE LAS JUNTAS AUXILIARES, COMO
BIEN LO MENCIONE EN ESA MESA TRABAJO...
DICEY QUE LA LEY ES CLARA, EL QUE SEÑALA ESTA OBLIGADO A PROBAR, ENTONCES ME
PARECE QUE ESTO, NO ABONA, YO VINE A UNA MESA DE TRABAJO, YO NO VINE A UNA
MESA A SE ME PREGUNTABA, SI EXISTE O NO, UN ALIADO, NI TAMPOCO A
CONTRAPUNTEAR A MIS COMPAÑEROS...
ME PARECE QUE ESTE GOBIERNO SE HA EQUIVOCADO EN FUNCIÓN DE DIVIDIR, CREO QUE
CADA UNO DE ELLOS VALE LA PENA, CREO QUE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS,
ESA ES NUESTRA LABOR TRABAJAR CON TODOS Y CREO QUE HE TRABAJADO CON TODOS.
YO NO SE, NI SIQUIERA SOY LA GRAN LIDER COMO PARA PODER MANEJAR Y AQUÍ ESTÁN
LOS 17 Y CREO QUE TENÍAN QUE EXPRESARLOS ELLOS, SI YO TUVE ESTE, O TENGO UN GRAN
PODER PARA PODERLOS SACAR EN UNA RUEDA DE PRENSA.
EN MI CASO Y LO DEJO MUY CLARO, LO VUELVO A REPETIR, LA DECISIÓN ESTA EN TI, VINE
A ESTA MESA DE TRABAJO A TRABAJAR, NO VINE A OTRO TIPO DE COSAS, LA REALIDAD ES
QUE CREO QUE LOS TRÁPOS SUCIOS SE LAVAN EN CASA Y YO HE SIDO MUY RESPETUOSA
CON MIS COMPAÑEROS DE GOBERNACIÓN A PESAR DE TODO LO QUE SE HA DICHO Y A
PESAR DE A VER DEMOSTADO MI FIGURA COMO MUJER Y COMO COORDINADORA

INTERROMPE
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUEBLA
CLAUDIA RIVERA VIVANCO

MUY BIEN...

COORDINADORA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS
YASMÍN NALLELI FLORES HERNÁNDEZ

YO ME RETIRO Y LE AGRADEZCO A LOS COMPAÑEROS PRESIDENTES QUE HAYAN
TRABAJADO CON SU SERVIDORA, YO SI TENGO GANAS DE TRABAJAR, SE LO DUE A LA
PRESIDENTA, ESTO SE TRATA DE SUMAR, SUMAR Y SEGUIR SUMANDO, SI SU EQUIPO DE
TRABAJO CERCANO NO LO QUIERE ENTENDER, ESO YA NO ES COSA MIA PRESIDENTA,
YO HE TRABAJADO DURANTE UN AÑO SIETE MESES COMPAÑANDO EN CLAUDIA RIVERA
VIVANCO SI ESTO NO SUMA, Y SI DOS, TRES, CUATRO PERSONAS TE VIENEN A DECIR ALGO
QUE FUE UNA INSTRUCCIÓN TUYA, QUE YO NO ME METI A LAS JUNTAS AUXILIARES
PORQUE QUIERA, YO SEGUI UNA INSTRUCCIÓN...
ESA CARPETA QUE TU TIENES AHÍ, EFECTIVAMENTE FUI RECABANDO Y LOS COMPAÑEROS
NO ME DEJABAN MENTIR, FUI RECABANDO LA INFORMACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS,
ENTONCES GRACIAS PRESIDENTA POR LA INVITACIÓN, PERO YO ME PASO A RETIRAR

De lo anterior, se advierte que la reunión se trata de diversas
preguntas que fueron expuestas a la otrora Presidenta Municipal
Claudia Rivera Vivanco, por parte de los entonces Presidentes de la
Juntas Auxiliares pertenecientes al Municipio de Puebla, Puebla.

De su contenido, no se advierten manifestaciones o hechos violentos
hacia la denunciante.

5.- No le fueron otorgados recursos materiales y humanos en su
segundo cargo.

La quejosa manifestó que durante todo el tiempo que se desempeñó
como Coordinadora de Proyectos Estratégicos, se le negaron
reiteradamente los recursos, tanto materiales como humanos, para el
desempeño de sus funciones, ya que, a su dicho, no contó con
presupuesto auto utilitario ni viáticos.

Respecto de la negativa de recursos tanto materiales como humanos para el desempeño de las funciones de la hoy quejosa, la denunciada Claudia Rivera Vivanco, señala que “resultan falsas afirmaciones pues no existe solicitud alguna sin atender o tramitar, realizada por la quejosa en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Proyectos Estratégicos, remitida a esta Presidencia Municipal o al Enlace Administrativo de Presidencia”, quienes son competentes para atender dichos requerimientos.

En este sentido, debe manifestarse que la denunciante no ejerce un cargo de elección popular; por lo que respecto a los recursos tanto humanos como materiales, no se pueden considerar como una vertiente del derecho electoral a votar y ser votado visto desde el ejercicio del cargo; sino que la justicia electoral la ampara en lo relativo a la violencia política por razón de género, al ostentar un cargo público de dirección.

Bajo lo expuesto, tenemos que, contrario a como sucede con una ciudadana electa popularmente, en esta vía no puede considerarse que tiene un derecho inherente a recibir recursos materiales y humanos para ejercer sus funciones; sino que éstas deben ser solicitadas antes la instancia competente o bien, su superior jerárquico.

En este orden de ideas, de las constancias que obran en autos, la quejosa no aporta solicitudes presentadas ante dichas instancias en las que requería los recursos que argumenta le hacían falta; por lo que no se acredita el hecho en estudio.

6.- Fue perseguida por un vehículo cuando se encontraba acompañada de su familia.

En razón del hecho que se estudia, la denunciante afirma que ante la negativa de firmar el Acta de Entrega-Recepción respecto del primer



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-114/2021

puesto que ostentó; diverso personal del Ayuntamiento comenzó a presionarla a efecto de que accediera a firmar dicha acta; indica, que se percató que un vehículo blanco la seguía al salir de su oficina.

En este sentido, señala que el diecisiete de julio de dos mil veinte, el equipo que la acompañaba y sus hijos le indicaron que un auto blanco, marca Dodge Attitude con placa UBP 1765, les iba siguiendo, y que, al detenerse, se estacionó unos metros adelante.

Por lo que, al sentirse preocupada por la integridad de su vida y la de su familia, solicitó auxilio al personal de un restaurante, al que acudió a comer, y desde el cual obtuvo fotografías del vehículo.

Además, argumenta que, en esa misma fecha fue convocada a una reunión a celebrarse el veinticuatro de julio de dos mil veinte; en dicha reunión, manifestó que uno de los vehículos pertenecientes al Ayuntamiento, la había seguido, fuera de las instalaciones.

En este sentido, a dicho de la denunciante, la ciudadana Claudia Rivera Vivanco manifestó que ella no tenía necesidad de ganarse su confianza, que era la quejosa la que tenía que ganarse la suya, y que ella no tenía por qué gastar recursos del erario público en la incoante, que no importaba lo que pudiera ocurrirle ya que no era importante.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que en la fecha en la que se suscitaron los hechos denunciados en este numeral, el vehículo al que hace referencia, se encontraba en resguardo de la ciudadana Margarita del Carmen Rodríguez Daruich.

Al respecto, la denunciante promovió una denuncia penal en su contra; dando inicio a una Carpeta de investigación, en la cual, se advierte que el catorce de octubre de dos mil veintidós, se vinculó a proceso a la denunciada en comento, y se concedieron como medidas cautelares, el abstenerse de molestar a la víctima y se estableció la prohibición de salir del país.

En este orden de ideas, se advierte que la autoridad penal realizó una investigación en la que determinó la probable comisión de un delito, y la participación en éste, de la denunciada en comentario.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las denuncias o declaraciones que forman parte de procesos de investigación penales no pueden aportar valor probatorio pleno, pues se trata de la narrativa de hechos que pueden construir un delito para quien las aprecia, pero no pueden ser considerados como hechos plenamente probados.

De ahí que, el hecho de que se haya dictado un auto de vinculación a proceso en contra de una de las denunciantes, por sí solo no es probanza suficiente para dar veracidad al hecho que se estudia en el presente apartado, sin embargo, este Pleno estima que genera un indicio respecto de su existencia.

En lo que respecta a la materia electoral, de conformidad a la forma en la que describe el hecho en su escrito de denuncia, se advierte que el probablemente ser perseguida por una unidad automovilística fuera de las instalaciones de trabajo puede implicar distintas interpretaciones, por lo que, al tratarse de un caso de violencia política por razón de género, la prueba o dicho de la víctima goza de presunción de veracidad sobre los hechos narrados.

De ahí que, si bien no existe una agresión física o verbal en su contra, la denunciante pudo haber sufrido un trauma o perturbación en su mente; por lo que el hecho en estudio se tomará en cuenta al realizar la verificación de los elementos que integran la violencia política por razón de género en contra de la denunciante.

SEXTO. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

Bajo la visión del ejercicio de la función jurisdiccional con perspectiva de género, es obligación de este Organismo Jurisdiccional, hacer



efectivo no sólo el derecho sustantivo al acceso a una vida libre de violencia, sino tomar las medidas conducentes para que esta prerrogativa sea materializada en acciones concretas que permitan el ejercicio de cualquier función, trabajo o actividad, en un contexto de respeto tanto a los aspectos personales como de libre expresión de las ideas.

Por tanto, hacer objetivo el derecho a la igualdad, se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En este sentido, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales.

Tal acción, implica el análisis de las manifestaciones denunciadas en el contexto general en las que fueron expresadas, ello con la finalidad de constatar en su caso, los elementos de violencia de género.

Ello, por supuesto, no implica la permisón de un ambiente hostil en el que se generen agresiones de tal forma desproporcionadas y que dañen la integridad física, intelectual o emocional de la dirigente del partido político, ya sean hombres o mujeres.

Sobre este punto, resulta pertinente resaltar que, para este Tribunal, la actividad de juzgar con perspectiva de género no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, “...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”⁸

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las expresiones denunciadas por Yasmín Nalleli Flores Hernández, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

⁸ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REV DIC2015.pdf



1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se acredita, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se desempeñaba como Coordinadora Ejecutiva de Consejería Jurídica y posteriormente Coordinadora Ejecutiva de Proyectos Estratégicos del Municipio de Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla; es decir, en el ejercicio de un cargo público, que, al ser de dirección, se equipara a uno de elección popular.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, tal y como lo argumenta la quejosa, dicho requisito se **satisface**, toda vez que, los sujetos que señala como denunciados, al momento de la comisión de las conductas, resultaban ser la Presidenta Municipal, Secretario de Gobernación y Coordinadora Especializada todos del Ayuntamiento de la Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.

Autoridades que efectivamente ostentaban dichos cargos; como se desprende de los autos.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por los denunciados.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

Violencia simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

Violencia económica: *toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*

En el estudio de los hechos denunciados, se tuvo por acreditado el que la denunciante fungió en un cargo en el que sus pares siendo del sexo opuesto, obtenían un ingreso mayor.

Así se evidencia que durante el tiempo en el que desempeñó dicho cargo, la otrora Presidenta Municipal no realizó acciones para alcanzar la igualdad sustantiva entre sus Coordinadores, en virtud de que, al percatarse que la única mujer que se desempeñaba en esos cargos tenía un salario inferior a sus pares del sexo opuesto, debió realizar acciones tendientes a modificarlo.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la igualdad sustantiva radica en alcanzar las mismas oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas y de los principios que fundamentan al Estado Mexicano, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los individuos gozar y ejercer tales derechos.



Si bien es cierto los salarios se encontraban descritos en el Presupuesto de Egresos del Municipio, también lo es que existe una obligación de las autoridades que alcanzar la igualdad en sus instancias; lo que, en el caso, no aconteció.

En este orden de ideas, se advierte que la diferencia salarial de la actora respecto de ese puesto, en comparación con los demás ciudadanos que ostentaban un cargo similar en la misma administración, atiende a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Además, es menester recalcar que la denunciante, al momento de interponer la queja, no ostentaba cargos de elección, por lo que las reglas aplicables a su salario, son determinados a través de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mismo que en su artículo 49 señala que **el salario o sueldo será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores**, conforme a lo que establezca el Presupuesto de Egresos en vigor y el Catálogo de Puestos respectivo; de lo anterior, se advierte que los salarios en la categoría a la que perteneció la actora no fueron uniformes como lo señala la ley.

De ahí que, si las retribuciones a los cargos o plazas que ostentó la denunciante, fueron presupuestadas por el Cabildo con independencia de que si dicho puesto fuese ocupado por un hombre o una mujer; era la otrora Presidenta Municipal, la facultada para realizar las gestiones a fin de que la denunciante recibiera un salario igual al de sus pares.

Aunado a lo anterior, la denunciante señala que fue perseguida por una unidad automovilística perteneciente al Ayuntamiento; y que al afrontar a la entonces Presidenta Municipal, Claudia Rivera Vivanco manifestó que ella no tenía necesidad de ganarse su confianza, que era la quejosa la que tenía que ganarse la suya, y que ella no tenía por qué gastar recursos del erario público en la incoante, que no importaba lo que pudiera ocurrirle ya que no era importante.

Si bien, de las investigaciones realizadas por el Instituto Local no es posible advertir fehacientemente que dicho hecho en realidad aconteció, se debe analizar en el contexto en el que probablemente fue realizado.

Así tenemos que, de lo narrado por las partes se puede advertir la existencia de ciertos conflictos entre las partes, dado que como se mencionó, la otrora Presidenta Municipal no realizó acciones tendientes a lograr un salario igualitario entre sus Coordinadores, lo que fue en perjuicio de la denunciante; además, del estudio de los demás hechos denunciado, tenemos lo siguiente.

Si bien es cierto que la denunciada Rivera Vivanco tiene la facultad para remover a los directores, jefes de departamento y servidores públicos del Ayuntamiento, esta decisión no debe basarse en estereotipos de género, como lo es el designar a un hombre por su sexo, a un cargo en el que antes fungía una mujer.

Es decir, vulnerando de forma soterrada o implícita a la mujer a hacerla sentir incompetente para un cargo o puesto en el que se desempeñaba.

Máxime que posteriormente, la quejosa fue asignada a un nuevo cargo en el que, de acuerdo con su dicho, Claudia Rivera Vivanco la necesitaba por su condición de mujer, al manifestar que dicho “acercamiento”, sería de mucha utilidad para sus proyectos políticos futuros dada su *condición de mujer*, al ser dieciséis Presidentes Auxiliares hombres y solo una mujer.

Lo anterior permite válidamente suponer que no existía una buena relación entre la denunciante y la entonces Presidenta Municipal; tan es así que obra en autos la reunión de trabajo de fecha trece de agosto de dos mil veinte, en la que se señaló que la denunciante filtró un audio en el que un Regidor hacía comentarios negativos en contra de diversos Presidentes de las Juntas Auxiliares de Puebla; de igual forma se dijo que fue la quejosa quien había convocado a dichos Presidentes a que ofrecieran una rueda de prensa.



Lo anterior dio lugar a diversas notas periodísticas que evidencian este conflicto que existía entre integrantes del Ayuntamiento.

Así, tenemos que la entonces Presidenta Municipal y la denunciante se encontraban en una relación de supra subordinación; además de que, en su posición, la denunciada en comentario tenía a su disposición y alcance las herramientas del propio Ayuntamiento.

Al respecto, la violencia simbólica es “amortiguada e invisible”; se da, esencialmente, a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para quien violenta por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y reproducción de desigualdades, como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, “micromachismos”, desvalorización e invisibilización.

Así, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre personas a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, al ser una violencia que impone la opresión a través de formas de comunicación que parecieran naturales pero que, en el fondo, contribuyen a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres; como lo han señalado diversas Salas del Tribunal Electoral Federal.

En este orden de ideas, este Pleno estima que se acredita la violencia económica, psicológica y simbólica en contra de la denunciada.

De ahí que **se acredita** el elemento en estudio.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que los actos denunciados generaron un ambiente hostil para la denunciante, y tuvieron por objeto anular el ejercicio de sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio de los cargos que ostentó; por lo que **se acredita** este elemento.

En suma, este Pleno estima que, durante el primer cargo, la otrora Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, fue omisa en realizar las acciones necesarias para lograr la igualdad sustantiva a favor de la denunciante; lo que implica una actitud tolerante respecto de un acto de violencia de género.

Además, si bien la denunciante en comento está facultada para remover a su personal, estos movimientos en ningún caso pueden atender al género o sexo de éstos; puesto que de realizarlo de esta forma privilegia los estereotipos de género que han permeado en nuestro país; en donde se estima que las mujeres no pueden desarrollar cargos de importancia o relevancia, y en cambio, tienen que ser “utilizadas” a fin de lograr acuerdos con hombres de poder.

La exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, señala que la tolerancia hacia la violencia contra las mujeres en la sociedad invisibiliza la ejercida específicamente por razón de género en la vida política, lo que obstaculiza la elaboración y aplicación de políticas para erradicar el problema.

Así, el ignorar las omisiones de las personas que pueden generar violencia política en razón de género, sería seguir tolerando estas acciones que menoscaban el reconocimiento y goce de los derechos político electorales de las mujeres.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer. ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es Yasmín Nalleli Flores Hernández; por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.



Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que **sí se satisface dicho requisito**, dado que como se mencionó sí se advierten elementos estereotipados de género en las conductas denunciadas; dado que se estima que, en su conjunto, las acciones fueron realizadas en contra de la denunciada a fin de vulnerar su esfera de derechos político electorales, con la intención de que no permaneciera en el cargo.

En el mismo sentido, se estima que los hechos denunciados tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que las manifestaciones y hechos denunciados, relativos a que como mujer le corresponden las labores de limpieza, atienden a perjuicios de género que como autoridad jurisdiccional nos corresponde erradicar.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del que realiza la conducta denunciada, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En ese sentido, del estudio en conjunto de los hechos denunciados si se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, basado en elementos de género; por lo que tiene un impacto diferenciado en las mujeres.

En este sentido se aduce que las conductas denunciadas propician el discurso discriminatorio y machista sobre la incapacidad de las mujeres para desempeñar cargos públicos, vulnerando la esfera de derechos político electorales de las mujeres.

Por lo razonado, **se colman todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018**, en consecuencia, se acredita la Violencia Política por Razón de Género en contra de la denunciada.

SÉPTIMO. PRECISIÓN DE RESPONSABLES.

Como se ha precisado a lo largo de la presente ejecutoria, la denunciante señaló como denunciados a CLAUDIA RIVERA VIVANCO, RENÉ SÁNCHEZ GALINDO y MARGARITA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DARUICH, en sus entonces calidades de Presidenta Municipal, Secretario de Gobernación y Coordinadora Especializada, respectivamente, todos del Honorable Ayuntamiento de Puebla, por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género y discriminación.

Sin embargo, de la investigación realizada por el Instituto Electoral Local, no es posible advertir suficientes indicios para asignar responsabilidad a RENÉ SÁNCHEZ GALINDO y MARGARITA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DARUICH, en virtud de que los hechos acreditados fueron realizados por Claudia Rivera Vivanco.

Si bien, fue denunciada la persecución a la denunciante, por parte de un vehículo cuya responsiva estaba a nombre de MARGARITA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DARUICH, no existen en el expediente suficientes indicios o medios probatorios que acrediten que dicho



vehículo fue manejado por la ciudadana en mención, o bien, bajo su orden.

Lo anterior de ninguna forma influye las determinaciones que al respecto pueda tomar la autoridad penal encargada de la investigación de tales hechos.

Por lo anterior, se fincará responsabilidad únicamente a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, como titular de la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla.

OCTAVO. SANCIÓN.

Una vez establecido lo anterior, resulta procedente determinar la consecuencia jurídica que conlleva la actualización de la conducta denunciada, **ello en el entendido de que la misma se impone toda vez que, al momento de los hechos denunciados, LA PARTE DENUNCIADA OSTENTABA EL CARGO PÚBLICO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA.** PUEBLA, elemento indispensable para determinar la naturaleza de la conducta ilegal desplegada por ella, así como la consecuencia jurídica de ello.

Al respecto, el artículo 399 del CIPEP indica que conductas como las que se califican en esta sentencia, deben comunicarse al superior jerárquico y en su caso, se presentara la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del ministerio público que deba conocer de ellas, **a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.**

En ese sentido, el artículo 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Federal señala las bases para sancionar a las y los servidores públicos, y establece que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en

las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente, mientras que las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

El diverso 108 dispone que para los efectos de las responsabilidades se consideraran como servidores/as públicos/as a las y los representantes de elección popular.

Con base en ello, este Tribunal Electoral local da vista al **Órgano Interno de Control del Municipio de Puebla, Puebla**, por el actuar de la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento en mención, Claudia Rivera Vivanco, con copia certificada de la sentencia y las constancias que integran el expediente, para los efectos a que haya lugar.

Si bien el Órgano Interno de Control no es el superior jerárquico de las y los integrantes del Ayuntamiento, conforme a los artículos 3 y 169 fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal, tiene facultad para investigar, calificar y substanciar las faltas administrativas.

Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Con lo anterior, se asegura visibilizar y hacer conciencia del denunciado, sobre el derecho de las mujeres de desempeñar de forma efectiva los cargos a los que resultado electas, a fin de ejercer sus derechos político electorales con autonomía y sin coacción.

NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA; MEDIDAS DE REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Y MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN.



El artículo 1 de la Constitución, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, al señalar:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Debe resaltarse que tal contenido debe atender también a lo señalado por el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución en el que se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Lo antes señalado guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3, fracción IV de la *Constitución Local*, relacionado con el diverso 325 del *Código Local* de los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al afecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan⁹, lo cual abarca

⁹ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92. párr. 110

todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos¹⁰.

Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones¹¹ y campañas de sensibilización¹².

Por su parte, el diverso 25 de la Convención ya citada ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo¹³.

Al respecto, la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció al resolver el asunto SCM-JDC-066/2019 de catorce de marzo lo siguiente:

"Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.

Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del

¹⁰ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.LV/II Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 41 pág. 17.

¹¹ Véase págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/3567/11.pdf>.

¹² Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op cit. (75), páginas 189 y 190.

¹³ Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No. 184, párr. 100.



país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.

Además, dicho órgano, al resolver el caso “Forneron e hija vs. Argentina”, señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana.

Teoría de las Reparaciones.

En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.

De acuerdo con Nash Rojas, la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable.

Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.

Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado.

Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente y, por otra, las

personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales.

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Éste autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos).

Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

- a. Restitución
 - b. Rehabilitación
 - c. Satisfacción
 - d. Garantías de no repetición
 - e. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar
 - f Indemnización compensatoria
- Interpretación de la Sala Superior

Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuelto por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**.

La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana debe interpretarse como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **1a. CXCVI/2012** de rubro **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ**



**INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO
A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o.
CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE
LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la **reparación integral** de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente por cuatro razones:

- a. Por ser una obligación constitucional y convencional.
- b. Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.
- c. Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.
- d. Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.

En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición), que garanticen una **reparación integral**, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.

Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia **16/2015**, de rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**.

Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento.

Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano utilizó como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se deprecen las siguientes medidas:

a. Restitución: busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.

b. Rehabilitación: busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.

c. Compensación: se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.

d. Medidas de satisfacción: esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.

e. Medidas de no repetición: buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir¹⁴.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención¹⁴.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios contenidos en jurisprudencias y tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a derechos humanos y las garantías de no repetición. Se invocan estos criterios por su contenido y en lo aplicable al caso, siendo los siguientes: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE"**¹⁵, y **"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES**

¹⁴ Consulté: Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. Párrafo 36.

¹⁵ Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pág. 752



ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO”¹⁶.

Es por ello que, se estima atender a una interpretación sistemática de los criterios citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismos; de ahí que su finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.

Reconociendo así el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado Mexicano a través de la sentencia del caso Castañeda Gutman contra México, es responsabilidad de los tribunales electorales dar efecto al mandato de la resolución que ordenó al Estado:

“completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano (...) de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser efectivo.”¹⁷

En ese tenor, la sentencia de la Sala Regional antes mencionada, también estableció lo siguiente:

“Obligación que se habrá de informar del contenido de los derechos de protección judicial y a un recurso efectivo, que, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, se deberá traducir en la incorporación de medidas de derecho interno tendientes a favorecer la efectiva reparación de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, en observancia de los artículos 25 y 63.1 de la Convención Americana.

¹⁶ Tesis 1ª/LII/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017

¹⁷ Caso Castañeda Gutman Vs México, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, pg. 231.

En este sentido, esta interpretación y los criterios que ha sostenido la Sala Superior, como por ejemplo, al resolver incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**, imponen la necesidad de replantear los alcances de la jurisdicción electoral, que hasta entonces había dado sentido a la reparación limitándola a la restitución del derecho violado, principalmente sobre la idea de que la finalidad de una resolución que encuentre acreditada una violación a derechos humanos, es lograr que una situación concreta de derecho regrese al estado que tenía antes de la violación.

Ello es así, puesto que si bien la lógica del diseño inicial del Juicio de la Ciudadanía encontró en la restitución la única respuesta a la violación de los derechos humanos, es imperativo que los tribunales abandonen una interpretación aislada de esta disposición, misma que, lejana del mandato impone el deber proteger y garantizar el goce de los derechos humanos, así como de reparar sus violaciones, se ha interiorizado por los tribunales electorales como un límite a su jurisdicción y al potencial de sus resoluciones para transformar el estado de observancia de los derechos fundamentales que asiste transversalmente a la ciudadanía.

En este sentido, en casos como el que ahora se somete a conocimiento de esta Sala, la sola restitución del derecho violado deberá reconocerse como un remedio insuficiente para la reordenación de un problema más estructural que aislado y de uno que potencialmente podría replicarse en perjuicio, no solo de una persona, sino de un colectivo cuya protección especial resulta imperativa en atención a las obligaciones adquiridas por el Estado y las autoridades que de él forman parte. De ahí que deba favorecerse una interpretación que pondere como finalidad última de la resolución de un Juicio de la Ciudadanía, la reparación integral.

Sentado lo anterior, se considera que las medidas de reparación que se dicten en esta sentencia, deberán tener como eje no solo dar efecto al principio de paridad en la integración del Congreso, mediante el llamamiento a rendir protesta como diputada a una mujer cuando la vacante es de una curul asignada originalmente a una mujer, sino que, atendiendo a la defensa del interés del grupo que representan las actoras, deberá tender a evitar la repetición de situaciones que vulneren el derecho de participación política de las mujeres en la integración del Congreso; tomando en consideración que, en los términos que lo sostuvo el Comité de la CEDAW en su recomendación 23 “el concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-114/2021

mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual".

Esto, bajo la conciencia de que las disposiciones que rigen el procedimiento de sustitución al interior de la legislatura si bien neutras en apariencia, podrían constituir mecanismos a través de los que inadvertidamente se obstaculice la participación política de las mujeres al interior de la legislatura, creando un escenario propicio para la adopción de prácticas que tengan el potencial de crear un desplazamiento sistemático de las mujeres que la integran."

Por su parte, el Código Local en su artículo 401 Ter, determina que en los casos en los que se resuelva por VPRG, se deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan; entre las que se deben de considerar al menos la indemnización de la víctima, restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.

Además de lo anterior y bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño se debe consultar y consensar previamente con la agraviada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Sirve de sustento la Observación General número 3 (2012) del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura¹⁸, que considera que el término "reparación" abarca dos aspectos fundamentales, por un lado, el del acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del derecho violentado. Es por ello en un concepto amplio de reparación, este abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

18

Consultable

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=60kg1d%2fPPRICAqhKb7yhsKvE%2BTuw1rw%2FKU18dCyrYrZkEy%2FFL18WFrnjCrllKQJsZFYmSYHVLZV%2BI5C60qdSOVLGjH%2BTGTGf7VGGmZmqeinnHBpajiofawsUboESFhx> en:

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas¹⁹, ha reconocido que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto. Derivado de las medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció algunos requisitos a cumplirse para efectos de satisfacerse una sanción plena y efectiva, entre ellos esta:

- La disculpa deberá darse, previo acuerdo libre e informado con las víctimas y sus representantes.
- Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento, de responsabilidad y disculpa pública.
- Deberá realizarse ante la presencia de autoridades nacionales, que no podrán tener un nivel inferior al Subsecretario de Estado.



- Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

En atención a lo razonado con antelación, **se precisan los efectos de la presente sentencia:**

Al acreditarse la existencia de Violencia Política en razón de Género, en contra de la promovente YASMIN NALLELI FLORES HERNÁNDEZ, por parte de CLAUDIA RIVERA VIVANCO, se le ordena, **abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio a la enjuiciante.**

Aunado a lo anterior, también es procedente la adopción de las siguientes:

9.1 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

- **Disculpa.** Se ordena a la *denunciada*, emitir una disculpa a la entonces servidora pública (sin mencionar algún tipo de dato que la haga identificable) por haber realizado acciones que constituyeron violencia política contra las mujeres por motivos de género. Dicha disculpa, deberá constar por escrito en los estrados del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, por al menos tres meses.

El contenido de la disculpa será el siguiente:

DISCULPA PÚBLICA

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL

EXPEDIENTE TEEP-AE-114/2021, LA SUSCRITA CLAUDIA RIVERA VIVANCO, OFREZCO DISCULPA PÚBLICA A LA EN SU MOMENTO COORDINADORA EJECUTIVA DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA, POR LAS ACCIONES EN CONTRA DE SU PERSONA, LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA SIMBOLICA, PSICOLOGICA, POLÍTICA, ECONÓMICA Y DE GÉNERO, DURANTE EL PERIODO QUE SE DESEMPEÑÓ EN DICHO AYUNTAMIENTO.

Por lo anterior, se vincula al actual Ayuntamiento de Puebla, Puebla, a fin de que permita que en sus estrados sea fijada la disculpa pública a que se hace alusión en el presente apartado. Cabe hacer mención que los costos que dicha disculpa pueda generar deberán ser cubiertos por la denunciada.

- **Publicación.** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el apartado específico de “Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género”.

- **Calificación de la falta por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente la Violencia Política por Razón de género contra la mujer, con autoría del denunciado, deviene conducente imponerle al mismo la sanción correspondiente, atendiendo a los siguientes parámetros:

La Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente²⁰:

a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

²⁰ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-114/2021

b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Así, ello permite graduar aquella que se actualice de leve, ordinaria o especial.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En concordancia a lo mencionado se atenderá a la metodología establecida en el SUP-REC-440/2022, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que en el referido asunto se establece que resulta necesario que se analicen cinco elementos, consistentes en:

- i. La calificación de la conducta, el tipo de sanción, así como el contexto en que se cometió la conducta;
- ii. El o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos - sistematicidad o casos aislados-;
- iii. Las calidades de las personas victimarias y víctimas;

iv. La intención de dañar a la víctima -dolosa o culposa-; y

v. La reincidencia de parte de la persona infractora.

A) El o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos - sistematicidad o casos aislados-;

TIPOS DE VIOLENCIA: En autos del expediente, quedó acreditado que la infractora realizó **VIOLENCIA POLÍTICA, PSICOLÓGICA, SEXUAL y SIMBÓLICA** en contra de la denunciante.

ALCANCE EN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA VÍCTIMA: Quien realizó las acciones y omisiones denunciadas, fue una ciudadana que fungía como Presidenta Municipal en el mismo municipio en el que trabajaba la denunciante.

Ello, dado que, en el estudio de los hechos denunciados, se tuvo por acreditado el que la denunciante fungió en un cargo en el que sus pares siendo del sexo opuesto, obtenían un ingreso mayor: sin que la otrora Presidenta Municipal realizara acciones para alcanzar la igualdad sustantiva entre sus Coordinadores, en virtud de que, al percatarse que la única mujer que se desempeñaba en esos cargos tenía un salario inferior a sus pares del sexo opuesto, debió realizar acciones tendientes a modificarlo.

Aunado a que, si bien es cierto que la denunciada Rivera Vivanco tiene la facultad para remover a los directores, jefes de departamento y servidores públicos del Ayuntamiento, esta decisión no debe basarse en estereotipos de género, como lo es el designar a un hombre por su sexo, a un cargo en el que antes fungía una mujer.

Así en el estudio, este Pleno estima que se acredita la violencia económica, psicológica y simbólica en contra de la denunciada.



MODO. Se constituye por las acciones desplegadas para que la quejosa, recibiera un salario menor que sus pares hombres, y fuera removida con base en estereotipos de género, así como hostigada fuera de las instalaciones del Ayuntamiento.

TIEMPO. Se encuentra acreditado que los hechos denunciados se llevaron a cabo durante todo el periodo que la denunciante desempeñaba como servidora pública, en los dos cargos que ostentó.

LUGAR. Los hechos fueron realizados en las instalaciones del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

SISTEMATICIDAD: Al referirnos a la sistematicidad de la conducta, se advierte, se habla de la conducta persistente con la finalidad de menoscabar los derechos políticos electorales de la víctima.

En ese sentido, se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.

B) Las calidades de las personas victimarias y víctimas;

La víctima es YASMIN NALLELI FLORES HERNÁNDEZ, otrora Servidora Pública del Municipio de Puebla, Puebla, y la infractora es CLAUDIA RIVERA VIVANCO Presidenta Municipal en el mismo Ayuntamiento.

C) La intención de dañar a la víctima -dolosa o culposa-;

Al respecto, se estima que la conducta fue dolosa, pues con su ejecución, se pretendió y se logró limitar, anular y menoscabar el reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos político electorales de la denunciante.

D) La reincidencia de parte de la persona infractora²¹.

De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

E) La calificación de la conducta, el tipo de sanción, así como el contexto en que se cometió la conducta.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA:

Las calificaciones a la gravedad de la falta se clasifican en LEVÍSIMA, LEVE o GRAVE.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria²².

Además, si bien es cierto, no se advierte una conducta reincidente, es que este Órgano Jurisdiccional, considera pertinente calificar la conducta como **ORDINARIA** al acreditarse violencia política en contra de la mujer, al no ser sistemática ni reincidente, y toda vez que no se advierten mayores impactos a los ya mencionados en los derechos de la víctima.

TIPO DE SANCIÓN: No aplica, ya que como se mencionó el presente análisis, solo tiene como finalidad establecer la temporalidad en la que

²¹ Visible a foja 61 del SCM-JDC-287/2022

²² Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners/_Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf



el infractor permanecerá inscrito en el catálogo de sujetos sancionados como una medida de reparación, la que como se dijo, no tiene la naturaleza de una sanción.

CONTEXTO: Por las consideraciones anteriores, la falta se califica como **ORDINARIA**, y toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló durante el desempeño de un cargo público, por parte de la *denunciante*.
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas sistemáticas o reincidentes.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

TEMPORALIDAD EN LA QUE EL INFRACTOR PERMANECERÁ EN EL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS.

En congruencia a que se tuvo por calificada la falta para fines de temporalidad como ordinaria, y que ha quedado justificado con base en las directrices dictadas por la Sala Superior, los elementos y las circunstancias en las que se cometió la falta, se determina lo siguiente:

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia

Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria²³, señala que esta puede ser catalogada como:

- I. Leve,
- II. Ordinaria,**
- III. Especial.

Lo anterior en razón de que, en primer término, la Sala Superior ha establecido que la autoridad que tiene por acreditada la infracción y que establece las medidas de reparación, es quien establecerá la temporalidad en la que el denunciado permanecerá en el registro²⁴.

Además, que, la permanencia en el registro no tiene fines sancionatorios sino de reparar el daño e información, este Organismo Jurisdiccional se pronunciará respecto de la gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, para fines del registro en el catálogo, sin perjuicio de la individualización que realice la autoridad competente.

Siendo que, cuando la falta se considere como leve, la sancionada quedará inscrito hasta por tres años, cuando se considere ordinaria hasta por cuatro años, y cuando la infracción sea considerada como especial, este quedaría inscrito por una temporalidad de hasta cinco años.

En este caso, se estima que la falta debe ser calificada como **ordinaria**, sin embargo, existe una circunstancia que modifica el periodo ordinario; esto es, la denunciada al momento de ejercer la violencia política por razón de género a la denunciada, fungía como servidora pública al ser Presidenta Municipal de Puebla, Puebla; lo cual en términos del inciso b) del artículo 11 de los Lineamientos,

²³ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners/_Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf

²⁴ SUP-REP-0252/2022



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-114/2021

aumenta un tercio su permanencia; también debe tenerse en cuenta que la denunciante fungió como su Coordinadora Ejecutiva, de ahí la existencia de una relación laboral subordinada.

Así, en virtud de que los hechos acreditados conllevan omisiones y tolerancia, este Tribunal estima que la permanencia de hasta cuatro años, debe razonarse como la más alta sanción, por lo que, en virtud de lo estudiado, es decir, las características específicas del caso, así como el contexto en el que se desarrolló, y la afectación a la esfera de derechos de la denunciante, se estima sancionar con tres años y tres meses de permanencia en el Registro en mención; de ahí que, al sumar un tercio de esta sanción, en virtud de la calidad de la denunciada, el resultado será de cuatro años y cuatro meses.

Ello atendiendo a que la infracción se materializó haciendo que la denunciante recibiera un salario menor que sus pares hombres, y fuera removida de su primer puesto, con base en estereotipos de género; acciones que se realizaron durante sus dos cargos en el Ayuntamiento de Puebla.

En este sentido, la conducta denunciada acreditó la violencia política, de género, económica, psicológica y simbólica en contra de la denunciada; además de que la conducta fue con dolo, pues con su ejecución, se pretendió y se logró limitar, anular y menoscabar el reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos político electorales de la denunciante.

De igual forma se debe tomar en cuenta que la conducta no ha sido sistemática, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida a la otrora Presidenta Municipal del Ayuntamiento en comento; y de igual forma no existe reincidencia de la denunciada en la comisión de esta misma infracción.

En consecuencia, la permanencia de la ciudadana en los registros local y nacional correspondientes debería ser por un periodo de **cuatro años y cuatro meses**.

Apercibiendo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 del Código Local.

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género, realizada por Claudia Rivera Vivanco, en términos de lo razonado en la presente sentencia y en consecuencia se confirman las medidas de tutela y protección a favor de la víctima.

SEGUNDO. Se ordena a la denunciada acatar los efectos del presente fallo, así como las medidas de reparación y garantías de no repetición, en concordancia a lo establecido en la ejecutoria en que se actúa.

TERCERO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de Claudia Rivera Vivanco, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-114/2021

términos establecidos en el apartado de efectos de la ejecutoria que se dicta.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, Y REMÍTASE A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL TENER RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-221/2022.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, y firmaron esta fecha las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BÉTANCOURT

MAGISTRADO EN
FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-059/2022.

ACTORA: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: OMAR ARTEAGA
ORTIGOZA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-
059/2022.

ACTORA: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: OMAR ARTEAGA
ORTIGOZA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD
MATERIAL Y JURÍDICA DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-
059/2022.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE TUZAMAPAN DE
GALEANA, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS:
INTEGRANTES DEL CABILDO DEL
AYUNTAMIENTO DE TUZAMAPAN
DE GALENA, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil
veintitrés.¹

SENTENCIA que resuelve el incidente de imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de sentencia, formado mediante acuerdo plenario de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, en virtud de que la parte denunciada, así como el Cabildo del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, consideraron no poder acatar lo ordenado en la sentencia de catorce de julio dictada por este Tribunal Electoral Local, dentro de los autos del procedimiento especial sancionador de clave TEEP-AE-059/2022.

RESULTANDO:

I. Glosario:

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en contrario.

Para efectos de la presente sentencia, se atenderá a lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Constitución
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.

Dato protegido.

Denunciante.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.

Sala Regional.

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.

Presidente Municipal de Tuzamapan de Galeana, Puebla, Omar Arteaga Ortigoza.

Parte denunciada, denunciado, promovente.

II. Antecedentes²:

Contexto.

1. **Sentencia del procedimiento sancionador.** El catorce de julio de dos mil veintidós, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente de clave TEEP-AE-059/2022, mediante la cual resolvió lo siguiente:



"PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género, realizada por Omar Arteaga Ortigoza, en términos de lo razonado en la presente resolución.

²Los antecedentes se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-AE-059/2022

SEGUNDO. Se **DA VISTA** al Cabildo del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, para que imponga la sanción correspondiente al denunciado, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al denunciado acatar los efectos del presente fallo, así como las medidas de reparación, garantías de no repetición y medidas de sensibilización, en concordancia a lo establecido en el considerando **OCTAVO** del mismo.

CUARTO. Se solicita el apoyo al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realicen el registro del denunciado, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de esta sentencia.”

2. Impugnación ante Sala Regional. El veinte de julio siguiente, el Presidente Municipal de Tuzamapan de Galeana presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia referida en el punto inmediato anterior, registrándose en la instancia federal bajo la clave SCM-JDC-310/2022.

Incidente de imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de sentencia.

3. Escrito del Presidente Municipal. El seis de agosto del año inmediato anterior, se recibió en este Tribunal un escrito del denunciado por el que promueve incidente por imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de sentencia, ello, al considerar que, en caso de dar cumplimiento a lo establecido en la resolución referida en el punto 1 de este apartado podría ocasionar una vulneración a sus derechos humanos, así como de las mujeres integrantes del Municipio de Tuzamapan de Galeana, Puebla.

4. Escrito de las y los integrantes del Cabildo. El ocho de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito mediante el cual las Regidoras y los Regidores, así como la Síndica Municipal, todos del Municipio de Tuzamapan de Galeana, Puebla, comparecen en su calidad de “terceros interesados” en el incidente en estudio, por considerar -al igual que el denunciado- que existe una imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia

dictada por este Tribunal dentro de los autos del expediente TEEP-AE-059/2022.

5. Acuerdo plenario y turno. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo, mediante el cual ordenó conocer e integrar por cuerda separada el incidente de imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de sentencia. Además de ordenarse que se turnara y remitiera dicho incidente a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, integrante del Pleno de este Organismo Jurisdiccional, bajo la clave INC-TEEP-AE-059/2022.

En razón a ello, el mismo fue radicado mediante proveído del seis de octubre posterior.

6 Resolución de Sala Regional. En esa misma fecha, la Sala Regional resolvió el expediente SCM-JDC-310/2022 en el sentido de confirmar la resolución emitida por este Tribunal.

7 Recurso de reconsideración. El denunciado presentó recurso de reconsideración ante la Sala Superior en contra de la determinación de Sala Regional, mismo que fue resuelto el diecinueve de octubre de dos mil veintidós en el sentido de desecharse.

8 Integración del sumario. Mediante proveídos de once y veintisiete de octubre, veintinueve de noviembre, y catorce de diciembre de dos mil veintidós, se realizaron diversos requerimientos con la finalidad de integrar debidamente el expediente de cuenta, y cuya documentación se analizará en el apartado de fondo de la presente resolución.

9 Vistas. Durante la instrucción del presente asunto, a través de los acuerdos de dieciséis de noviembre y trece de enero, la Magistrada Ponente dio vista a la denunciante con las constancias que obran en el sumario a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin embargo, no fueron desahogadas por la denunciante, tal y como se desprende de las certificaciones respectivas.



10 Estado de resolución. Una vez que el expediente contaba con los elementos suficientes para su resolución, la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara a los integrantes del Pleno a sesión pública para la resolución del presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, es competente para emitir el presente fallo incidental, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116 fracción IV, incisos h) e i) de la Constitución Federal; 3, fracciones I y IV de la Constitución Local; 1, 3, 325, 338, fracción III, 348, fracción II, 350, y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 182 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver el presente incidente de imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. TERCEROS INTERESADOS Y PROCEDENCIA DEL INCIDENTE. Como se mencionó en el apartado de antecedentes, el ocho de agosto de dos mil veintidós, los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, presentaron ante este Tribunal, escrito mediante el cual comparecen como terceros interesados al incidente de mérito por considerar que existe una imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal dentro de los autos del expediente TEEP-AE-059/2022.

En ese sentido, resulta idóneo analizar la figura jurídica bajo la cual comparecen los miembros del Cabildo a fin de determinar sobre su procedencia.

El artículo 355, fracción III, del Código de la materia establece que, se entiende por tercero interesado “... el partido político, la candidatura común, la coalición, la o el ciudadano, candidata o candidato independiente, que resienta algún perjuicio con el medio de impugnación intentado”.

Del dispositivo normativo anterior se advierte que tendrá el carácter de tercero interesado aquél que resienta un perjuicio con el medio de impugnación intentado, en el caso, con el incidente de imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de sentencia promovido por el denunciado.

Robustece lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 29/2014³ emitida por la Sala Superior, de rubro: “**TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO**”.

En el caso, del escrito presentado por los integrantes del Cabildo ante este Tribunal, a través del cual comparecen como terceros interesados, **no es posible desprender que resientan una**

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-AE-059/2022

afectación a su esfera de derechos o que tengan una pretensión incompatible u opuesta con el escrito de incidente del denunciado, sino que, por el contrario, se adhieren a sus razonamientos sobre que no es posible dar cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal en el expediente principal.

Lo anterior, pues de dicho escrito se desprenden manifestaciones de los integrantes del Cabildo, como las siguientes:

"...Estamos de acuerdo con lo señalado por **OMAR ARTEAGA ORTIGOZA**, Presidente Municipal Constitucional de Tuzamapan de Galeana, Puebla, (...) en el sentido de que se debe tener en cuenta que el fin o materia de un **INCIDENTE POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**, está orientado por la sentencia de origen..."

"...estamos de acuerdo y coincidimos con lo manifestado por el Ciudadano **OMAR ARTEAGA ORTIGOZA**, (...) en virtud de que el dar cumplimiento a la Sentencia de fecha 14 de julio del presente año, emitida por este Tribunal Electoral, dentro del expediente **TEEP-AE-059/2022**, sería violatoria de derechos humanos..."

"De la misma forma, coincidimos (...) en el sentido de las circunstancias legales y sociales sobre la imposibilidad de ejecución de la sentencia..."

En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de la figura jurídica de "Tercero(s) interesado(s)", y al no existir una pretensión opuesta por parte de los integrantes del Cabildo con la del denunciado, es que **no se les tiene por reconocido tal carácter en el presente asunto.**

Procedencia del incidente.

Si bien el Reglamento Interior de este Tribunal en su Capítulo VI prevé la existencia de los incidentes, también lo es que, no refiere de manera concreta cuáles serán sus requisitos de procedencia, por lo que, este Tribunal, en el presente asunto, únicamente tomara en cuenta los parámetros para la presentación de recursos, establecidos en el artículo 361 del CIPEEP, mismos que, en el caso se tienen por satisfechos.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO. El promovente, hace valer en su escrito de incidente de imposibilidad material y jurídica de cumplimiento, lo siguiente:

Argumentos de la parte promovente.

- ❖ Riesgo inminente de aumento de violencia intrafamiliar, ante la idiosincrasia que vive actualmente la población del municipio de Tuzamapan de Galeana, Puebla, al ser un pueblo indígena.

Lo anterior, pues al emitir una disculpa pública a la denunciante -en cumplimiento a la sentencia- generaría que los hombres se sientan perjudicados y se correría el riesgo de que tomen represalias en contra de las mujeres en su entorno familiar.

- ❖ La resolución dictada por este Tribunal el catorce de julio de dos mil veintidós, dentro de los autos del expediente TEEP-AE-059/2022 aún no se encuentra firme, por lo que se debe suspender su ejecución para evitar vulnerar sus derechos humanos.

Pretensión.

- ❖ El promovente (denunciado) pretende que este Tribunal declare la imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento de la resolución dictada el catorce de julio de dos mil veintidós, dentro de los autos del expediente principal, mediante la cual se tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

Litis.

- ❖ En el presente asunto, la litis se centra en determinar si tal y como lo afirma el denunciado, existe una



imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEP-AE-059/2022.

ESTUDIO DE FONDO.

CUARTO. ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES DEL PROMOVENTE. Toda vez que ya fueron establecidos los argumentos a través de los cuales el denunciado sustenta su incidente de imposibilidad de cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente principal, corresponde realizar el análisis respectivo y determinar lo que en derecho corresponda.

Marco normativo⁴.

La Constitución Federal en su artículo 1, establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese orden de ideas, el diverso 17 del citado ordenamiento señala que las y los ciudadanos tienen derecho a que se les administre justicia por Tribunales, la cual deberá ser de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 25, establece las garantías judiciales a que toda persona tiene derecho, consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones.

⁴ Parte del presente marco normativo ha tenido como base lo establecido por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada dentro del expediente identificado con la clave SX-JDC-64/2021.

Ahora bien, el derecho a la tutela judicial efectiva, de conformidad con la Primera Sala de ese Máximo Tribunal, tiene las siguientes tres etapas:

1. Previa al juicio. Referente al derecho de acceso a la jurisdicción, la cual nace con el derecho de acción de las y los promoventes, como una especie de petición dirigida a las autoridades jurisdiccionales y que tiene como consecuencia un pronunciamiento en cada caso en concreto.
2. Judicial. Comprende desde el inicio del procedimiento, hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.
3. Posterior al juicio. Identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho de ejecutar la sentencia, para lo cual el órgano jurisdiccional debe ser enérgico.

Así, la ejecución de las sentencias es de orden público, de lo cual se desprende que no basta con dictarlas, sino que deben ejecutarse para producir el efecto concreto que la sociedad demanda, pues de otra forma no se repararía el orden jurídico y, sobre todo, no se mitigaría el dolor humano que, en mayor o menor medida, produce la conculcación de cualquier derecho fundamental.

Por ello, el incumplimiento de una determinación de carácter judicial es, en sí misma, un quebranto a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, sancionable en términos de los dispuesto en la norma adjetiva de la materia y la específica en materia penal, así como en su caso en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal.

Robustece lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en la tesis **XCVIII/2001**, de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN⁵, ha determinado que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En esta tesitura, si en algunos casos existiera imposibilidad formal o material o desobediencia por parte de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales constitucionalmente establecidos, es claro que éstos, en la medida de lo posible, tienen la potestad de dictar medidas para el logro de su debido cumplimiento, de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones, como se observa de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-391/2000.

En consecuencia, es posible concluir que la tutela de un derecho garantiza medidas coercitivas para que se cumplan y hagan cumplir las determinaciones jurisdiccionales recaídas en los asuntos sometidos a conocimiento, en el caso en concreto, de este Tribunal Electoral.

Determinación.

En el presente asunto, el incidentista señala que existe una imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal, dentro de los autos del expediente principal, mediante la cual se tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

Lo anterior, pues considera que, en caso de dar cumplimiento al fallo, podría aumentar la violencia intrafamiliar que existe en el Municipio, ello, pues lo hombres se sentirían perjudicados y tomarían

⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

represalias contra las mujeres en su entorno familiar. Por otra parte, también señala que al no encontrarse firme la sentencia se vería afectado en sus derechos humanos.

A juicio de este Tribunal el presente incidente de imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de sentencia es **INFUNDADO** por las razones siguientes.

De inicio, debe establecerse que, tal y como se señaló en el apartado de antecedentes, el promovente (denunciado) controvertió la sentencia dictada por este Tribunal dentro de los autos del expediente TEEP-AE-059/2022 ante la Sala Regional, misma que el seis de octubre de dos mil veintidós fue confirmada⁶.

Inconforme con la determinación de la Sala Regional, el doce de octubre del año inmediato anterior, el denunciado presentó recurso de reconsideración ante la Sala Superior⁷, el cual fue resuelto por la autoridad federal en el sentido de **desecharlo** por no presentarse de forma oportuna.

De ahí que la sentencia dictada por este Tribunal el catorce de julio de dos mil veintidós, es firme y definitiva por lo que, la ejecución de la misma no ocasionaría ningún perjuicio a los derechos del promovente, al no existir resolución pendiente en la cual se analice la determinación de este Tribunal Electoral, además que, en esta materia no hay efectos suspensivos, tal y como lo establece el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Federal, por lo que, el denunciado debió dar cabal cumplimiento a la resolución en los términos precisados.

Aunado a ello, como se desprende del marco normativo, es labor de este Organismo Jurisdiccional ejecutar cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.



⁶ Sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-310/2022

⁷ SUP-REC-435/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-AE-059/2022

Sirve de criterio orientador la tesis **"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS"**⁸, de la que es posible advertir que, quien debe pronunciarse sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

Ahora bien, este Tribunal Electoral en la supra citada sentencia, determinó la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, realizada por el ahora promovente, por lo que se establecieron las siguientes medidas:

1. Se dio vista al Cabildo del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, para que, dentro del plazo de quince días hábiles **impusiera al sujeto infractor la sanción respectiva, ello, por tratarse de su superior jerárquico.**⁹

2. Se ordenó al Presidente Municipal que ofreciera una **disculpa pública** a la denunciante en la siguiente sesión de Cabildo, y además replicarla por dos ocasiones (dos lunes seguidos), en dos periódicos de mayor circulación en el municipio de Tuzamapan de Galeana, Puebla.

La publicación en medio impreso deberá contener las siguientes características¹⁰:

- El tamaño de la publicación será de media plana;

⁸ Criterio resultante del Incidente de inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

⁹ Consultable a foja 33 de la sentencia dictada en el expediente TEEP-AE-059/2022.

¹⁰ Consultable a fojas 43 a 45 de la sentencia dictada en el expediente TEEP-AE-059/2022.

- El tamaño de la letra en todo el texto deberá ser uniforme al espacio empleado y claramente visible, sin márgenes excesivos;
- El color de la fuente empleada será únicamente negro con los énfasis considerados en el texto de la disculpa;
- Deberá ser inserta en la sección de “Política” del periódico, en página par.

3. Se ordenó a la Secretaria General de este Tribunal publicar la **sentencia** en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el apartado de “Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género”.¹¹

4. Dar vista al IEE y al INE para registrar al ahora promovente por un periodo de **siete años cuatro meses en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPG**.¹²

5. El denunciado debe **acreditar la asistencia a un curso, taller o conferencia** que tenga por objeto la “sensibilización en género y masculinidad”, impartido por una institución pública avalada para ello.¹³

Señalados los parámetros que deben cumplirse en la resolución de mérito, este Tribunal procede a analizar la documentación que obra en autos del expediente al rubro, misma que derivó de los requerimientos realizados por la Magistrada Ponente durante la instrucción del presente asunto.

NO.	EFECCIÓN DE LA SENTENCIA	DOCUMENTACIÓN	CUMPLIMIENTO
			SÍ/NO
1.	Vista al Cabildo del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, para que, impusiera al sujeto infractor la sanción respectiva.	-Oficio número 102, de trece de enero de dos mil veintitrés, signado por la Secretaria General del Ayuntamiento de	Sí

¹¹ Consultable a foja 45 de la sentencia dictada en el expediente TEEP-AE-059/2022.

¹² Consultable a fojas 45 a 47 de la sentencia dictada en el expediente TEEP-AE-059/2022.

¹³ Consultable a foja 48 de la sentencia dictada en el expediente TEEP-AE-059/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-AE-059/2022

		Tuzamapan de Galeana, Puebla, mediante el cual remite entre otras cosas, el Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de seis de enero, en la cual, en su punto "Quinto" se impuso a Omar Arteaga Ortigoza (denunciado), una amonestación pública por cometer VPMG en contra de la denunciante.	
2.	Disculpa pública a la denunciante en la siguiente sesión de Cabildo, y además replicarla por dos ocasiones (dos lunes seguidos), en dos periódicos de mayor circulación en el municipio de Tuzamapan de Galeana, Puebla, atendiendo a las directrices de este Tribunal.	-Oficio número 96, de catorce de noviembre de dos mil veintidós, signado por Omar Arteaga Ortigoza, mediante el cual remite a este Tribunal: 1. Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de once noviembre de dos mil veintidós, en la cual se hizo constar en su punto "Quinto" del orden del día que, el denunciado ofreció una disculpa pública a la denunciante. 2. Un ejemplar del periódico "Intolerancia" y otro de "El sol de Puebla", de los cuales se desprende la primer disculpa pública ordenada por este Tribunal. - Oficio número 959, de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, signado por Omar Arteaga Ortigoza, mediante el	Sí 

		cual remite a este Tribunal: 1. Un ejemplar del periódico "Intolerancia" y otro de "El sol de Puebla", de los cuales se desprende la segunda disculpa pública ordenada por este Tribunal.	
3.	Publicar la sentencia en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el apartado de "Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género".	Es un hecho público y notorio que este Tribunal llevó a cabo la publicación de la resolución en los términos indicados. ¹⁴	Si
4.	Vista al IEE y al INE para registrar al ahora promovente por un periodo de siete años cuatro meses en el Registro ¹⁵ Nacional de Personas Sancionadas por VPG.	-Mediante oficio IEE/SE-0553/2022, de veinte de octubre de dos mil veintidós, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, se hizo de conocimiento de este Tribunal que Omar Arteaga Ortigoza fue inscrito en el RNPS. - Mediante oficio INE-UT/08678/2022, de veinte de octubre de dos mil veintidós, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, se hizo de conocimiento de este	Si



¹⁴ **Página Oficial del TEEP:**
https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2022/asuntos-0/TEEP-AE-059-2022-VP.pdf
Apartado de "Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género":
<https://teep.org.mx/jurisdiccional/repositorio/vpg>

¹⁵ En los subsecuente RNPS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

		Tribunal que Omar Arteaga Ortigoza fue inscrito en el RNPS.	
5.	Asistencia del denunciado a un curso, taller o conferencia que tenga por objeto la "sensibilización en género y masculinidad", impartido por una institución pública avalada para ello.	-Oficio número 1090, de ocho de diciembre de dos mil veintidós, signado por Omar Arteaga Ortigoza, mediante el cual remite a este Tribunal: 1. Oficio SIS/ST/PG/1944/2022, de nueve de diciembre de dos mil veintidós signado por la Subsecretaría de Transversalización e Institucionalización de la Perspectiva de Género, del cual se advierte que el denunciado asistió a una capacitación de "Perspectiva de Género".	SÍ

Del esquema anterior, se desprende que en los autos que integran el expediente obra documentación de la cual es posible determinar que **la sentencia dictada por este Tribunal ha sido debidamente cumplida en cada una de sus partes.**

También, es importante señalar que mediante proveídos de dieciséis de noviembre y trece de enero, la Magistrada Ponente dio vista a la denunciante con las constancias antes referidas a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin embargo, estas no fueron desahogadas, tal y como se desprende de las certificaciones respectivas¹⁶.

De lo hasta aquí expuesto, este Tribunal no advierte ninguna imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento de la resolución supra citada, aunado a que, durante la instrucción del presente asunto, la misma ya fue debidamente acatada.

¹⁶ De fechas doce de diciembre de dos mil veintidós y veinticinco de enero de dos mil veintitrés, signadas por la Secretaría General de Acuerdos en Funciones.

Finalmente, no pasa desapercibido que el denunciante también señaló que con la ejecución de la resolución de este Tribunal existía el riesgo inminente de aumento de violencia intrafamiliar, ante la idiosincrasia que vive actualmente la población del municipio de Tuzamapan de Galeana, Puebla, al ser un pueblo indígena, así como también solicitó -en el punto "Tercero" de su escrito incidental- dictar medidas para suspender la ejecución de la resolución.

Sin embargo, por cuanto hace al posible aumento de violencia intrafamiliar, este Tribunal mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, remitió a la Secretaría de Igualdad Sustantiva y a la Secretaría de Gobernación la documentación atinente para que, de considerarlo necesario, realicen o adopten las medidas correspondientes; y respecto a la solicitud de medidas, como se señaló en líneas anteriores, en materia electoral no hay efectos suspensivos, tal y como lo establece el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Federal.

Es con base en los argumentos vertidos en la presente resolución que deviene **INFUNDADO** el presente incidente de imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de sentencia.

Al no existir actuación pendiente por desahogar, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral para que glose el incidente al rubro indicado al expediente principal identificado con la clave TEEP-AE-059/2022.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-AE-059/2022

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el incidente de imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de sentencia en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por **CUMPLIDA** la resolución dictada por este Tribunal dentro de los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-059/2022**.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

ISRAEL ARGUELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA RODRIGUEZ MONTIEL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-
084/2022.

ACTORA: BELEN SOSA RAMOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AUTORIDAD DE HERMENEGILDO
GALEANA, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-
084/2022.

ACTORA: BELEN SOSA RAMOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AUTORIDAD DE HERMENEGILDO
GALEANA, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-084/2022.

ACTORA: BELÉN SOSA RAMOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE HERMENEGILDO GALEANA, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por Belén Sosa Ramos, en contra del incumplimiento a lo ordenado en la resolución de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictada por este Tribunal Electoral, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, con clave TEEP-JDC-084/2022. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES.

1. Designación como regidora. En sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno, se designó a la promovente como Regidora de la Comisión de Panteones, Parques y Jardines, del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

a) **Presentación de escrito.** El doce de mayo de dos mil veintidós, la actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-

Electorales de la Ciudadanía por la omisión de pago de sus remuneraciones de manera completa por concepto de aguinaldo, prima vacacional y dietas, a partir de la segunda quincena de octubre del año dos mil veintiuno hasta el doce de mayo y las que se siguieran generando hasta que se dictara resolución, además de que las demás Regidoras y Regidores reciben una mayor remuneración, lo cual considera que constituye Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

b) Resolución del Juicio Principal. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós el pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva dentro del expediente **TEEP-JDC-084/2022**, en la cual declaró **PARCIALMENTE INFUNDADO** el agravio señalado por la promovente.

c) Efectos de la sentencia. Siendo los efectos de la sentencia los siguientes:

1. Se realice el pago en un plazo improrrogable, no mayor de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia.... El cumplimiento de lo antes expuesto deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.
2. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que **reencauce** el escrito inicial presentado por las promoventes, únicamente en lo que hace al agravio relativo a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en contra del entonces Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, a fin de que sea conocido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
3. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a que publique la presente sentencia en el portal de internet de este Organismo Jurisdiccional, en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

d) Notificación de la Sentencia. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico la resolución dictada el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-084/2022

cuatro de noviembre de dos mil veintidós, por el pleno de este Tribunal, al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla.

e) Interposición de Juicio Ciudadano Federal. El diez de noviembre se tuvo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de cuatro de noviembre, por lo que, la Sala Regional integró el expediente **SCM-JDC-395/2022** y tuvo a Belén Sosa Ramos compareciendo como tercera interesada.

f) Sentencia de Sala Regional. El quince de diciembre, la Sala Regional de TEPJF, resolvió el juicio **SCM-JDC-395/2022** promovido por la autoridad responsable, mediante el cual determinó **sobreseer** el medio de impugnación, por el desistimiento del promovente.

g) Escrito de la promovente. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de la actora manifestando lo siguiente:

*"...En primer término se solicita la aclaración de la sentencia dictada el día 4 de noviembre de la presente anualidad, ya que de la lectura y el análisis minucioso se desprende que en ninguna parte del documento se establece el ordenar de manera directa al Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana a respetar en los pagos subsecuentes la cantidad de **\$7,500.00** pesos quincenales, ya que el pago efectuado con fecha posterior a la sentencia y que corresponde a la primera quincena de noviembre fue realizado de nueva cuenta por la cantidad de **\$6,000.00** pesos. Lo cual a todas luces se trata de un incumplimiento ya que la responsable hizo caso omiso de los resolutivos y se puede entender que la sentencia no fue clara en este aspecto, por lo tanto, se solicita la aclaración correspondiente con el fin de que no sigan siendo vulnerados mis derechos en la vertiente del acceso a la remuneración justa por el cargo que ocupó dignamente."*

h) Escrito de la Autoridad Responsable: El treinta de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, por el cual informa el cumplimiento a la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictada por este Órgano Jurisdiccional.

III. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Apertura de incidente. El seis de diciembre de dos mil veintidós, se dictó Acuerdo Plenario, por el que se determinó la apertura del Incidente de Inejecución de sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales, asimismo se ordenó el turno y remisión del mismo, a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, registrándose en el Libro de Gobierno bajo la clave **INC-TEEP-JDC-084/2022.**

2. Turno. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, turnó el incidente identificado con clave **INC-TEEP-JDC-084/2022**, a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

3. Radicación y vista. El cuatro de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

Asimismo, ordenó dar vista a la promovente del escrito presentado por el Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, el treinta de noviembre del dos mil veintidós.

4. Certificación. El diez de enero de dos mil veintitrés, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, certificó que no se recibió escrito o documento remitido por Belén Sosa Ramos, respecto a la vista ordenada el cuatro de enero.



5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Ponente acordó admitir y cerrar la instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción, IV de la constitución Federal; 3 fracción I inciso c) de la Constitución Local; artículo 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción I, 339 fracciones VIII, XIII, 340 fracción II y 376 Bis del CIPEEP; y 7, 11 fracción IX y 170 fracciones I y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia garante de la defensa de los derechos político- electorales de la ciudadanía.

Sirve como referencia la jurisprudencia **24/2001**, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYA CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITAS DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUÉS DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS”** de la que es posible advertir quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

En conclusión, al tratarse de un incidente interpuesto a efecto de requerir a la autoridad responsable para que dé puntual cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintidós dentro del expediente **TEEP-JDC-084/2022** por lo que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Del análisis de las constancias que integran el expediente, este organismo jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contenidas en los artículos 369 y 372 del Código local.

TERCERO. PRUEBAS. De las pruebas aportadas por las partes, este Órgano Jurisdiccional, determinara si en autos se encuentra acreditado el cumplimiento a la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

1. Prueba de la autoridad responsable.

1.1 Escrito de treinta de noviembre, signado por el Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, por el que manifestó dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de cuatro de noviembre del dos mil veintidós.

1.2 Impresión fotográfica de la transferencia bancaria en el que se realiza el pago a Belén Sosa Ramos por la cantidad de \$65,500



(sesenta y cinco mil quinientos pesos cero centavos, M.N), de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

1.3 Impresión fotográfica de la transferencia bancaria realizada a Belén Sosa Ramos, por la cantidad de \$1,920.41 (Mil novecientos veinte pesos cuarenta y un centavos M.N), de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

2. Pruebas de la promovente.

2.1 Impresión fotográfica del depósito efectuado a nombre de Belén Sosa Ramos, por la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos M.N) de quince de noviembre de dos mil veintidós, a las dieciséis horas cincuenta y ocho minutos, con la descripción de pago de nómina.

Valoración Probatoria.

Las pruebas referidas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 2.1, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales privadas** con valor presuncional.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. En su escrito la promovente hace valer lo siguiente:

1. **Agravio.** La omisión de la responsable de dar cumplimiento a la resolución de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dentro del expediente **TEEP-JDC-084/2022**.

2. **Pretensión.** Del agravio manifestado por la promovente se desprende que su pretensión radica es que este Tribunal Electoral, ordene al Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, a que los pagos subsecuentes de su remuneración sea la cantidad de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional), misma cantidad que reciben los Regidores y Regidoras del Municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla.

3. **Litis.** En consecuencia, la litis se centra en dilucidar si tal y como lo afirma la recurrente, el Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, al realizar el pago de la primera quincena de noviembre por la cantidad de **\$6,000.00** (seis mil pesos cero centavos moneda nacional), fue omiso en cumplir con lo ordenado en la resolución del expediente **TEEP-JDC-084/2022**.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que la promovente señaló en su escrito inicial que la autoridad responsable hizo caso omiso a los resolutivos ordenados en la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, esto derivado a que a dicho de la promovente no se le ordenó al Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla respetar los pagos subsecuentes a la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos cero centavos).

Es por lo que resulta necesario señalar que, en la sentencia de mérito se declaró **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio relativo a la existencia de pagos incompletos y desiguales de las remuneraciones inherentes a su cargo, así como, la omisión de pagar la prima vacacional y aguinaldo, por lo que se ordenó al Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, a realizar el pago a la promovente por la cantidad de **\$65,000.00** (sesenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional) por concepto de remuneraciones adeudadas, así como el calculo correspondiente al aguinaldo y prima vacacional correspondiente al año dos mil veintiuno, esto, en un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la sentencia y en **3 días hábiles** remitiera la documentación que acredite lo anterior a este Tribunal.

De manera que, del análisis de las constancias que integran el expediente del incidente de incumplimiento de sentencia se tiene que la resolución dentro del juicio **TEEP-JDC-084/2022** se encuentra **cumplida**, lo anterior por que, el treinta de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito signado por el Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-084/2022

Puebla, mediante el cual informó que el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós transfirió la cantidad de **\$65,000.00** (sesenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional) **por concepto de remuneraciones adeudadas** y el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la cantidad de **\$1,920.41** (mil novecientos veinte pesos cuarenta y un centavos moneda nacional) **por concepto de pago de aguinaldo y prima vacacional** ambos a la cuenta a nombre de Belén Sosa Ramos.

Así, la autoridad responsable acompañó su escrito con las capturas de pantalla de los comprobantes de las transferencias bancarias que realizó a la cuenta de Belén Sosa Ramos, aunado a ello este Órgano Jurisdiccional dio vista a la promovente respecto al escrito presentado por la Autoridad Responsable mediante el cual informaba el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, sin embargo, a pesar de estar debidamente notificada la actora, no realizó manifestación alguna a pesar de que se le apercibió que en caso de no realizar pronunciamiento alguno se tendría por cierto lo señalado por la responsable, motivo por el cual se realizó la certificación alguna y se tiene por realizados los pagos previamente referidos.

Por las razones expuestas con anterioridad, este Tribunal considera que la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, ha sido **cumplida en su totalidad**, y en consecuencia el presente incidente identificado al rubro se califica como **INFUNDADO**.

Ahora bien, por lo que respecta a la aclaración de sentencia solicitada por la promovente en su escrito recibido el veinticinco de noviembre del año pasado, respecto de que la autoridad responsable, hizo caso omiso a los resolutive señalados en la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, no es procedente, toda vez que como ya se analizó en los anteriores párrafos lo ordenado por este Tribunal únicamente, comprendió el pago a la promovente por la cantidad de **\$65,000.00** (sesenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional) **por concepto de remuneraciones adeudadas** y el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la cantidad de **\$1,920.41** (mil novecientos veinte pesos cuarenta y un centavos moneda nacional) **por concepto de pago de aguinaldo y prima vacacional**.

En consecuencia, resulta evidente que no existe una situación que se deba de aclarar, en dicha sentencia, ya que la manifestación realizada por Belén Sosa Ramos, de que la Autoridad fue omisa en el pago de la primera quince de noviembre al realizar nuevamente el pago de la remuneración por la cantidad de \$6,000 (seis mil pesos cero centavos N.N), no fue objeto de estudio, dicha quincena de la sentencia TEEP-JD-084/2022, por lo que la Autoridad Responsable cumplió al realizar los pagos ordenados.

SEXTO. ESCISIÓN

No obstante, de lo anterior, este Tribunal considera que los manifestado por Belén Sosa Ramos, en su escrito de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, en el que señala que:

*“...En primer término se solicita la aclaración de la sentencia dictada el día 4 de noviembre de la presente anualidad, ya que de la lectura y el análisis minucioso se desprende que en ninguna parte del documento se establece el ordenar de manera directa al Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana a respetar en los pagos subsecuentes la cantidad de **\$7,500.00 pesos quincenales, ya que el pago efectuado con fecha posterior a la sentencia y que corresponde a la primera quincena de noviembre fue realizado de nueva cuenta por la cantidad de \$6,000.00 pesos**. Lo cual a todas luces se trata de un incumplimiento ya que la responsable hizo caso omiso de los resolutivos y se puede entender que la sentencia no fue clara en este aspecto, por lo tanto, se solicita la aclaración correspondiente con el fin de que no sigan siendo vulnerados mis derechos en la vertiente del acceso a la remuneración justa por el cargo que ocupó dignamente...”, se relaciona con la vulneración a sus derechos político electorales, en la vertiente de acceso a la remuneración justa por el cargo que desempeña, por lo que debe escindirse para realizar el estudio y substanciación correspondiente mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía.*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-084/2022

Esto ya que , en la sentencia realizada el cuatro de noviembre del año pasado, no se realizó pronunciamiento respecto del pago de las remuneraciones siguientes , en consecuencia el pago de la primera quincena del mes de noviembre en la que le depositaron la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, moneda nacional) no fue materia de estudio y determinación de dicha sentencia, es por ello que, al advertir que se trata de un acto nuevo y distinto al que se encuentra analizado en el expediente al rubro citado, resulta necesario que se escinda a un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, para que pueda analizarse si el pago de la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, moneda nacional) es violatorio a sus derechos político- electorales en su vertiente de acceso a la remuneración justa por el cargo que desempeña como Regidora.

Por lo anterior, es que se llega a la conclusión de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía es el medio de impugnación idóneo para realizar la debida sustanciación y resolución de las cuestiones planteadas por Belén Sosa Ramos, como lo señala el artículo **353 Bis** del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

Lo anterior, toda vez que, deviene de un derecho inherente a sus ejercicios y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, tal y como lo señala la jurisprudencia 21/2011, de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal**, realice todas las acciones y trámites correspondientes para la apertura del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con copia certificada del escrito de Belén Sosa Ramos, presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, a las nueve cuarenta horas para cumplir con lo acordado.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En este Contexto, conforme a lo señalado, los efectos del presente fallo son los siguientes:

1. Se instruye a la **Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal**, realice todas las acciones y trámites correspondientes para la apertura del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con copia certificada del escrito de Belén Sosa Ramos, presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, a las nueve cuarenta horas para cumplir con lo acordado.

2. Dar **Vista** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la presente sentencia, así como del escrito precisado en el presente considerando, toda vez que dentro del expediente **TEEP-JDC-084/2022**, se ordenó integrar un Procedimiento Especial Sancionador, por actos que podrían actualizarse como Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, ello con la finalidad de que el Instituto realice las acciones que en derecho corresponda.

RESUELVE.

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por la promovente en el incidente **INC-TEEP-JDC-084/2022**, por lo expuesto en el considerando QUINTO.

SEGUNDO. Se **escinden** los planteamientos contenidos en el escrito de Belén Sosa Ramos a un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía, esto de conformidad al considerando SEXTO.

TERCERO. Se **instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal** a realizar todas las acciones y trámites correspondientes para cumplir con lo acordado, de conformidad al considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-084/2022

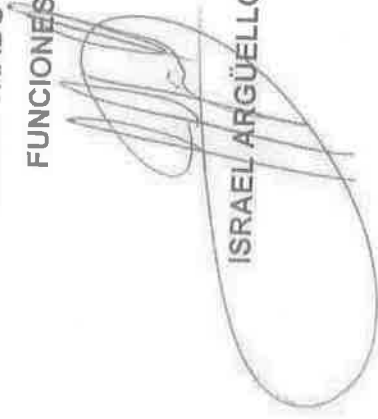
NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE
SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO
GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firmaron en esta fecha,
las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del
Estado ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, quien
autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN
FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-
102/2022.

ACTORA: ANTONIO MORALES
JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HOMESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO



TRIBUNAL ELECTORAL
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-
102/2022.

ACTORA: ANTONIO MORALES
JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HOMESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta de enero de dos mil veintitrés,
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de
enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del
Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario
ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las **doce horas** del día en que se
actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido
acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO



LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-102/2022.

PARTE ACTORA: ANTONIO MORALES JIMÉNEZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil veintitrés.¹

VISTOS los autos del incidente de inejecución de sentencia del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, originado mediante acuerdo plenario de seis de diciembre, en virtud de que la parte promovente Antonio Morales Jiménez, considera que la autoridad responsable² no dio cumplimiento a la sentencia de seis de octubre, dictada por este Tribunal Electoral, dentro de los autos del expediente con clave TEEP-JDC-102/2022.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.
² Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Autoridad Responsable, Comisión, Comisión Responsable, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Estatuto:

Estatuto del partido político MORENA.

MORENA, partido político:

Partido político MORENA.

Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente, quejoso:

Antonio Morales Jiménez.

Reglamento, reglamento de la Comisión:

Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Sala Regional, Sala Regional CDMX:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en Ciudad de México.

Sala Superior:



Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, TEEP:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

II. Antecedentes³:

Contexto.

1. **Queja intrapartidista.** A dicho del actor, el tres de marzo de dos mil veintiuno, presentó ante la Comisión, su escrito de queja en contra del militante Alejandro Armenta Mier, por presuntos actos que contravienen la normativa interna del partido, consistentes en "influyentismo" y corrupción.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2265/2021.

2. **Sentencia Principal.** Fue emitida por este Tribunal el seis de octubre, en la cual se ordenó a la Comisión resolver nuevamente dentro del plazo de treinta días hábiles, debiendo acatar las directrices dictadas en el apartado de efectos.

3. **Resolución Intrapartidista.** En cumplimiento a lo dictado por este Organismo Jurisdiccional, el dieciocho de noviembre siguiente, la CNHJ resolvió nuevamente lo relativo al procedimiento sancionador CNHJ-PUE-2265/2021.

4. **Escrito de impugnación.** En contra de la determinación mencionada en el punto anterior, el veintitrés de noviembre, la parte actora presentó demanda ante la Comisión de Justicia.

5. **Trámite y remisión de constancias a este Tribunal.** Realizado el trámite de ley, el treinta de noviembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el escrito de demanda presentado por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

6. **Acuerdo Plenario y turno.** El seis de diciembre, el pleno de este Tribunal local, ordenó la apertura del incidente de inejecución

³Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

de sentencia que ahora se estudia, así como, que se turnara a la ponencia de la otrora Magistrada Presidenta.

7. Radicación. El doce de diciembre siguiente, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del presente incidente.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, así mismo, solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la sesión pública correspondiente.

Por lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, es competente para emitir el presente fallo incidental, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116 fracción IV, incisos h) e i) de la Constitución Federal; 3, fracciones I y IV de la Constitución Local; 1, 3, 325, 338, fracción III, 348, fracción II, 350, y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 182 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-102/2022

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia, garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sirve como referente la jurisprudencia 24/2001, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁴.

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que se ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis **"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS"**⁵, de la que es posible advertir que, quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las

⁴ Consultable a fojas 698 y 699, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 "Jurisprudencia"

⁵ Criterio resultante del Incidente de inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PRUEBAS

1. Copias Certificadas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de los autos que obran en el expediente principal del TEEP-JDC-102/2022 de cinco de diciembre de dos mil veintidós, en un total de ciento veinticinco fojas.⁶

Admisión y valoración de las pruebas:

Se tiene por admitida la prueba señalada a la que se le concede valor probatorio pleno al ser documentales públicas, en términos de lo indicado en el artículo 358 fracción I y 359 primer párrafo del CIPEEP.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO INCIDENTAL.

1. EFECTOS DICTADOS EN LA SENTENCIA TEEP-JDC-096/2022 Y ACUMULADO:

Al resolver el juicio de la ciudadanía este Organismo jurisdiccional, ordenó a la CNHJ, lo siguiente;

Es por ello, que este Organismo Jurisdiccional concluye que, resulta FUNDADO, el agravio esgrimido por la parte actora, ya que la Comisión responsable no fue exhaustiva al resolver lo relativo al expediente CNHJ-PUE-2265/2021-II, lo anterior, porque la resolución impugnada carece de razones lógicas y fundamentos para sostener su determinación.

En consecuencia, SE REVOCA la resolución impugnada, para que, la Comisión, en ejercicio de sus facultades de investigación, recabe los medios de prueba necesarios (pues como se analizó si tiene facultades para recabar pruebas) y desahogue de manera correcta mediante diligencia formal a través de la persona que tenga facultades para ello, los enlaces ofrecidos por el denunciante, a fin de conocer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, indague los hechos denunciados y emita una nueva resolución, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente.

⁶ Emitidas derivado de la formación del incidente en resolución.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-102/2022

Ahora bien, a efecto de lo anterior y toda vez que la autoridad responsable emite por segunda ocasión la resolución del expediente CNHJ-PUE-2265/2021-II, nuevamente por deficiencia en la investigación, este Organismo Jurisdiccional determina que es necesario que atienda a los parámetros que a continuación se indican.

1. Respecto a las diligencias necesarias para resolver el asunto, deberá atender a los agravios y hechos planteados en el escrito de queja y como criterio orientador lo establecido en la tesis relevante CXVI/2002, bajo el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN"**; y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS."**
2. Dentro de sus facultades, deberá hacer mayores requerimientos para esclarecer los hechos que son sometidos a su consideración, incluyendo al medio de comunicación, en el caso de que no encuentre las notas periodísticas, teniendo como base el indicio de su publicación.
3. Finalmente, una vez realizadas todas las diligencias necesarias, deberá hacer un estudio exhaustivo de la conducta denunciada y los elementos de prueba, resolviendo de manera imparcial el recurso CNHJ-PUE-2265/2021-II.

Lo anterior, en el entendido que deberá realizar lo ordenado anteriormente, en un plazo de **TREINTA DÍAS** hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación respectiva, posterior a eso, deberá notificar a este Tribunal Electoral Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.

**2. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, DICTADA EN
CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR ESTE TRIBUNAL:**

La autoridad responsable, en atención a lo dictado por este Órgano Electoral, emitió una nueva resolución el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, en el sentido siguiente:

"6.- DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por el promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, en los **AGRAVIOS PRIMERO AL SEXTO son INFUNDADOS E INOPERANTES**, lo anterior con fundamento en el considerando 3.2 de la presente Resolución.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena; 1, 79, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVEN

- I. Se **declaran INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios esgrimidos en el recurso de queja presentado por el ANTONIO MORALES JIMÉNEZ (SIC.) en contra del C. ALEJANDRO ARMENTA MIER con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución*
- II. NOTIFIQUESE la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.*
- III. Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.*
- IV. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido."*

(...)

3. ESTUDIO DE FONDO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

En primer lugar, se establece que la parte actora en su escrito aduce que la Comisión de Justicia no acató en sus términos la resolución de este Tribunal, así, resulta pertinente esclarecer los efectos que se dictó en la sentencia principal y las razones que el actor expone, no fueron acatadas:

EFFECTO DICTADO EN LA SENTENCIA PRINCIPAL	ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA
Respecto a las diligencias necesarias para resolver el asunto, deberá atender a los agravios y hechos planteados en el escrito de queja y como criterio orientador lo establecido en la tesis relevante CXVI/2002, bajo el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN; y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS."	Violación al principio de legalidad, toda vez que la determinación emitida por la responsable es ilegal y consiste en un completo desacato a lo ordenado por ese tribunal, debido a que nuevamente se emitió una resolución con deficiente investigación y un carente análisis de los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-102/2022

Dentro de sus facultades, deberá hacer mayores requerimientos para esclarecer los hechos que son sometidos a su consideración, incluyendo al medio de comunicación, en el caso de que no encuentre las notas periodísticas, teniendo como base el indicio de su publicación.	Violación al principio de exhaustividad y eficiencia de la investigación, lo anterior, derivado a que la responsable determinó infundados e inoperantes los agravios formulados y la absolución del denunciado con base en una investigación deficiente que no cumplió con los parámetros de exhaustividad y eficacia, rectores de las investigaciones que se practiquen en el régimen administrativo sancionador electoral. Asimismo, la Autoridad Responsable se limitó a realizar requerimientos a autoridades partidistas y a investigar sobre la candidatura de Rafael Moreno Valle, en el proceso electoral de 2021 (sic.) y omitiendo realizar una diligencia formal sobre el contenido de los enlaces aportados.
Finalmente, una vez realizadas todas las diligencias necesarias, deberá hacer un estudio exhaustivo de la conducta denunciada y los elementos de prueba, resolviendo de manera imparcial el recurso CNHJ-PUE-2265/2021-II.	Falta de motivación de la resolución impugnada, al no precisarse los alcances, ni las circunstancias en que la información recabada a través de su facultad investigadora, guarda relación con los hechos denunciados y permite declarar infundados e inoperantes los agravios planteados en el escrito inicial de denuncia.

En ese sentido, este Tribunal estudiará el presente incidente, conforme a los efectos dictados en la sentencia principal y según lo manifestado por la actora, de la manera siguiente.

- a) De lo relativo a la violación del principio de legalidad, exhaustividad y eficiencia de la investigación.
- b) Respecto a la falta de motivación de la resolución impugnada.

DETERMINACIÓN

- a) De lo relativo a la violación del principio de legalidad, exhaustividad y eficiencia de la investigación.

Resulta atinente para el estudio de este punto, establecer que este Tribunal, ordenó en la sentencia principal lo que a continuación se transcribe:

1. *"Respecto a las diligencias necesarias para resolver el asunto, deberá atender a los agravios y hechos planteados en el escrito de queja y como criterio orientador lo establecido en la tesis relevante CXVI/2002, bajo el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN; y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS."*
2. *Dentro de sus facultades, deberá hacer mayores requerimientos para esclarecer los hechos que son sometidos a su consideración, incluyendo al medio de comunicación, en el caso de que no encuentre las notas periodísticas, teniendo como base el indicio de su publicación."*

De lo descrito, así como del cuadro antes inserto, se desprende que este Tribunal Electoral, ordenó a la Comisión Responsable que llevara a cabo las diligencias necesarias para resolver la queja inicial, atendiendo a los agravios y hechos planteados por el promovente, aunado a que, debía utilizar sus facultades investigadoras, para realizar requerimientos y así allegarse de mayores elementos para el análisis de los hechos controvertidos, incluyendo al medio de comunicación, que había publicado las notas denunciadas, en el supuesto de que no se encontraran las mismas en los links proporcionados.

En ese sentido, la parte actora, aduce que la responsable vulneró los principios de legalidad, exhaustividad y eficiencia de la investigación al emitir la resolución impugnada, toda vez que, en ningún momento llevó a cabo lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional, pues resolvió con una deficiente investigación y carente estudio de los hechos denunciados, lo que derivó en que se declararan como infundados e inoperantes los agravios esgrimidos en el escrito inicial de queja.

Lo anterior, ya que ha dicho del incoante, no se cumplió con los parámetros de exhaustividad y eficiencia, rectores de las investigaciones que se practican en el procedimiento administrativo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-102/2022

sancionador electoral, puesto que, únicamente se limitó a realizar requerimientos a autoridades partidistas e investigar sobre la candidatura de Rafael Moreno Valle Buitrón en el Proceso Electoral Ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno, omitiendo realizar una diligencia formal sobre el contenido de los enlaces aportados.

Ahora bien, contrario a lo que aduce la parte actora, la Comisión Responsable sí realizó un estudio de los hechos denunciados a partir del análisis de las pruebas aportadas, así como de los requerimientos y diligencias realizadas por la autoridad instructora, mismos que se pueden observar en los apartados 3.3, 3.4.1, 4 y 5⁷ de la resolución impugnada.

Siendo así, que se describieron los dos enlaces aportados por la parte denunciante, en los que se refirió la existencia de una columna periodística, difundida por el medio de comunicación “Diario Contra Réplica Puebla” el diecisiete de enero de dos mil veintiuno, de la que se desprendía que, a opinión del autor, el Senador Alejandro Armenta, ofrecía candidaturas a la presidencia municipal de Puebla, a través de los partidos políticos Morena y Fuerza por México, además de presentar un supuesto audio en la red social de WhatsApp, entre el Senador y Rafael Moreno Valle Buitrón, los cuales fueron difundidos en el portal oficial del medio de comunicación referido y en su cuenta oficial de Twitter.

Lo anterior puede observarse en las siguientes imágenes que corresponde a la resolución controvertida.

3.4.1 ANALISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

Ofertante	Prueba Técnica	Consistente en:	Valoración
Actor: Antonio Morales Jiménez		Columna periodística difundida por el medio de comunicación “Diario Contra Réplica Puebla” el diecisiete de enero de 2021.	Las pruebas técnicas de acuerdo a la Jurisprudencia 04/2014 del Poder Judicial de la Federación de la que se desprenden que SON INSURGENTES POR SI SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA fehaciente los hechos que

⁷ Visibles de la página 36 a 43 del expediente incidental.

disponible en el siguiente link: <https://puebla.tribunalesmx/nota-jurisprudencia/una-grabacion-audio-de-una-reunion-de-trabajo-del-senador-alejandro-aramburo-que-contiene-evidencias-de-un-hecho-de-corrupcion-administrativa-que-se-estaba-procesando-en-la-procuraduria-general-de-la-republica>

Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia 38/2002 de rubro "NOTAS PERIODICAS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA" del antes mencionado tribunal las notas periodísticas solo aportan indicios cuando los demandados se manifiestan sobre los hechos consignados en ellos

En relación con el artículo 79 del Reglamento, las pruebas técnicas deberán ser ofrecidas fehaciente y corroborada lo que se pretende acreditar además de identificar a las personas, lugares y circunstancias, situación que no sucede en el presente asunto, teniendo así dicha probanza el carácter de indicio.

Materia que se desprende que a opción del autor el Senador Alejandro Aramburo ofreció evidencias a la demanda de nulidad de la elección de Senador por el Partido Acción Nacional y Senador Morena Valle Buitrago

Si bien dichas pruebas se tuvieron valoradas como técnicas, conforme a lo establecido en el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los artículos 78 y 79 del Reglamento de la CNHJ, no pasa desapercibido que las mismas se administraron con las recabadas por la Autoridad Responsable, en la sustanciación del asunto, las cuales consistieron en diversos requerimientos a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional, todas y todos del partido político Morena; así como el desahogo e investigación del Listado de Candidaturas a Diputaciones por ambos principios⁸ y Miembros de Ayuntamientos, emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Puebla en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno.

En ese sentido, este Tribunal advierte que la Comisión responsable realizó mayores diligencias de investigación, tomando en

⁸ Principio de Mayoría Relativa y Principio de Representación Proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-102/2022

cuenta otros elementos y no solo lo que derivó de los requerimientos realizados a los órganos de Morena, así como también atendió de manera exhaustiva los hechos de la parte actora.

En consecuencia, a juicio de este Organismo Jurisdiccional, devienen **INFUNDADOS** los agravios estudiados en el presente punto, pues como ya se mencionó la Comisión Responsable, sí atendió a lo dictado por este Tribunal.

b) Falta de motivación de la resolución impugnada.

Para el estudio del presente punto, se establece lo que ordenó este Organismo Jurisdiccional en la sentencia principal:

3. Finalmente, una vez realizadas todas las diligencias necesarias, deberá hacer un estudio exhaustivo de la conducta denunciada y los elementos de prueba, resolviendo de manera imparcial el recurso CNHJ-PUE-2265/2021-II.

En esa tesitura, como se ha descrito anteriormente, este Tribunal Electoral ordenó a la Comisión Responsable, que toda vez que hubiese llevado a cabo las diligencias necesarias para mayor proveer, debería realizar un estudio exhaustivo de la conducta denunciada por la parte actora, así como de los elementos de prueba ofrecidos en el escrito inicial, aunado a los recabados por esa autoridad instructora, resolviendo de manera imparcial el expediente de queja⁹.

En ese sentido, el actor aduce que la resolución impugnada, carece de motivación, al no precisarse los alcances, ni las circunstancias en que guarda la información recabada por la CNHJ con los hechos denunciados, por lo que, a su dicho, fue incorrecto determinar cómo infundados e inoperantes los agravios formulados en su denuncia.

⁹ CNHJ-PUE-2265/2021-II.

Contrario a lo expuesto por el actor, este Tribunal local, advierte que, la resolución emitida por la Comisión cuenta con una debida motivación, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, debe señalarse que la Comisión responsable analizó en la resolución controvertida seis agravios que se desprenden del escrito de queja del promovente, los cuales versan sobre supuestos actos realizados por el denunciado, y que se identificaron de la siguiente forma:

1. La omisión de realizar manifestaciones respecto de la importancia de participar en el partido Morena, aunado a que apoya a otra fuerza política;
2. El apoyo a otro candidato de un instituto político diverso a Morena;
3. No se desempeña como integrante de Morena;
4. Transgrede alguna de las normas establecidas en los artículos 2, 3, 5 inciso f), 6, 43, 53 y 55 del Estatuto, 41 de la Ley General de Partidos Políticos;
5. Violación al principio de equidad en la contienda, además de no formar parte de un discurso espontáneo o con carácter informativo;
6. No combate los actos de corrupción.

Así, la Comisión estableció en dichos agravios los argumentos que se insertan:



Respecto del análisis de la Autoridad Responsable, se concluyó, que se calificaban como infundados e inoperantes, lo anterior derivado a que del estudio realizado de los elementos proporcionados por la parte denunciada, así como de la documentación recabada por la CNHJ, no se lograba alcanzar la certeza sobre los hechos denunciados.

De lo anterior, este Tribunal considera que, si hubo una debida motivación por parte de la CNHJ, misma que se desarrolla a partir de lo expuesto en los agravios primero, segundo, tercero, cuarto y sexto



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-102/2022

de la resolución, al establecerse la normativa electoral aplicable para el análisis concreto de los actos controvertidos, así como diferentes tesis y jurisprudencias que fundamentan el estudio correspondiente, seguido a su vez, de la descripción de las pruebas presentadas en el escrito inicial, consistentes en la publicación de un medio de comunicación digital en el estado de Puebla en su portal oficial y en su cuenta de Twitter, elementos que fueron administrados con las pruebas recabas por la autoridad instructora, los cuales a su dicho, no dieron como resultado tener la veracidad de los hechos denunciados.

En concordancia con lo anterior, ocurre lo mismo respecto al estudio del agravio quinto, consistente en la violación al principio de equidad en la contienda, además de no formar parte de un discurso espontáneo o con carácter informativo, hecho que, de igual forma fue analizado, conforme a las normas aplicables al caso concreto y los elementos obtenidos en el instrucción de la queja, dando como resultado, una adecuada motivación de la resolución impugnada.

En ese sentido, se advierte que la Comisión si atendió al efecto dictado, y realizó un estudio suficiente atendiendo a todos los planteamientos de la parte actora, así como de los elementos que la llevaron a dicha determinación, por consiguiente, resulta **INFUNDADO** el agravio.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local, que derivado de un requerimiento¹⁰ realizado por la Comisión Responsable a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, este Tribunal advierte que el denunciado no se encontró en el padrón de militantes del instituto político en referencia.

Finalmente, resulta importante precisar que el presente análisis, se circunscribe a la revisión formal de los actos realizados en cumplimiento, sin que ello implique prejuzgar sobre su legalidad.

¹⁰ Visible a foja 041 del expediente incidental.

EFFECTOS.

Al resultar infundados los agravios manifestados por el actor, este Tribunal **TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA dictada dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-102/2022.**

En consecuencia, al no existir actuación pendiente por desahogar, se **instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral** para que glose el incidente al rubro indicado al expediente principal identificado con la clave TEEP-JDC-102/2022.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución, y por consiguiente se tiene por **CUMPLIDA** la resolución dictada dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-102/2022.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado por ministerio de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-102/2022

ley del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY**

**ISRAEL ARGÜELLO
BOY**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-007/2022.

ACTORA: FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-007/2022.

ACTORA: FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEEP-A-007/2022.
ACTOR: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.
TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS.
MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.
SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Puebla, Puebla; veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia por la que se resuelve el **recurso de apelación** interpuesto por el
otora **Partido Fuerza por México**, por conducto de Rafael Moreno Valle
Buitrón, quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal, a fin
de controvertir la resolución **RPPE-001/2022** dictada por el Consejo General
del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual se determinó **la negativa
de registro del citado partido político a nivel local.**

Contenido

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	6
SEGUNDO. TERCEROS INTERESADOS	6
TERCERO. ESCRITO AMICUS CURIAE O "AMIGO DEL TRIBUNAL"	7
CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	9
QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE	11
SEXTO. PRETENSIÓN, SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA	19
SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS	24
2. Análisis concreto	29
OCTAVO. Efectos de la sentencia	37
RESUELVE	38

GLOSARIO

Actor:	Partido Fuerza por México por conducto de Rafael Moreno Valle Buitrón, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del othora
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LINEAMIENTOS	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los othora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido

	político local, establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos
CG INE O INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
DEPPP DEL INE	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
CG DEL IEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	FXM
PPL	Partido Político Local
PPN	Partido Político Nacional

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. El contexto.

1. **Pérdida de registro del partido:** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el acuerdo **INE/CG1569/2021**¹ el Consejo General del INE, aprobó el dictamen en el que se declaró la pérdida de registro del partido Fuerza por México, al no obtener en la elección federal ordinaria de seis de junio de dos mil veintiuno, el porcentaje de votación requerido para conservar su registro.² En esencia, se destaca lo siguiente:

“[...]

(...)

RESUELVE

TERCERO. - A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, “Fuerza por México” pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO.- Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de “Fuerza por México”, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los ahora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la

¹ Visible en: <https://www.inepco.org.mx/archivos/Gaceta/2021/CG1569.pdf>

² Lo que invoca como hecho público y notorio, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125229>



LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local, no será necesario que Fuerza México presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

[...]"

El ocho de octubre del dos mil veintiuno, mediante resolución dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-RAP-420/2021** se confirmó el citado acuerdo en sus términos.

2. Solicitud. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del otrora FXM le pidió al INE que le proporcionara, entre otras cuestiones, los lineamientos vigentes para el registro de partidos políticos locales; le informara respecto de los órganos directivos en la entidad vigentes, registrados en el libro; y los integrantes del comité poblano.

El trece de octubre dos mil veintiuno, la Dirección de Prerrogativas del INE, mediante el oficio **INE/DEPPPP/DE/DPPF/10204/2021** respondió tal solicitud al tenor de lo siguiente:

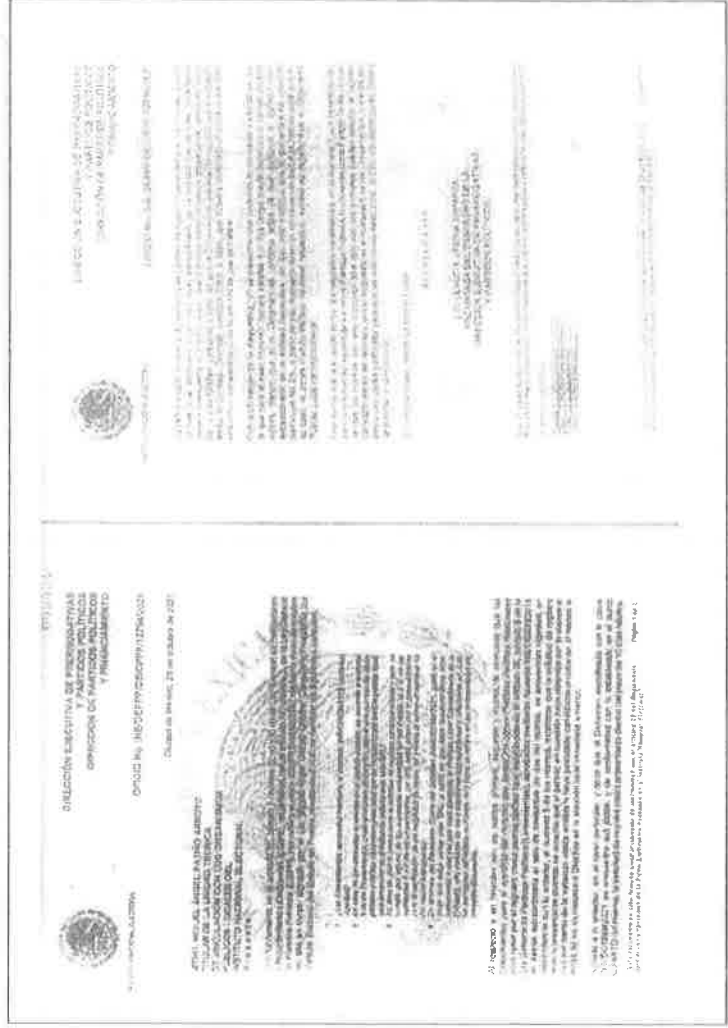
" [...]"

Al respecto, en relación con el numeral uno, le comunicó que el Instituto Nacional Electoral no emite Lineamientos relativos al Registro de Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 17, párrafo 2 de la LGPP únicamente **realiza la verificación del número de afiliados y la autenticidad de las afiliaciones de los partidos políticos locales de nueva creación, constatando así que el instituto político cuenta con el número mínimo de afiliados estipulado en la ley.**

[...]"

3. Consulta IEE. El doce de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio **IEE/PRE-3680/2021** el IEE formuló diversas consultas a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES del INE relacionadas con las solicitudes de los otrora partidos políticos nacionales que optarán por su registro local.

Posteriormente, el veintiocho de octubre dos mil veintiuno, mediante el oficio **INE/DEPPPP/DE/DPPF/12794/2021**, se proporcionó respuesta a la citada consulta, al tenor de lo siguiente:



Tal documento se hizo del conocimiento del otrora Partido FXM, como se sostiene en el punto XXVI, de las consideraciones del acuerdo impugnado. En este, se sostiene la vigencia del acuerdo del CG del INE identificado con la clave **INE/CG939/2015** denominado: “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORRA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.**”

Mediante la citada consulta se comunicó que el numeral 5 de los Lineamientos establece que la solicitud de registro deberá presentarse cuando el partido haya obtenido **por lo menos el 3% de la votación válida emitida o haya postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos en la elección local inmediata anterior**. Requisitos determinantes para la solicitud de registro de los otrora PPN como PPL.

Aunado a lo anterior, en el documento se realiza una reflexión de la disyuntiva o **aludiendo** que con su utilización se presentan dos opciones **de exclusión o alternativa**, por lo que alude que deberá estarse a lo que tenga mayor beneficio al partido político.

4. Solicitud de registro como partido político local. El diecisiete y veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEE,



solicitud formal de registro como Partido Político Local denominado “FUERZA POR MEXICO PUEBLA”.

5. Resolución impugnada. El siete de enero de dos mil veintidós, el CG del IEE, dictó la resolución identificada con la clave **RPPE-001/2022**, relativa a “**LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO, COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL**” mediante el cual se determinó negar el registro a Fuerza por México como Partido Político Local. Tal determinación se notificó al actor el diez de enero siguiente.

II. Interposición del recurso de apelación.

a. Presentación de Demanda. El doce de enero de dos mil veintidós, el actor presentó ante el IEE recurso de apelación, a fin de controvertir la determinación descrita en el punto que antecede.

b. Recepción. El diecisiete de enero de dos mil veintiuno, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado, los escritos de comparecencia de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México; y, demás constancias relativas al trámite.

c. Registro en el libro de gobierno. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó que se integrara el expediente **TEEP-A-007/2022**, a fin de que se instruyera y formulara el proyecto de resolución correspondiente.

2. Recepción de escrito de “amicus curiae”. El veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, la ciudadana Carolina Suárez Moran, por su propio derecho y ostentándose como abogada y como “amiga de la corte”, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral diverso ocurso mediante el cual solicita que se sobresea el presente medio de impugnación.

3. Requerimiento al Instituto Nacional Electoral. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, se requirió al INE para que informará el número mínimo de militantes con el que debe contarse para el registro como partido político local en el Estado de Puebla.

4. Designación y Turno. El once de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal aprobó por unanimidad de votos la designación de la Magistrada Presidenta Idamis Pastor Betancourt y a los titulares de las

Magistratura "A" y "B", es por lo que el doce siguiente se le turnó el presente asunto a la Magistrada Presidenta.

5. Contestación al requerimiento. El doce de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE mediante el cual se dio contestación al requerimiento formulado por este Tribunal en el cual señala que no es necesario que "Fuerza por México", presente el padrón de personas afiliadas en la entidad; debiendo resaltar que se tomaría el total de afiliados con que contaba en ese momento dicho partido político en la entidad.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar se admitió el recurso, las pruebas atinentes y se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, al tenor de lo siguiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación promovido a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, relativo a la determinación de negativa de registro del otrora Partido Fuerza por México, como ente político local.

Ello, con fundamento en los dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

SEGUNDO. TERCEROS INTERESADOS.

En el presente asunto comparecieron como terceros interesados los partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México.

1. Legitimación. Los comparecientes están legitimados para comparecer al presente recurso de inconformidad, al aducir, tener un derecho incompatible con el que pretende el actor, ya que comparecen los partidos políticos que tienen registro vigente ante el Consejo General del IEE.



2. **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de los comparecientes, en razón de que la propia responsable en el informe circunstanciado, les reconoce la representación con la que comparecen.
3. **Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro del término de cuarenta y ocho horas previstas en el numeral 363 del Código de la materia; lo que consta en la razón de fijación emitida por la responsable. Tal como se desprende de la tabla siguiente:

COMPARECIENTE:	PRESENTACIÓN: 14 DE ENERO A LAS:	VENCIMIENTO:
PRI	12:37 horas	17 DE ENERO DE 2022 A LAS 9:00 horas.
MC	16:00 horas	
PVEM	21:51 horas	

4. **Forma.** Los cursos que se analizan, contienen los nombres de los comparecientes y firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que se funda y su presentación concreta. De ahí que sea válido tener como terceros interesados a los citados partidos políticos.

TERCERO. ESCRITO AMICUS CURIAE O “AMIGO DEL TRIBUNAL”.

Mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintinueve de agosto del dos mil veintidós, Carolina Suárez Morán, por su propio derecho, compareció en vía de “*amicus curiae*”, con la finalidad de expresar consideraciones en relación con la procedencia del recurso.

En ese tenor, debe precisarse que el *amicus curiae* o “amigo del tribunal” es una figura jurídica que ha sido adoptada por ciertos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos³.

En el entendido de que, si bien los argumentos planteados **no son vinculantes**, implican una herramienta de participación en el marco de un estado democrático de derecho en los que se allegue de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que la *litis*

³ En el artículo 2, párrafo 3, del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, se define al *amicus curiae* como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.

es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales⁴, es factible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o “amigo del tribunal”, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Ahora bien, dichos escritos se estimarán procedentes, siempre y cuando se presenten: **1) Por una persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes de la controversia; 2) Antes de que se emita la sentencia respectiva;**⁵ **3) Con la finalidad o intención de aportar elementos fácticos o conocimientos especializados, ya sean sobre una ciencia o técnica, que sean ajenos a este órgano jurisdiccional, pero pertinentes para una mejor toma de decisión judicial; y 4) Con la documentación o manifestaciones idóneas de las que se adviertan que cuentan con la experiencia o pericia para aportar dichos elementos o conocimientos a este órgano jurisdiccional**⁶.

En el caso, se estima importante señalar que en el escrito que presentó la compareciente no se aprecian manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que obran en este órgano jurisdiccional, o bien que se aportaran conocimientos técnicos que pudieran ser tomados en consideración al momento de resolver el medio de impugnación.

Por el contrario, los argumentos que plantea están encaminados a cuestionar la procedencia del medio de impugnación; en los que esencialmente alega que a su consideración debe sobreseerse el asunto puesto que el recurrente según su dicho carece de legitimación, en virtud que desde el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno fue resuelto el procedimiento partidista identificado como FXM/CNLJ/PD/002/2021 mediante la cual la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia de FMX destituyó al promovente de la dirigencia del partido. Por lo que sostiene que no se debió admitir el medio de impugnación.

En ese orden de ideas, se considera que dicho escrito no reúne las características de “*amigo del tribunal*”, pues uno de los elementos referidos es

⁴ Entre otros, en cuestiones que se relacionen con el respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales como igualdad de género y no discriminación, libertad de expresión, equidad y permanencia efectiva de los cargos de elección popular, o bien respecto a ciertos grupos históricamente discriminados como, por ejemplo, grupos indígenas. Véase SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

⁵ Véase las jurisprudencias 17/2014, de rubro “**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**”, y la 8/2018, de rubro: “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

⁶ Véase SUP-RAP-719/2017



precisamente la aportación de conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional, lo cual no se logra invocando causales de desechamiento, dado que las mismas se analizan de oficio y de conformidad con lo invocado por los terceros interesados; de ahí que sea improcedente la admisión y análisis del escrito presentado.

Con independencia de lo anterior, el presente asunto se resolverá bajo los principios que conforme a derecho correspondan.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El presente recurso de apelación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el código de la materia, conforme a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó el acto que se impugna, la autoridad responsable a la cual se atribuyen las violaciones que se señalan; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que, consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

b. Oportunidad. Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que la demanda fue promovida dentro del plazo de tres días que indica la ley, pues la resolución controvertida fue emitida el siete de enero y fue notificada al actor el diez siguiente. Por lo tanto, si el ocurso se presentó el doce de enero, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo de referencia.

c. Legitimación, personería e interés jurídico. El promovente se encuentra legitimado, toda vez que quien suscribió la demanda se trata de un ciudadano que acudió en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido FXM, en Puebla; a fin de controvertir, en esencia, la negativa de registrar al otrora partido político a nivel local.

La **personería** está acreditada en el acuerdo impugnado, al reconocerse que el ciudadano compareciente integraba en su momento la Presidencia del Comité Directivo Estatal, a quien los estatutos le reconocen representación para impugnar el acto controvertido. Cobra relevancia el contenido de la jurisprudencia **33/2014** de rubro: “**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**”⁷.

⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEappl/>.

Asimismo, es un hecho notorio, que en sesión pública de esta misma fecha se ordenó la restitución inmediata de Rafael Moreno Valle Buitrón como dirigente estatal del Partido Fuerza por México en Puebla mediante el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-080/2021.

En suma a lo anterior, se estima que el presente recurso de apelación versa sobre un asunto de interés general y no particular, como lo es, el registro de un partido político a nivel local (intereses difusos de todo el electorado del estado de Puebla), por lo tanto, se requiere considerable flexibilidad en la aplicación de las normas sobre formalidades procesales, la carga de la prueba, allegamiento de elementos convictivos, su valoración, y el análisis mismo del caso, a fin de que los conflictos puedan tener una solución, que a su vez sirva de prevención respecto de nuevos males que puedan perjudicar a gran parte de la población.

Sirve de apoyo la Tesis con registro digital 169862, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito del PJF de rubro: INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS EN PROCESOS JURISDICCIONALES COLECTIVOS O INDIVIDUALES. CARACTERÍSTICAS INHERENTES. La cual también establece que el ejercicio de las acciones colectivas ante los órganos jurisdiccionales exige al Juez adecuar el procedimiento, para adoptar los principios del proceso jurisdiccional social.

En principio, el juzgador debe despojarse de la idea tradicional de los límites impuestos para la defensa de los intereses individuales o el derecho subjetivo de cada individuo, para acudir a una interpretación jurídica avanzada, de vanguardia, en la cual potencialice las bases constitucionales con los criterios necesarios para preservar los valores protegidos y alcanzar los fines perseguidos, hacia una sociedad más justa.

Sólo así se pueden tutelar los intereses colectivos o difusos.

Finalmente, cambiando lo que hay que cambiar, es importante citar la tesis LXIX/2015 del TEPJF de rubro: DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- que en esencia sostiene que para que el desistimiento surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tutivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, como sucede en el Derecho



Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo.

En ese tenor, son inatendibles las causales de improcedencia invocadas por la **autoridad responsable y el Partido Movimiento Ciudadano**.

Esto es, la responsable pretende que se deseché el recurso de apelación al sostener que el actor no acredita su personería, ni su interés legítimo, en razón de que solo presenta su credencial y cédula profesional, sin embargo, en el acuerdo impugnado se tuvo por acreditada su calidad como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla, lo cual es un acto no controvertido.

Por otra parte, Movimiento Ciudadano considera que es improcedente el medio impugnativo dado que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal electoral en el juicio **TEEP-JDC-248/2021** (respecto a la restitución del actor en la Dirigencia estatal), sin embargo, sus argumentos son inatendibles, en atención a que en el caso versa sobre el estudio de intereses difusos de todo el electorado del estado.

d. Definitividad y firmeza. Se estima que se satisface este requisito, al no proceder algún medio de defensa que deba agotar el actor antes de acudir a este organismo jurisdiccional.

Es importante precisar que si bien este órgano jurisdiccional en otras determinaciones revocó diversos recursos de apelación para efectos de que el Consejo General del IEE emitiera una nueva determinación, lo cual esta relacionado con el registro a nivel local de otros partidos políticos, tales cuestiones fueron relativas a la acreditación del porcentaje de la votación, cuestión distinta a la que hoy se resuelve, como resultado de un análisis exhaustivos de los agravios hechos valer y de las cadenas impugnativas relacionadas con la Dirigencia Estatal del Partido Político y de la pérdida de su registro a nivel nacional.

En ese sentido, y al no advertirse alguna causa de improcedencia, se estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.

El CG del IEE sustentó el acuerdo reclamado en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

Por cuanto hace a la **PERSONALIDAD** de los integrantes del Comité Directivo Estatal, enlistados a continuación, se determinó que se cumpla con el mandato normativo.

2. PERSONERÍA

El artículo 6 de los Lineamientos para el Registro, establece que la solicitud correspondiente deberá estar suscrita por los integrantes de los Órganos Directivos Estatales de los otros Partidos Políticos Nacionales, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Premogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Ahora bien, la solicitud de registro materia de esta resolución fue presentada por los integrantes del Comité Directivo Estatal de FXM que a continuación se mencionan:

No.	Nombre	Cargo dentro del Comité Directivo Estatal de Fuerza Política Mexicana en Puebla	Firma por solicitud de 17/12/2021 o en respuesta a requerimiento de 21/12/2021
1	C. Rafael Moreno Valle Buitrago	Presidente	✓
2	C. Laura Atencio García Chávez	Secretaría General	✓
3	C. Javier Aquino Lindón	Secretario de Organización	✓
4	C. Angel María Vera Lemus	Secretario de Elecciones	✓
5	C. Josefina Farfán Ortega	Secretaría de Vinculación	✓
6	C. Isabel Romero García	Secretaría de Asuntos Jurídicos	✓

En el acuerdo se expuso el marco normativo constitucional que se consideró aplicable, asimismo, el relativo al Código de la materia local, la Ley General de Partidos y de los Lineamientos para el Registro expedidos por el INE. Respecto de los Lineamientos señalados, se añadió énfasis en lo siguiente:

C. Lineamientos para el Registro

"1. El objeto de los presentes Lineamientos, es establecer los requisitos que deberán acreditar los otros Partidos Políticos Nacionales para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el procedimiento que deberán observar los Organismos Públicos Locales para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten."

"5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y

b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.
(Énfasis añadido).

Asimismo, se desprende la alusión respecto a la necesidad de cumplimiento de los requisitos siguientes, previstos en los citados Lineamientos:

[...]
8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:
(...)



d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación.

e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos políticos administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

(...)

10. Dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el OPL **verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7, y 8,** de los presentes Lineamientos sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.

11. Si de la revisión de solicitud de registro y documentación que la acompañe, resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones de forma, el OPL comunicará dicha circunstancia por escrito al otrora PPN a fin de que, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las deficiencias observadas.

[...]

Posteriormente, en la resolución se refirió el numeral 31, del Código local de la materia, que establece que si un PPN pierde su registro y opta por el registro estatal, el Consejo General deberá verificar que en la elección estatal inmediata anterior dicho partido hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en el Estado, **condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del citado ordenamiento.**

También, se sostuvo la relevancia de los Partidos Políticos, como entidades de interés público, a través de los cuales la ciudadanía ejerce sus garantías de asociación y afiliación, de conformidad con los numerales 9 y 35 de la Constitución Federal; asimismo, se reconoció que ante esa importancia el INE aprobó los Lineamientos para el registro estableciéndose un procedimiento que hace efectivo el acceso a los partidos políticos nacionales que pierden su registro, de acuerdo a lo previsto en el artículo 95, número 5 de la LGPP.

Se agrega, que dichos Lineamientos de conformidad con el artículo 104, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son

de observancia obligatoria; y que la aplicación de los mismos fortalece el régimen de partidos políticos, lo cual es uno de los fines del IEE de conformidad con el numeral 75, fracción VI del Código local.

Por cuanto hace al **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO** se determinó que **FXM** presentó su solicitud de registro en términos de lo previsto en los Lineamientos. En razón de ello, se consideró que se debía verificar de fondo la documentación. Para el análisis, se propuso dividir el estudio en dos partes:

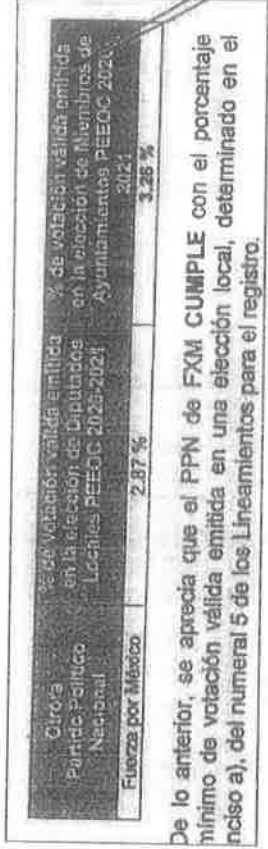
1. **Cumplimiento de los requisitos exigidos por los Lineamientos para el registro.**
2. **Lo indicado en la LGPP.**

Respecto al **estudio 1**, se señaló que el numeral 14 de los Lineamientos establece expresamente que el análisis de fondo sobre el cumplimiento de requisitos del **procedimiento extraordinario** de constitución de PPL se enfocaría a verificar la observancia de lo estipulado en los numerales **5, 6, 7, 8, y 10 de dichos Lineamientos**.

En ese tenor, se realizaron las precisiones siguientes:

- **5.2.1.1 Representatividad o fuerza político-social a nivel local del solicitante.**

Por cuanto hace al **porcentaje mínimo de la votación válida emitida en elecciones locales**, se destacó que FXM cumplió con el porcentaje mínimo de votación válida emitida en una elección local, determinado en el inciso a), del numeral 5 de los Lineamientos para el Registro. Para mayor ilustración se inserta la imagen siguiente:



Respecto de la **postulación mínima de candidaturas propias en elecciones locales**, el CG del IEE resolvió por lo que respecta al inciso b), del numeral 5 de los Lineamientos, en resumen, lo que se detalla a continuación:



✓ Estableció que se presentó certificación respecto de las planillas que FXM propuso para las elecciones de Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

✓ Interpretó la palabra “postular”, al aducir que la interpretación gramatical o literal de dicho término incentivaría la simulación, el fraude a la ley, la elusión de deberes y/o la desnaturalización de principios constitucionales y valores democráticos.

✓ Definió que la “**postulación electoral**” debía entenderse como el conjunto de propuestas avaladas, registradas y materializadas en boleta electoral que, para ocupar cargos públicos, se le presentan a la ciudadanía. Sin que se pudiera entender, como la sola presentación de solicitudes de registro, a efectos de usarlo como un mecanismo para acreditar presupuestos normativos que habilitan para pedir y obtener el registro como PPL.

✓ Agregó que los institutos políticos no deben usar figuras como el desistimiento o declinación, como las que utilizó FXM en quince municipios, porque alentaría simulaciones y violaciones a la Ley y a los principios constitucionales.

Con tales consideraciones, la responsable estimó que el solicitante no cumplió con el requisito de **postulación mínima de candidaturas propias en elecciones locales**, dado que, al momento de cancelar el registro de 15 planillas municipales, sumado a la falta de postulación de candidatos en 98 municipios, dio como resultado un total de 113 municipios en los que no postularon candidatos.

En ese tenor, se razonó que, si Puebla tiene 217 municipios, la mitad es representada por 109, cantidad que constituye el mínimo legal de postulaciones exigidas para constituirse como PPL; por lo tanto, se afirma que FXM quedó debajo de ese mínimo al postular candidatos solo en 104 municipios.

Se adiciona que, como complemento de tal cuestión, el Estado de Puebla está dividido en 26 Distritos electorales locales, cifra cuya mitad es 13, lo que representa el mínimo legal de postulaciones exigidas para constituirse como partido político local. Por ello, se señaló que FXM superó ese mínimo porque postuló las 26 fórmulas de candidaturas propias a las Diputaciones Locales. Para ilustrar tal cuestión, se agregó la tabla que se expone a continuación:

MINIMO DE POSTULACIONES DE CANDIDATURAS PROPIAS EN COMUNIDADES LOCALES DE LA 1ª DIST EN EL REGISTRO DE PARTICIPANTES LOCALES FORMA DE REGISTRO ELECTORAL ESTATAL, CONCURRENTE AGOSTO 2022						
Tipo de Designación	Cantidad Total del Estado o Pueblo	Mínimo		Solicitudes de registro y/o inscripciones en la mitad del total		Total de postulaciones efectivas
		postulaciones efectivas	inscripciones	inscripciones	inscripciones	
Distritos Electorales Locales	26	13	26	26	0	26
Municipios	217	109	119	119	15	104
NOTA:						
De acuerdo con la LGPP, el CIPEP y los Lineamientos.						
De estos 217, en 98 no presentó ninguna solicitud de registro, mucho menos postuló, los cuales sumados a los						
15 de desistimientos dan como resultado 113 municipios sin postulaciones.						
Con exactitud es 106.5, pero se redondea a 109.						

En este sentido, los 104 Municipios en los cuales FXM presentó postulaciones, así como los 113 en los cuales no lo hizo, son señalados en los Anexos Uno y Dos que corren agregados al presente documento, formando parte integral del mismo.

Cabe precisar que, el numeral 8 inciso e) de los Lineamientos, Estatutarios y se acredite que: "(...) y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate" (Énfasis añadido).

Dirección Ejecutiva del Estado

Tal como se advierte, de la imagen inserta el CG del IEE resalta literalmente que el numeral 8 inciso e), de los Lineamientos: “establece que se acredite que: “(...) y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos políticos administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.”

Sin realizar alguna otra mención respecto de dicha aplicación normativa en el acuerdo de mérito se expusieron las jurisprudencias relacionadas con la “FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES” y “PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN”, para posteriormente, razonar que el otrora partido FXM:

- ✓ Dejó sin efectos legales sus 15 candidaturas, por lo que, no deben tomarse en cuenta como postulaciones;
- ✓ Acepta o es sabedor que no satisface el requisito de representatividad, relativo a la postulación de candidaturas propias en por lo menos la mitad de las demarcaciones comiciales de **todas las elecciones locales;** y
- ✓ No cumple con el requisito previsto en el inciso b) del numeral 5 de los Lineamientos para el Registro, debido a que no postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios de la entidad.

Ahora bien, respecto al apartado 5.2.1.3 relativo al análisis del cumplimiento de los requisitos estipulados en el numeral 8, de los Lineamientos para el Registro, se concluyó:



- ✓ El inciso a), relativo a la solicitud de registro: **CUMPLE.**
- ✓ El inciso b), por el cual se requieren copias de las credenciales de los integrantes del órgano directivo estatal: **CUMPLE.**
- ✓ El inciso c), referente a la remisión de documentos básicos: **CUMPLE.**
- ✓ El inciso d): **CUMPLE.** Debido a que quedo exento de entregar su padrón de afiliados en términos del párrafo último del punto resolutivo **CUARTO** del Dictamen **INE/CG1569/2021.**

El **inciso e)**, merece mención especial, toda vez que el CG del IEE sostuvo que el instituto político FXM remitió su solicitud de registro partidista LOCAL; asimismo, refirió que pretende acreditar que logró cumplir los requisitos relativos al porcentaje de la votación y las postulaciones con el oficio **IEE/PRE-3814/2021.**

Posteriormente, se precisó que el PPN está obligado a presentar certificaciones que acreditaran la postulación de candidaturas propias en las dos elecciones celebradas, mientras que al porcentaje mínimo de votación válida es suficiente con que presente la certificación que demuestre que lo alcanzó, ya sea en los comicios de diputaciones locales o en los de miembros del ayuntamiento.

En ese tenor, estableció que los Lineamientos no contemplan requerimientos relacionados con la verificación de los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del citado ordenamiento.

Asimismo, refiere una **flexibilidad procedimental** por cuanto hace a la presentación de la certificación del porcentaje requerido para el registro de FXM como partido político local, toda vez que la misma se solicitó desde el quince de diciembre, siendo expedida hasta el veintisiete de diciembre siguiente, por dicha autoridad administrativa.

De ahí que se concluyó que FXM adjuntó la certificación expedida por la Dirección de Organización Electoral de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en la que se **observó que en la elección de ayuntamientos del proceso electoral estatal superó el 3% de la votación válida emitida**, por lo que cumplió con el extremo normativo previsto en el numeral 8, inciso e), de los Lineamientos para el Registro, en cuanto a la presentación de documento idóneo que acredite la obtención del porcentaje mínimo de sufragios válidos emitidos.

Sin agregar mayores manifestaciones respecto de las postulaciones requeridas conforme lo previsto en dicho numeral.

En el acuerdo, se hace otra subdivisión referida como “Lo indicado en la LGPP”.

El apartado se identifica como “5.2.2. Respetto de los requisitos establecidos en la LGPP, se observó lo que a continuación se indica”, del cual, en esencia, se desprende la información siguiente:

De acuerdo con lo establecido en los numerales 8 inciso c) y 14 de los Lineamientos para el Registro, se deberá verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo de los Documentos Básicos del eventual PPL, los cuales tienen que sujetarse a lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP.

La Dirección de Prerrogativas del IEE, al presentar su informe refirió lo siguiente:

Bajo este contexto, en términos del apartado Tercero del presente, la **Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado** observa que **no se cumplieron** los extremos normativos establecidos en los numerales **5 inciso b), 6 y 7 inciso a)** de los "Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos..."

En ese tenor, de las conclusiones del acuerdo derivó lo siguiente:

- a. La solicitud de registro como Partido Político Local de FXM, fue presentada dentro de plazo legal establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el Registro.
- b. FXM no postuló candidatos en al menos la mitad de los municipios en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.
- c. Una vez que se analizó el Informe, el Consejo General determina que la solicitud de registro como partido político local presentada por FXM, no acredita los extremos normativos contemplados en los numerales 5, inciso b), 6 y 7 inciso a) de los Lineamientos para el Registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-007/2022

- d. Se acredita que los documentos básicos de FXM cumplen con lo dispuesto por los artículos 37, 38 y 39 de la LGPP.

Asimismo, de los efectos se desprende el cumplimiento de todos los requisitos, para la obtención del registro de FXM como partido político local, **con excepción del inciso b. relativo a no postular candidatos en al menos la mitad de los municipios en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.**

Tal como se sostiene en la tabla siguiente y en el cuerpo del citado acuerdo:

No.	Requisitos (Ley Electoral)	Con el que Cumple	Excepciones (Límites)	Cumplido Cumple
1	Numeral 5 primer párrafo de los Lineamientos: "La solicitud de registro deberá presentarse... dentro del plazo de 70 días hábiles." Numeral 5 inciso a) de los Lineamientos: "haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior." Numeral 5 inciso b) de los Lineamientos: "haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior."	Cumple	La solicitud de registro deberá acompañarse: a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo aparecer al emblema del estado PPL al nombre de la entidad federativa correspondiente. Numeral 8 inciso b) de los Lineamientos: "A la solicitud de registro deberá acompañarse: ...b) Copie simple legible de las credenciales para votar de los integrantes de la dirección directiva."	Cumple
2	Numeral 6 de los Lineamientos: "La solicitud de registro deberá estar sujeta por la inscripción de los órganos electorales estatales de los estados PPL, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Promociones y Partidos Políticos del IEE." Numeral 7 inciso a) de los Lineamientos: "La solicitud de registro deberá contener: a) Nombre, firma y lugar de origen de la solicitud." Numeral 7 inciso b) de los Lineamientos: "La solicitud de registro deberá contener: ...b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del antiguo Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponde." Numeral 7 inciso c) de los Lineamientos: "La solicitud de registro deberá contener: ...c) Dirección que se anexará al registro, señalando el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local."	No cumple	Numeral 8 inciso a) de los Lineamientos: "A la solicitud de registro deberá acompañarse: ...a) Declaración expedida por la instancia competente que acredite que el citadino partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que, postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o distritos que comprenda la entidad de que se trate."	Cumple
3	Numeral 7 inciso d) de los Lineamientos: "La solicitud de registro deberá contener: ...d) Nombre y lugar de origen de la solicitud, que deberá ir seguido del nombre de la entidad federativa que corresponde."	Cumple	Numeral 8 inciso d) de los Lineamientos: "A la solicitud de registro deberá acompañarse: ...d) Puntos de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener: apellido, primer nombre y número (4), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos."	Cumple
4	Numeral 8 inciso a) de los Lineamientos: "A la solicitud de registro deberá acompañarse: ...a) Copie simple legible de las credenciales para votar de los integrantes de la dirección directiva."	Cumple	Numeral 8 inciso a) de los Lineamientos: "A la solicitud de registro deberá acompañarse: ...a) Copie simple legible de las credenciales para votar de los integrantes de la dirección directiva."	Cumple

Es así, que del resolutivo SEGUNDO del acuerdo se desprende: "El Consejo General del Instituto Electoral del Estado no otorga el registro como Partido Político Local del Partido Fuerza por México", únicamente, tal como quedó asentado en los resolutivos, por el hecho de que se estimó que el ente político no cumplió el requisito consistente en acreditar postulaciones en la mitad de los municipios del estado de conformidad con el numeral 5, inciso b de los Lineamientos.

SEXTO. PRETENSIÓN, SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA.

La pretensión última del actor, es obtener el registro o acreditación del otrora Partido FXM a nivel local.

Su causa de pedir estriba en la presunta vulneración, entre otros, a los principios de progresividad y pro homine; así como, a los derechos de asociación, con el dictado de la resolución por parte CG del IEE.

La Litis se centra, en primer lugar, en determinar si el Consejo General responsable realizó una interpretación deficiente de los “LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS”; vulnerándose lo establecido en el numeral 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o si la misma, resulta apegada a derecho.

Para ello, expone, en **síntesis**, los agravios siguientes:

AGRAVIO 1. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA Y VULNERACIÓN AL DERECHO DE ASOCIACIÓN.

El actor sostiene que no existe impedimento alguno para que Fuerza por México en Puebla, se constituya como partido político local, de conformidad con los numerales 3 de la Constitución Local, 31 del Código local, en relación con el 95, párrafo 5, de la LGPP; y, el numeral 8, inciso e), de los “LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS” derivados del acuerdo **INE/CG939/2015**; concatenados con la consulta **INE/DEPPPP/DE/DPPF/12794/2021** formulada por la responsable al INE.

El recurrente expone la indebida e ilegal determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al no observar que de la interpretación de la normativa aplicable se cumple con los requisitos para conseguir el registro como partido político local, al obtener el **3% de la votación válida** y de conformidad con el numeral **8, inciso e), de los Lineamientos haber postulado candidatos en el 100% de los distritos.**

En ese tenor, señala que la responsable omite el análisis interpretativo, siendo incongruente al no otorgarse su registro como partido político local, puesto que el inciso e), del numeral 8, de los Lineamientos dice: “**postular candidatos en la mitad de los municipios o distritos**” lo cual abarca prácticamente el filtro esencial de ser o no ser; al complementar la interpretación de la norma, ya que, a su decir, la finalidad es acreditar la condicionante consistente en



contar con un porcentaje mínimo de afiliados, requisito que considera cumplimentado.

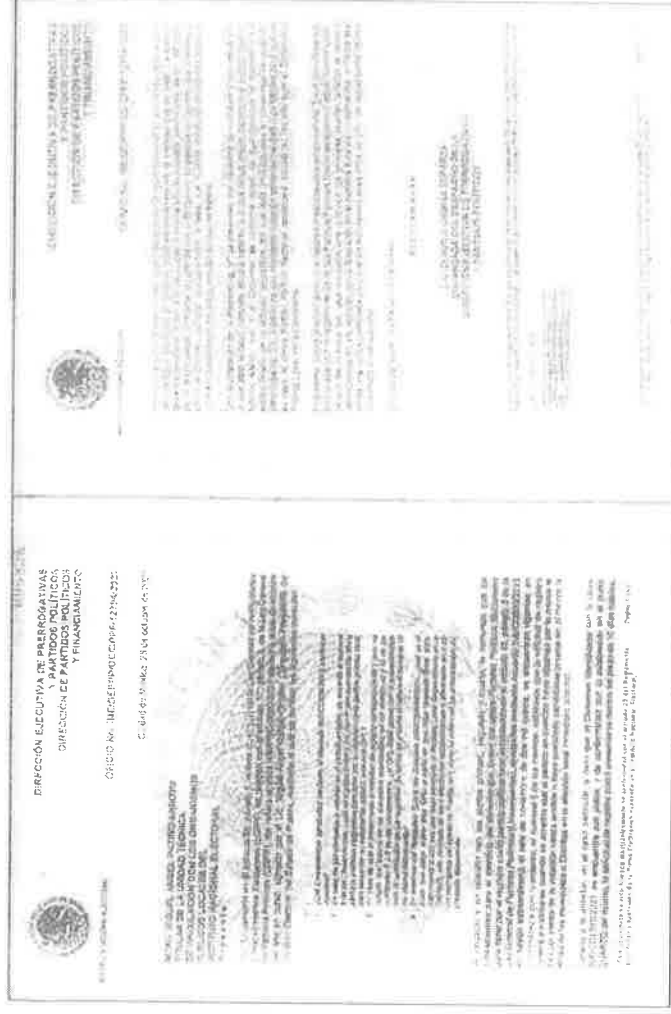
En su estima, manifiesta que **la disyuntiva “ó” prevista en dicho numeral a fin de acreditar el requisito**, de conformidad con el diccionario: “denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas”; y, por lo tanto, aclara lo relativo a **“municipios “ó” Distritos”, como alternativa.**

En ese orden, el actor considera que debe aplicarse la norma en el sentido más favorable, ya que la **opción entre municipios ó distritos** es estrictamente con la finalidad de acreditar el porcentaje de militancia que refiere el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos. Con lo cual se satisface a totalidad y cabalidad el objetivo que el legislador previó.

Argumenta que, se debe interpretar el propósito del artículo **95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos**, consistente en certificar el porcentaje de referencia **(3%)**; y, el requisito establecido en el artículo **10, párrafo 2, inciso c)**, de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en documentar un mínimo de militantes en la entidad del **0.26%** del padrón electoral, bajo la única intención de **acreditar el arraigo territorial del mínimo de militantes en la entidad**, lo cual según su dicho se logra con las postulaciones realizadas ya sea en **municipios ó distritos, no en ambos.**

En ese tenor, el actor redunda que el citado numeral establece que la regla máxima es alcanzar el 3% de la votación válida emitida, pero también, de forma complementaria, mas no restrictiva, lo es solicitar la postulación de candidaturas en el **50% de los ayuntamientos ó diputaciones**, con una finalidad netamente complementaria para tener por acreditado el 0.26% de la militancia.

En relación con lo anterior, el actor sustenta la **“INOBSERVANCIA O INDEBIDA APLICACIÓN DE LA CONSULTA INE/DEPPP/DE/DPPF/12794/2021”** formulada por el Instituto Electoral local, mediante el oficio **IEE/PRE-3680/2021** cuya respuesta, en relación con la controversia en esencia fue: **“(…) la solicitud de registro deberá presentarse cuando se acredite que el partido en cuestión haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida o haya postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos en la elección local inmediata anterior.”**



Según lo sostenido por el actor, dicha consulta aclara, específica, desentraña el sentido de la esencia del inciso e), del numeral 8, con relación al inciso b), del numeral 5, de los mismos Lineamientos, ya que sería incongruente darle valor de cumplido a uno de los incisos y al otro no, pues la esencia del uno con el otro refiere a la misma finalidad.

En ese tenor, argumenta que la responsable indebidamente privilegió la facultad reglamentaria y el principio de jerarquía normativa sin atender: **el mayor beneficio del partido político; ni los derechos pro homine** del ente político, en relación con el marco normativo aplicable a fin de obtener su registro como partido político local.

De ahí que, reclama que se valoren los criterios mencionados preponderándose el **principio de progresividad**; así como, los **derechos humanos y garantías individuales inherentes** reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, los tratados internacionales (**“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana Sobre Derechos Humanos”; “Pacto de San José de Costa Rica”; “Declaración de Managua para la Promoción de la Democracia y el Desarrollo”; y, “Carta Democrática Interamericana”**), relacionados con las garantías de gozar, sin distinciones e igualdad, de la participación en la dirección de asuntos públicos; así como, la libertad de asociación y fortalecimiento de la democracia.

Máxime que, aduce que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 104 establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales **aplicar las disposiciones** generales, reglas, lineamientos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley, **establezca el INE.**

Siguiente disenso.

AGRAVIO 2. SE INOBSERVÓ QUE EL 3% ES SUFICIENTE PARA OBTENER EL REGISTRO.

El actor afirma que el único requisito constitucional para conservar el registro como Partido Político es el de alcanzar el **3%** del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Ello, puesto que, el artículo 94 de la Ley General, establece que la pérdida de registro se da al no obtener el **3% de la votación válida emitida en cualquier tipo de elección**, por tanto, establecer un criterio distinto sería a contrario sensu a la norma, máxime para los partidos políticos que alcanzaron dicho porcentaje para optar por su registro como partido local, ya que este es el máximo filtro que otorga la ciudadanía para ser reconocido como tal.

En ese tenor, sostiene que al obtener el **3.26%** del total de la votación válida emitida, los ciudadanos de la entidad colocan al partido político, como una opción acreditada, por lo que considera ilegal la negativa de su registro como partido político local.

AGRAVIO 3. LA ILEGAL INTERPRETACIÓN DE LA PALABRA “POSTULAR”.

El actor argumenta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado vulneró los derechos de los ciudadanos y militantes, dado que desconoció que FXM registró-postuló, ciento diecinueve planillas de ayuntamientos.

Estima que en la norma no existe interpretación directa que especifique o acredite el término postulación, por lo que, al momento de presentar solicitud ante el órgano público local, el partido político solicitó en su momento ciento diecinueve registro-postulaciones, con lo cual se garantizó el derecho de solicitar el registro de candidaturas requeridas, con independencia del desistimiento de algunas de las mismas de manera posterior.

En ese tenor, exterioriza que la responsable ejerció una facultad no reconocida por la ley, al interpretarse lo relativo a la postulación de candidatos de manera

errónea, por lo que considera que se deben tener por hechas de manera efectiva las postulaciones de referencia, sin descontar alguna.

En tales condiciones, esos serán los actos que constituyan la materia de análisis de este juicio.

Metodología.

A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a estudiar los agravios en el orden citado, sin que esto cause perjuicio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

El actor alega que la resolución es ilegal, dado que según su dicho se omitió interpretar la norma en su mayor beneficio, no se garantizó el propósito ni la finalidad de la misma, tampoco se garantizó el derecho de la libre asociación, asimismo, sostiene que no se respetó la voluntad ciudadana puesto que contrario a lo resuelto por la responsable, son una opción electoral válida en la entidad, al acreditar más del 3% de la votación válida emitida y la postulación de candidaturas en la totalidad de los Distritos electorales locales.

Ello, con independencia de que tal como lo sostiene la responsable no se hayan postulado candidaturas en al menos la mitad de los municipios, de conformidad con la ilegal interpretación sostenida en el acuerdo impugnado.

El agravio es fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, toda vez que los motivos de disenso que resultan fundados son aquellos en los que el actor aduce que la responsable interpretó indebidamente los Lineamientos, ya que esa exégesis provoca que se niegue el registro o acreditación de FXM como partido local en Puebla, al sostenerse en una disposición restrictiva.

Esto es, negar el registro a un ente político, privilegiando la norma o regla más restrictiva, vulnera el principio pro homine y el derecho de asociación. Se explica.

1. MARCO NORMATIVO.

1.1. Los partidos políticos.



Los partidos políticos son parte esencial en una democracia pues su finalidad es promover la participación ciudadana y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público mediante un sistema de elecciones.

El artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal contempla que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

El diverso artículo 116, Base IV, incisos e) y g) del citado ordenamiento, dispone que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y, que reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

1.2. Regulación sobre el registro de partidos políticos.

El numeral 1° de la LGPP, establece que su objeto es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de, entre otras, constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro.

Al respecto, para la constitución de partidos políticos locales existen dos vías, una ordinaria y otra extraordinaria.

En la citada Ley General se estableció -en el Título Segundo denominado: “De Los Partidos Políticos”, capítulo I: “De la Constitución y Registro de los Partidos Políticos”- el procedimiento para que las organizaciones de los ciudadanos puedan ser registradas como partido político de nueva creación, ya sea a nivel local o a nivel federal. (Vía ordinaria).

El citado ordenamiento prevé en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), que uno de los pasos ordinarios para solicitar el registro de un PPL es la relativa a que el INE verifique que se cuente con militantes en cuando menos dos terceras

partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En ese tenor, en ninguna circunstancia el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al **0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.**

En relación con lo anterior, el **artículo 95, párrafo 5, de la mencionada Ley** establece que, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local, en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendría por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.

Por otra parte, en el acuerdo **INE/CG939/2015**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejerció su facultad de atracción y aprobó los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el citado artículo 95. .

En este contexto, es claro que tal como se mencionó en la normativa electoral y reglamentaria existen dos vías o procedimientos para poder constituir un partido político local: por un lado, la que deben de seguir de manera ordinaria las organizaciones de ciudadanos; y, por otro, la prevista para los partidos políticos nacionales que han perdido su registro a nivel nacional (extraordinaria).

La Sala Superior ha considerado que los partidos políticos que pretendan constituirse como partido político con registro local, deberán observar los citados Lineamientos, mismos que constituyen normas de carácter general, razón por la cual no pueden contravenir la Constitución.

De un extracto del mencionado acuerdo **INE/CG939/2015** denominado: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS**



NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS", se desprende como objetivo la fijación de criterios de interpretación que sirvan para orientar a los OPLES en la materia señalada.

En ese acuerdo, se lee el marco normativo constitucional, convencional y legal, relacionado con la constitución de partidos políticos, la libertad de asociación y reunión; así como, con los fines del INE relativos a contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la preservación y fortalecimiento del régimen de partidos políticos; por otro lado, la corresponsabilidad de los OPLES de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.

En tal documento, se estableció la emisión de los **Lineamientos** dado que en el **considerando 4**, se precisó que si bien en el marco jurídico existente se estableció que los partidos políticos nacionales que perdieran su registro podrían optar por su registro como partido político local, lo cierto es que la reforma constitucional y legal de dos mil trece y catorce, **no contempló el procedimiento, requisitos y plazos, que deberían seguir tanto los otrora partidos políticos nacionales que opten por su registro como partido político local, como los OPLES para resolver.**

En el **considerando 7** del citado acuerdo del INE, se estableció que pretender que los otrora PPN para el ejercicio del derecho consagrado en el numeral 95, párrafo 5, de la LGPP, se sujeten al mismo procedimiento que una organización que busca obtener su registro como PPL, **sería conculcar el derecho del partido político a participar en los procesos electorales que dieron inicio o están por comenzar, así como el derecho de los ciudadanos a asociarse y participar en la vida política del país.**

En ese sentido, el acuerdo refiere que los otrora PPN se sujetaran a un **procedimiento extraordinario** para obtener su registro como partido político local. Esto es, se determinó definir bases comunes, requisitos aplicables, criterios y procedimientos que deben observar los OPLES, para resolver las solicitudes que presentaran los otrora PPN para constituirse como PPL, ello en relación con lo establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP.

En ese tenor, en el resolutivo segundo del citado acuerdo se señaló: "Se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos..." Tal documento,

remite a la observancia exclusiva de los Lineamientos por conducto de los OPLES.

Ello tiene justificación en razón de que, a partir del Decreto por el que se reformaron, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, el Poder Revisor Permanente de la Constitución federal modificó el Sistema Electoral Mexicano para convertirlo en un Sistema Nacional.

En los referidos Lineamientos para el Registro se establecieron los requisitos que deberán acreditar los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos (esto es, perder el registro como PP a nivel nacional), así como el procedimiento que deberán observar los Organismos Públicos Locales para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten.

Cabe precisar que, para efectos del registro, en el **Lineamiento 5**, se estableció que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

Por otra parte, el **Lineamiento 8, inciso e)** refiere que la solicitud de registro debe acompañarse con lo siguiente: "e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos políticos administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate."

En este sentido, las normas aplicables para la obtención del registro de los otrora partidos políticos nacionales, son justamente las disposiciones de los aludidos **Lineamientos**, puesto que en ellas se regula el **procedimiento extraordinario** específico tratándose de partidos políticos nacionales que han perdido su "registro nacional", pero que pretenden obtenerlo a nivel local.



En ese tenor, los Lineamientos son lo que regulan el requisito que la Ley electoral establece de dar por cumplido y acreditado el número mínimo de militantes para el partido político que pierde el registro a nivel nacional, pero que lo mantiene en una entidad federativa, de conformidad con el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP.

2. Análisis concreto.

Los agravios expresados por el actor están relacionados con una auténtica decisión del CG del IEE de aplicar ante la diversidad de reglas, una norma secundaria restrictiva, en lugar de otra de igual jerarquía, pero de mayor beneficio, ambas contempladas en los Lineamientos, los cuales no son materia de controversia.

La responsable, en su informe circunstanciado argumentó la legalidad de su determinación, en razón de lo siguiente:

El CG del IEE al emitir la resolución relacionada con la solicitud de registro materia de la controversia, se encuentra apegada en todo momento al principio de legalidad, ya que respecto a la letra de lo sostenido en el **numeral 8, inciso e)** de los Lineamientos, el actor trató de confundir a todas luces a dicha autoridad administrativa, dado que estaba obligado a presentar certificaciones que acreditaran la postulación de candidaturas propias **en las dos elecciones locales celebradas (ayuntamientos y diputaciones)**.

De ahí que en su estima no cumplió los extremos del numeral **5, inciso b) de los Lineamientos**, al tener postulaciones solo en 104 municipios de los 109 requeridos.

Este Tribunal Electoral estima que el artículo **95, párrafo 5, de la LGPP**, así como los numerales **5 inciso b) y 8 inciso e), de los Lineamientos**, deben interpretarse en forma sistemática y funcional con los artículos 1º y 41, constitucionales, pues conforme a dichos preceptos los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, debiéndose cumplir con las **“condiciones sustanciales”** a fin de no afectar el derecho de asociación y de participación activa en la vida política del país.

Del análisis del asunto, se advierte que el **procedimiento extraordinario de constitución de partido político local**, no está sujeto a las reglas establecidas para la constitución ordinaria de dichos entes políticos. Esto es, tal como se expuso en el marco normativo se deben aplicar las reglas que se

desprenden de la **normativa reglamentaria (Lineamientos)**, dado que en el acuerdo del INE se razona que en la LGPP no se contempló nada de lo relativo al registro o acreditación de un PPL derivado de algún PPN que hubiere perdido el registro.

De los citados Lineamientos se desprenden diversidad de reglas, y en ese caso lo conducente es que cuando existen varias opciones para alcanzar un fin, se debe escoger la que limite menos el derecho protegido. Para ello, resulta orientadora la **jurisprudencia 107/2012**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**"

De ahí que, a fin de respetar los derechos adquiridos del ente político solicitante, los derechos de sus militantes y simpatizantes, es que sea procedente realizar la armonización y el ajuste de la aplicación normativa para que se **aplique la que mayor favorezca sus intereses de conformidad con el derecho prohomine, lo cual en el caso es material y jurídicamente posible.**

Ello, porque interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

En efecto, se ha estimado que los derechos fundamentales de carácter **político-electoral** consagrados constitucionalmente, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática.

Lo anterior, en virtud de las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar



sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del TEPJF 29/2002 cuyo rubro es: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas- al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 28/2015 de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**.

También se ha determinado que los derechos fundamentales deben de ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales, y que la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, lo cual encuentra su razón de ser en que tales derechos no constituyen una excepción o un privilegio, **sino derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos o suprimidos**.

En ese contexto, acorde con la Constitución, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma jurídica no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para **potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental**.

Por tanto, esos derechos deberán ser interpretados de conformidad con el **principio pro persona**, según establecen los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por medio del cual se privilegian los derechos y las interpretaciones de estos que protejan con mayor eficacia a la persona”

El contenido básico del principio pro homine refiere tres posibles aplicaciones: 1) ante la existencia de dos o más normas aplicables a un caso concreto, se prefiere el uso de la norma que garantice de mejor manera el Derecho; 2) ante dos o más posibles interpretaciones de una norma se debe preferir aquella que posibilite el ejercicio del Derecho de manera más amplia, y 3) ante la necesidad de limitar el ejercicio de un derecho se debe preferir la norma que lo haga en la menor medida posible.

Tal herramienta, se utiliza en casos donde existen **antinomias o contradicciones normativas o interpretativas**, y con ella se busca que norma o interpretación aplicar cuando hay contradicción.

Establecido lo anterior, se advierte que, si los partidos políticos tienen derecho a **solicitar su registro para constituirse como PPL** una vez que hubieren perdido su acreditación nacional, a fin de participar en los procesos comiciales locales de manera individual o conjunta, entonces debe considerarse que **las limitaciones, modalidades o restricciones a ese derecho deben interpretarse de manera estricta**.

De tal forma que, al aplicar las limitantes no resulta válido extenderlas o incluir dentro de las mismas supuestos que no se encuentren expresamente establecidos, por lo que **en caso de ambigüedad o imprecisión** debe preferirse la interpretación que posibilite el ejercicio del derecho de manera más amplia con una visión de progresividad.

Bajo esa perspectiva, es evidente que la aplicación de la normativa sostenida por la responsable, en el acuerdo impugnado, a fin de negarle el registro al otrora partido FXM como PPL **resulta restrictiva**, debido a que, ante las posibles interpretaciones de los Lineamientos, no se contempló **flexibilidad procedimental**, respecto a observar la norma que garantizara de mejor manera el derecho o la que limitara menos.

Esto es, se estima que el numeral **5, inciso b), de los Lineamientos** es de interpretación restrictiva y por tanto, resultó atentatorio contra el actor extender



su aplicación de manera gramatical, a fin de que con ello se estimará negar un derecho sustancial, máxime que existe una regla diversa, que tal como lo sostiene el actor en su demanda representa un mayor beneficio, **en pro del principio de preservación y existencia de los partidos políticos.**

En ese tenor, la interpretación de dicho numeral debe entenderse a partir de las premisas normativas relacionadas con la solicitud de registro de los otrora PPN como PPL, y de la consulta formulada por el IEE al INE, en la que se contienen datos importantes, al respecto los ordenamientos señalan lo siguiente:

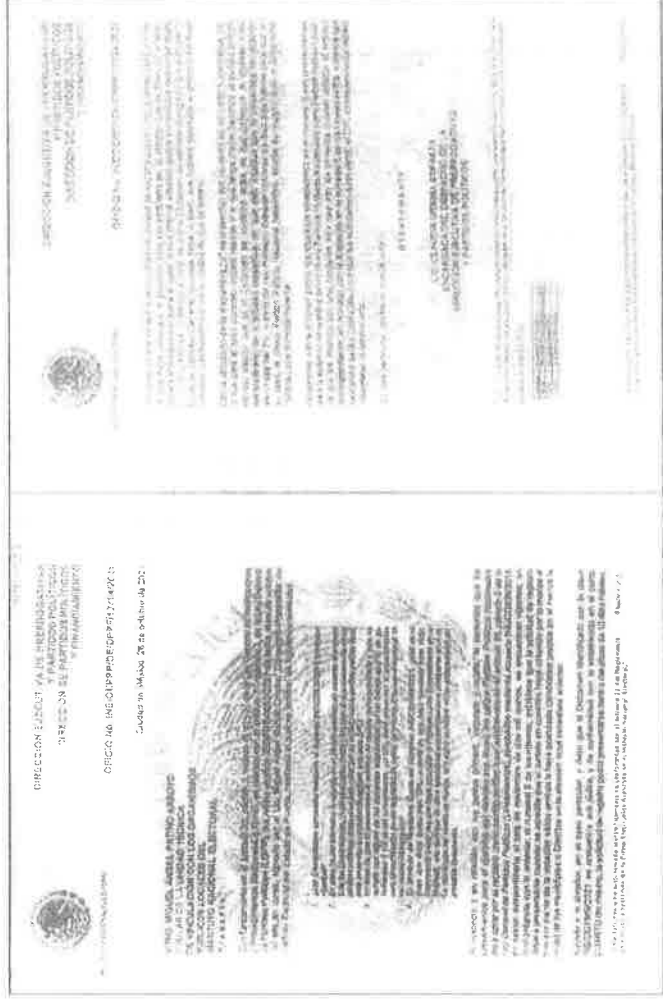
LGPP:	ACUERDO:	TABLA LINEAMIENTOS:			INE:
		5 incisos a) y b)	8 inciso e)	Consulta	
95.5	INE/CG939/2015	En el considerando 4, estableció que, si bien en el marco jurídico existente se instituyó que los partidos políticos nacionales que perdieran su registro podrían optar por su registro como partido político local, en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, con condición con la cual se le tendría por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.	1. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y 2. Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.	"e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos políticos administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate."	El numeral 5 de los Lineamientos establece que la solicitud de registro deberá presentarse cuando el partido haya obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida o haya postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos en la elección local inmediata anterior. Y que dichos requisitos son determinantes para la solicitud de registro de los PPN como PPL.

Tal como se aprecia en la tabla, el numeral **5, inciso b), de los Lineamientos** establece como punto de referencia para la aplicabilidad de solicitar el registro de un partido político, el hecho de cumplir con la postulación de candidatos

propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

Sin embargo, el **numeral 8, inciso e)**, de los mismos lineamientos denota, que tal como lo sostiene el actor en su demanda, la modalidad de aplicación de la exigencia opera de manera distinta, **porque está separando dos situaciones**, cuya exigencia se limita al hecho de solventar el requisito de postular candidatos propios en al menos la mitad de los **municipios (órganos políticos administrativos en el caso del Distrito Federal) ó Distritos que comprenda la entidad de que se trate.**

Al respecto, tales cuestiones fueron dilucidadas en la consulta que se invoca en la tabla y en los antecedentes de la presente sentencia, donde el INE sostiene la vigencia del segundo de los criterios (**numeral 8, inciso e, de los Lineamientos**), el cual resulta ser mayormente garantista, puesto que la conjunción **disyuntiva “ó”** simplifica el requerimiento, dando claridad al requisito consistente en las postulaciones, ello una vez superado el umbral del 3% de la votación válida emitida a fin de la obtención de registro; **siendo los complementos idóneos, para lograr obtener el registro respectivo.**



Es importante resaltar, que la interpretación que ahora se desarrolla coincide en lo sustancial con lo vertido en el referido **numeral 8, inciso e) de los Lineamientos**, lo cual la responsable no tuvo en cuenta, ya que estimó que debía prevalecer la jerarquía normativa y facultad reglamentaria del INE.

Se estima que en el caso al contemplarse las normas en el mismo nivel de jerarquía únicamente se trataba de privilegiar la menos restrictiva, ya que tal



como lo sostuvo el INE en el acuerdo mediante el cual expidió los lineamientos, las reglas aplicables para el caso de registro de partidos políticos que perdieran su registro como nacionales, con la intención de acreditarse como locales, debían observar los Lineamientos.

Máxime, que el requisito es para consumir la **condición subjetiva** con la cual se le tendría por cumplido y acreditado el número mínimo de militantes con que debe contarse, dato que además es responsabilidad del INE verificar tal como lo sostiene en el **párrafo 24, de la resolución relativa a la pérdida de registro del otrora partido FXM**, mismo que se cumplimenta de manera implícita con el cumplimiento de lo sostenido en el numeral 8, inciso e) de los Lineamientos.

De ahí que con la acreditación de la condición en términos del **numeral 8, inciso e) de los Lineamientos** se garantiza el derecho de asociación, bajo la premisa de que se cumplan los requisitos sustanciales, para el registro extraordinario de un partido político local, dado que es la regla menos restrictiva, establecida dentro del ordenamiento.

En ese tenor, es un argumento carente de validez que la acreditación del número mínimo de militantes con que debe contarse, siendo un requisito que se acredita de manera directa, por conducto del INE, se restrinja mediante la interpretación de un supuesto normativo que impone limitantes restrictivas de derechos, más cuando existe una regla que maximiza y exenta de la presentación del padrón electoral de manera física.

3. Conclusión.

Una vez establecido lo anterior, se considera que la exigencia contenida en el numeral 5, inciso b), de los Lineamientos, constituye una restricción carente de razonabilidad y proporcionalidad, con lo cual se vulneran los principios pro homine, de progresividad y la garantía de libre asociación.

Consecuentemente, la interpretación que debe prevalecer es en el sentido de que tratándose de los otrora partidos políticos nacionales que pierdan su registro y les interese constituirse como PPL, deberán cumplir con los requisitos de los Lineamientos expedidos para ello, a excepción de lo establecido en el **numeral 5 inciso b), que deberá armonizarse con el 8, inciso e)**, y garantizar la aplicación de la norma menos restrictiva, ya que con ambas se provoca una incoherencia en el sistema de las reglas aplicables y se vulneran garantías.

Esto es, debe rechazarse la condición derivada del primero de los numerales, en su inciso b), a fin de que se cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 8, inciso e), que impone **una disyuntiva (o)** que genera alternativa sobre las postulaciones a fin de que las mismas se cumplieren ya sea en municipios o Distritos, pero no en ambas. Con ello, se genera un mayor beneficio, ya que al preverse de esa forma se infiere que se da cumplimiento a la condición de la norma, esto es, garantizar el número de militantes del padrón de afiliados y se maximiza el derecho de asociación.

Puesto que cuando solo se celebra una elección no es tangible exigir el requisito en ambas elecciones, es así que es dable interpretar que con la mitad de postulaciones derivadas de una sola elección da cumplimiento al requisito tal como se exige (de manera subjetiva); por lo que el hecho de celebrar dos elecciones no puede traer como consecuencia, mayores cargas, pues se estima absurdo.

En ese tenor, este organismo jurisdiccional considera que el otrora partido FXM satisfice las exigencias legales, para obtener su registro como PPL, a través de un proceso que culmina con actos jurídico-políticos que importan decisiones que gozan de legitimidad, al cumplir en sus términos la condición relativa a postular candidatos en al menos la mitad de los distritos.

Ello derivado de la norma aplicable en mayor beneficio, esto es, al haberse postulado candidatos, en el caso de FXM en la totalidad de los distritos (26), con lo cual es suficiente para culminar con la acreditación de la norma, ya que todos los demás requisitos fueron avalados por el IEE, en el apartado de resolutivos del acuerdo impugnado.

Lo anterior, puesto que debe estarse a la interpretación más favorable a la subsistencia del partido, dado que entre dos posibles soluciones debe ser preferida aquella que mejor se adecue al principio de participación, rector de la materia electoral, en cuanto posibilita la continuidad de la expresión política de una franja del electorado constituida por los militantes del otrora partido FXM frente a otra que conduce a la caducidad y al olvido, como lo es, la pérdida del registro.

De ahí lo **fundado** de los agravios.

En ese tenor, lo procedente es **ordenar** a la responsable que le otorgue el registro como PPL a FXM al cumplir con el requisito materia del agravio en estudio.



Por lo anterior, resulta innecesario estudiar el resto de los motivos de reproche, ya que el presente es apto y suficiente para revocar la resolución impugnada.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En este Contexto, conforme a lo señalado los efectos del presente fallo son los siguientes:

- 1. Revocar** la resolución impugnada.
- 2. Ordenar** a la autoridad administrativa electoral local que emita un nuevo acuerdo en el cual **otorgue el registro como partido político local a FXM.** Lo cual deberá realizarse en un plazo de **DOS DÍAS HÁBILES** **contados a partir de la notificación del presente proveído.**

Lo anterior, en el entendido de que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no se debe tratar como partidos de nueva creación a los partidos políticos nacionales que pierden su registro por no haber alcanzado el porcentaje de votación válida emitida, pero obtuvieron el porcentaje suficiente para obtener el registro en alguna entidad federativa; **por lo que no les es aplicable restricciones relativas a:**

- Convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección posterior a su registro, porque el partido que pierde su registro nacional, puede optar por solicitar el registro como partido local, precisamente porque en el proceso electoral local inmediato anterior, cumplió con el porcentaje de votación legalmente establecido para ello, por lo que también obtiene el derecho a participar en el proceso electoral en igualdad de circunstancias que los otros institutos políticos que participaron en dicho proceso electoral y superaron el umbral requerido, en observancia al principio constitucional de equidad.

- El otorgamiento de Financiamiento público y demás prerrogativas.

En ese tenor, tales situaciones deben garantizarse conforme a derecho corresponda, de manera puntual e inmediata, al ser efecto natural de lo resuelto por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto local emitir un nuevo acuerdo, en el que se otorgue el registro como partido político local al Partido Político Fuerza por México, en términos de los efectos precisados.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del IEE a informar a este Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, una vez transcurrido el plazo de **DOS DÍAS** otorgado para ello.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, terceros interesados, autoridad responsable; al INE; y por **estrados** a los demás interesados. **EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES.**

Así lo resolvieron y firmaron, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-029/2022.

**ACTORA:MARTA TERESA ORNELAS
GUERRERO.**

**DENUNCIADO: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **treinta de enero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO



LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-029/2022.

ACTORA: MARTA TERESA ORNELAS GUERRERO.

DENUNCIADO: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-029/2022.

DENUNCIANTE: MARTA TERESA ORNELAS GUERRERO.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA¹.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos relativos al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/MTOG/021/2021**, integrados con motivo de la denuncia presentada por Marta Teresa Ornelas Guerrero, en su entonces calidad de Secretaria de Turismo del Estado de Puebla por su propio derecho, en contra de Claudia Rivero Vivanco, en su entonces calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, por la presunta comisión de actos de violencia política hacia la mujer en razón de género y calumnia.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejosa:

Marta Teresa Ornelas Guerrero.

¹ En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciada: Claudia Rivera Vivanco.

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES:

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. EL CONTEXTO.

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla³ declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL IEE.

2.1. Presentación de la denuncia. El nueve de febrero de dos mil veintiuno, la denunciante presentó su denuncia vía correo electrónico ante la Oficialía de Partes del Instituto, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política de género y calumnia.

2.2. Recepción. Mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, ordenó integrar el expediente como procedimiento especial sancionador, registrarlo con la clave

³ En lo subsecuente, Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-029/2022

SE/PES/MTOG/0211/2021, asimismo requirió a la denunciante para ratificar su escrito de denuncia.

2.3. Acta circunstanciada de ratificación de queja. El quince de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la ratificación del escrito de queja de la promovente, mismo que se hizo constar mediante acta con clave ACTA/OE-0811/2021.

2.4. Ejercicio de la fe pública. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el ejercicio de la fe pública para la verificación de existencia y contenido de trece enlaces electrónicos.

2.5. Acta circunstanciada con clave ACTA/OE-115/2021. A través del memorándum IEE/OE-165/2021, de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Oficialía del Instituto Electoral remitió a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de la misma autoridad administrativa, el Acta Circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE-115/2021, de misma fecha**; en la cual se hizo constar la **verificación de la existencia y contenido de trece enlaces electrónicos**, aportados por la denunciante.

2.6. Requerimiento del IEE. El dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, el Instituto Electoral, ordenó requerir al Ayuntamiento de Puebla, para que remitiera copia certificada de la versión escenográfica de la vigésima primera sesión ordinaria de doce de junio de dos mil veinte y de la trigésima sexta sesión extraordinaria de once de agosto de dos mil veinte.

Asimismo, requirió a la denunciante para que delimitará los principales momentos de los enlaces que aportó en su escrito.

2.7. Cumplimiento a requerimiento. El diecinueve y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en el Instituto Electoral el oficio con clave SA-DJ-DC-0772/2021, signado por el secretario del Ayuntamiento de Puebla, en el cual remitió copia certificada de las

sesiones de cabildo solicitadas y la denunciante informó lo requerido por el IEE, dando así cumplimiento al acuerdo del dieciséis de marzo del presente año, respectivamente.

2.8. Segundo ejercicio de la fe pública y delegación de facultades.

El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE solicitó a la Secretaria Ejecutiva del mismo órgano administrativo, la verificación de la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos.

2.9. Acta circunstanciada en cumplimiento al acuerdo del instituto de veintisiete de abril de dos mil veintiuno. El once de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó el acta circunstanciada de verificación de la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos aportados por la denunciante en su escrito inicial.

2.10. Acta circunstanciada con clave ACTA/OE-275/2021. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto remitió a la Dirección Jurídica del Instituto, mediante memorándum número IEE/OE-632/2021, acta circunstanciada de certificación de la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos.

2.11. Actas circunstanciadas en cumplimiento al punto segundo de acuerdo del instituto de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno. El dos y treinta de junio de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó dos actas circunstanciadas de verificación del cargo o puesto que ostentaba la denunciante al presentar su queja, así como su ubicación laboral.

2.12. Requerimiento al ayuntamiento de Puebla y cumplimiento. El tres de julio de dos mil veintiuno, el IEE requirió al Ayuntamiento de Puebla, para que informara si la denunciante ocupó un cargo público dentro de la administración del Ayuntamiento de Puebla, del periodo comprendido del dos mil dieciocho al dos mil veintiuno; por lo que el



nueve y veintiséis de julio de ese mismo año, mediante oficios con claves SM-DGJC-DCA/4040/2021 y SM-DGJC-DCA/4493/2021 anexos, el Ayuntamiento cumplió con lo requerido contestando en sentido afirmativo.

2.13. Admisión de la queja en el instituto electoral, emplazamiento y fijación de fecha y hora para la audiencia de ley. El once de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la denuncia; se ordenó emplazar a la parte denunciada, corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia y sus respectivos anexos, y demás actuaciones realizadas. Asimismo, se ordenó citar a las partes, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, a las quince horas.

2.14. Medidas cautelares. El catorce de julio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral, resolvió el cuademillo de medidas cautelares, estableciendo lo siguiente:

SEGUNDO. Se niega la solicitud de medidas cautelares formulada por la denunciante; contenida en el expediente identificado al rubro, en los términos y consideraciones planteadas en la presente resolución.

” (Sic)

2.15. Celebración de la audiencia de ley. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, teniéndose a la denunciante no compareciendo; por lo que únicamente compareció la denunciada mediante escrito recibido el mismo diecinueve, en el Instituto Electoral.

2.16. Escrito de la denunciada. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por Claudia Rivera Vivanco, mediante el cual señala nuevo domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como dos

correos electrónicos, a fin de que se dejen sin efectos cualquier otro domicilio señalado con anterioridad.

2.17. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/SE-108/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias del expediente SE/PES/MTOG/021/2021, así como el informe circunstanciado.

3. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

3.1. Turno. En su oportunidad, la otrora Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-029/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

3.2. Integración del expediente. La Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba indebidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción II del Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado de Puebla⁴, solicitó a la Magistrada Presidenta someter a discusión un Acuerdo Plenario para la debida integración del expediente.

3.3. Acuerdo plenario. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, las Magistradas y el Magistrado que integran este Tribunal, ordenaron la devolución del expediente al IEE, al advertir que no se contaba con información respecto a si se realizó algún tipo de contrato para la difusión del mensaje denunciado, así como de los hechos denunciados.

4. NUEVO TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL IEE.

⁴ En lo subsecuente, Código Local o CIPEEP.
6



4.1. Acta Circunstanciada. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó instrumentar acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar la existencia de los medios de comunicación denominados "Angulo 7", "Milenio", "PH", "Proceso", "Contraparte", "El popular", "Intolerancia", "La jornada Oriente", "El Sol de Puebla", y "E-Consulta", e investigar el domicilio, correo electrónico y el nombre del Director o Representante Legal de cada uno de los medios en comento, dando cumplimiento el cuatro de abril de dos mil veintidós.

4.2. Requerimiento. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se ordenó requerir al Ayuntamiento del Municipio de Puebla para que remitiera copia de las sesiones de cabildo celebradas el doce de junio y once de agosto de dos mil veinte, dando cumplimiento el treinta de marzo de dos mil veintidós, a través del oficio SA-0531/2022, signado por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

4.3. Requerimiento a la denunciante. Atraves del acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordeno requerir a la denunciante, a efecto de que informe lo siguiente:

- a) *"Señale directamente los nombres del personal del Ayuntamiento de Puebla que ejercieron presión para que renunciara a su cargo durante la administración 2018-2021, así como para que renunciara su personal."*
- b) *Manifieste si en alguna sesión de Cabildo ya sea Ordinario o Extraordinaria, se le negó el derecho a participar ya que en las manifestaciones realizadas en su escrito de denuncia refiere "el intento de coactar el derecho de participar."*
- c) *Manifieste de qué forma fue denigrada y humillada por la denunciada Claudia Rivera Vivanco.*
- d) *Manifieste si tiene constancia del listado donde el ciudadano Andrés García Viveros el exige su renuncia voluntaria en el H. Ayuntamiento de Puebla."*

4.4. Segundo requerimiento a la denunciante. El once de abril de dos mil veintidós, toda vez que la denunciada fue omisa en dar respuesta al requerimiento realizado el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, a pesar de estar debidamente notificada, se ordenó requerirle nuevamente bajo el apercibimiento que, en caso de ser omisa, se procedería en términos del artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias, dando respuesta mediante escrito el diecinueve de abril de dos mil veintidós.

4.5. Requerimiento. Mediante acuerdo de once de abril de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó requerir a “Angulo 7”, “Milenio”, “Periodismo Hoy “PH”, “Proceso”, “Contraparte”, “El Popular”, “Intolerancia”, “La Jornada de Oriente”, “El Sol de Puebla”, “E-Consulta”, a efecto de que informaran si existió algún tipo de contraprestación con alguna persona física o moral para la realización de las publicaciones denunciadas respectivamente.

En diversas fechas, los medios de comunicación que a continuación se describen dieron cumplimiento al requerimiento en mención:

Fecha	Medio de Comunicación.	Informe
Diecinueve de abril de dos mil veintidós	La Jornada de Oriente	No hubo cobro alguno para la difusión de la información.
Diecinueve de abril de dos mil veintidós	Intolerancia.	Nota realizada en base a una declaración hecha por la entonces Secretaría General del Ayuntamiento de Puebla, por lo que no genero ningún tipo de emolumento.
Veintuno de abril de dos mil veintidós	Contraparte	No tuvo contraprestación ni contrato alguno.
Veintuno de abril de dos mil veintidós	E-Consulta	No fue pagada, solicitada u ordenada por alguna persona física, moral u oficial.
Veintidós de abril de dos mil veintidós	El Popular	Las notas emanaron de una rueda de prensa virtual, no existió algún contrato o contraprestación por lo que se publicaron por iniciativa propia.
Veinticinco de abril de dos mil veintidós	Angulo 7	La publicación de dicha nota se trató de la cobertura de una rueda de prensa, por lo que no se recibió ninguna contraprestación

4.6. Acta Circunstanciada. El once de abril de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó instrumentar acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido del disco compacto anexo al escrito de treinta de marzo de



dos mil veintidós, signado por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, dando cumplimiento el veintiuno de abril de dos mil veintidós.

4.7. Segundo Requerimiento. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, toda vez que los medios de comunicación “Milenio”, “Periodismo Hoy”, “Proceso”, y “El Sol de Puebla” fueron omisos en dar respuesta al requerimiento realizado el once de abril de dos mil veintidós a pesar de estar debidamente notificados, se ordenó requerirlos nuevamente bajo el apercibimiento que, en caso de ser omisos, se precedería en términos del artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En diversas fechas, los medios de comunicación que a continuación se describen dieron cumplimiento al segundo requerimiento:

Fecha	Medio de Comunicación.	Informe
Nueve de mayo de dos mil veintidós	Milenio Diario	Dicha publicación no fue contratada por persona física o moral, o ente público alguno.
Doce de mayo de dos mil veintidós	Periodismo Hoy	La información difundida no tiene fines de lucro, sin una barrera y sin un color que identifique a su periodismo.
Doce de mayo de dos mil veintidós	El Sol de Puebla	La nota se publicó debido a que fue considerada un tema periodístico y no por alguna contraprestación de persona física o moral

4.8. Requerimiento. Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, a efecto de que informara si dentro de sus archivos, ya sean físicos o digitales cuenta con el domicilio de Andrés García Viveros, dando cumplimiento el once de mayo de dos mil veintidós mediante oficio INE/JLE/VRFE/2957/2022.

4.9. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se ordenó requerir al Director General del medio de comunicación “Periodismo Hoy”, a efecto de que remita el escrito de once de mayo de dos mil veintidós debidamente firmado, ya que el recibido por correo electrónico el doce del mismo mes y año no

contaba con firma autógrafa, dando cumplimiento el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

4.10. Requerimiento. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, toda vez que no se contaba con elementos que acrediten el domicilio de Andrés García Viveros, la Encargada de Despacho de la Dirección jurídica, ordeno requerir a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, al Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Agua Potable de Puebla para todos, a efecto de que informen si dentro de sus archivos físicos o digitales cuentan con el domicilio del ciudadano antes señalado.

En diversas fechas, las dependencias que a continuación se describen dieron cumplimiento al requerimiento en mención:

Fecha	No. De Oficio	Dependencia	Informe
Veintisiete de mayo de dos mil veintidós	SMT/DAJ/1747/2022	Secretaría de Movilidad y Transporte	Se encontró una licencia de conducir con datos del ciudadano.
Veintisiete de mayo de dos mil veintidós	1025/2022	Agua de Puebla para Todos	No existe registro que coincida con el ciudadano.
Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós	SECATI-DRH-3488/2022	Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información.	Se encontró domicilio del ciudadano.
Diecisiete de junio de dos mil veintidós	NTA.REF.UJ-2815/22	Teléfonos de México	No se localizó registro

4.11. Requerimientos. Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veintidós, se ordenó requerir a Andrés García Viveros y al Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, a efecto de que informen y manifiesten las circunstancias o motivos por los cuales se solicitó la renuncia de los 78 trabajadores de confianza y otros regidores del Ayuntamiento de Puebla, entre ellos la ciudadana María Teresa Ornelas Guerrero, en el mes de enero de dos mil veinte, así como que remitan las constancias del listado donde contiene los nombres de los trabajadores de confianza y Regidores del Ayuntamiento de Puebla, donde se les exige su renuncia voluntaria, dando respuesta el diecisiete y veintidós de junio de dos mil veintidós respectivamente.



4.12. Requerimiento. El diez de junio de dos mil veintidós, a efecto de recabar mayor información se ordenó requerir a Claudia Rivera Vivanco y al Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para que informaran si dentro de sus resguardo de información cuentan con alguna evidencia que se le haya brindado apoyo técnico a la denunciante, en la Sesión Ordinaria de Cabildo efectuada el doce de junio de dos mil veinte, así como se determinaron las normas en las que se rigió la sesión en comento, además de manifestar si en alguna Sesión de Cabildo ya sea Ordinaria o Extraordinaria, se tuvo el intento de coactar el derecho de participar de la denunciada durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, dando respuesta el dieciséis y veinte de junio de dos mil veintidós respectivamente.

4.13. Requerimiento a la denunciada. Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó requerir a Claudia Rivera Vivanco, a efecto de que señale el nombre completo de los ciudadanos que quisieron extorsionar a la Autoridad Municipal tal y como lo señala en la Sesión de Cabildo de once de agosto de dos mil veinte, por lo que deberá acompañar documentación y constancias que justifiquen sus afirmaciones.

Dando respuesta el dieciséis de junio de dos mil veintidós, manifestando lo siguiente:

"Las expresiones que se señalan en este apartado, forman parte del debate político desahogado durante la Sesión de Cabildo en comento, razón por la cual, no es atendible el señalamiento de que iban dirigidos a una persona o personas en específico, menos aun de la persona denunciante, pues como se deduce de las constancias que obran en autos, no hubo siquiera mención o referencia hacia la hoy denunciante."

4.14. Acta circunstanciada. Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintidós, toda vez que del escrito signado por Claudia Rivera Vivanco, se desprenden dos enlaces electrónicos, se ordenó la

verificación y certificación de los mismos, por lo que el veintidós de junio de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-140/2022.

4.15. Acta circunstanciada. El veintidós de junio de dos mil veintidós, toda vez que de los escritos signados por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, se advierte que se anexaron dos discos compactos, se ordenó realizar acta circunstanciada a efecto de verificar el contenido de los discos compactos, dando cumplimiento el veintiocho de junio de dos mil veintidós.

4.16. Requerimientos. Mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil veintidós, del análisis del escrito signado por el medio de comunicación "Intolerancia", se observa que la nota objeto del requerimiento fue realizada con base a una declaración de la ciudadana Liza Elena Aceves López, en su carácter de entonces Secretaria General del Ayuntamiento de Puebla, por lo que se ordenó requerir lo siguiente:

a) **Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla** para que informe:

1. Si en sus archivos existe registro de la celebración de una rueda de prensa posterior a la Sesión Extraordinaria de Cabido del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, efectuada el día once de agosto de dos mil veinte, en la que se abordan temas respecto la supuesta extorsión de algunas personas entre ellos otras Regidoras y Regidoras de la administración 2018 a 2021 del H. Ayuntamiento en mención, en caso afirmativo, informe nombre completo de quien la convocó, día y hora celebrada, si fue de manera presencial o virtual, así como el nombre completo de la persona quién la dirigió y quiénes participaron en ella.
2. Si en sus archivos ya sean físicos o digitales este registro de algún procedimiento o proceso de investigación en contra de los y las otras Regidoras y Regidores de la administración 2018 a 2021 del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, acusados por intento de extorsión; en caso afirmativo, remita lo conducente que acredite su dicho.



3. Si en sus archivos ya sean físicos o digitales cuenta con el domicilio cierto de la ciudadana Liza Elena Aceves López; asimismo, informe que cargo y/o puesto desempeñó durante la Administración 2018-2021 remitiendo la documentación que acredite su dicho.

b) **A la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla,**
para que informe:

1. Si en sus archivos ya sean físicos o digitales cuenta con el domicilio cierto de la ciudadana Liza Elena Aceves López; en caso afirmativo, remita la documentación que acredite su dicho.

c) **A la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla,**
para que informe:

1. Si en sus archivos ya sean físicos o digitales cuenta con el domicilio de la ciudadana Liza Elena Aceves López; en caso afirmativo, remita la documentación que acredite su dicho.

En diversas fechas, las dependencias que a continuación se describen dieron cumplimiento al requerimiento en mención:

Fecha	No. De Oficio	Dependencia	Informe
Once de julio de dos mil veintidós	INE/JLE/VRFE/4657/2022	Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla	Se encontró un registro en la base de datos.
Doce de julio de dos mil veintidós	SA-800/2022	Ayuntamiento del Municipio de Puebla.	No se encontró información de los tres puntos solicitados.
Catorce de julio de dos mil veintidós	SMT/DAJ/2418/2022	Secretaría de Movilidad y Transporte.	No encontró ningún registro.

4.17. Nuevo requerimiento a los medios de comunicación “Angulo 7”, “Milenio Diario”, “Proceso” y “Periodismo Hoy”. El cinco de julio de dos mil veintidós, se ordenó requerir nuevamente a los medios de comunicación a efecto de que informen si fueron convocados para la rueda de prensa, que fue publicada en su portal y de que manera fue convocado para asistir a dicha rueda de prensa.

En diversas fechas, los medios de comunicación que a continuación se describen dieron cumplimiento al requerimiento:

Fecha	Medio de Comunicación.	Informe
Doce de julio de dos mil veintidós	Milenio Diario	Los comunicadores sociales se encuentran protegidos por el derecho a negar a revelar las fuentes de información.
Doce de julio de dos mil veintidós	Proceso	La información la manifestó Claudia Rivera Vivanco en una rueda de prensa virtual.
Veintiuno de julio de dos mil veintidós	Angulo 7	Fue por una rueda de prensa y son parte de las posturas de Edson Cortes Contreras y Marta Teresa Omelas Guerrero.

4.18. Nuevo requerimiento a los medios de comunicación “El Popular”, “La Jornada de Oriente”, “El Sol de Puebla”, “E-Consulta” y “Contraparte”. Mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil veintidós, se ordenó requerir nuevamente a los medios de comunicación en mención, a efecto de que informen de donde proviene la fuente de las publicaciones denunciadas, o en su caso, refiera como se allego de dicha información para su publicación si fueron convocados para la rueda de prensa, que fue publicada en su portal y de qué manera fue convocado para asistir a dicha rueda de prensa.

En diversas fechas, los medios de comunicación que a continuación se describen dieron cumplimiento al requerimiento:

Fecha	Medio de Comunicación.	Informe
Ocho de julio de dos mil veintidós	E-Consulta	No cuentan con la información solicitada toda vez que por cuestiones de espacio no guardan información por más de un mes.
Once de julio de dos mil veintidós	Contraparte	Se origino de una rueda de prensa.
Once de julio de dos mil veintidós	El Popular	La Coordinación Social del Ayuntamiento de Puebla fue la encargada de convocar públicamente a los medios a la rueda de prensa virtual, señalando como fuente al entonces Contralor Municipal José María Carmona Sánchez.
Doce de julio de dos mil veintidós	La Jornada de Oriente	Fue de carácter informativo, la fuente esta citada en el mismo texto.
Doce de julio de dos mil veintidós	“El Sol de Puebla”	La nota fue elaborada con datos del expediente CNHJ-PUE-610-2020.

4.19. Segundo Requerimiento. El veintinueve de julio de dos mil veintidós, toda vez que el medio de comunicación “Periodismo Hoy”



fue omiso en dar respuesta al requerimiento realizado el cinco de julio de dos mil veintidós a pesar de estar debidamente notificado, se ordenó requerirlo nuevamente bajo el apercibimiento que, en caso de ser omiso, se procedería en términos del artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias, dando respuesta el once de agosto de dos mil veintidós, manifestando que Claudia Rivero Vivanco acuso intento de extorsión por parte de regidores.

4.20. Requerimiento. Del análisis de las constancias que obran en autos, así como de las respuestas de los medios de comunicación, se advierte que las notas periodísticas derivan de un comunicado de prensa emitido por Liza Elena Aceves López, por lo que el veintinueve de julio de dos mil veintidós se le requirió a efecto de que informe si fue presentada la denuncia por los hechos mencionados en la conferencia de prensa ante que autoridad, así como proporcione el número de expediente.

4.21. Acta circunstanciada. Mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordeno realizar acta circunstanciada de verificación del enlace proporcionado por el medio de comunicación "Periodismo Hoy", por lo que el quince de agosto de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-161/2022, de la cual se desprende que no se encontró contenido alguno en dicho enlace.

4.22. Acta circunstanciada. Derivado del análisis del acta circunstanciada de notificación, se hizo constar la imposibilidad de la misma a la ciudadana Liza Elena Aceves López, por lo que se ordenó realizar acta circunstanciada a efecto de ingresar al navegador de internet y verificar si existen datos ciertos como domicilio o correo electrónico de la ciudadana en mención, dando cumplimiento el veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

4.23. Requerimiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós se ordenó requerir al medio de comunicación "Periodismo Hoy", a efecto de que informe si el enlace proporcionado

mediante escrito de diez de agosto de dos mil veintidós es correcto, toda vez que no se pudo acceder al mismo, tal como se desprende del acta circunstanciada de clave ACTA/OE161/2022.

4.24. Nuevo requerimiento a Liza Elena Aceves López. Del análisis de las constancias que obran en autos, así como de las respuestas de los medios de comunicación, se advierte que las notas periodísticas derivan de un comunicado de prensa emitido por Liza Elena Aceves López, por lo que el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós se le requirió nuevamente a efecto de que informara si fue presentada la denuncia por los hechos mencionados en la conferencia de prensa ante que autoridad, así como proporcione el número de expediente y nombre de los regidores que intentaron extorsionar al Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

4.25. Segundo Requerimiento. El siete de septiembre de dos mil veintidós, toda vez que Liza Elena Aceves López fue omisa en dar respuesta al requerimiento realizado el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós a pesar de estar debidamente notificada, se ordenó requerirla nuevamente bajo el apercibimiento que, en caso de ser omisa, se procedería en términos del artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias, sin que se obtuviera respuesta.

4.26. Emplazamiento y fijación de fecha y hora para la audiencia de ley. El tres de octubre de dos mil veintidós, se ordenó emplazar a las partes corriéndoles traslado con copia certificada de las actuaciones realizadas. Asimismo, se ordenó citar a las partes, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos el doce de octubre de dos mil veintidós, a las once horas.

4.27. Celebración de la audiencia de ley. El tres de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo ambas mediante escrito, formulando alegatos y aportando pruebas.

5. NUEVO TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.



5.1. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El siete de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/SE-565/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias del expediente SE/PES/MTOG/021/2021, así como el informe circunstanciado.

5.2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintidós, la otrora Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

5.3. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁵ y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

⁵ En lo subsecuente CIPEEP.

De conformidad con su escrito inicial, la denunciante manifiesta lo siguiente:

"En la presente denuncia se sostiene que, la Presidenta Municipal de Puebla ha realizado una campaña sistemática de ataques públicos y en sesiones de cabildo, en contra de la suscrita, la que ha afectado gravemente mi derecho político electoral al desempeño cargo. Esta campaña sistemática tiene tintes de violencia política y/o violencia política en razón de género, a la vez que de calumnia.

Los hechos concretos que demuestran estas conductas son los siguientes:

- *El ejercicio de presión a través de personal del Ayuntamiento, para que la suscrita renuncie y también renuncie el personal a mi cargo.*
- *La emisión de acusaciones de extorsión de manera generalizada e indeterminada en sesiones de cabildo, en contra de las personas que votan en contra de sus proyectos.*
- *El intento de coactar el derecho de la suscrita a participar en sesiones de cabildo sin presiones.*
- *La presentación de denuncias a lo interno del partido político Morena, con el fin de generar presión en contra de la suscrita.*

En efecto, la Presidenta Municipal Claudia Rivera Vivanco ha utilizado su condición de responsable de la Administración Pública Municipal, esto es, su cargo político y superioridad jerárquica, para ejercer Violencia política de género en contra de la suscrita quien fungía como servidora pública de Ayuntamiento de Puebla. Ciertamente, durante su mandato, fui denigrada, violentada y humillada por mi condición de mujer.

Esto se advierte del ejercicio de presión para que renuncie y renuncie el personal a mi cargo. En efecto, como se dijo en los hechos, en enero del presente año, el Coordinador Ejecutivo de Proyectos Estratégicos del Ayuntamiento de Puebla, Andrés García Viveros remitió un listado donde se exigía la renuncia voluntaria de la suscrita,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-029/2022

otros regidores del Ayuntamiento y de 78 trabajadores de confianza, sin justificación alguna.

Estos son actos de presión que buscan limitarme en ejercicio del cargo, y crean inestabilidad emocional en las personas que reciben este tipo de persecuciones. Evidentemente, esta conducta es atribuible a la denunciada en su condición de responsable de la Administración Pública Municipal, quien orienta al personal a ejercer estos actos de presión.

En segundo lugar, la denunciada emitió declaraciones públicas en las que implicaba que la suscrita podía haber cometido un delito de extorsión.

Ciertamente, el 11 de agosto, en la 36 Sesión Extraordinaria del Cabildo de Puebla, la Presidenta Municipal imputó un cargo de extorsión, ya que supuestamente se le exigieron pagos para votar a favor de re direccionar 500 millones de pesos del presupuesto 2020.

La denunciada no pronunció nombres, pero dijo que fueron regidores de los que votaron en contra del proyecto. De esta manera, al realizar una acusación indeterminada, de facto acusó a todos los que votaron en contra, entre ellos la suscrita. Concretamente dijo lo siguiente:

“También le digo a la ciudadanía, que alguna de las personas, de los regidores y regidoras. No todos de los que pronunciaron en contra, pero sí algunos de los que hicieron su pronunciamiento, buscaron componendas.

Quisieron extorsionar a esta autoridad municipal. Tampoco entienden que ya cambió la política. No solamente es una línea transversal Cero tolerancia a la corrupción, es una forma de vida que esta ciudadana presidenta tiene con su ciudadanía.”

Se trata de un acto más de presión y violencia que busca esquinar a la opinión disidente en el Cabildo, con ello, se busca utilizar su condición de superioridad para restringir mi derecho en el ejercicio del cargo, lo que genera violencia en mi contra.

En tercer lugar, la denunciada ignora y menospreció mi participación en las Sesiones de Cabildo. Lo anterior, se advierte de la sesión del Cabildo de 12 de junio, donde intentó limitar e imposibilitar mi participación y el uso de la voz tal y como se advierte del siguiente fragmento.

"[...]

[Claudia Rivera Vivanco]

Coméntennme quien va a hacer uso de la palabra para presentar el punto de acuerdo no hay nadie para presentar el punto de acuerdo

[Interrumpe la regidora Marta Omelas]

Sí, perdón, perdón sí.

[Claudia Rivera Vivanco]

les invito nuevamente a que lo hagan siguiendo las reglas del chat. Yo he estado revisando y no se ha anotado quién va a hacer uso de la palabra. **Sobre todo, quienes toman arrebatadamente la palabra. Si no hubiera nadie para presentar el punto de acuerdo, pregunto con fundamento en el artículo 56 del Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones si alguien quisiera plantear alguna reserva a fin de discutirlo posteriormente en lo particular.**

[Regidora Marta Omelas]

Perdón es que me sacó el internet

[Claudia Rivera Vivanco]

Pregunto si alguien está en contra del punto de acuerdo que quiera abrir la discusión.

[Regidora Marta Omelas]

Perdón, es que lo quiero presentar presidenta. Ya lo puse, pero me sacó el internet.

[Claudia Rivera Vivanco]



Regidora, pero estas ahí con otros de tus compañeros para apoyarte, solo te pido que seas respetuosa y disciplinada. Hazlo mediante las instrucciones que el propio cabildo aprobó.

Como se constata, existió un intento de evitar que la suscrita hiciera uso de la voz. Además, de que realizó manifestaciones que buscaron denotar una conducta indisciplinada de mi parte, cuando lo único que solicité fue participar en la discusión. Esto se nota, cuando dice que "arrebataadamente" usé la voz y cuando me conmina a ser respetuosa y disciplinada, dando a entender que no lo soy. Evidentemente, lo que buscaba era limitar mi participación, ya que yo respetuosamente había solicitado el uso de la palabra.

Finalmente, la conducta de la denunciada no se ha limitado a agresiones al seno del Cabildo, sino que también ha buscado presionarme mediante la presentación de denuncias, sin fundamento alguno, a lo interno del partido. Esta conducta, a través de las personas que la apoyan.

De todo lo anterior, se puede afirmar que la denunciada de manera sistemática ha desplegado conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, al acreditarse los cinco elementos que la Sala Superior ha establecido para ello".

TERCERO. DEFENSA DE LA DENUNCIADA.

Por su parte, Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de entonces Presidenta Municipal de Puebla, manifestando lo siguiente:

"1.- Respecto al punto número uno de hechos de la denuncia, **SE AFIRMA** ya que la suscrita tomo protesta como Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Puebla, el quince de octubre del dos mil dieciocho

2.- Por cuanto hace al punto dos de hechos de la denuncia, **NO SE PUEDE AFIRMAR NI NEGAR EL HECHO POR NO SER PROPIO**, aunado a esto la denunciada pretende acreditar hechos con notas periodísticas las cuales son medios probatorios que no generan convicción alguna y carecen de certeza y valor probatorio pleno, tal

como lo establece *Jurisprudencia 38/2002 de la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, cuyo rubro es "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."

3.- Respecto al punto número tres de hechos, **SE NIEGA**, toda vez que la suscrita nunca realizó alguna acción con la que se tuviera por acreditada algún tipo de violencia política en razón de género, ni tampoco existen elementos para afirmar que las manifestaciones que refiere la actora hayan vulnerado su esfera jurídica, el presente punto será expuesto en el apartado de Argumento Lógicos-Jurídicos de la presente contestación.

4.- Respecto al punto número cuatro de hechos, **SE NIEGA**, toda vez que la suscrita nunca realizó algún tipo de manifestación en contra de la denunciada tal como ella lo refiere, así mismo las cobranzas que aporta de ninguna manera genera indicio su afirmación, el presente punto será expuesto y explicado en el apartado de Argumento Lógicos Jurídicos de la presente contestación

5.- Respecto del punto número cinco de hechos, **NO SE PUEDE AFIRMAR NI NEGAR EL HECHO POR NO SER PROPIO**, por ser hechos ajenos a la denunciada, así mismo por la carencia de veracidad y certeza de las fuentes citadas por la actora en su escrito de denuncia, aunado a esto la accionante pretende acreditar hechos con notas periodísticas las cuales son medios probatorios que no generan convicción alguna y carecen de certeza y valor probatorio pleno, tal como lo establece *Jurisprudencia 38/2002 de la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, cuyo rubro es "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."

6.- Respecto del punto de hechos número seis **NO SE PUEDE AFIRMAR NI NEGAR EL HECHO POR NO SER PROPIO**.

ARGUMENTOS LÓGICOS JURÍDICOS

1. CONTESTACIÓN AL PUNTO NÚMERO 3 Y 4 DEL CAPÍTULO DE HECHOS DE LA DENUNCIA



La parte actora en lo referente al punto 3 de hechos, refiere lo siguiente:

(...)

3. El 12 de junio, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Puebla, la Presidenta Municipal, Claudia Rivera Vivanco, quien presidió dicha sesión, emitió expresiones constitutivas de actos de violencia política por razón de género, en contra de la suscrita. Esto se constata del video de la sesión (Min del 5:36:36 al 5:38:30) alojado en YouTube en la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=quiheVOWOE>

[...]

A) LA TERGIVERSACIÓN QUE SE DA, AL NO SEÑALARSE EL CONTEXTO EN QUE SE DIERON LOS HECHOS DENUNCIADOS.

- Por cuanto hace al punto tres de los hechos, manifiesto lo siguiente
 1. El treinta de enero del año dos mil veinte, la enfermedad denominada Coronavirus causada por el virus COVID-19, fue declarada por la Organización Mundial de la Salud como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII). Bajo el mismo tenor, y ante la creciente ola de casos a nivel internacional, la OMS declaró dicha enfermedad como Pandemia el once de marzo del año en curso.
 2. El treinta de marzo del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo de Salubridad General, por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el que se resolvió que la Secretaría de Salud del Gobierno de México determinaría todas las acciones que resultarían necesarias para atender la emergencia declarada.
 3. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Secretario de Salud del Gobierno de México, por el que se establecen acciones

extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Mediante dicho acuerdo, se ordenó la suspensión inmediata, del treinta de marzo al treinta de abril del año en curso, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus de marras en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

4. El cuatro de mayo de dos mil veinte, en la Décima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, se aprobó la Resolución 2020/067 referente al Dictamen mediante el cual se autoriza la realización de Sesiones de Cabildo y de Comisiones tanto ordinarias como extraordinarias a través del uso de herramientas tecnológicas y aplicaciones que permiten las videollamadas y/o videoconferencias durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, bajo los siguientes lineamientos

[...]

5. La Vigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Puebla para el periodo Constitucional 2018-2021, fue efectuada el día doce de junio de dos mil veinte.

Para ello y toda vez que se estaba realizando la Sesión de Cabildo, a través de videoconferencia, la hoy suscrita, manifesté al inicio a la entonces Secretaria del Ayuntamiento para que diera lectura a las normas básicas del uso de la plataforma electrónica en la que se desahogará la presente Sesión, quien a su vez manifestó lo siguiente:

[...]

Misma que se puede observar en las **páginas 1 y 2 del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo, efectuada el día doce de junio de dos mil veinte**, que acompaño al presente documento. Por lo que, en ese contexto, se desarrolló la Sesión de Cabildo, para lo cual en las **páginas 142 y 143**, se desprende aquello que le duele a la denunciante lo siguiente:

[...]



Por lo anterior, es que se puede observar claramente que los hechos materia de la denuncia están sacados de contexto con la intención de acreditar conductas que vulneran la norma electoral, cuando en la realidad no acontecen. Ello ya que como se puede observar de las reglas en que se operan las Sesiones de Cabildo, **CON LA FINALIDAD DE MANTENER EL ORDEN** existe un proceso para otorgar el uso de la voz, proceso que al no ser atendido **FUE RECORDADO A TODOS LOS PARTICIPANTES**, además de que, en particular a la denunciante se le permitió hacer uso de la voz, sin que en ningún momento se realice algún tipo de expresión de manera efusiva ni grosera.

• **Pór cuanto hace al punto cuatro de los hechos, manifiesto lo siguiente**

Es de manifestar que la hoy suscrita en ningún momento hice un señalamiento en la Sesión

Extraordinaria de Cabildo efectuada el día once de agosto del dos mil veinte, por el cual pueda existir una Violencia Política de Género, en la cual haya algún tipo de señalamiento directo que implique la vulneración a las normas que rigen dicha violación.

Esto en atención a que en el Acta de la Sesión de Cabildo antes mencionada en sus **páginas 58 y 59**, se hace alusión a un tema en discusión que comenta la hoy denunciante, bajo un contexto equivocado, el cual me permito expresar la totalidad de lo manifestado por la suscrita para aclarar la pretensión que se quiere acreditar:

Por lo que, en ese orden de ideas, jamás existió una actitud como la que señala la denunciante y por lo tanto carece de fundamentación ni motivación, aunado a que quiere blindar su dicho con notas periodísticas que no tienen ningún sentido, ya que como siempre se ha expresado, son interpretaciones que desprende el autor y que no pueden ser atribuibles a una persona por el simple hecho de ser publicada, tal y como lo expreso en el siguiente inciso.

Asimismo, no se tiene evidencia de que se denigre directamente su honra, dignidad o personalidad de la actora, pese a que la misma, indistintamente habla sin un argumento sólido.

Para ello, me permito citar la Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla, quien manifiesta que dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en género:

"Cuando el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por el hecho de serlo.

Cuando el acto u omisión tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de mujeres. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres."

B) Insuficiencia de las probanzas aportadas por la parte actora

Como puede advertirse de la transcripción que antecede la parte actora, de manera falsa señala que la suscrita realizó manifestaciones que, a su dicho, actualizan una supuesta violencia política en razón de género.

Aunado a que, en ningún momento dentro del relato expresado por la parte actora, existe algún comentario que haga referencia a una agresión.

Debe señalarse que para acreditar su dicho adjunto diversas notas periodísticas que carecen de valor probatorio, lo que hace rechazar sobre la certeza de las pruebas y hechos consignados; por lo cual tampoco se puede administrar con algún elemento que genere veracidad, sirve para sustentar lo anterior, la siguiente jurisprudencia:



CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si se acredita calumnia y violencia política por razón de género hacia la denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 **Documental técnica.** Consistente en la certificación de la existencia y contenido, de los siguientes enlaces:

1. <https://www.angulo7.com.mx/2020/01/16/regidores-del-g5-acusan-al-ayuntamiento-de-exigirles-su-renuncia/#text=Regidores%20de1%20grupo%20G5%20acusaron.pero%20sin%20explicar%20los%20motivos>
2. <https://www.milenio.com/politica/solicitan-renuncia-de-regidores-de-g5>
3. <https://www.youtube.com/watch?v=quBheVwOWOE>
4. <http://periodismohou.com/claudia-rivera-intento-de-extorsion-regidores/>
5. <https://www.youtube.com/watch?v=y6DuCDUVnHs&t=6971s>
6. <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2020/12/la-alcaldesa-de-puebla-denuncia-extorsion-de-regidores-247619.html>

7. <https://contraparte.mx/ciudad/40364-ayuntamiento-de-puebla-denuncia%C3%A1-a-regidores-del-a5-por-intento-de-extor%C3%83n.htm>
8. <https://elpopular.mx/secciones/puebla/2020/08/12/con-3-millones-regidores-intentaron-extorsionar-para-fines-electorales>
9. <https://intoleranciadiario.com/articles/2020/08/12/965684-regidores-buscaban-un-canonazo-de-tres-millones-de-pesos-liza-aceves.html>
10. <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/regidores-sobornos-reorientacion-presupuestal/>
11. <https://elpopular.mx/secciones/puebla/2020/09/02/contraloria-tambien-investigara-denuncia-contr-regidores-acusados-de-intento-de-extorsion-carmona-sanchez>
12. <https://www.elsodepuebla.com.mx/local/denuncia-a-regidores-del-g5-por-violencia-politica-contr-rivera-vivanco-morena-5814317.html>
13. <https://www.e-consulta.com/nota/2020-10-02/politica/desecha-morena-denuncia-contr-regidores-del-g5-por-violencia-politica>

1.2 **Documental privada.** Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la denunciante.

1.3 **Documental privada.** Copia simple del nombramiento de la denunciante como Secretaria de Turismo, expedida por el Gobierno del Estado de Puebla.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

2.1 **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la constancia expedida por el Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado el 31 de julio de 2018, por la cual se reconoce a la denunciada como integrante de la planilla ganadora de la elección a miembros de Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

2.2 **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del acta de Sesión Solemne de Cabildo, celebrada el día 15 de octubre de 2018 por



medio de la cual se toma posesión y protesta de ley del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla para la Administración 2018-2021.

2.3 Documental pública. Consistente en un CD certificado del Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Puebla para el periodo constitucional 2018-2021, efectuada el día doce de junio de dos mil veinte

2.4 Documental pública. Consistente en un CD certificado del Acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla para el periodo constitucional 2018-2021, efectuada el día once de agosto de dos mil veinte.

2.5 Documental pública. Consistente en la Certificación Res. 2020/067 Dictamen mediante el cual se autoriza la realización de Sesiones de Cabildo y de Comisiones tanto Ordinarias como Extraordinarias, a través del uso de herramientas tecnológicas y aplicaciones que permiten las video-llamadas y/o videoconferencias durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por el COVID-19.

2.6 Documental privada. Consistente en la copia simple del oficio No. IEE/DJ-2659/2021, signed por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, derivado del expediente número SE/PES/MTOG/021/2021.

2.7 Documental privada. Consistente en la copia simple del Auto de admisión de la denuncia de fecha once de julio de dos mil veintiuno, signado por la Mtra. María Genoveva Jiménez Cerezo, Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, derivado del expediente número SE/PES/MTOG/021/2021.

2.8 Documental privada. Consistente en copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la denunciada.

2.9 Presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones lógicas-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todo lo argumentado en la contestación de denuncia.

2.10 La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las Constancias que integren el expediente y de las que se formen por motivo de la presente contestación y le favorezcan a la denunciada.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1 Documental pública. Acta con clave ACTA/OE-081/2021 de quince de febrero de dos mil veintiuno, mediante la cual se llevó a cabo la ratificación del escrito de queja de la promovente.

3.2 Documental pública. Acta con clave ACTA/OE-115/2021 de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno; en la cual se hizo constar la existencia y contenido de trece enlaces electrónicos, aportados por la denunciante.

3.3 Documental pública. Oficio con clave SA-DJ-DC-0772/2021, signado por el secretario del Ayuntamiento de Puebla, en el cual remitió copia certificada de las sesiones de cabildo.

3.4 Documental pública. Acta circunstanciada de once de mayo de dos mil veintiuno mediante la cual se verificó la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos aportados por la denunciante en su escrito inicial.

3.5 Documental pública. Acta circunstanciada de clave ACTA/OE-275/2021 mediante la cual se realizó la certificación de la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos.

3.6 Documentales privadas. Dos actas circunstanciadas de verificación del cargo o puesto que ostentaba la denunciante al presentar su queja, así como su ubicación laboral.

3.7 Documental pública. Oficios con claves SM-DGJC-DCA/4040/2021 y SM-DGJC-DCA/4493/2021, mediante el cual el Ayuntamiento de Puebla informa si la denunciante ocupó un cargo público dentro de la administración del citado Ayuntamiento durante el periodo comprendido del dos mil dieciocho al dos mil veintiuno.

3.8 Documental pública. Acta circunstanciada de cuatro de abril de dos mil veintidós, mediante la cual se verificó y certificó la existencia de los medios de comunicación denominados "Angulo 7", "Milenio",



“PH”, “Proceso”, “Contraparte”, “El popular”, “Intolerancia”, “La jornada Oriente”, “El Sol de Puebla”, y “E-Consulta”, así como el domicilio, correo electrónico y el nombre del Director o Representante Legal de cada uno de los medios en comento.

3.9 Documental pública. Oficio SA-0531/2022, signado por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante el cual remitió copia de las sesiones de cabildo celebradas el doce de junio y once de agosto de dos mil veinte.

3.10 Documental privada. Informe rendido por la denunciante el diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante el cual informa el nombre de la persona que ejerció presión para que renunciara.

3.11 Documentales privadas. En diversas fechas, los medios de comunicación que a continuación se describen informaron sobre la existencia o no de un contrato de prestación de servicios para la publicación de las notas denunciadas:

Fecha	Medio de Comunicación.	Informe
Diecinueve de abril de dos mil veintidós	La Jornada de Oriente	No hubo cobro alguno para la difusión de la información.
Diecinueve de abril de dos mil veintidós	Intolerancia.	Nota realizada en base a una declaración hecha por la entonces Secretaría General del Ayuntamiento de Puebla, por lo que no genero ningún tipo de emolumento.
Veintiuno de abril de dos mil veintidós	Contraparte	No tuvo contraprestación ni contrato alguno.
Veintiuno de abril de dos mil veintidós	E-Consulta	No fue pagada, solicitada u ordenada por alguna persona física, moral u oficial.
Veintidós de abril de dos mil veintidós	El Popular	Las notas emanaron de una rueda de prensa virtual, no existió algún contrato o contraprestación por lo que se publicaron por iniciativa propia.
Veinticinco de abril de dos mil veintidós	Angulo 7	La publicación de dicha nota se trato de la cobertura de una rueda de prensa, por lo que no se recibió ninguna contraprestación.

3.12 Documental pública. Acta circunstanciada, mediante la cual se verificó y certificó el contenido del disco compacto anexo al escrito de treinta de marzo de dos mil veintidós, signado por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

3.13 Documentales privadas. En diversas fechas, los medios de comunicación que a continuación se describen informaron sobre la existencia o no de un contrato de prestación de servicios para la publicación de las notas denunciadas:

Fecha	Medio de Comunicación.	Informe
Nueve de mayo de dos mil veintidós	Milenio Diario	Dicha publicación no fue contratada por persona física o moral, o ente público alguno.
Doce de mayo de dos mil veintidós	Periodismo Hoy	La información difundida no tiene fines de lucro, sin una barrera y sin un color que identifique a su periodismo.
Doce de mayo de dos mil veintidós	El Sol de Puebla	La nota se publicó debido a que fue considerada un tema periodístico y no por alguna contraprestación de persona física o moral.

3.14 Documental pública. Oficio INE/JLE/VRFE/2957/2022 signado por el la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla mediante el cual informa respecto del domicilio de Andrés García Viveros.

3.15 Documental privada. Escrito firmado por del Director General del medio de comunicación "Periodismo Hoy".

3.16 Documentales públicas. En diversas fechas, las dependencias que a continuación se describen informaron respecto del domicilio de Andrés García Viveros:

Fecha	No. De Oficio	Dependencia	Informe
Veintisiete de mayo de dos mil veintidós	SMT/DAJ/1747/2022	Secretaría de Movilidad y Transporte	Se encontró una licencia de conducir con datos del ciudadano.
Veintisiete de mayo de dos mil veintidós	1025/2022	Agua de Puebla para Todos	No existe registro que coincida con el ciudadano.
Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós	SECATI-DRH-3488/2022	Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información.	Se encontró domicilio del ciudadano.
Diecisiete de junio de dos mil veintidós	NTA.REF.UJ-2815/22	Teléfonos de México	No se localizó registro.

3.17 Documental privada. Escrito de diecisiete de junio de dos mil veintidós, signado por Andrés García Viveros, mediante el cual





informa respecto de las solicitudes de renuncia de 78 trabajadores de confianza y otros regidores entre ellos la denunciante.

3.18 Documental pública. Informe de veintidós de junio de dos mil veintidós, mediante el cual el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, informa respecto de las solicitudes de renuncia de 78 trabajadores de confianza y otros regidores entre ellos la denunciante.

3.19 Documental privada. Informe rendido por la denunciada, de dieciséis de junio de dos mil veintidós.

3.20 Documental Pública. Informe rendido por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, el veinte de junio de dos mil veintidós, respecto de las normas en las que se rigieron las sesiones de cabildo materia de estudio.

3.21 Documental privada. Informe de la denunciada de dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante el cual refiere que las expresiones señaladas en la sesión de cabildo, formaban parte del debate político, por lo que los señalamientos no iban dirigidos a una persona en específico.

3.22 Documental pública. Acta circunstanciada de clave ACTA/OE-140/2022, mediante la cual se verificaron y certificaron dos enlaces anexos al escrito de la denunciada de dieciséis de junio de dos mil veintidós.

3.23 Documental pública. Acta circunstanciada de veintiocho de junio de dos mil veintidós, mediante la cual se verificó el contenido de los discos compactos anexos a los escritos de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

3.24 Documentales públicas. En diversas fechas, las dependencias que a continuación se describen dieron cumplimiento al requerimiento de cinco de julio de dos mil veintidós:

Fecha	No. De Oficio	Dependencia	Informe
Once de julio de dos mil veintidós	INEJULEVRFE/4657/2022	Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla	Se encontró un registro en la base de datos.
Doce de julio de dos mil veintidós	SA-800/2022	Ayuntamiento del Municipio de Puebla.	No se encontró información de los tres puntos solicitados.
Catorce de julio de dos mil veintidós	SMT/DAJ/2418/2022	Secretaría de Movilidad y Transporte.	No encontró ningún registro.

3.25 Documentales privadas. En diversas fechas, los medios de comunicación que a continuación se describen informaron respecto de la fuente de las publicaciones denunciadas:

Fecha	Medio de Comunicación.	Informe
Doce de julio de dos mil veintidós	Milenio Diario	Los comunicadores sociales se encuentran protegidos por el derecho a negar a revelar las fuentes de información.
Doce de julio de dos mil veintidós	Proceso	La información la manifestó Claudia Rivera Vivanco en una rueda de prensa virtual
Veintiuno de julio de dos mil veintidós	Angulo 7	Fue por una rueda de prensa y son parte de las posturas de Edson Cortes Contreras y Marta Teresa Ornelas Guerrero

3.26 Documentales privadas. En diversas fechas, los medios de comunicación que a continuación se describen informaron respecto de la fuente de las publicaciones denunciadas:

Fecha	Medio de Comunicación.	Informe
Ocho de julio de dos mil veintidós	E-Consulta	No cuentan con la información solicitada toda vez que por cuestiones de espacio no guardan información por más de un mes.
Once de julio de dos mil veintidós	Contraparte	Se origino de una rueda de prensa
Once de julio de dos mil veintidós	El popular	La Coordinación Social del Ayuntamiento de Puebla fue la encargada de convocar públicamente a los medios a la rueda de prensa virtual, señalando como fuente al entonces Contralor Municipal José María Carmona Sánchez
Doce de julio de dos mil veintidós	La Jornada de Oriente	Fue de carácter informativo, la fuente esta citada en el mismo texto
Doce de julio de dos mil veintidós	"El Sol de Puebla"	La nota fue elaborada con datos del expediente CNHJ-PUE-610-2020

3.27 Documental privada. Escrito signado por el medio de comunicación Periodismo Hoy, mediante el cual informa respecto de la fuente de las publicaciones denunciadas.



3.28 Documental pública. Acta circunstanciada de clave ACTA/OE-161/2022, mediante la cual se verificó y certificó el enlace proporcionado como anexo al escrito del medio de comunicación Periodismo Hoy.

3.29 Documental pública. Acta circunstanciada mediante la cual se ingresó al navegador de internet a verificar si existen datos ciertos como domicilio o correo electrónico de Liza Elena Aceves López.

4. VALORACIÓN

La prueba enlistada en el numeral **1.1**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales **1.2, 1.3, 2.6, 2.7, 2.8, 3.6, 3.10, 3.11, 3.13, 3.15, 3.17, 3.19, 3.21, 3.25, 3.26 y 3.27**, al ser **documentales privadas**, se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por cuanto a las referidas con los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.7, 3.8, 3.9, 3.12, 3.14, 3.16, 3.18, 3.20, 3.22, 3.23, 3.24, 3.28 y 3.29** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

La **presuncional** citada en el punto **2.9**, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en

términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto 2.10 se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

SEXTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad de las partes.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que, la denunciada Claudia Rivera Vivanco tiene la calidad de entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

Por su parte, se encuentra acreditado que la denunciante, Marta Teresa Ornelas Guerrero, al momento de la probable realización de los hechos denunciados, fungía como Regidora Presidenta de la Comisión de Turismo Arte y Cultura en el entonces Ayuntamiento de Puebla.

II. Existencia del material denunciado y contenido de las sesiones de cabildo de doce de junio y once de agosto de dos mil veinte.

De las actas circunstanciadas de clave ACTA/OE-115/2021⁶ y acta circunstanciada de once de mayo de dos mil veintiuno⁷, en las cuales se realizó el desahogo de trece enlaces proporcionados por la denunciante, se tiene por acreditada la existencia de once notas periodísticas, así como de dos sesiones de cabildo de doce de junio y

⁶ Visible en fojas 787 a 825

⁷ Visible en fojas 859 a 860



once de agosto de dos mil veinte, en las que se aprecia la participación activa de la denunciada.

III. Informes de los medios de comunicación que difundieron las notas periodísticas denunciadas.

En diversas fechas, los medios de comunicación; “Milenio Diario”, “Proceso”, “Angulo 7”, “E-Consulta, “Contraparte”, “El popular”, “La jornada Oriente”, “El Sol de Puebla”, y”, informaron respecto de la fuente de las publicaciones denunciadas, manifestando lo siguiente:

Fecha	Medio de Comunicación.	Informe
Doce de julio de dos mil veintidós	Milenio Diario	Los comunicadores sociales se encuentran protegidos por el derecho a negar a revelar las fuentes de información.
Doce de julio de dos mil veintidós	Proceso	La información la manifestó Claudia Rivera Vivanco en una rueda de prensa virtual.
Veintiuno de julio de dos mil veintidós	Angulo 7	Fue por una rueda de prensa y son parte de las posturas de Edson Cortes Contreras y Marta Teresa Ornelas Guerrero.
Ocho de julio de dos mil veintidós	E-Consulta	No cuentan con la información solicitada toda vez que por cuestiones de espacio no guardan información por más de un mes.
Once de julio de dos mil veintidós	Contraparte	Se origino de una rueda de prensa.
Once de julio de dos mil veintidós	El Popular	La Coordinación Social del Ayuntamiento de Puebla fue la encargada de convocar públicamente a los medios a la rueda de prensa virtual, señalando como fuente al entonces Contralor Municipal José María Carmona Sánchez.
Doce de julio de dos mil veintidós	La Jornada de Oriente	Fue de carácter informativo, la fuente esta citada en el mismo texto.
Doce de julio de dos mil veintidós	“El Sol de Puebla”	La nota fue elaborada con datos del expediente CNHJ-PUE-610-2020.
Once de agosto de dos mil veintidós	“Periodismo Hoy”	Claudia Rivero Vivanco acuso intento de extorsión por parte de regidores

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

A continuación, se procederá al estudio de las conductas atribuidas a la denunciada, consistentes en calumnia y violencia política en razón

de género contra la mujer, en ese sentido, a fin de estar en posibilidad de determinar si la denunciada, incurrió o no, en dichas conductas, en principio se procederá a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable**.

1. GENERALIDADES DE LA CALUMNIA:

En principio, debe tenerse en cuenta la definición de propaganda electoral establecida en el artículo 226 del CIPEEP consistente en *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”;* y la Jurisprudencia de Sala Superior **37/2010** de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”⁸**.

Para este asunto en particular, resulta aplicable el contenido del artículo 41, párrafo tercero, apartado c) de la Constitución, en el que se dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y las personas candidatas debe abstenerse de utilizar expresiones que calumnien a las personas.

Contenido que a su vez ha sido retomado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyos diversos 247, párrafo segundo y 471, se dispone que en la propaganda política o

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-029/2022

electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; así como que los procedimientos relacionados por calumnia solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Disposiciones que a su vez han sido retomadas en los artículos 228 fracción II, 232 fracción VII y 411 del Código Electoral, estableciendo en el último de los citados, que “*se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*”.

Respecto del tema, la Sala Superior⁹ ha sostenido que la figura que se analiza, tiene como **bien jurídico protegido la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas y el que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre, e informada, en el entendido de que la información debe ser plural y oportuna, completa y veraz.**

Se compone de **dos elementos**:

- a) **Objetivo:** Es la imputación de hechos o delitos falsos.
- b) **Subjetivo:** Es el conocimiento que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Dichos elementos deben configurarse cabalmente para encuadrar la hipótesis normativa con el injusto reprochado.

Respecto al **primer elemento**, se debe destacar que existen dos vertientes de la libertad de expresión:

1. La libertad de opinión, siendo esta la comunicación de juicios de valor, y

⁹ V. sentencia recaída al SUP-REP-143/2018.
39

2. La libertad de información, la transmisión de hechos.

En ese sentido, la expresión de opiniones, pensamientos e ideas no puede calificarse como verdadera o falsa; en cambio, los hechos sí son susceptibles de prueba¹⁰.

En ese orden de ideas, el mensaje a examinar es una combinación de las mencionadas vertientes y cuando se actualizan en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo o ante la duda, debe optarse siempre por la libertad de expresión.

Por lo que atañe al **segundo componente**, en cuanto al grado de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla¹¹, pues para ello se requiere un nivel mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación".

Por ello, es indispensable acreditar el conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, es decir, que el sujeto activo era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo la información.

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el Estado de Puebla,

¹⁰ Ello, tomando en consideración los criterios contenidos en las Tesis: 1a CCXX/2009, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD" y 1a. XLI/2015 (10a.), de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES". Consultables en el Semanario Judicial de la Federación con número de registros digitales: 165762 y 2008413.

¹¹ Tesis 1a. XL/2015 (10a.) de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDADE O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)", dictada por la Primera Sala SCJN.



tienen la obligación de ajustar el contenido de la propaganda electoral, incluidas las expresiones, que pretendan difundir como propaganda electoral o actos en que intervengan, a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

2. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER:

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifestas o discriminación hacia una

persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los *Estados Partes* en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción **los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

Artículo 3.- Los *Estados Partes* en el presente Pacto se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el presente Pacto."

La referida convención observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:



- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) **La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)**, señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotara toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán

a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como **Convención Belem do Pará**, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades



consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) ***Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles paratodos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos ysindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la

Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.*** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonados por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantiva:** al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionador.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-029/2022

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también inserta en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos



sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local



A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea



responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

"Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en

forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código."



1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE"**¹², pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que "...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia".

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 21/2018¹³, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de, los cuales son:

- 1) *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2) *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3) *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4) *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*

¹² Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS(10a.), pág. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

¹³ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 5) Se basa en elementos de género, es decir: *i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**¹⁴, que en su parte medular establece lo siguiente:

... "la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso".

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**¹⁵, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional,

¹⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁵ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>



incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”¹⁶

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

¹⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**" de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

"

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una "**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**" como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.



OCTAVO. CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

I. Análisis de los posibles actos de calumnia.

Como se refirió anteriormente, para que se acredite la existencia de la calumnia, se debe analizar el mensaje denunciado a efecto de identificar si éste tiene como finalidad calumniar a la denunciante, discriminar o constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Los hechos materia de estudio consisten en la posible comisión de calumnia, toda vez que a dicho de la denunciante; la denunciada en su entonces calidad de Presidenta Municipal de Ayuntamiento de Puebla, el once de agosto de dos mil veinte, emitió declaraciones públicas de manera generalizada, en las que implicaba que la denunciante podía haber cometido un delito de extorsión, al presuntamente exigir pagos, para votar a favor de redireccionar 500 millones de pesos del presupuesto de dos mil veinte, señalando que la denunciada no pronuncio nombres, únicamente refiriendo que fueron regidores que votaron en contra del proyecto, entre los que se encontraba la denunciante.

Ahora bien, con la finalidad de establecer de manera clara cuales son los hechos denunciados, se inserta el Acta Circunstancia de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de las sesiones de cabildo de doce de junio y onde de agosto de dos mil veinte¹⁷ y acta circunstanciada de clave ACTA/OE-115/2021:

[Firma]

¹⁷ Documental pública con valor probatorio pleno según lo establecido en el artículo 358 fracción I del CIPEEP.



SE. EXP SE/PES/MTOG/021/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE ACUERDO DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las nueve horas cero minutos del día once de mayo de dos mil veintiuno, constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, de conformidad en los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 5 fracción III, 17 y 19 inciso b), 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y el escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2020 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, por el cual el Secretario Ejecutivo delegó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica la facultad de elaborar y suscribir Acuerdos de Sustanciación dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial; así como la facultad de realizar diligencias de investigación y de verificación.

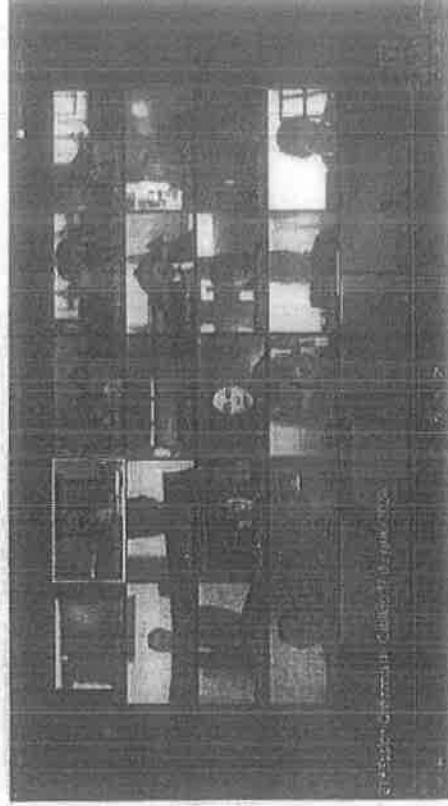
Esta diligencia preliminar se lleva a cabo con la finalidad de verificación y certificación de existencia y contenido de dos (02) enlaces electrónicos, el primero de ellos se analizara de la hora 5:36:00 a 5:39:00, y el segundo de la 1:59:00 a 2:00:25, que son las siguientes.

<https://www.youtube.com/watch?v=quBheVw0W0E>.

<https://www.youtube.com/watch?v=T6DzCDUVnHs&t=6971s>

Por lo que acto seguido procedemos a desahogar la información y su análisis de la primera figura,

<https://www.youtube.com/watch?v=quBheVw0W0E>, la que nos arroja la siguiente imagen:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-029/2022



SE. EXP SE/PES/MTOG/021/2021

Como se aprecia en la imagen anterior se observa el texto 21.ª Sesión Ordinaria de Cabildo 12 de junio 2020, la presente liga tiene una duración seis horas quince minutos trece segundos (6:15:13) y por los datos arrojados mediante Acuerdo mismo que obra dentro del presente expediente, de fecha veintisiete de abril se transcribe de la hora (5:36:00 a la 5:39:00), y la duración efectiva es de tres minutos de duración y la transcripción es la siguiente: _____

Voz femenina: "Para que los artistas urbanos que se promuevan con el propio municipio, cumplan con un protocolo de contingencia para evitar la propagación y contagios por el corona virus Covid 19, mismo que comenzara a operar con forma al semáforo de inicio de actividades que la Federación y el Gobierno Estatal emitan, tercero se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento, para que notifique el presente punto de acuerdo a las entidades y dependencias de la administración pública Municipal para lo efectos a que haya lugar es cuanto Presidenta." _____

Voz femenina: "Gracias, con fundamento en el artículo cincuenta y seis del Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones, coménteme quien va hacer uso de la palabra para presentar un punto de acuerdo, no hay nadie para presentar un punto de acuerdo, los invito nuevamente a que lo hagan siguiendo las reglas en el chat, ya estamos revisando quien va hacer uso de la palabra, cierran sus micrófonos por favor, sobre todo quienes toman arrebatadamente la palabra, si no hubiera nadie para presentar el punto de acuerdo pregunto con fundamento en el artículo cincuenta y seis del Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones, si alguien desea plantear alguna reserva a fin de discutirlo posteriormente en lo particular." _____

Voz femenina: "Perdón es que me saco el internet." _____

Voz femenina: "Pregunto si alguien está en contra del punto de acuerdo, que quiera abrir la discusión." _____

Voz femenina: "Perdón es que lo quiero presentar, ya lo puse, pero me saco el internet." _____

Voz femenina: "Regidora, pero estas ahí con otros tus compañeros le pueden apoyar, solamente te pido que seas respetuosa y disciplinada hazlo mediante las instrucciones que el propio Cabildo aprobó." _____

Voz femenina: "Adelante Regidora, que no te de instrucción nadie, adelante." _____

Voz femenina: "Le pido por favor que me hable con respeto, yo también soy Regidora." _____

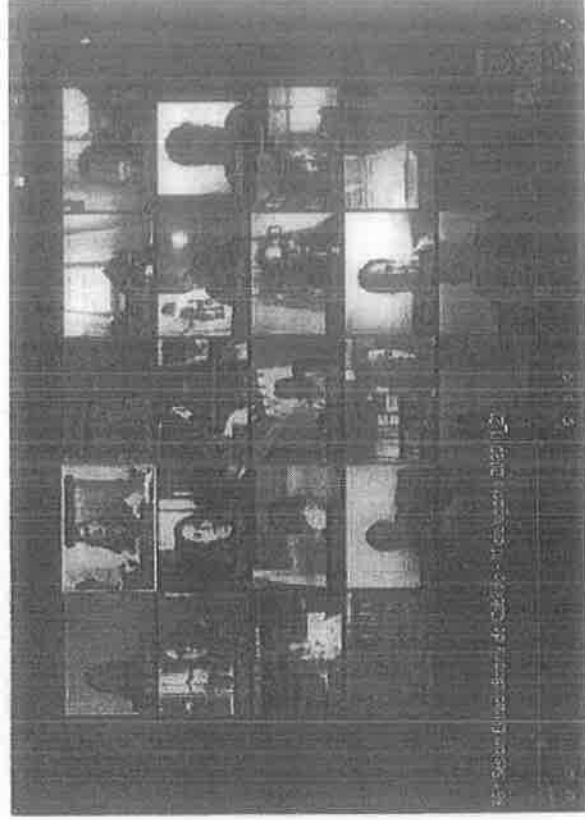
Voz femenina: "Este sí solamente, aunque den muchos Regidores por sentado que ya los artistas urbanos todos estamos informados de los protocolos yo pediría también que se emitiera algo, algún, algún anuncio donde cada uno de los artistas urbanos están enterados de cuales van hacer los protocolos que tienen que seguir, a la hora que regresen a sus actividades y también, claro que se respeten sus espacios es cuánto." _____



SE, EXP SE/PES/INTOG/021/2021

Voz femenina: "Con fundamento en el artículo cincuenta y seis del Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones, pregunto si alguien quiere hacer algún pronunciamiento en contra."

A continuación procederé a abrir la segunda liga <https://www.youtube.com/watch?v=Y6DaCDUVnHs&t=6971s>, misma que nos arroja la siguiente imagen antes descrito misma que arroja la imagen siguiente:



Como se aprecia en la imagen anterior se observa el texto 36.ª Sesión Extraordinaria de Cabildo, 11 de agosto 2020, la presente liga tiene una duración cuatro horas, veintinueve minutos, cuarenta y tres segundos, (4:29:43) y por los datos arrojados mediante Acuerdo mismo que obra dentro del presente expediente, de fecha veintisiete de abril se transcribe de la hora (1:59:00 a la 2:00:25), y la duración efectiva es de un minutos y veinticinco segundos de duración y la transcripción es la siguiente:

Voz femenina: "A la ciudadanía también le explico lo siguiente, hay algunos compañeros o compañeras que se sumaron a un proceso de transformación, que no conocen este proyecto, que no les dolió que no les costó y que llegaron por un proceso de arribismo, describo que significa ambista, una persona ambiciosa, que progresa sin mostrar escrúpulos, la ciudadanía tendrá que juzgar, lo juzga y nosotros no podemos guardar silencio ante esas malas prácticas, el modelo de gobierno cambio, también le digo a la ciudadanía que alguna de las personas de los Regidores y Regidoras, no todos de los que pronunciaron en contra pero si alguno de los que hicieron su pronunciamiento, buscaron componendas quisieron extorsionar a esta Autoridad Municipal, tampoco entienden que ya cambio la política no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-029/2022



SE. EXP SE/PES/INTOG/021/2021

solamente es ser una línea transversal cero tolerancia a la corrupción, es una forma de vida que esta ciudadana Presidenta, tiene con su ciudadanía, a ellos les digo ni aunque busquen a otros Regidores o a otras Regidoras, intentando comprarles y ofreciéndoles lo que les ofrecieron, que van a vender la dignidad no se compra y en eso consiste esta transformación, en aprender a vivir con dignidad en recuperarla por eso se arto la ciudadanía y eligió".

No habiendo más elementos que desahogar, se concluye la presente acta siendo las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa; para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **CÚMPLASE.**

ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

MTRA. MARÍA GENOVEVA JIMÉNEZ CEREZO



elecciones
2021

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA
OFICIALÍA ELECTORAL

SOLICITANTE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Verificación de la existencia y
contenido de enlaces electrónicos

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA
ELECTORAL: IEE/DTS/OE/113/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-
115/2021

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y
CONTENIDO DE TRECE (13) ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE
ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-1078/2021 ...**

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur, No. 416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipan Puebla, Puebla, el suscrito Encargado Samuel Guastás López Amalís especializado Adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo previsto por los artículos 16, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/AC-016/2020; y en atención al memorándum IEE/DJ-0432/2021 suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, Maestra María Guadalupe Jiménez Cerezo; previo a la verificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos, materia de la presente documentada, se procedió a:

Página 1

OFICIALÍA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-029/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021

establecer lo siguiente:

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en las ligas electrónicas que se procedan a certificar se harán de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla.

Enseguida, se procederán a describir las imágenes y a descargar el material audiovisual que previamente hayan sido constatados, revisando de nueva cuenta su contenido, a efecto de que el material audiovisual (videos) sea alojado en un medio óptico de almacenamiento (disco compacto) que se certificará y será agregado al presente instrumento como anexo, identificándose un "Archivo MP4 (mp4)" por cada uno de los vínculos constatados que cuenten con material audiovisual (videos) que sea posible descargar y se encuentre disponible al momento de la verificación que se realice, revisando exhaustiva y por menorizadamente todo el material en comento que se haya descargado; con esto se tendrá una evidencia individual de los contenidos certificados.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto "documentos" una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidas las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, etc.

Instituto Electoral del Estado
Puebla
Página 2

OFICIALÍA ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021

entre otros¹.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de matricidad, en virtud del cual el fedatario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le constan, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (videos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como "documentos" al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://www.angulo7.com.mx/2020/01/15/regidores-del-95-acusan-al-ayuntamiento-de-exigirles-su-renuncia/#text=Regidores%20del%20grupo%20G3%20acusaron-pero%20sin%20explicar%20los%20motivos>





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-029/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021

2. <https://www.milenio.com/politica/solicitan-renuncia-de-regidores-de-q5>
3. <https://www.youtube.com/watch?v=quBheVwOW0E>
4. <http://periodismahoy.com/claudia-riera-intento-de-extorsion-regidores/>
5. <https://www.youtube.com/watch?v=Y6DuCDUVnHs&t=6971s>
6. <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2020/12/la-caldesa-de-puebla-denuncia-extorsion-de-regidores-247619.htm>
7. <https://contrapunto.mx/ciudad/40364-ayuntamiento-de-puebla-denuncia-%C3%A1-a-regidores-del-a5-por-intento-de-extor-%C3%83n.htm>
8. <https://elpopular.mx/secciones/puebla/2020/08/12/con-3-millones-regidores-intentaron-extorsionar-para-fines-electorales>
9. <https://intoleranciadiario.com/articulos/2020/08/12/965684-regidores-buscaban-un-canonazo-de-tres-millones-de-pesos-ha-aceres.html>
10. <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/regidores-sobornos-reorientacion-presupuestal/>
11. <https://elpopular.mx/secciones/puebla/2020/09/02/contraloria-tambien-investigara-denuncia-contraregidores-acusados-de-intento-de-extorsion-carmona-sanchez>
12. <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/denuncian-a-regidores-de-lo-5-por-violencia-politica-contraregidores-vivanco-moreno-5814317.html>





Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021

13. <https://www.e-conulta.com/nota/2020.10-02/politica/desecha-morena-denuncia-contra-regidores-del-g5-por-violencia-politica>

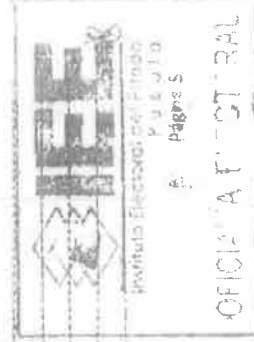
FE DE HECHOS. Siendo las quince horas con treinta minutos (15:30), del día veinticinco de febrero del año dos mil veintuno, se inició la diligencia procediéndose a verificar la existencia y contenido de trece páginas de internet. Para tal efecto, se utilizó un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como:

"<https://www.angulo7.com.mx/2020/01/16/regidores-del-g5-acusan-al-ayuntamiento-de-exigirles-su-renuncia/text-Regidores%20del%20grupo%20GS%20acusaron.pero%20sin%20explicar%20los%20motivos>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observó lo siguiente:



Regidores del G5 acusan al ayuntamiento de exigirles su renuncia

13. Regidores del G5 acusan al ayuntamiento de exigirles su renuncia





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

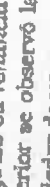
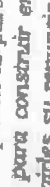
TEEP-AE-029/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021

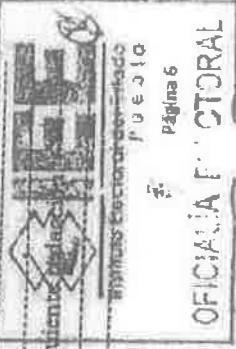


Últimas Noticias



En atención a las capturas antes expuestas se hizo constar que en la parte superior se observaron los textos: "Ángulo 7 Periodismo para construir en común", "Regidores del G5 acusan al ayuntamiento de exigirles su renuncia" "By Bryan Rivera González 16 enero 20", aunado a lo anterior se observó la imagen de cinco personas que se encuentran sentadas alrededor de una mesa en color guinda, y al pie de dicha imagen se apreciaron los textos "Regidores del G5 acusan al ayuntamiento de exigirles su renuncia. Foto: Daniel Casas/Estimager".

Debajo de lo antes descrito se pudo observar la siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PUEBLA

Página 6

OFICIALIA ELECTORAL

[Firma manuscrita]



Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021

"Regidores del grupo G5 acusaron que recibieron un listado donde se exigía las renuncias voluntarias a todos los regidores y de sus 78 trabajadores de confianza, por parte del coordinador ejecutivo de Proyectos Estratégicos, Andrés García Viveros, pero sin explicar los motivos."

"En rueda de prensa, el morenista Edison Cortes Contreras indicó que fue el pasado miércoles cuando por teléfono recibieron en la Sala de Regidores dicho documento; además, aseguró que se trata de un procedimiento irregular, ya que constitucionalmente el cargo es irrenunciable."

"Le decimos a la presidenta Claudia Rivera Viveros que no le vamos a permitir más abusos y exesos en esta administración, que vamos a mantener a todo nuestro personal de confianza y no permitiremos que salga un solo trabajador, afirmó."

"Recalcó que estas acciones iniciaron por parte del ayuntamiento cuando se les exigió la renuncia voluntaria a aproximadamente 80 empleados de confianza de la contraloría, de los cuales, aseguró, solo 17 se negaron a firmar el documento sin fecha."

"Por su parte, Marta Teresa Ornelas Guerrero aseguró que la intención es no firmar y que nadie se va a ir."

"Esta, ya que exigen la destitución de la secretaria de Seguridad Ciudadana (SSC) María de Lourdes Rosales Martínez, así como de Alejandra Rubio Ade, titular de la Secretaría de Movilidad."

"Presentarán queja ante DH por naranjos"

"En otro tema, los regidores denunciaron arbitrariedad y uso excesivo de la fuerza por parte de la SSC en la detención de las naranjas, razón por la que presentarán una queja ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto que ya presentaron una a su homóloga estatal."

"Denunciaron el operativo de estos trabajadores fue montado por la administración municipal, señalando que una vez que entraron a las oficinas fueron encerradas hasta que arribaran los elementos policiales."





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-029/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021

"El abogado de las afectadas, Miguel de la Rosa, comentó que en la carpeta de investigación 104-2020-UIF existen inconsistencias, mismas que les mostraron al fiscal, quien se encargó de su liberación."

"El hecho que se les imputó fue que estaban realizando porras en contra del Ayuntamiento. Ese fue su pecado, expresó."

"Detalló que, según el informe, la detención de las 16 implicadas se realizó a las 9:00 horas, sin embargo fueron puestas a disposición del fiscal a las 15:00", lo cual rompió con la obligación de las autoridades entregar a los responsables ante la Fiscalía General del Estado (FGE) con inmediatez."

"Además, aseguró que el informe y los documentos que acreditaban la legítima detención carecían de firmas y no estaba concluido en su totalidad".

"Fue el pasado 13 de enero cuando las trabajadoras de limpia irrumpieron en las oficinas del sindicato, señalando que el líder sindical, Salvador Pérez Xiloni, busca resignarse".

Asimismo, se hace mención que alrededor de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes".

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:
"https://www.milenio.com/politica/solicitan-renuncia-de-regidores-de-g5", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibió lo siguiente:



Sollicitum remanet de reddendis de G5



En atención a las capturas antes expuestas se hizo constar que en la zona superior se observan los textos: "MLENVO", "Solicitan Renuncia de regiones de GS", "Los regidores que conforman el grupo GS desvirtúan a todos los Vivientes por solicitar su renuncia y la de su personal se conforman a lo que antes anterior se observó una imagen de tres personas sentadas y frente a ellas una

Qualitäts-Produkte

2000

05150 A 11 CT 94L



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-029/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/1113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021

messa con carteles con las leyendas: "PUEBLA REG. JORGE EDUARDO COVIÁN CARRIZALES VOCAL", "PUEBLA REG. ROBERTO ESPONDA ISLAS VOCAL" al pie de dicha imagen se observaron los textos "Regidores de G5 denuncia a Andrés Viveros de exigir su renuncia (Andrés Lobato)".

Debajo de lo antes descrito se pudo observar la siguiente redacción: "Angélica Tenchua Puebla / 16.01.2020 14:29:15"

"Regidores que conforman el grupo G5 denunciaron directamente al director de Proyectos Ejecutivos del ayuntamiento, Andrés García Viveros, por solicitar la renuncia del personal de confianza de los 22 regidores, así como de algunos integrantes de cabildo."

"En conferencia de prensa, la regidora Martha Ornelas Guerrero denunció, ante los representantes de los medios de comunicación, que se les exigió a través de llamadas telefónicas la renuncia del personal de confianza de todos los regidores."

"Nos están solicitando la renuncia de todo nuestro personal de confianza, por lo que consideramos que es una injusticia y no lo vamos a permitir; nosotros estamos defendiendo cada lugar que tenemos, advirtió."

"A su vez, uno de los tres coordinadores de la sala de Regidores, Edson Cortés Contreras, destacó que García Viveros realizó las llamadas vía telefónica, además de enviar un documento de manera física a sus oficinas para que el personal firme la renuncia. "Nos ha enviado Andrés García, un documento donde nos exigen nuestra renuncia y de todo nuestro personal de confianza, sin entender cuál es el motivo y que esto no está permitido en la ley, debido a que como integrantes de cabildo nadie puede solicitar nuestra renuncia, pues fuimos elegidos por la gente", explicó. Ante esto, advirtió que los regidores no van a permitir más abusos y excesos en la administración, por ello sostuvo que mantendrán a su personal de confianza, al señalar que de igual forma se solicitó la renuncia de 70 trabajadores de confianza de la Contraloría, siendo un proceso ilegal. Cortés Contreras hizo un llamado a la planilla laboral a no firmar ningún documento"

Asimismo, se hace mención que alrededor de lo antes descrito se observaron diversos textos e imágenes.



elecciones
2021

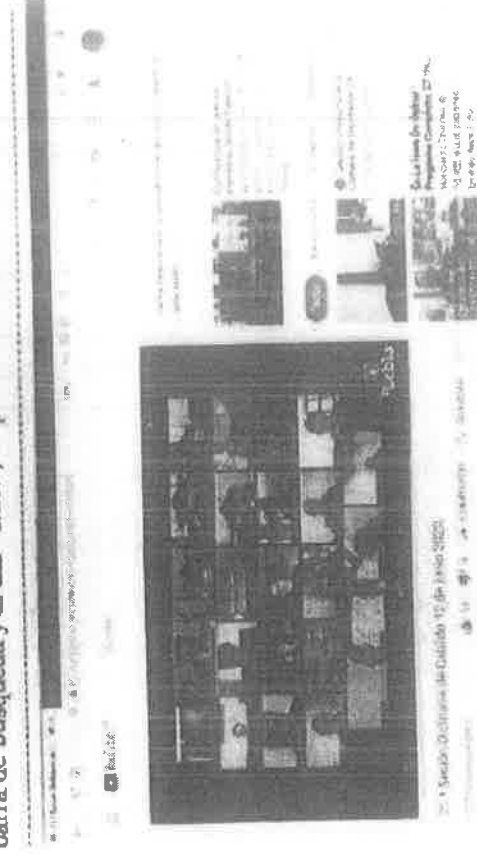
IEE

Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021

Acto seguido, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "<https://www.youtube.com/watch?v=qUBheVwOWOE>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibió lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hizo constar que en la parte superior se observó un logotipo en color rojo, las leyendas "YouTube MX" y "Boscor", iniciando de manera automática la reproducción de un material audiovisual con una duración de seis horas quince minutos y veintiséis segundos, (06:15:26) en donde se apreciaban veinticuatro recuadros con la imagen de diversas personas, y de acuerdo a la solicitud de la presente certificación avance el material audiovisual, de la hora cinco con treinta y seis minutos y treinta y seis segundos (5:36:36), a la hora cinco con treinta y ocho minutos y treinta segundos (5:38:30), al pie de dicho material audiovisual se observaron las leyendas: "21. a Sesión Ordinaria de Cabildo 12 de junio 2021".

En virtud de lo anterior, habiéndose verificado la existencia y contenido solicitado, se procede a adjuntar a la presente, la grabación del contenido multimedia (video) recabado en la presente diligencia, que constará de un archivo magnético (disco compacto) que se entregará al solicitante como ANEXO UNO identificándose (1) un archivo digital que cuente con el material audiovisual (video) disponible al momento de la verificación; presentándose en el formato del mencionado material audiovisual es "Archivo MP4".

Página 11
OFICIAL A E CT RAL



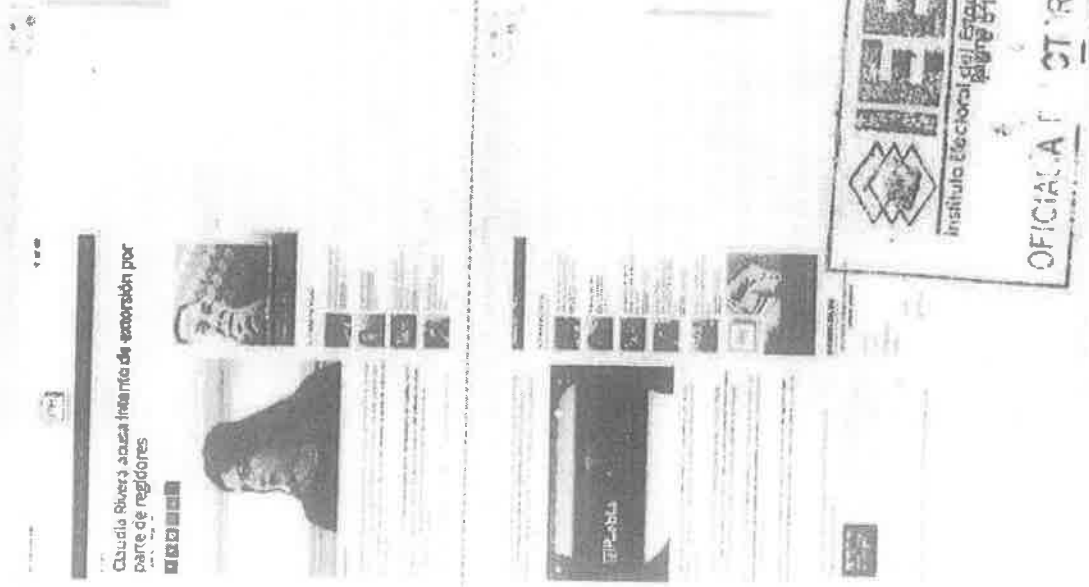
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-029/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021
tamaño de "2.30 GB (2,478,157,824 bytes)".

Seguido de lo anterior, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "<http://periodistahoy.com/claridia-rivera-intento-de-extorsion-regidores/>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibió lo siguiente:





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021



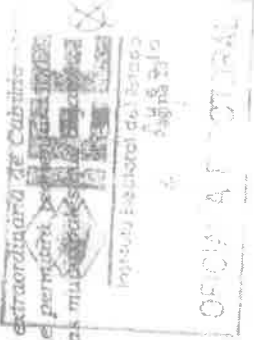
En atención a la imagen antes expuesta, se hizo constar que se observaron los textos siguientes: **"FH PERIODISMO HOY"**, **"PORTADA, ESPECIALES, PERIODISMO HISTORIAS NOTICIAS OPINIÓN"** *"Claudia Rivera acusa intento de extorsión por parte de regidores"*, **"12 agosto, 2020"**.

Debajo de lo antes descrito se observó la imagen del rostro de una persona del género femenino de tez morena, cabello negro y cara ovalada, aunado a ello se observó la siguiente redacción:

"Redacción"

"Claudia Rivera Vivanco, alcaldesa de Puebla, acusó a los regidores del G5 de "arribistas políticos", tras el presunto intento de extorsión en su contra y el de otros regidores para evitar la aprobación del proyecto para reorientar 500 millones de pesos del presupuesto del ayuntamiento."

"Así lo denunció durante la trigésima sexta sesión extraordinaria de Cabildo cuando se discutió la aprobación del proyecto que permitiera destinar 500 millones de pesos que provienen de las dependencias municipales para la compra de terrenos."



[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-029/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021
de realizar algunas actividades por la pandemia."

"Fueron los regidores integrantes del G5 quienes en sus participaciones acusaron que fueron notificados de la sesión de última hora, además que el proyecto no especifica en qué obras se gastará el dinero y tampoco se prioriza una reactivación económica de la ciudad."

"También acusaron que la redirección solo beneficia a la alcaldesa quien ya está pensando en la reelección, al mismo tiempo que acusaron que el proyecto no tiene sentido social."

"En ese sentido fueron las opiniones de Edson Armandó Cortés Contreras, Marta Ornelas Guerrero, Rosa Márquez Cabrera, José Luis Acosta y Libertad Aguirre Junco, quienes además previamente ya habían anunciado que no aprobarían la propuesta."

"Fue hasta el posicionamiento de Marta Ornelas, quien afirmó que varios regidores ya estaban reuniéndose para discutir los documentos, pues aseguró que siempre son excluidos de las discusiones."

"En respuesta, la primera regidora tras presentar cifras señaló que los regidores que votaron en contra no presentaron propuestas, ni tampoco participaron en todas las reuniones."

"A la par aprovechó para denunciar que intentaron extorsionarla y dejó ver que sus comentarios estaban dirigidos a los integrantes del G5, pues afirmó que fueron "algunos regidores" los que previamente anunciaron votar en contra los que intentaron extorsionarla."

"Si algunos de los que hicieron su pronunciamiento buscaron componendas, quisieron extorsionar a esta autoridad municipal, no entienden que ya cambió la política. Les digo, aunque busquen a otros regidores para ofrecerles lo que les ofrecieron, se van a vender."

"A la par, tildó a los opositores de "ambiguistas políticos" pues únicamente están lucrando con Morena."

"Hay algunos compañeros y compañeras que se sumaron al G5 solo por transformación que no conocen este proyecto, que no les gusta que se transforme."





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE-113/2021
 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021

y que llegaron por un proceso de arbitrio; les digo que significa arbitista, es una persona ambiciosa, que progresa sin mostrar escrúpulos, la ciudadanía tendrá que juzgar, nos juzga y nosotros no podemos guardar silencio a esas malas prácticas."

"Finalmente, la municipalidad también buscó comprar a otros regidores sin embargo ellos no se vendieron 'la dignidad no se compra, y en eso consiste esta transformación', y afirmó que su administración no ha parado de trabajar pese a la pandemia."

Asimismo, se hace mención que alrededor de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.

Acto seguido, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

harta de búsqueda y al dar "enter", se percibió lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hizo constar que en las partes superior se observó un logotipo en color rojo, las leyendas "70 años" y "Escor", iniciando de manera automática la reproducción de audio y video audiovisual con una duración de cuatro horas con veintiseis minutos y 30 segundos.

96
PAGE 15
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-029/2022



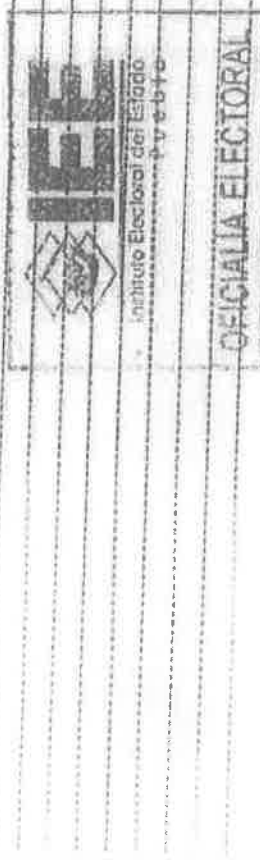
elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021

cuarenta y tres segundos (04:29:43), en donde se aprecian veintitrés recuadros con la imagen de diversas personas, y de acuerdo a la solicitud de la presente certificación avanzamos el material audiovisual de la hora uno con cincuenta y nueve minutos y cuatro segundos (01:59:04), a la hora cuatro con veintinueve minutos y cuarenta y tres segundos (04:29:43), al pie de dicho material audiovisual se observaron las leyendas: "36. a Sesión Extraordinaria de Cabildo 11 de agosto 2020 (1/2)".

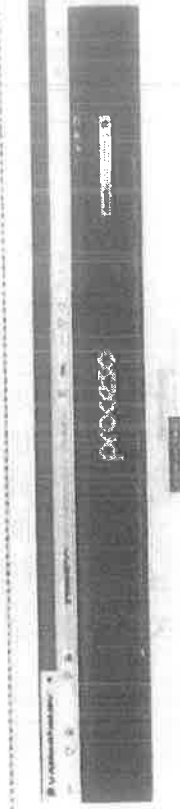
En virtud de lo anterior, habiéndose verificado la existencia y el contenido solicitado del enlace en comento, se procede a adjuntar a la presente, la grabación del contenido multimedia (video) recabado en la presente diligencia, que constituirá el medio magnético (disco compacto) que se entregará al solicitante como **ANEXO UNO**, identificándose (1) un archivo digital que cuente con el material audiovisual (video) disponible al momento de la verificación; asentándose que el formato del mencionado material audiovisual es "Archivo MP4 (.mp4)" y cuenta con un tamaño de "1.20 GB (1,295,536,128 bytes)".

Seguido de lo anterior, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:
"<https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2020/12/la-alcaldesa-de-puebla-denuncia-extorsion-de-regidores-247619.html>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibió lo siguiente:





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021



La alcaldesa de Puebla denuncia
extorsión de regidores



La alcaldesa de Puebla denuncia extorsión de regidores

La alcaldesa de Puebla denuncia extorsión de regidores

La alcaldesa de Puebla denuncia extorsión de regidores

La alcaldesa de Puebla denuncia extorsión de regidores

La alcaldesa de Puebla denuncia extorsión de regidores

La alcaldesa de Puebla denuncia extorsión de regidores

La alcaldesa de Puebla denuncia extorsión de regidores

La alcaldesa de Puebla denuncia extorsión de regidores

La alcaldesa de Puebla denuncia extorsión de regidores

La alcaldesa de Puebla denuncia extorsión de regidores

La alcaldesa de Puebla denuncia extorsión de regidores

La alcaldesa de Puebla denuncia extorsión de regidores

La alcaldesa de Puebla denuncia extorsión de regidores

La alcaldesa de Puebla denuncia extorsión de regidores

La alcaldesa de Puebla denuncia extorsión de regidores

La alcaldesa de Puebla denuncia extorsión de regidores

[Handwritten signature]



De las capturas antes expuestas se hace constar que en la imagen adjunta se observaron los textos: "PROCESO", "La alcaldesa de Puebla denuncia extorsión de regidores", "una imagen en donde se observa de regidores", aunado a ello se puede observar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-029/2022



Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTES: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021

aprecia a dos personas la primera de ellas del género masculino, de tez apisonada, cabello cano, quien porta cubre bocas color blanco y viste saco gris, camisa blanca y corbata color azul, la segunda de ellas del género femenino, de tez blanca, cabello castaño, quien porta cubre bocas en color blanco y blusa color azul, al pie de dicha imagen se aprecias las leyendas: "NACIONAL Por Gabriela Hernández miércoles 12 de agosto del 2020"

Debajo de lo antes descrito se pudo observar la siguiente redacción:

"PUEBLA, Pue. (apro). - La alcaldesa de Puebla, Claudia Rivera Vivanco, anunció que procederá de manera legal contra regidores de su Cabildo que le pidieron 3 millones de pesos por aprobar un proyecto de reorientación presupuestal. En rueda de prensa, la edil poblana morenista celebró que el martes se haya aprobado reasignar 500 millones de pesos del presupuesto municipal para atender los efectos por la pandemia de covid-19 en tres rubros: en salud, en regeneración social y reactivación económica. Sin embargo, reveló que en este proceso de aprobación hubo regidores que le exigieron dinero a cambio de su voto. "Con el pueblo todo, en lo oscuro nada, esta plan es en beneficio de quienes más lo necesitan y quiero ser muy enfática, al margen o por encima de la ley nadie, con amagues o extorsiones, menos", manifestó Rivera Vivanco en una rueda de prensa virtual. La secretaria general del Ayuntamiento, Liza Elena Aceves, aseguró que cuentan con documentos suficientes para acreditar este intento de extorsión para presentar denuncias ante la Fiscalía Anticorrupción y ante las instancias partidistas. La funcionaria municipal se negó a dar a conocer los nombres de los regidores que serán denunciados. "No es recomendable litigar lo que es un delito en los medios, pero si los medios son un gran aliado en esta transformación, nos hemos enfrentado a acciones que no son éticamente viables", expresó Aceves. Cabe señalar que, al ser aprobada la reasignación presupuestal, fueron regidores de Morena los que votaron en contra, por lo que se presume que entre ellos estarían los responsables de este intento de extorsión. Los que votaron en contra fueron los regidores Eli Esponda, José Luis González Acosta, Libertad Aguirre Jurco, Edson Armando Cortés Contreras, Rosa Márquez Cabrera y Martha Ornelas Guerrero, todos de Morena. Rivera Vivanco reconoció que no es la primera vez que integrantes de su Cabildo quieren cobrarle por su voto, por lo que reiteró que es importante poner un alto a ese tipo de prácticas."

Asimismo, se hace mención que alrededor de lo antes descrito se pudo observar diversos textos e imágenes.

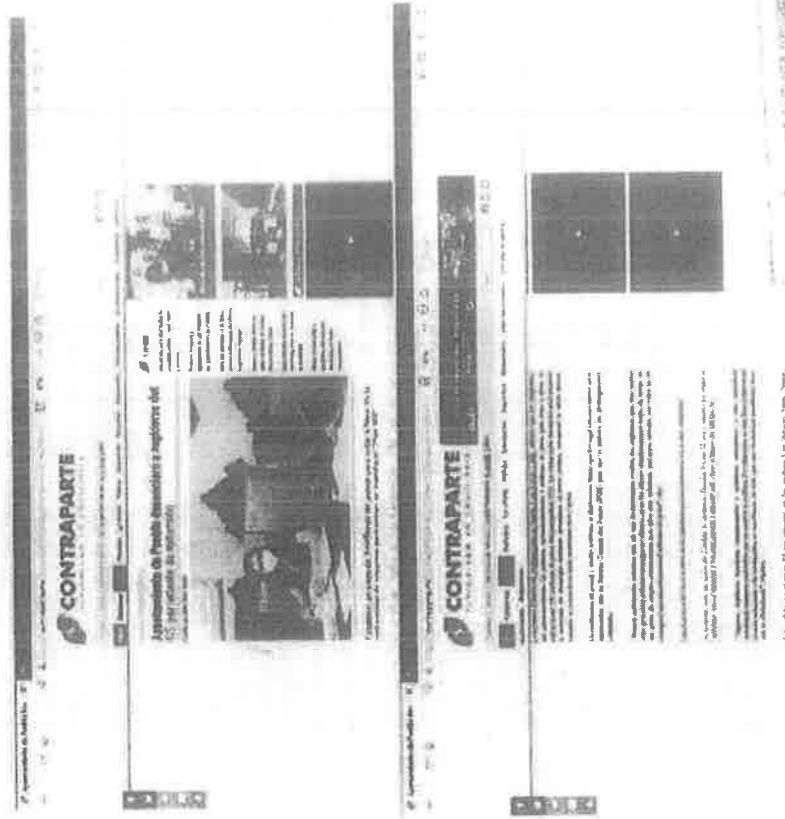




Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021

Acto seguido, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://contraparte.mx/ciudad/40364-ayuntamiento-de-puebla-denuncia-C3%A1-e-residentes-de-a5-por-intento-de-extor-C3%83n.htm", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibió lo siguiente:



De las capturas antes expuestas se hizo constar que en las mismas se pudieron observar los textos: "CONTRAPARTE PERIODISMO EN LA PUEBLA", "Ayuntamiento de Puebla denuncia intento de extorsión", "Puebla, 12 Agosto 2020 15:55".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-029/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OB-115/2021

regidores del G5 por intento de extorsión" "Escrito por Julio Cesar Sastre" aunado a ello se pudo observar una imagen en donde se aprecian a dos personas del género femenino la primera de ellas de tez blanca cabello castaño quien porta cubre bocas color blanco y blusa color azul, la segunda de ellas de tez apionada cabello castaño rizado, quien porta cubre bocas color lila y viste blusa color negro.

Debajo de lo antes descrito se pudo observar la siguiente redacción:

"Exigieron un pago de 3 millones de pesos para votar a favor de la redirección de recursos para poner en marcha el 'Plan 500'."

"La secretaria General del Ayuntamiento de Puebla, Liza Aceves López, informó que dos integrantes del autodenominado G5 pidieron aproximadamente 3 millones de pesos para votar a favor de redireccionar 500 millones de pesos del presupuesto 2020, los cuales serán destinados para impulsar la economía del municipio mediante inversiones al sector público, detonando la oferta laboral, tomando en cuenta la vocación económica de la Capital."

"En conferencia de prensa y sin dar nombres, la funcionaria detalló que los regidores morenistas serán denunciados ante la Fiscalía General del Estado (FGE) para que se realicen las investigaciones pertinentes."

"Hemos enfrentado acciones que no son técnicamente viables, los regidores que han tenido estas prácticas solicitaron pagos en dinero, no se les ofreció absolutamente nada, de hecho no fue parte de ningún ofrecimiento más bien una solicitud, que para obtener sus votos se les entregará aproximadamente 3 millones de pesos, dijo."

"Liza Aceves evitó dar el nombre de los regidores porque argumentó 'no es ético exhibirlos'."

"Al respecto, ayer en sesión de Cabildo, la alcaldesa Claudia Rivera Vivanco señaló que algunos 'arribistas' que se sumaron a Morena quieren continuar con viejas prácticas de corrupción."

"Algunos regidores buscaron componendas y quisieron extorsionar a esta autoridad municipal, tampoco entienden que ya cambió la política. No solamente es una línea transversal de cero tolerancia a la corrupción, es una forma de vida que esta ciudadanía presidenta tiene con su ciudadanía", expresó."

"Cabe señalar que el grupo G5 está integrado por los regidores Roberto Ornelas, Roberto Esponza, Edison Cortés y José Luis Gómez, entre otros, los cuales se ha vuelto una dura oposición de la administración municipal."

IEE

Instituto Electoral del Estado
Puebla

Página 20

OFICIALIA ELECTORAL

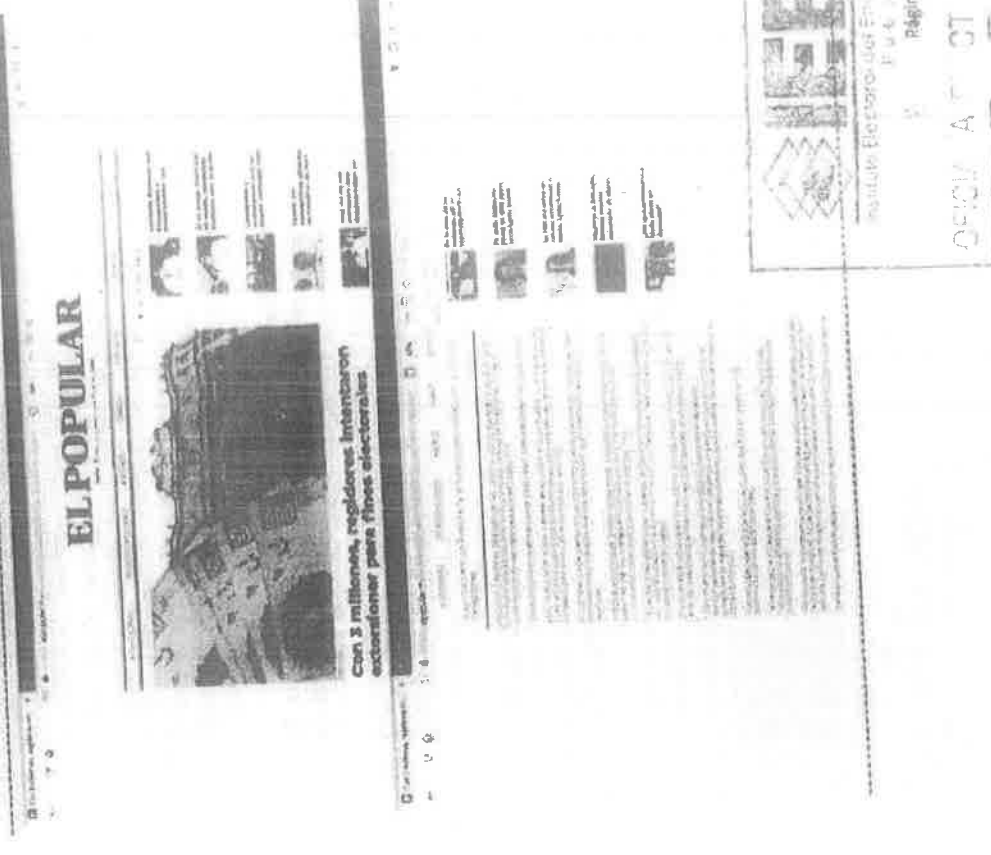
elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021

Asimismo, se hizo mención que alrededor de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.

Acto seguido, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://elpopular.net/secciones/puebta/2020/08/12/con-3-millones-residentes-Intentaron-extorsionar-para-fines-electorales", en la cual se percibió lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-029/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021

De las capturas antes expuestas se hizo constar que en la parte superior se pudo observar los textos: "EL POPULAR", "Diario Imparcial de Puebla", debajo de ello se observó la imagen de la fachada de un inmueble en color gris de tres plantas con balcones y un reloj en su parte superior aunado a ello se observan billetes de una denominación de quinientos pesos mexicanos, al pie de dicha imagen se observaron las leyendas: "Con 3 millones, regidores intentaron extorsionar para fines electorales"

Continuando con la presente verificación bajando el cursor se pudo observar la siguiente redacción:

"Alejandro CAMACHO Alejandro CAMACHOPuebla | 12 Ago 2020"

"El Ayuntamiento de Puebla emprenderá acciones legales contra un grupo de regidores."

"Hasta con 3 millones de pesos en recursos fue con lo que regidores intentaron extorsionar a la administración municipal a cambio de la aprobación de la reorientación de recursos para el Plan Puebla 500."

"Los recursos los pedían para canalizarlos a acciones electorales en sus distritos."

"Así lo reveló, la Secretaría General de ayuntamiento de Puebla, Liza Aceves López, quien anunció que no solo el intento de extorsión se denunció ante la instancia correspondiente sino ante los institutos políticos."

"En conferencia de prensa virtual, confirmó que hay elementos y se encuentran documentados todos los intentos de extorsión que intentaron realizar los regidores."

"Indico que solicitaban 3 millones de pesos, a regidores para lograr su voto en la sesión de cabildo, aunque evitó proporcionar los nombres de todos los involucrados para no entorpecer las investigaciones."

"No es recomendable litigar lo que es un delito en los medios, pero si se litiga son un gran aliado en esa transformación, nos hemos enfocado en acciones que no son éticamente viables".





Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021

"Pue cuando dijo que se les ofreció 3 millones de pesos, mismo que rechazaron ante las presiones que intentaron ejecutar quienes serán denunciados."

"Para mantener sus votos se entregaría una cantidad de dinero aproximadamente tres millones de pesos de pesos, estos elementos están puestos en la mesa de los proceso jurídicos, dar el nombre de las personas no es correcto ni ético."

"Aceves López aseveró que estas actitudes que buscan presionar a la administración no serán toleradas."

"En este gobierno respetamos a la oposición y sus conductas, las críticas razonadas y la diferencia política. Lo que no vamos a aceptar es que se pida dinero por votos."

"Por su parte, la presidenta municipal, Claudia Rivera Vivanco sentenció que nada se hará en lo oscuro, no se permitirán amagues o extorsiones y se impedirá que se luere con la contingencia sanitaria por intereses personales o mezquinos."

"Advertió que el Plan Puebla 500 no tiene una intención política por lo que será el programa más vigilado de la administración."

"Nada en lo oscuro, nada con amagues o extorsiones, nada de intereses personales o mezquinos, no vamos a permitir que se luere con la pandemia".

"Al final, Rivera Vivanco aseveró que no se cruzará de brazos para no atender las necesidades que en este momento requieren los ciudadanos."

Asimismo, se hizo mención que alrededor de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.

Acto seguido, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

"<https://intoleranciadiario.com/articulos/2020/08/12/965684-regidores-buscaban-un-canonazo-de-tres-millones-de-pesos-para-correr-rápido-y-una-barra-de-búsqueda-y-al-dar-énfer>", se percibió lo siguiente:

Instituto Electoral del Estado
P u e b l a
Página 23

OFICIALÍA ELECTORAL



IEEE
Instituto Eléctrico del Ebro



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/119/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021



1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

40-

De las capturas arriba expuestas se hizo constar que en la parte superior se pudieron observar los textos siguientes: "Intolerancia", "Busca cualquier noticia, tema, comunista", "Ciudad Regidores buscaban un catonazo de tres millones de pesos: Lisa Acues", "Reveló que han solicitado en diferentes ocasiones diversas cantidades de dinero de sus votos en el Cabildo, José Antonio Machado Actuando a 12/08/2020 21:56", aunado a ello se pudo observar la imagen de una persona del género femenino, de tez blanca cabello castaño, de complexión mediana, cara ovalada, quien viste blusa de color azul y chaleco negro quien sostiene un micrófono en la mano derecha. Debajo de lo antes descrito se pudo observar la siguiente

Instituto Electoral del Estado
Página 29 de 30

OFICIAL A FECTUAL

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-029/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTES IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021

"Sin revelar los nombres de regidores que solicitaron tres millones de pesos para votar a favor de la reorientación de 500 millones de pesos del presupuesto de Egresos, con la finalidad de paliar la crisis económica propiciada por el Covid-19, Liza Azeves López advirtió que el cañanazo era para ser empleado en sus distritos electorales rumbo al proceso electoral que comenzará a acentuarse en el 2021."

"Dijo que no es correcto ventilar en los medios de comunicación este tipo de casos porque todo se desarrollará en los tribunales."

"No es recomendable litigar lo que es un delito en los medios (informativos), dijo, pero los medios son un gran aliado en esa transformación."

"Reveló que se han enfrentado acciones que no son éticamente viables."

"Remató diciendo que nunca aceptarán dinero por votos: "En este gobierno respetamos a la oposición y sus conductas, las críticas razonadas y la diferencia política. Lo que no vamos a aceptar es que se pida dinero por votos."

"La Secretaría General del Ayuntamiento de Puebla, Liza Azeves López, acentuó que el gobierno de Claudia Rivera Vivanco respeta las conductas críticas y las diferencias ideológicas de la oposición, pero no los actos de corrupción que se practicaban en anteriores administraciones por no ser parte de la cuarta transformación."

"Al seno de la alcaldía refrendó el respeto a la oposición y a sus conductas críticas razonadas, a las diferencias políticas y a sus ideológicas."

"No compartimos y no respetamos es la actitud de ciertos actores políticos y las diferencias que ni son políticas o ideológicas, sino éticas; las diferencias son bienvenidas y el debate es bien recibido, pero lo que no vamos a transitar es que se pidan recursos económicos por votos, eso nunca va a ocurrir."

"Los hechos de intentona de extorsión, insistió, están documentados y cuentan con todos los elementos para presentar las denuncias correspondientes."

"Se están haciendo las denuncias y hay que decir que los hechos están documentados para presentar los elementos ante las autoridades correspondientes."





Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021

a perseguir los actos de corrupción, pero también frente a las autoridades partidarias que podrán tomar una opción sobre estas actitudes". "subrayó."

"Reveló que los regidores han solicitado en diferentes ocasiones diversas cantidades de dinero a cambio de sus votos en el Cabildo, pero nunca han desistido como en esa ocasión."

"Ya hablamos tenido otros momentos similares, pero suele ocurrir cuando tenemos votaciones importantes porque hay una práctica aneja, por lo menos así es relatado por algunos actores políticos que quieren recuperar los usos y costumbres del pasado, que en determinadas votaciones hay que entregar una cantidad de dinero a quienes tienen el voto de la ciudadanía para ejercer su representación en cabildo pero todo esto está documentado."

Asimismo, se hace mención que alrededor de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.

Acto seguido, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://www.lajornadaoriental.com.mx/pueblo/regidores-sobornos-reorientacion-presupuestal/" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibió lo siguiente:



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021

③ La Jornada de Oriente

© La Jornada de Oriente

En atención a las capturas antes expuestas se hizo constar que en la parte superior se apreciaron los textos: "La Jornada de Días de la Cultura", "Información", "Opción", "Galerías", "Videos", "Temas de la semana", "COMUNICADOS", "REGIDORES DE PUEBLA PIDIERON 3 MIL DÓLARES PARA APROBAR PLAN DE REORIENTACIÓN PRESUPUESTAL" y "Instituto de Estadística y Censos del Estado de Puebla".

OFICIA: A F. CTORAL



elecciones
2021

Instituto Electoral del Estado de Puebla

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021

"YADIRA LLAVERN ANZURES", aunado a lo descrito se pudo apreciar la imagen de una persona del género femenino, de tez apañada, de cabello castaño, cara ovalada, quien viste blusa en color naranja, y en dicha imagen se observó la leyenda: "Liza Aceves López Secretaria del Ayuntamiento".

Continuando con la presente certificación al bajar el curso se apreció la siguiente redacción: "Regidores de Puebla pidieron 3 millones de pesos cada uno para aprobar plan de reorientación presupuestal por el orden de los 500 millones de pesos."

"La información fue revelada este miércoles en conferencia virtual por la secretaria General del ayuntamiento, Liza Aceves López, quien aclaró que este gobierno está exhibiendo prácticas no personarías."

"Ante la insistencia de varios reporteros que revelara los nombres de los regidores que incumplieron en extorsión, dijo que un delito "no se litiga en los medios de comunicación" porque no es éticamente viable."

"Por lo tanto, confirmó que se interpondrá la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado."

"La academia sostuvo que este tipo de acciones no se tolerarán en el gobierno de Puebla; sin embargo, aclaró que también es incorrecto ventilar los nombres de los regidores a través de los medios de comunicación."

"Los regidores que han tenido estas prácticas solicitaron pagos en dinero, no se les ofreció absolutamente nada, no fue parte de ningún ofrecimiento, fue una solicitud que para tener votos se les entregará aproximadamente tres millones de pesos", denunció de manera pública."

"Afirmó que nunca ofrecieron prebendas a cambio de votos, por lo que estos elementos dados a conocer ya están puestos sobre la mesa, en los términos del proceso jurídico."

"En este gobierno, respetamos a la oposición y sus conductas políticas razonadas y la diferencias políticas; lo que compartimos es la acción política, los actores políticos y las diferencias que no son políticas, reclamó."

Atestado en Puebla, Puebla, a los 11 días del mes de mayo del 2021.
P u e b l a
Página 29

OFICINA ASISTENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-029/2022



Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021

"Aceves López enfatizó que lo que no es correcto es que se pidan recursos económicos por votos, eso nunca va a ocurrir y es la manera en como se ha conducido el gobierno."

"Este miércoles, la alcaldé de Puebla, Claudia Rivera Vianco, encabezó una conferencia virtual junto con Liza Aceves, el tesorero Armando Morales Aparicio y la regidora Patricia Montaña Flores, presidenta de la Comisión de Hacienda y Patrimonio."

"El objetivo fue dar a conocer el proyecto transversal que dispone de 500 millones de pesos para subsanar los impactos de la emergencia sanitaria por Covid-19."

"De acuerdo con la edil, el "Plan 500" -como le ha llamado al reordenamiento presupuestal- es una estrategia basada en la democratización de los recursos públicos que persigue la regeneración social y económica, así como la atención permanente de la salud."

"Argumentó que, mediante la inversión en infraestructura pública, social y constructiva, principalmente, se generará un esquema de reactivación en las oportunidades de empleo, atención a grupos vulnerables, seguridad, movilidad, rescate del Centro Histórico, entre otros ámbitos prioritarios."

"Precisó que este proyecto está basado en siete ejes rectores de acción: inversión en obra pública, fomento industrial, vinculación laboral, apoyo al comercio y servicios, impulso al turismo, mejora regulatoria e incentivos fiscales, así como bienestar social."

"De los 500 mdp se destinará 270 mdp a obra pública"

"Por su parte, el tesorero municipal Armando Morales Aparicio informó que la adecuación de este presupuesto se dividirá de la siguiente manera: 270 millones de pesos de inversión para obra pública, 135 millones para impulsar el turismo, 49 millones de pesos para garantizar el bienestar social y 18 millones de pesos en apoyo a comercios y servicios."

"Esto significa que más del 50 por ciento del presupuesto se destinará a la infraestructura, mientras que habrá 6 millones de pesos para incentivos fiscales y mejora regulatoria, 5 millones de pesos para el desarrollo de la agricultura y 18 millones de pesos para el desarrollo de la industria y el comercio."



OFICINA DE ASesoría JURÍDICA



elecciones
2021

Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021

industrial y 3 millones de pesos para consolidar la vinculación laboral."

"Asimismo, el tesoroero dijo que 12 millones de pesos serán destinados para mantener la operatividad esencial de la seguridad ciudadana y la construcción de la paz."

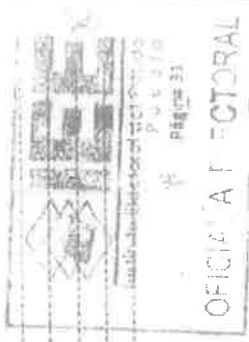
"Lo que llamó la atención es que no hubo un rubro destinado a la cultura, de donde se habrían recortado actividades para el resto del año por el confinamiento."

"Esta reactivación económica no se está haciendo para generar clientela electoral, es una reactivación económica que tiene en el centro de su discurso la dignidad de la persona. Lo que se está promoviendo es la generación de empleo", recalcó al último Lisa Aceves."

Asimismo, se hace mención que alrededor de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.

Acto seguido, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

"<https://elpopular.mx/secciones/puebla/2020/09/02/contraloria-tambien-investigara-denuncia-contras-reclutadores-acusados-de-intento-de-extorsion-carmona-sanchas>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibió lo siguiente:



[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-029/2022



Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021

El presente acta es el resultado de la investigación realizada por el IEE en el día 11 de mayo de 2021, en el domicilio de la señora...

EL POPULAR



Contradictoria también investigará
denuncia contra repórteres acusados
de intento de extorsión Carmona
Sánchez

El presente acta es el resultado de la investigación realizada por el IEE en el día 11 de mayo de 2021, en el domicilio de la señora...



De las imágenes antes expuestas se hizo constar que en el momento de la toma de fotografías se observó la imagen de una persona del género masculino...

OFICIALIA ELECTORAL

Página 22



elecciones
2021

Instituto Electoral del Estado de Puebla

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021

complexión robusta, tez apilonada, cabello castaño, cara ovalada, quien viste saco de color gris y camisa en color blanco.

Continuando con la presente verificación, al bajar el cursor, se pudo observar la siguiente redacción:

"Contraloría también investigará denuncia contra regidores acusados de intento de extorsión: Carmona Sánchez"

"Alejandro CAMACHOPuebla | 02 Sep 2020"

"Una vez que se presente la denuncia correspondiente, se turnará al órgano interno del Ayuntamiento de Puebla para determinar si hay responsabilidades de servidores públicos."

"La investigación en contra de regidores acusados de intento de extorsión a la presidenta municipal, Claudia Rivera Vivanco para aprobar la reorientación de recursos por 500 millones de pesos, también pasará por la Contraloría Municipal."

"Una vez que se presente la denuncia correspondiente, se turnará al órgano interno del Ayuntamiento de Puebla para determinar si hay responsabilidades de servidores públicos."

"Así lo reveló, el Contralor Municipal, José María Carmona Sánchez quien precisó que se tiene que esperar a que ingrese la solicitud de la investigación. En este sentido, explicó que el procedimiento que se sigue es la presentación de la denuncia por parte de la afectada, se inicia la investigación, la sustentación de las acusaciones, se determina si hay responsabilidades de servidores públicos y en caso de que el fallo sea en contra de los regidores acusados de intento de extorsión, se turna el caso ante el tribunal correspondiente."

"En estricto sentido si ingresa la denuncia a la contraloría, se inicia la investigación, pasa a sustanciación y se ejecuta la orden que corresponde a es que hay una determinación de responsabilidades"

"Carmona Sánchez destacó que el área jurídica de la dependencia que se encargó de la investigación, espera del ingreso de la denuncia en contra de los regidores para iniciar una investigación interna para determinar si cometieron el delito, sube a regidores"

Página 33

OFICIO A PECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-029/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-113/2021

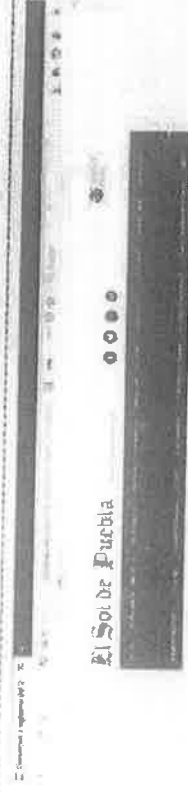
la falta y se turna a un tribunal para proceder en consecuencia."

"El contralor municipal detalló que una vez que se conozca la denuncia, por derecho los implicados serán citados para comparecer ante la dependencia y presentar su defensa a los cargos que se les imputa."

"Por ello, considero que de acuerdo a los tiempos que otorga la ley, se tendrán 10 días para la actuación de la investigación pero se puede ampliar aún más porque los tribunales no están trabajando al 100 por ciento por la contingencia sanitaria por Covid-19."

Asimismo, se hace mención que alrededor de lo antes descrito, se permitieron diversos textos e imágenes.

Acto seguido, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: ["https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/denuncian-a-regidores-del-g5-por-violencia-politica-contrarivera-vivanco-morena-5814317.html"](https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/denuncian-a-regidores-del-g5-por-violencia-politica-contrarivera-vivanco-morena-5814317.html), en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibió lo siguiente:

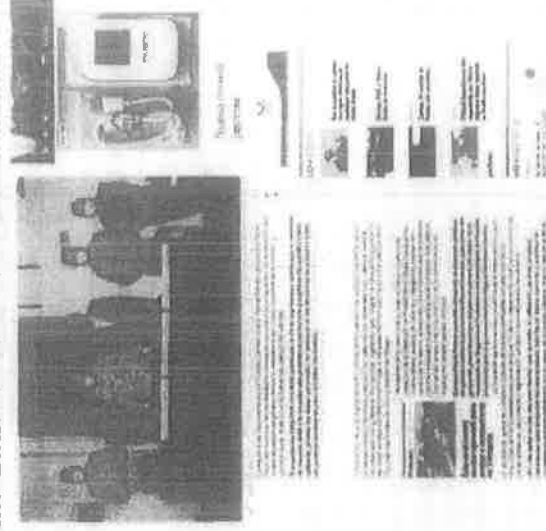


Denuncian a regidores del G5
por violencia política contra
Rivera Vivanco



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021



De las capturas antes expuestas se hizo constar que en la parte superior se pudieron observar los textos: "El Sol de Puebla", "Puebla 29 de enero de 2021", "LOCAL/ DOMINGO 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020", "Denuncian a regidores del G5 por violencia política contra Rivera Vivanco", "La Comisión de Honestidad y Justicia de Morena advierte que el recurso de queja no cumple de manera definitiva con algunos de los requisitos", debajo de ello se observó la imagen de seis personas quienes se encuentran de pie y frente a ellos se observó una mesa con un mantel color guinda.

Continuando con la presente verificación bajando el cursor se pudo observar la siguiente redacción:

"Berenice Martínez | El Sol de Puebla"

La regidora del Ayuntamiento de Puebla, Carmel





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-029/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021

integrantes del bloque G5, por violencia política de género contra la presidenta municipal Claudia Rivera Vivanco, y cometer otras faltas a los documentos básicos del partido."

"El expediente CNHJ-PUE-610-2020 publicado el 23 de septiembre señala que la comisión de Morena pidió a la concejal que acredite su personería y legitimación jurídica como militante, provea los datos personales de contacto de los denunciados y aporte todas las pruebas necesarias para acreditar los hechos."

"Y es que el 1 de julio, Palma Benítez y otros interpusieron una queja en contra de Edson Armando Cortés Contreras, José Luis González Acosta, Rosa Márquez Cábrega, Martha Omelas Guerrero y Roberto Elí Esponda, regidores que integran el bloque G5 y que el 10 de enero de este año permitieron que la bancada del PAN asumiera la presidencia de la Comisión de Protección Civil y Gestión de Riesgo."

"Al votarse en lo particular la reserva (de la iniciativa de creación de la Comisión de Protección Civil), de manera mal intencionada, dolosa, temeraria y negligente, votaron en contra de la misma, apoyando y permitiendo que la bancada del PAN asumiera la presidencia de la Comisión vinculada a uno de los ramos más importantes de la Administración Pública Municipal", señala la queja."

"Carmen María Palma también denunció la violencia política de género contra la presidenta Rivera Vivanco, por parte del grupo G5, para forzarla a aceptar el cambio de titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de Puebla propuesto por el gobernador Luis Miguel Barbosa Huerta."

"La Comisión de Honestidad y Justicia de Morena advirtió que el recurso de queja no cumple o cumple de manera deficiente con algunos de los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 de su reglamento, pues los promoventes no acreditan su personería y legitimación jurídica como militantes, entre otros."

"Por ello pidió remitir documentación que acredite su afiliación al partido, así como las medidas cautelares solicitadas en un plazo de tres días hábiles, a contar del 24 al 28 de septiembre de este año; de lo contrario el asunto se eleva al pleno."

"Asimismo, se hace mención que alrededor de lo antes descrito, solo



Página 36
OFICIALÍA ELECTORAL



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021

percibieron diversos textos e imágenes.

Acto seguido, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: ["https://www.e-consulta.com/nota/2020-10-02/politica/desecha-morena-denuncia-contra-regidores-del-gs-por-violencia-politica"](https://www.e-consulta.com/nota/2020-10-02/politica/desecha-morena-denuncia-contra-regidores-del-gs-por-violencia-politica), en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibió lo siguiente:



Política



[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-029/2022



Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-115/2021

De las capturas antes expuestas se hizo constar que en la parte superior se pudieron observar los textos: "e-consulta.com", "REFERENCIA OBLIGADA", "Política", "Desecha Morena denuncia contra regidores del GS por violencia política", aunado a ello se pudo observar la imagen de cinco personas que se encuentran de pie, cuatro de ellas portan cubre bocas y una de ellas se encuentra sosteniendo un micrófono a la altura de su boca y un folder en color beige, al pie de dicha imagen se aprecian las leyendas: "Por falta de pruebas y documentos, comisión desechó la queja", "Por Staff Viernes, Octubre 2, 2020 Foto/ Agencia Enroque"

Debajo de lo antes descrito se puede observar la siguiente redacción: "Morena desechó la denuncia contra los regidores del denominado 'GS', acusados por sus compañeros de ejercer violencia política contra la alcaldesa de Puebla, Claudia Rivera Vivanco."

"La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) rechazó el recurso al no cumplirse con los requisitos necesarios para atenderlo."

"Pruebas, documentación que acredite la militancia de los involucrados y datos personales de los acusados, fueron algunos de los requerimientos que no se cumplieron."

"La denuncia fue promovida por los regidores morenistas afines a la presidenta municipal, encabezados por Carmen María Palma Benítez."

"Los acusados eran Edison Armando Cortés Contreras, José Luis González Acosta, María Rosa Márquez Cabrera, María Teresa Ornelas Guerrero y Roberto EN Esponda Islas, todos ellos morenistas críticos de la edil."

"El desechamiento de la queja fue declarado el pasado 29 de septiembre, tras agotarse el plazo de tres días que se otorgó para solventar las deficiencias de la demanda."

Asimismo, se hace mención que alrededor de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.

CIERRE DEL ACTA



Instituto Electoral del Estado
Puebla

Página 38

OFICIALÍA ELECTORAL

[Firma manuscrita]



elecciones
2021

Instituto Electoral del Estado
PUEBLA

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE/115/2021

Realizada la verificación de trece (13) direcciones electrónicas, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado el contenido de las páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las veintifré horas con cuarenta minutos (23:40), del día veintinueve de febrero del año dos mil veintiuno, se dio por concluida la presente diligencia.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Samuel Cuestas López, Analista Especializado adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de treinta y siete (37) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HERONICA FUELA DE SARAGOZA;
A 25 DE FEBRERO DEL 2021

ANALISTA ESPECIALIZADO ADSCRITO
A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO



Página 35

De la verificación realizada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende lo siguiente:

1. La existencia de siete notas periodísticas las cuales con los siguientes encabezados:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-029/2022

- "Claudia Rivera acusa intento de extorsión por parte de regidores."
- "La alcaldesa de Puebla denuncia extorsión de regidores."
- "Ayuntamiento de Puebla denunciara a regidores del G5 por intento de extorsión."
- "Con 3 millones de pesos, regidores intentaron extorsionar para fines electorales."
- "Regidores buscaban un cañonazo de tres millones de pesos: Liza Aceves ."
- "Regidores de Puebla pidieron 3 MDP cada uno para aprobar plan de reorientación presupuestal."
- "Contraloría también Investigara denuncia contra regidores acusados de intento de extorsión: Carmona Sánchez."

2. Las notas periodísticas acusan a regidores de cometer el delito de extorsión, sin estar acreditado, solamente de la apreciación de hechos que no son vinculantes a ninguna persona en específico.

3. Se desprende de la sesión de cabildo de once de agosto de dos mil veinte, la denunciada manifiesta lo siguiente:

"A la ciudadanía también le explico lo siguiente, hay algunos compañeros o compañeras que se sumaron a un proceso de transformación, que no conocen este proyecto, que no les dolió que no les costó y que llegaron por un proceso de arribismo, describo que significa arribista, una persona ambiciosa, que progresa sin mostrar escrúpulos, la ciudadanía tendrá que juzgar, lo juzga y nosotros no podemos guardar silencio ante esas malas prácticas, el modelo de gobierno cambio, también le digo a la ciudadanía que alguna de las personas de los Regidores y Regidoras, no todos de los que pronunciaron en contra pero si alguno de los que hicieron su pronunciamiento, buscaron componendas quisieron extorsionar a esta Autoridad Municipal, tampoco entienden que ya cambio la política no solamente es ser una línea transversal cero tolerancia a la corrupción, es una forma de vida que esta ciudadana Presidenta, tiene con su

ciudadanía, a ellos les digo ni aunque busquen a otros Regidores o a otras Regidoras, intentando comprarles y ofreciéndoles lo que les ofrecieron, que van a vender la dignidad no se compra y en eso consiste esta transformación, en aprender a vivir con dignidad en recuperarla por eso se arto la ciudadanía y eligió."

Inexistencia de Calumnia atribuida a Claudia Rivera Vivanco.

Del análisis del mensaje anterior, se advierte que no existe la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo referidos en líneas anteriores, tal como se observa a continuación:

En lo que concierne al **elemento objetivo**, se tiene por no **actualizado**, dado que del contenido de las manifestaciones realizadas por la denunciada en la sesión de cabildo de once de agosto de dos mil veinte, no se advierte que tenga la finalidad de imputar delitos no probados específicamente a la denunciante, toda vez que en ningún momento menciona su nombre, refiriendo únicamente lo siguiente:

"...también le digo a la ciudadanía que alguna de las personas de los Regidores y Regidoras, no todos de los que pronunciaron en contra, pero si alguno de los que hicieron su pronunciamiento, buscaron componendas quisieron extorsionar a esta Autoridad Municipal..."

Además, del informe rendido por la denunciante el dieciséis de junio de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

"Las expresiones que se señalan en este apartado, forman parte del debate político, desahogado durante la sesión de cabildo en comento, razón por la cual, no es atendible el señalamiento de que iban dirigidos a una persona o personas en específico, menos aún de la persona denunciante, pues como se deduce de las constancias que obran en autos, no hubo siquiera mención o referencia hacia la hoy denunciante."



Por lo que, si bien de las manifestaciones realizadas por la denunciada se desprenden meras suposiciones, lo cierto es que no realiza acusaciones ni señala directamente a la denunciante.

Asimismo, **no se actualiza el elemento subjetivo**, como se mencionó en el marco normativo, la Sala Superior ha sostenido que la imputación de hechos falsos -y no sólo de delitos falsos- por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un impacto y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva).

Al respecto, este elemento no se cumple en el presente caso, ya que de acuerdo a lo señalado, no existen elementos suficientes para determinar que las expresiones realizadas por la denunciada sean atribuidas a la denunciante o constituyan hechos falsos, respecto de los cuales no se tuviera un **mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos** en que estos se basan, lo anterior por que del contenido de la sesión de cabildo de once de agosto de dos mil veinte, no se advierte que se señale directamente a la denunciante como la autora del delito de extorsión.

En ese sentido, es que este Tribunal considera **que no se actualiza la infracción denunciada**, por lo que se declara la **INEXISTENCIA de propaganda calumniosa**.

II. Análisis de la Violencia política contra las mujeres en razón de género.

ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La denunciante manifiesta lo siguiente:

1. En enero de dos mil veinte, el Coordinador Ejecutivo de Proyectos Estratégicos del Ayuntamiento de Puebla, Andrés García Viveros remitió un listado donde se exigía la renuncia voluntaria de la denunciante sin justificación alguna.

2. El doce de junio de dos mil veinte, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, la entonces Presidenta Municipal Claudia Rivera Vivanco, quien presidió dicha sesión, emitió expresiones que a estima de la denunciante, estos actos resultan constitutivos de violencia política en su contra, por razón de su género.
3. El once de agosto de dos mil veinte, en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, la denunciada comenzó una campaña de desacreditación publica en contra de la denunciada y otros regidores basada en cargos falsos de extorsión.
4. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la regidora del Ayuntamiento de Puebla, Carmen María Palma Benítez denunció ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a la suscrita y a otros regidores del Ayuntamiento de Puebla por Violencia Política de Género en contra de la Presidenta Municipal Claudia Rivera Vivanco, y cometer otras faltas a los documentos básicos del partido, misma que fue desechada.

Ante tal circunstancia, sostiene que de los hechos denunciados se puede advertir que la denunciada, ha orquestado una campaña de desacreditación en su contra, al faltarle al respeto en distintas ocasiones, menospreciando su trabajo, haciendo caso omiso a sus intervenciones cuando ostento el cargo de regidora e incluso, imputarle la comisión de delitos.

En primer momento, y en atención a la manifestación de la denunciante, respecto de la solicitud de su renuncia voluntaria por parte del Coordinador Ejecutivo de Proyectos Estratégicos del Ayuntamiento de Puebla, Andrés García Viveros (numeral 1), y a la denuncia realizada por otra regidora el veintitrés de septiembre de dos mil veinte (numeral 4), de los autos que integran el expediente, es posible desprender que no existen suficientes medios probatorios para acreditar dichas conductas, toda vez que si bien existen diversas notas, estas constituyen un ejercicio a la libertad de expresión por parte de los periodistas, sin que las mismas constituyan un medio probatorio idóneo, además que de las investigaciones realizadas por



el Instituto, el diecisiete de junio de dos mil veintidós, el entonces Coordinador Ejecutivo de Proyectos Estratégicos del Ayuntamiento de Puebla, manifestó lo siguiente:

*"Por lo que, me permito manifestar que **EL SUSCRITO NO SOLICITÓ LA RENUNCIA DE SETENTA Y OCHO TRABAJADORES DE CONFIANZA Y DE REGIDORES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, ENTRE ELLOS LA C. MARTA TERESA ORNELAS GUERRERO, EN EL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, EN CONSECUENCIA, NO EXISTE CONSTANCIA NI LISTADO ALGUNO.**"*

En esta temática, este Tribunal estima, **inexistente** dicha conducta denunciada, en virtud de no existir ningún medio probatorio que respalde el dicho de la denunciante respecto de los hechos señalados en los numerales 1 y 4.

Ahora bien, por lo que respecta a la Vigésima Primera Sesión de Cabildo de doce de junio de dos mil veinte, donde la denunciante manifiesta que la denunciada realizó expresiones constitutivas de Violencia Política por razón de género en su contra, este Tribunal **analizará si estas manifestaciones constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la quejosa**, por lo que a continuación se transcriben dichas manifestaciones:

Voz femenina: *"Para que los artistas urbanos que se promuevan con el propio municipio, cumplan con un protocolo de contingencia para evitar la propagación y contagios por el corona virus COVID 19, mismo que comenzara a operar con forma al semáforo de inicio de actividades que la Federación y el Gobierno Estatal emitan, tercero se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento, para que notifique el presente punto de acuerdo a las entidades y dependencias de la administración pública Municipal para lo efectos a que haya lugar es cuanto Presidenta."*

Voz femenina (Claudia Rivero Vivanco): *"Gracias, con fundamento en el artículo cincuenta y seis del Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones, coménteme quien va hacer uso de la palabra para presentar un punto de acuerdo, no hay nadie para presentar un punto*

de acuerdo, los invito nuevamente a que lo hagan siguiendo las reglas en el chat, ya estamos revisando quien va hacer uso de la palabra, cierran sus micrófonos por favor, sobre todo quienes toman arrebataadamente la palabra, si no hubiera nadie para presentar el punto de acuerdo pregunto con fundamento en el artículo cincuenta y seis del Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones, si alguien desea plantear alguna reserva a fin de discutirlo posteriormente en lo particular."

Voz femenina (Marta Teresa Ornelas Guerrero): "perdón es que me saco el internet."

Voz femenina (Claudia Rivera Vivanco): "Pregunto si alguien está en contra del punto de acuerdo, que quiera abrir la discusión."

Voz femenina (Marta Teresa Ornelas Guerrero): "Perdón es que lo quiero presentar, ya lo puse, pero me saco el internet."

Voz femenina (Claudia Rivero Vivanco): "Regidora, pero estas ahí con otros tus compañeros te pueden apoyarte, solamente te pido que seas respetuosa y disciplinada hazlo mediante las instrucciones que el propio Cabildo aprobó."

Voz femenina (Claudia Rivero Vivanco): "Adelante Regidora, que no te de instrucción nadie, adelante."

Voz femenina (Marta Teresa Ornelas Guerrero): "Le pido por favor que me hable con respeto, yo también soy Regidora."

Voz femenina: "Este sí solamente, aunque den muchos Regidores por sentado que ya los artistas urbanos todos estamos informados de los protocolos yo pediría también que se emitiera algo, algún, algún anuncio donde cada uno de los artistas urbanos están enterados de cuales van hacer los protocolos que tienen que seguir, a la hora que regresen a sus actividades y también, claro que se respeten sus espacios es cuánto."

Voz femenina: "Con fundamento en el artículo cincuenta y seis del Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones, pregunto si alguien quiere hacer algún pronunciamiento en contra."



Expuesto lo anterior, tenemos que, dada la naturaleza del tipo de violencia, no es común que existan medios probatorios que acrediten de forma fehaciente la comisión del hecho denunciado; es por ello que la manifestación de la denunciante se debe ligar con cualquier otro indicio probatorio, a fin de que en conjunto integren una prueba circunstancial de valor probatorio pleno.

Respecto de los actos señalados con los numerales 1 y 4, únicamente consta el dicho de la actora y diversas notas periodísticas por lo que, al momento de realizar el estudio de la VPG, sus manifestaciones se tomarán en cuenta como indicio, toda vez que **no es posible evidenciar la existencia de dichas conductas en las investigaciones realizadas por el Instituto Local**, por lo que al no existir ningún otro indicio que pueda integrar en conjunto alguna prueba con valor probatorio pleno, se tiene por inexistentes dichas conductas.

En lo que hace al numeral 2, de las constancias que obran en autos se encuentra acreditada la sesión de cabildo de doce de junio de dos mil veinte, y de igual forma resulta evidente que la denunciante integra una categoría sospechosa, al ser mujer; aunado a que, al momento de la sesión de Cabildo, era inferior jerárquica de la denunciada.

En cuanto al numeral 3 del hecho señalado, se advierte que la denunciante proporcionó la sesión de cabildo de once de agosto de dos mil veinte y diversas publicaciones de medios de comunicación.

En este orden de ideas, las conductas denunciadas serán analizadas en el siguiente apartado a fin de determinar si constituyen violencia política en razón de género hacia la mujer.

ANÁLISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la

constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, *“...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”*¹⁸

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente

¹⁸ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf.



administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las expresiones denunciadas por Marta Teresa Ornelas Guerrero, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante ostentaba el cargo de Regidora Presidenta de la Comisión de Turismo Arte y Cultura en el entonces Ayuntamiento de Puebla, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, a la persona que señala como denunciada, al momento de la comisión de las conductas, ostentaba el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por la denunciada.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

Violencia simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

Violencia patrimonial. *Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio





a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el supuesto en estudio, tenemos que la denunciante manifiesta en la sesión de cabildo de doce de junio de dos mil veinte, sintió una serie de ofensas a su persona, en un primer momento al tener un trato distinto a sus pares, toda vez que al presentar su propuesta, perdió conexión a internet, por lo que tuvo que interrumpir, sin que tuviera consideración alguna, toda vez que la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, le señaló que se dirigiera conforme a las reglas aprobadas por el propio cabildo, fuera respetuosa y disciplinada, sin que recibiera instrucción nadie, tal como se aprecia a continuación:

Voz femenina: "Para que los artistas urbanos que se promuevan con el propio municipio, cumplan con un protocolo de contingencia para evitar la propagación y contagios por el corona virus COVID 19, mismo que comenzara a operar con forma al semáforo de inicio de actividades que la Federación y el Gobierno Estatal emitan, tercero se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento, para que notifique el presente punto de acuerdo a las entidades y dependencias de la administración pública Municipal para lo efectos a que haya lugar es cuanto Presidenta."

Voz femenina (Claudia Rivero Vivanco): "Gracias, con fundamento en el artículo cincuenta y seis del Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones, coménteme quien va hacer uso de la palabra para presentar un punto de acuerdo, no hay nadie para presentar un punto de acuerdo, los invito nuevamente a que lo hagan siguiendo las reglas en el chat, ya estamos revisando quien va hacer uso de la palabra, cierran sus micrófonos por favor, sobre todo quienes toman arrebatadamente la palabra, si no hubiera nadie para presentar el punto de acuerdo pregunto con fundamento en el artículo cincuenta y seis del Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones, si alguien desea plantear alguna reserva a fin de discutirlo posteriormente en lo particular."

Voz femenina (Marta Teresa Ornelas Guerrero): "perdón es que me saco el internet."

Voz femenina (Claudia Rivera Vivanco): "Pregunto si alguien está en contra del punto de acuerdo, que quiera abrir la discusión."

Voz femenina (Marta Teresa Ornelas Guerrero): "Perdón es que lo quiero presentar, ya lo puse, pero me saco el internet."

Voz femenina (Claudia Rivero Vivanco): "Regidora, pero estas ahí con otros tus compañeros te pueden apoyar, solamente te pido que seas respetuosa y disciplinada hazlo mediante las instrucciones que el propio Cabildo aprobó."

Voz femenina (Claudia Rivero Vivanco): "Adelante Regidora, que no te de instrucción nadie, adelante."

Voz femenina (Marta Teresa Ornelas Guerrero): "Le pido por favor que me hable con respeto, yo también soy Regidora."

Voz femenina: "Este sí solamente, aunque den muchos Regidores por sentado que ya los artistas urbanos todos estamos informados de los protocolos yo pediría también que se emitiera algo, algún, algún anuncio donde cada uno de los artistas urbanos están enterados de cuales van hacer los protocolos que tienen que seguir, a la hora que regresen a sus actividades y también, claro que se respeten sus espacios es cuánto."

Voz femenina: "Con fundamento en el artículo cincuenta y seis del Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones, pregunto si alguien quiere hacer algún pronunciamiento en contra."

Lo anterior, a consideración de este Tribunal, puede actualizar la violencia simbólica, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, por lo que se estima que se acredita el elemento en estudio, respecto a la sesión de cabildo de doce de junio de dos mil veinte

Aunado a lo anterior, en la Sesión Extraordinaria de once de agosto de dos mil veinte, la denunciada señaló que alguno de los regidores y regidoras, que habían realizado su pronunciamiento en contra de su





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-029/2022

propuesta de redireccionar quinientos millones de pesos del presupuesto de dos mil veinte, buscaron extorsionar a la Autoridad Municipal, manifestando lo siguiente:

"A la ciudadanía también le explico lo siguiente, hay algunos compañeros o compañeras que se sumaron a un proceso de transformación, que no conocen este proyecto, que no les dolió que no les costó y que llegaron por un proceso de arribismo, describo que significa arribista, una persona ambiciosa, que progresa sin mostrar escrúpulos, la ciudadanía tendrá que juzgar, lo juzga y nosotros no podemos guardar silencio ante esas malas prácticas, el modelo de gobierno cambio, **también le digo a la ciudadanía que alguna de las personas de los Regidores y Regidoras, no todos de los que pronunciaron en contra pero si alguno de los que hicieron su pronunciamiento, buscaron componendas quisieron extorsionar a esta Autoridad Municipal, tampoco entienden que ya cambio la política no solamente es ser una línea transversal cero tolerancia a la corrupción, es una forma de vida que esta ciudadana Presidenta, tiene con su ciudadanía, a ellos les digo ni aunque busquen a otros Regidores o a otras Regidoras, intentando comprarles y ofreciéndoles lo que les ofrecieron, que van a vender la dignidad no se compra y en eso consiste esta transformación, en aprender a vivir con dignidad en recuperarla por eso se arto la ciudadanía y eligió"**

En suma, como ya quedo establecido en el estudio de la conducta consistente en calumnia, este hecho se declaró como inexistente, toda vez que del informe rendido por la denunciada se desprende que dichas manifestaciones no fueron dirigidas hacia la denunciante.

Lo anterior, a consideración de este Tribunal se estima que se **no se acredita el elemento en estudio**, respecto a la Sesión Extraordinaria de once de agosto de dos mil veinte.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que, los actos denunciados no menoscabaron el reconocimiento o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en general, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostentó la denunciante, por lo que **no se acredita** este elemento.

Toda vez que si bien, la denunciada le señaló a la denunciante que se dirigiera con respeto y con forme a las reglas aprobadas por el propio cabildo, durante la sesión de doce de junio de dos mil veinte, lo cierto es que posterior a esto, se le dio el uso de la palabra a la denunciante para que presentara su propuesta, sin que se limitara el ejercicio o sus derechos político-electorales, o que las manifestaciones de la denunciada tiendan a menoscabar el reconocimiento de las mujeres en la vida política o prive a las mujeres que ejercen la política, a su efectivo ejercicio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es Marta Teresa Omelas Guerrero; por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que **no se satisface dicho requisito**, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierte que este acto haya sido dirigido a la denunciante por el hecho de ser mujer, dado que como ha sido expresado en el estudio de los



elementos anteriores, no se advierten elementos de género en este acto, dado que el resultado no afecta de manera desproporcionada a las mujeres a comparación de los hombres.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

Por lo que, retomando el elemento de género en estudio, se concluye que tal elemento **no se cumple**, al no advertirse que las expresiones denunciadas, fueran dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer, esto es, las mismas no representan estereotipos, la asignación de un rol de género ni hacen referencia a la condición de mujer.

En suma, las expresiones utilizadas, no hacen alusión a algún estereotipo de género, ni coloca a la denunciante en condiciones de desventaja frente a los hombres y de tales interpretaciones subjetivas, no son calificativos que guarden relación con el hecho de que el mensaje haya sido realizado por el hecho de ser mujer, pues no puede interpretarse, de forma unívoca, expresiones que impliquen hacer referencia, exclusivamente al género femenino.

Por lo que los mensajes giran en torno a la celebración de las sesiones de cabildo, y no por su condición de mujer. Pues de los comentarios denunciados no aporta mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar objetivamente si la persona emisora basó su mensaje en estereotipos de género o no, puesto que no está acompañado de alguna frase o elemento que coloque a la denunciante en alguna situación de desventaja.

Es decir, en las expresiones denunciadas, no se observa la asignación de algún estereotipo de género hacia la denunciante por el hecho de que sea mujer, sino más bien se realizan en el ejercicio de la libertad de expresión, del debate público propio de la celebración de las sesiones de cabildo.

En ese sentido, del estudio en conjunto de los hechos denunciados no se advierte la intención de la denunciada de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, basado en elementos de género; en virtud de que los actos y omisiones no fueron dirigidas únicamente a la denunciante, ni fueron realizadas por su género.

En consecuencia y por lo razonado, **no se colman todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018**, en consecuencia, no se acredita la violencia política en razón de género atribuida a Claudia Rivera Vivanco, por lo que se declara **INEXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

Por lo expuesto y con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-029/2022

RESUELVE:

ÚNICO: Se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas consistente en propaganda calumniosa y violencia política en razón de género en contra de las mujeres atribuida a Claudia Rivera Vivanco.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, y firmaron esta fecha las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

**EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2022 Y
SU ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.**

**ACTORA: MARÍA NORMA LAYÓN
AARÚN.**

**DENUNCIADO: JOSÉ GALINDO
YAMAK**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO


LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2022 Y
SU ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

ACTORA: MARÍA NORMA LAYÓN
AARÚN.

DENUNCIADO: JOSÉ GALINDO
YAMAK

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **treinta de enero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO



LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2022 Y SU
ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

DENUNCIANTE: MARÍA NORMA
LAYÓN AARÚN

DENUNCIADO: JOSÉ GALINDO
YAMAK.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala
Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-287/2022.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa, incoante:	María Norma Layón Aarún, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.
Denunciado:	José Galindo Yamak, en su carácter de Regidor de Turismo y Cultura del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

INE	Instituto Nacional Electoral	
Procedimiento sancionador, procedimientos, PES	SE/PES/MNLA/011/2022 SE/PES/MNLA/017/2022	Y
Protocolo	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género,	
Sala Regional CDMX	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla	
Violencia Política, VPMG, violencia política de género	Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género.	

I. ANTECEDENTES³:

1. **Presentación de las denuncias.** El dieciséis de febrero y dieciocho de marzo, respectivamente, la parte denunciante presentó escritos de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado por presuntas conductas que a su juicio constituyen Violencia Política en su contra por Razón de Género, derivado de diversas publicaciones, comentarios y manifestaciones realizados en la red social Facebook.

2. **Radicación de la denuncia.** Mediante acuerdos de dieciséis de febrero y veintidós de marzo, la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibidas las denuncias y ordenó integrar los expedientes SE/PES/MNLA/011/2022 y SE/PES/MNLA/017/2022.

3. **Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.** Mediante proveídos de diecisiete de marzo y seis de junio, respectivamente, se determinó tener por admitidas las denuncias, y emplazar a la parte denunciada, para que presentara lo que a su interés conviniera en vía de alegatos.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisoras y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



4. **Medidas cautelares y de protección.** El dieciocho de marzo y ocho de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió lo relativo a las solicitudes de medidas cautelares que realizó la denunciante en cada uno de los presentes asuntos, solo fueron concedidas dentro del procedimiento sancionador identificado como SE/PES/MNLA/011/20221, respecto al segundo PES, fueron negadas.

5. **Celebración de audiencia de ley.** El veinticinco de marzo y diez de junio, respectivamente, tuvieron verificativo las audiencias de pruebas y alegatos, en las que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

6. **Remisión del expediente a este Tribunal.** El nueve de mayo y trece de junio, respectivamente, se recibieron en este Tribunal los oficios IEE/SE-347/2022 y IEE/SE-402/2022, mediante los cuales, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió las constancias originales que integran los expedientes SE/PES/MNLA/011/2022 y SE/PES/MNLA/017/2022, los expedientillos de medidas cautelares y los informes circunstanciados a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

7. **Registro e integración.** Mediante acuerdos de once de mayo y trece de junio, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes respectivos; registrarlos en el libro de gobierno con las claves TEEP-AE-086/2022 y TEEP-AE-101/2022; remitirlos a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlos a la Ponencia a su cargo.

8. **Sentencia.** El treinta de junio, el pleno de este Organismo Jurisdiccional en sesión pública determinó declarar existentes las conductas atribuidas a José Galindo Yamak, por consiguiente, se dio vista al superior jerárquico, y como medidas de reparación se le condeno ofrecer una disculpa pública y su inscripción en el catálogo de sujetos sancionado por VPMG.

9. **Impugnación Federal:** El cuatro de julio, el denunciado presentó ante las instalaciones de este Tribunal, escrito de demanda mediante el cual se informaba con la determinación tomada por el pleno de este Organismo Jurisdiccional, recurso que fue radicado con la clave SCM-JDC-287/2022.

10. **Resolución de la Sala Regional CDMX:** El cuatro de enero la autoridad federal determinó revocar de manera parcial la sentencia emitida por este Tribunal, ya que a su juicio no se fundamentó ni motivó la temporalidad en la que el regidor que ejerció VMPG debía permanecer en el catálogo de sujetos sancionados.

11. **Remisión del expediente a este Tribunal:** Por consiguiente, y toda vez que se ordenó justificar esa parte de la sentencia, el seis de enero a las trece horas con cincuenta minutos, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el expediente TEEP-AE-086/2022 y su acumulado.

12. **Turno, radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para que procediera conforme a derecho.

Una vez recibido el expediente y las constancias atinentes, se ordenó su radicación y en su momento, al considerar que estaba debidamente sustanciado el expediente la Magistra Ponente determinó cerrar instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410, 415 y 416 del Código Electoral local.

Aunado a que, se emite en cumplimiento a lo dictado por la Sala Regional Ciudad de México en la que se ordenó emitir una nueva resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2022 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

que de manera fundada y motivada se explicaran las razones por las que se calificó la falta como ordinaria y se estableciera el tiempo en el que debía de permanecer el catálogo de sujetos sancionados de manera congruente a la calificación de la falta.

SEGUNDA. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SCM-JDC-287/2022.

En primer término, resulta pertinente plasmar de manera precisa, los efectos dictados por la autoridad federal:

(..)

"SÉPTIMA. Efectos

Al haberse advertido que el Tribunal Local omitió explicar por qué consideró ordinaria la falta de la parte actora y tampoco justificó el por qué la temporalidad por la que ordenó la inscripción de la parte actora en los registros correspondientes para personas infractoras resultaba congruente con la calificación de la conducta, lo conducente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada para que emita una nueva en que permanezca intocado el resto de la misma -por las razones expresadas en esta sentencia-.

A fin de emitir una nueva resolución **debidamente fundada y motivada** deberá tomar en consideración lo establecido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-440/2022 donde, a grandes rasgos, explicó que para determinar el tiempo que una persona que cometió VPMRG debe permanecer inscrita en los registros nacionales y locales correspondientes deberá considerar los siguientes elementos: [i] el o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos -sistematicidad o casos aislados-; [ii] las calidades de las personas victimarias y víctimas; [iv] la intención de dañar a la víctima -dolosa o culposa-; y [v] la reincidencia de parte de la persona infractora.

Con base en lo expuesto, en esta nueva determinación deberá:

- Explicar por qué calificó la falta cometida por la parte actora como ordinaria.
- Establecer el tiempo que la parte actora deberá permanecer registrada en el catálogo de sujetos sancionados [tanto del IEEP como del Instituto Nacional Electoral], periodo que, en congruencia con la calificación de la conducta- deberá justificar previamente.

Una vez emitida dicha resolución y notificada a las partes, deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Regional en los siguientes 3 (tres) días hábiles."

(...)

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal, atiende tal y como lo determinó la Sala Federal, a la fundamentación y motivación de la calificación de la falta, para posteriormente establecer el tiempo en el que el sujeto que cometió Violencia Política de Género, debe de permanecer inscrito en el catálogo de sujetos sancionados, lo anterior de conformidad a la metodología establecida en el SUP-REC-440/2022.

✓ CUESTIÓN PREVIA.

Ahora bien, para establecer la calificación de la falta se toma en cuenta que, en el SUP-REP-252/2022, la Sala Superior determinó que, en el caso de los servidores públicos, con independencia de la sanción que imponga el superior jerárquico, la autoridad que acredite la infracción tiene la obligación de dictar las medidas de reparación que resulten pertinentes, por lo que la inscripción en el catálogo de sujetos sancionados por VPMG, resulta una medida reparatoria y no una sanción en sí misma.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior, analizó lo relativo a la incompetencia de la Sala Regional Especializada para calificar la gravedad de la falta y la conclusión de tenerla por ordinaria sin individualizar una sanción, por lo que determinó que la Sala Especializada y los Tribunales Electorales, si cuentan con atribuciones para determinar la temporalidad en la que debe permanecer una persona servidora pública en el catálogo, para lo cual se deberán de atender las circunstancias y el contexto de cada caso.

Sumado a lo anterior en el SUP-REC-628/2022, fijó de manera clara que la normativa aplicable en el caso del registro de personas sancionadas por VPMG son los Lineamientos emitidos por el INE⁴, y que al tratarse de un servidor público quien cometió la falta, para efectos de establecer la medida reparatoria consistente en registrar al infractor en el catálogo, se debía instituir con claridad y exhaustividad el tiempo en que permanecería inscrito.

Para lo cual, resultaba importante determinar las circunstancias concretas como lo son; modo, tiempo, lugar y en su caso, posibles atenuantes, haciendo una individualización de estas condiciones para determinar por cuanto tiempo estaría inscrito el infractor, toda vez que la autoridad electoral no establece la sanción, pero si la medida de reparación,

Por lo anterior, es que este Tribunal para poder estar en condiciones de establecer la gravedad de la conducta, realizará la individualización de las circunstancias en las que se acreditó la infracción, solo con la finalidad de establecer la temporalidad en la que permanecerá el infractor, con independencia de la individualización y la sanción que imponga el superior jerárquico⁵.

⁴ Visible a foja 7 del SUP-RE-628/2022.

⁵ Toda vez que en la primera resolución del TEEP-AE-086/2022 Y SU ACUMULADO, se dio vista al superior jerárquico y que tal situación quedó intocada por la autoridad federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2022 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

En concordancia a lo mencionado se atenderá a la metodología establecida en el SUP-REC-440/2022, toda vez que en el referido asunto se establece que resulta necesario que se analicen cinco elementos, consistentes en: “[i] la calificación de la conducta, el tipo de sanción así como el contexto en que se cometió la conducta⁶; [ii] el o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos -sistematicidad o casos aislados-; [iii] las calidades de las personas victimarias y víctimas; [iv] la intención de dañar a la víctima -dolosa o culposa-; y [v] la reincidencia de parte de la persona infractora”⁷.

✓ CASO CONCRETO.

• Hechos acreditados:

Como fue mencionado en el apartado de antecedentes, la presente resolución se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional CDMX, en la cual quedó solo se revocó lo concerniente a la temporalidad en la que el infractor quedaría registrado en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

En ese sentido, resulta pertinente establecer que fue lo que se resolvió en el TEEP-AE-086/2022 y acumulado, y que ha quedado firme, derivado de que la Sala Federal determinó confirmar la sentencia en mención.

El denunciado quien ejerce como Regidor del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, realizó, un comentario violento en contra de la Presidenta Municipal del mismo municipio, en su red social, el nueve de febrero, en un contexto de incitación a inconformarse con el gobierno de la denunciada, sin embargo dicha manifestación fue acreditada por este Tribunal como violenta y desproporcional.

⁶ Para ello, deberá tomar en consideración las 2 (dos) denuncias que, en su oportunidad presentó la Denunciante; y, a partir de ella evaluar el contexto, la intención, así como las especificidades a que se refiere el citado recurso SUP-REC-440/2022.

⁷ Visible a foja 61 del SCM-JDC-287/2022

Además, las acciones realizadas por el infractor, se dieron de manera sistemática, toda vez que se desprende que realizó otra publicación en su red social el once de febrero en el que adujo un "error", en su comentario.

Posterior a eso se realizó una entrevista al medio de comunicación "ValkiriaOnline", el once de marzo aduciendo a que la denuncia por el comentario antes mencionado, y las acciones realizadas por el Cabildo del Ayuntamiento, obedecían a una situación personal entre él y la Presidenta Municipal, lo cual era por "cambios de humor".

Por tanto, este Tribunal al realizar un estudio pormenorizado de las acciones mencionadas y la acreditación de las mismas determinó, que derivado del contexto en el que se realizó el comentario violento y las declaraciones posteriores realizados por el denunciado, existía una clara intención de menoscabar los derechos de la denunciante como Presidenta Municipal, es decir en el marco del ejercicio público.

Así, derivado del estudio de los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, se tuvo por acreditada violencia política, psicológica, sexual y simbólica, con elementos de género.

Por lo esgrimido es que no resulta parte del presente estudio lo concerniente a la Violencia Política en contra de la denunciante por razón de género, toda vez que dicha cuestión ya fue acreditada y ha quedado firme.

En esa tesitura, por cuestión de orden y método y toda vez que para la calificación de la conducta es necesario establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en primer término, se analizarán los numerales II, III, IV y V, para finalmente analizar el numeral Iº, esto con la finalidad de dar cumplimiento a la metodología establecida por la Sala Superior y en atención cabal a los efectos dictados por la Sala Regional CDMX.

A) II. el o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos -sistematicidad o casos aislados-;

⁸ Del SUP-REC-440/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2022 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

TIPOS DE VIOLENCIA: En autos del expediente, quedó acreditado que el infractor realizó **VIOLENCIA POLÍTICA, PSICOLÓGICA, SEXUAL y SIMBÓLICA** en contra de la denunciante.

ALCANCE EN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA VÍCTIMA: Quien realizó las publicaciones, fue un ciudadano que funge como regidor en el mismo municipio en el que gobierna la denunciante, además, como quedó evidenciado en autos, el infractor realizó primero una publicación incitando a la ciudadanía a inconformarse y, en ese momento realizó el comentario violento.

Aunado a que, posterior a eso, en la entrevista que realizó a medios de comunicación y que fue transmitida en vivo en la página de facebook "valkiria On line"⁹, en la que hizo referencia a que la situación referente a la revocación de mandato iniciada por el Cabildo de San Martín Texmelucán, se dio por "cambios de humor" y finalmente en el comunicado que realizó nuevamente en su red social en el que esgrimió un error en la publicación, se hizo con la intención de dirigirse a la ciudadanía del municipio.

Máxime, que respecto a la publicación en la que se hizo el comentario violento se advierte una interacción de ciento veinticuatro comentarios, trescientos trece "emoticones" y veintisiete veces compartido¹⁰, la publicación de Valkiria On Line, tuvo veintiséis comentarios y veintiocho interacciones¹¹ y en el comunicado de once de febrero, se observan ciento treinta ocho comentarios y fue compartido cincuenta y ocho veces¹², situación que hace evidente un grado considerable de difusión.

Es decir, la afectación al derecho político electoral de la víctima, tuvo lugar en la difusión que se realizó de los actos violentos del infractor, esto, porque en el contexto en el que se dio el comentario violento, fue en el de incitación a la ciudadanía a inconformarse, sumado a que realizó públicamente manifestaciones refiriéndose a la denunciante.

Así, el comentario sale del contexto político y tuvo una repercusión política, psicológica, simbólica y sexual, que lo hizo de manera pública en redes sociales.

⁹ Visible en el acta circunstanciada ACTA/OE-80/2022.

¹⁰ Lo cual fue certificado mediante ACTA/OE-036/2022.

¹¹ ACTA/OE-80/2022.

¹² Como se observa en el ACTA/OE-036/2022.

Se advierte que el menoscabo a sus derechos políticos electorales tuvo un alcance en el ejercicio del cargo de la víctima en el ámbito social, transmitiendo un mensaje nocivo en cuanto a su forma de gobernar, derivado de una "necesidad" de subordinación al hombre y con connotaciones sexuales, con difusión y en el espacio público que ocupan las redes sociales.

MODO. Se realizó en la red social Facebook, en la que el infractor realizó un comentario en contra de la Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, y no se desprende la pluralidad de la falta.

TIEMPO. Se realizó durante el periodo en el que la ejercía como Presidenta Municipal la parte denunciante, el nueve de febrero de dos mil veintidós.

LUGAR. En la red social Facebook.

SISTEMATICIDAD: Al referimos a la sistematicidad de la conducta, se advierte, se habla de la conducta persistente con la finalidad de menoscabar los derechos políticos electorales de la víctima.

En ese sentido, se debe esclarecer que si bien es cierto la conducta solo se realizó una vez por el comentario que se ejecutó en la red social personal del infractor, lo cierto es que en el análisis que realizó este Tribunal al acreditar la conducta (lo cual ha quedado firme), se identificó que el denunciado realizó de manera sistemática la conducta.

Esto, debido a que en el apartado de "Cronología de Hechos", se visualiza, que la conducta no cesó en el momento de la realización del comentario violento, sino que, posterior a eso, emitió un comunicado y una entrevista refiriendo que "existió un error" en la publicación, y la afirmación de que existía "conflicto" con la Presidenta Municipal derivado de "cambios de humor".

Lo cual, a juicio de este Organismo Jurisdiccional, evidencia que el infractor prolongó su inconformidad con la Presidenta Municipal y los actos violentos que generó, derivado de tal situación, escudando su actuación en la libertad de expresión, lo cual acredita la sistematicidad del acto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2022 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

B) [iii] las calidades de las personas victimarias y víctimas;

La víctima es Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, y el infractor Regidor de la Comisión de Turismo en el mismo Ayuntamiento.

C) [iv] la intención de dañar a la víctima -dolosa o culposa-;

Ahora bien, como se evidenció en el análisis de la sentencia, el denunciado realizó la conducta de manera dolosa, toda vez, que realizó manifestaciones con la intención de menoscabar los derechos político electorales de la víctima.

Además, que, del análisis de las constancias que integran el expediente se desprende que el denunciado aduce que actuó bajo la "libertad de expresión", lo cual como se explicó, tiene un límite cuando se dañan derechos de terceros, como el caso de VPMG.

Esto porque, como se argumentó, el infractor realizó el comentario violento, de manera intencional y no como lo intentó argumentar aduciendo un "error" en la redacción del mismo.

D) [v] la reincidencia de parte de la persona infractora¹³.

Finalmente, no se advierte reincidencia.

E) "[i] la calificación de la conducta, el tipo de sanción, así como el contexto en que se cometió la conducta.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA: En ese sentido, al haberse acreditado y sustentado que, se ejerció violencia psicológica, simbólica, sexual y político de género, las circunstancias de modo tiempo y lugar y que, quedó acreditada la sistematicidad del acto.

Derivado de la acreditación de la realización de un comentario en la red social, que sale de la crítica a la forma de gobernar, y con elementos de género, de manera desproporcional, sistemática y en redes sociales.

¹³ Visible a foja 61 del SCM-JDC-287/2022

Resulta evidente para este Tribunal que la conducta fue dolosa, por lo que no puede tenerse como una conducta leve¹⁴, ya que no se realizó como un hecho aislado, por el contrario, la intención era menoscabar el derecho de la víctima a ejercer el cargo público libre de violencia.

Además, si bien es cierto, no se advierte una conducta reincidente, es que este Órgano Jurisdiccional, considera pertinente calificar la conducta entre la mínima y la máxima, es decir, no se tiene como una conducta leve al acreditarse violencia política en contra de la mujer en tres tipos, al ser sistemática e intencional, no obstante no puede tenerse como especial, toda vez que no se advierten mayores impactos a los ya mencionados en los derechos de la víctima, además de que como se mencionó no fue reincidente, por lo que se tiene como una conducta **ORDINARIA**.

TIPO DE SANCIÓN: No aplica, ya que como se mencionó el presente análisis, solo tiene como finalidad establecer la temporalidad en la que el infractor permanecerá inscrito en el catálogo de sujetos sancionados como una medida de reparación, la que como se dijo, no tiene la naturaleza de una sanción.

CONTEXTO: Como se analizó en la sentencia principal, el regidor infractor realizó comentarios en su red social en el que adujo criticar la forma de gobierno de la denunciante, sin embargo, en el comentario materia de denuncia, realiza una manifestación que de manera desproporcional y con la finalidad de menoscabar los derechos de la servidora pública, violenta de manera sexual, psicológica y simbólica a la mujer denunciante.

Posterior a eso, de manera sistemática realizó un comunicado y una entrevista refiriendo que "existió un error" en la publicación, y la afirmación de que existía "conflicto" con la Presidenta Municipal derivado de "cambios de humor".

Es decir, la afectación al derecho político de la víctima, tuvo lugar en la difusión que realizó de sus actos el infractor, esto, porque en el contexto en

¹⁴ Resulta aplicable como criterio orientado la jurisprudencia 157/2005 de rubro, "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCUPLADO. [INCUPLADA]"¹⁴, PUDIENDO EL [LA] JUZGADOR [RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2022 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

el que se dio el comentario violento, fue en el de incitación a la ciudadanía a informarse, sumado a que realizó públicamente manifestaciones de índole sexual refiriéndose a la denunciante.

✓EFECTOS: TEMPORALIDAD EN LA QUE EL INFRACITOR
PERMANECERÁ EN EL REGISTRO DE PERSONAS
SANCIONADAS.

En congruencia a que se tuvo por calificada la falta para fines de temporalidad como ordinaria, y que ha quedado justificado con base en las directrices dictadas por la Sala Superior, los elementos y las circunstancias en las que se cometió la falta, se determina lo siguiente:

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria¹⁵, señala que esta puede ser catalogada como:

I. Leve,

II. Ordinaria,

III. Especial.

Siendo que, cuando la falta se considere como leve, el sancionado quedara inscrito por tres años, cuando se considere **ordinaria por cuatro años**, y cuando la infracción sea considerada como especial, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.

Es decir, este Tribunal considera que se debe establecer la temporalidad máxima que establecen los lineamientos, derivado de que se ejerció de manera dolosa, en un contexto de incitación a la ciudadanía a informarse de una manera violenta y desproporcional en contra de una mujer, acreditándose que se ejerció violencia política, psicológica, sexual y simbólica, lo cual se considera como un agravante en relación a la temporalidad, toda vez que si bien no existe reincidencia, lo cierto es que

¹⁵ Consultable en

https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners/_Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf

en el momento de la publicación el denunciado tuvo diversas oportunidades de reconducir el debate hacia comentarios y críticas dentro de los límites del debate público y la libertad de expresión, sin embargo tal situación no ocurrió.

Aunado a que, existe una sistematicidad en la realización de los actos y una actitud evasiva por parte del infractor, situación que hace evidente para este Organismo Jurisdiccional, que debe inhibirse la conducta, más aún que fue realizada por un servidor público, que ejerce como regidor y tiene mayor responsabilidad en el desempeño de sus acciones al ser parte del Ayuntamiento en el que la denunciante es Presidenta Municipal.

Así, esta autoridad jurisdiccional advierte indispensable que la medida de reparación tenga como consecuencia transformar esas inercias nocivas, de modo que propicien la inclusión de las mujeres que han buscado vencer obstáculos legales y sociales para participar en condiciones de paridad e igualdad, para eliminar su subrepresentación ¹⁶.

De ahí que, resulta pertinente atender al inciso b), de los lineamientos, el cual, establece que cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, como ocurre en el presente caso, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

Toda vez, se reitera, el denunciado es un servidor público, que funge como regidor en el Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, situación que también opera como agravante, por la cual se justifica la aplicación del inciso b) de los Lineamientos, y se determina la aplicación de un tercio más a la temporalidad ordinaria, por lo que, deberá permanecer inscrito por un periodo de cinco años y cuatro meses, temporalidad que resulta proporcional con las características de la conducta y la calificación de la falta, toda vez que se trata de una medida de reparación que busca resarcir el daño de la víctima.

¹⁶ https://igualdad.ine.mx/wpcontent/uploads/2018/12/la_representacion_politica_de_las_mujeres_en_mex.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2022 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

Por lo esgrimido, se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de José Galindo Yamak, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el presente apartado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de José Galindo Yamak, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA SALA REGIONAL CDMX EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL SCM-JDC-287/2022.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN
FUNCIONES


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ


ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


212114

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-127/2022.

ACTORA:CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

DENUNCIADOS: GERARDO RUÍZ
HERRERA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **treinta de enero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO


LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-127/2022.

ACTORA:CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

DENUNCIADOS: GERARDO RUÍZ
HERRERA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **treinta de enero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO


LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-127/2022.

DENUNCIANTE: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

DENUNCIADOS: GERARDO RUÍZ HERRERA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador promovido por Claudia Rivera Vivanco, en contra de los señalados como denunciados, por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Denunciados, parte denunciada:		1) ELIMINADO Fundamento legal: Art. 134 de la LTAI/PEP. Datos personales que hacen a una persona física identificable o identificable.
Denunciante, quejosa:		2) Gerardo Ruiz Herrera, Director Editorial de "El incorrecto MX". 3) Elvia Cruz Morales, Directora General de "MTP Noticias". 4) Iván Tirzo Santos, Director Editorial "MTP Noticias". 5) Carlos Torres Flores, Representante del Medio de Comunicación "Realidad 7". 6) César Aldahir Aguilar Cebada, como colaborador voluntario de "Realidad 7". Claudia Rivera Vivanco.
IEE, Instituto:		Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMG, violencia de género:		Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género.

II. Antecedentes. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. **Denuncia.** El tres de marzo del dos mil veintidós, la denunciante presentó -en la Oficialía de Partes del IEE- escrito de queja en contra de los denunciados, por la posible comisión de VPMG, en su contra.

2. **Recepción e inicio del trámite.** El cuatro siguiente la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, ordenó integrar el expediente **SE/PES/CRV/013/2022**, realizó diversos requerimientos y solicitó el ejercicio de la de pública a la Secretaría Ejecutiva del IEE, así también reservó la admisión del procedimiento sancionador y, el pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-127/2022

3. Admisión y emplazamiento. Una vez realizadas diversas diligencias de investigación, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil veintidós, tuvo por admitido el escrito de denuncia y, ordenó a emplazar a la denunciante y a los denunciados a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a las once con cero minutos del doce de octubre del mismo año.

4. Audiencia de prueba y alegatos. Mediante acta circunstanciada de doce octubre de dos mil veintidós, se tuvieron por reproducidas las manifestaciones de la denunciante, así como de los denunciados, de igual forma, se hizo constar la no comparecencia de [REDACTED], Carlos Torres Flores, Representante del medio de comunicación "Realidad 7", así como de César Aldhair Aguilar Cebada, colaborador voluntario de "Realidad 7", por lo que, se les tuvo por precluido su derecho a formular alegatos en el presente procedimiento sancionador.

5. Remisión del expediente a este Tribunal. El veinte de octubre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-554/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/CRV/013/2022 y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

6. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. En esa misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la integración del expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-127/2022, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

7. Acuerdo plenario. El seis de diciembre del año inmediato anterior, el Pleno de este Tribunal determinó que el IEE

³ **ELIMINADO.** Fundamento legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

conociera en un **procedimiento sancionador distinto**, la conducta que se atribuye a [REDACTED], con la finalidad de que se le otorgara un mayor plazo para desahogar distintos requerimientos formulados por la autoridad administrativa, ello dado la situación de vulnerabilidad en que se encuentra.

Es por lo anterior que, en la presente sentencia no se estudiará la conducta que se imputa al denunciado referido en el párrafo que antecede.

8. Segundo turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El ocho de diciembre siguiente, la otrora Magistrada Presidenta ordenó que se remitiera nuevamente el expediente de cuenta a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

9. Turno y Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, quien radicó el asunto que ahora se resuelve, acordó sobre su admisión y cierre de instrucción, y a su vez, solicitó se convocara a sesión pública para la emisión del presente fallo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver

⁴ **ELIMINADO.** Fundamento legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 2, fracción XVI, 3, 8 fracciones I y IV, 10, párrafo tercero, 325, 387, 401 a 401 Ter, 410, párrafo segundo, 415 y 416 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado por la presunta comisión de VPMG atribuida a los denunciados previamente señalados.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA. De la lectura del escrito inicial, la denunciante refiere que los denunciados cometieron VPMG en su contra, en atención a las siguientes conductas:

- a) Durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno, los denunciados a través de sus redes sociales y páginas de sus medios de comunicación emitieron diversas publicaciones, las cuales a juicio de la denunciante han denostado su dignidad personal, honor y su propia imagen, ello bajo la excusa de supuestas “investigaciones periodísticas” que resultan en el uso de adjetivos descalificativos con respecto a su apariencia personal, a sus relaciones íntimas personales, así como su actuar como candidata, por el solo hecho de ser mujer.
- b) De igual forma, señala que se han dedicado las primeras planas y columnas de los medios de comunicación denunciados para desacreditarla, lo cual es incrementado por medio de espacios digitales desde perfiles de Twitter y Facebook, generando un ambiente hostil con comentarios discriminatorios y desiguales, basados en el estereotipo de género, así como reacciones machistas, misóginas y agresivas.
- c) Finalmente refiere que, del primero de abril al treinta y uno de julio de dos mil veinte, los temas relacionados con su nombre

en internet se referían al proceso electoral en el que estaba inmerso, en donde por cada 100 búsquedas realizadas con el nombre de "Claudia Rivera", existían otras 15 búsquedas con el término "Claudia Rivera antes y después" que hacía referencia a la comparación fotográfica de su apariencia física en diferentes fechas, lo que es una demostración clara de la trascendencia que las publicaciones de periodistas y medios de comunicación relevantes del ámbito poblano tuvieron en la forma en que la ciudadanía la percibía e identificaba, lo cual considera, que constituye una afectación a su nombre e identidad como mujer que ejerce sus derechos políticos-electorales.

DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

El denunciado, Iván Tirzo Santos, Director Editorial "MTP Noticias, y la denunciada Elvia Cruz Morales, Directora General de "MTP Noticias" al apersonarse en la audiencia de alegatos, niegan rotundamente dichas acusaciones, pues señalan que no existen elementos suficientes al no tenerse por acreditada la existencia de las publicaciones, así como también, que la autoridad electoral se limitó a escanear las pruebas ofrecidas por la denunciante en su escrito de queja, mismas que tienen el carácter de pruebas técnicas.

De igual manera, refirieron que, la quejosa basa su denuncia en hechos que no le constan directamente, pues las fotografías que aportó no tienen fuerza convictiva para acreditar los hechos que señala, por lo que resultan aplicables las tesis de jurisprudencia **36/2014 y 4/2014**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

También, establecen que, en caso de existir dichas publicaciones, de ningún modo se acredita alguno de los elementos que señala la jurisprudencia de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-127/2022

POLÍTICO", pues no se presume que se le haya vulnerado su imagen por el hecho de ser mujer.

Finalmente, señalan que, suponiendo que existan las publicaciones, la autoridad electoral debe observar que las expresiones denunciadas constituyen una crítica y forma de pensar de la persona emisora del mensaje, en la que es importante destacar que las personas servidoras públicas, tienen un mayor umbral de tolerancia frente a este tipo de críticas, por la naturaleza de su cargo, en la que ostentan un grado mayor de notoriedad, por lo cual, el margen de tolerancia debe ser mayor, y que el periodismo tiene un manto protector en materia electoral como lo establece la jurisprudencia de rubro: **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA"**, pues tales manifestaciones, no resultan constitutivas de Violencia Política de Genero, ni se utilizan palabras o frases que rebasen el límite permitido en el juego democrático, por tanto, de ningún modo se acredita alguno de los elementos establecidos en la jurisprudencia y por tal razón, debe declararse la inexistencia de la conducta.

Por otro lado, el denunciado **Gerardo Ruiz Herrera, Director Editorial de "El incorrecto MX"**, sostiene que no hay certeza sobre la existencia de las publicaciones que se le imputan, debido a que, no se pudo certificar su existencia, por lo que, no existe medio de prueba idóneo que al menos de forma indiciaria permita advertir la probable comisión de ilícito electoral alguno.

Por otra parte, refirió que ante la imposibilidad de certificar el contenido de las publicaciones y notas denunciadas, si bien el IEE utilizó la página de internet **"WAYBACK MACHINE"**, lo cierto es que, la información obtenida mediante el uso de esa herramienta tecnológica no es fidedigna, confiable, ni puede generar certeza de la probable comisión de infracciones en materia electoral.

Por último, señala que, en caso de que la autoridad determinara darle valor convictivo a las pruebas extraídas de la página de internet mencionada en el párrafo anterior, el denunciado argumenta que, no se constituye Violencia Política de Género, porque no implica un impacto diferenciado en la denunciante, ya que en ningún momento se encontró un grado de vulnerabilidad a partir de los actos denunciados, y que dichas publicaciones se realizaron desde un ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de prensa de que gozan los medios de comunicación, además, de que las personas funcionarias publicas tienen un grado mayor de escrutinio y crítica publica en virtud de las funciones que realizan, por tales razones, las supuestas publicaciones en ningún momento representan VPMG en contra de la denunciante.

Con respecto a los denunciados, **Carlos Torres Flores, Representante del Medio de Comunicación “Realidad 7”** y **César Aldhahir Aguilar Cebada, colaborador voluntario de “Realidad 7”**, tal y como se desprende del acta de audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar su no comparecencia, por lo que, se les tuvo por lo que se les tuvo por precluido su derecho a manifestar sus alegatos.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. Del expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Pruebas de la denunciante.

“....Se procede a la admisión y desahogo del material probatorio ofrecido por la denunciante siendo el siguiente:

I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, misma con la que acredito la personalidad con la que me ostento dentro del presente procedimiento.

II. **LA TÉCNICA.** Consistente en la certificación en términos de lo establecido en los artículos 93, fracción XLV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y (sic) inciso f) del artículo 22 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, que realice el área correspondiente de esta autoridad administrativa electoral local, de la existencia y contenido de los siguientes enlaces web:

(...)



III. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** – Consistente en todas y cada una de constancias que integran el expediente y de las que se formen por motivo de la presente contestación y me favorezcan.

IV. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE CARÁCTER LEGAL Y HUMANA.** – Consistente en las deducciones lógico-jurídicas derivadas del presente juicio con relación con todo lo argumentado en la presente contestación.

(...)

En relación a la prueba descrita en la **fracción I**, se tiene por **admitida** como documental privada, misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza de conformidad con el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Por cuanto hace a la prueba descrita en la **fracción II**, se tiene por **admitida** con fundamento en el artículo 20 fracciones I inciso a) y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado (...).

Respecto a las pruebas descritas en las fracciones III y IV, se tiene por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Del análisis al escrito por el cual comparece la presente Audiencia de Ley, advierte que ofrece el material probatorio siguiente:

I.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia de la credencial de elector de la suscrita probanza que se relaciona con cada uno de los argumentos expuestos en la presente contestación, con la finalidad de acreditar la personalidad para comparecer a hacer las manifestaciones aquí realizadas.

II. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todos lo argumentado en la presente contestación. Probanza que se relaciona con cada uno de los argumentos expuestos en la presente contestación, con la finalidad de acreditar que no se vulneró ninguna normatividad electoral.

III. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las Constancias (sic) que integran el expediente y de las que se formen por motivo de la presente contestación y me favorezcan. Probanza que se relaciona con cada uno de los argumentos expuestos en la presente contestación, con la finalidad de acreditar que no se vulneró ninguna normatividad electoral.

Respecto a la prueba descrita en la **fracción I**, se tiene por **admitida** como documental privada, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, de conformidad con el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

En relación a las pruebas descritas en las fracciones **II** y **III**, se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado."

II. Pruebas de las partes denunciadas:

"A. Se tiene al **C. Iván Tirzo Santos**, ofreciendo las siguientes:

1. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de mi representada.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado.

Por cuanto hace a las pruebas descritas en los numerales **1 y 2**, se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

B. Se tiene a la **C. Elvia Cruz López**, ofreciendo las siguientes:

1. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas en mi representada.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado.

En relación a las pruebas descritas en los numerales **1 y 2**, se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

C. C. Gerardo Ruiz Herrera, Director Editorial de "El Incorrecto Mx". Se hace constar que del análisis al escrito por medio del cual comparece a la presente Audiencia de Ley se advierte que no ofrece material probatorio alguno, por lo que se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas. Lo anterior con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

D. C. César Aldhair Aguilar Cebada, colaborador voluntario de "Realidad 7". Se hace constar que a las once horas con treinta minutos del día en que se actúa presento escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, asignándolo número de folio interno 5478; del cual se desprende el material probatorio siguiente:



1. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Siendo la deducción lógica jurídica que se deriven en el presente procedimiento, en relación a todo lo manifestado por el suscrito.

2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente y que favorezcan el dicho del suscrito.

...

En tal sentido respecto a las pruebas descritas en los numerales 1 y 2, se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

(...)

F. C. Carlos Torres Flores, Representante del medio de comunicación denominado Realidad 7. Se hace constar la no comparecencia del C. Carlos Torres Flores, a pesar de estar debidamente notificado; por lo tanto, se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas. Lo anterior con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado."

III. Pruebas recabadas por el Instituto Electoral:

SIN TEXTO

a) Mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidos, se ordenó realizar el requerimiento siguiente:

404

1 Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que

- [illegible]

b) De igual forma, con el proveído descrito en el inciso que antecede, se ordena instrumentar Actas Circunstanciadas con la finalidad de:

a) Realizar la búsqueda del campo de batalla, así como reunir información de la identificación de la Ciudadidad Ciudad. (Ver Anexo 2, Anexo de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública).

b) Realizar el desarrollo del sistema de gestión de la información de la ciudadanía.

c) Realizar el despacho de los amigos condecorados en el Asilo de la Vejez.

d) Verificar en las páginas digitales de los Estados de los municipios.

Los sujetos fueron: 20 estudiantes de primer año de la Universidad de Chile, Santiago, Chile. ANOVA.

comento, así mismo se deberá
Representantes de cada medio

c) Con fechas siete y diez de marzo de dos mil veintidos, se elaboraron dos Actas Circunstanciadas en cumplimiento al Acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidos relativas a los incisos a) y d), describiendo el proceso inmediato anterior

d) En fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, se recibió en la sede de este Instituto el escrito signado por la C. Claudia Rivera, y en el mismo se hacían constar las siguientes manifestaciones y proposición:

e) Aunado a lo anterior, a través del Acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, se ordenó solicitar al Secretario Ejecutivo de este Instituto el apoyo de la publicación a efecto de que por medio de *"Wayback Machine"* verifique y certifique los contenidos web de las páginas a las que se le otorgó el acceso, así mismo, se ordenó realizar diversos tipos de verificación al respecto de la siguiente:

[illegible]

A la persona interdiversa "Galea" Area, si dice che il suo lavoro è un po' come quello di un attore. E che, per questo, deve essere in grado di interpretare le diverse situazioni che si presentano. E che, per questo, deve essere in grado di interpretare le diverse situazioni che si presentano. E che, per questo, deve essere in grado di interpretare le diverse situazioni che si presentano.

© 2013 Pearson Education, Inc. All rights reserved. ANY ONLINE SOLUTIONS ARE FOR PERSONAL USE ONLY.

* Resta el contenido que se almacenó en la memoria central de la máquina, es decir, que forma parte del programa y no de los datos.

the 1990s, the number of people who have been infected with HIV has increased significantly. In 1990, there were about 1 million people living with HIV in the United States. By 2000, that number had risen to about 4 million. And in 2008, it was estimated that there were about 12 million people living with HIV in the United States. This is a dramatic increase, and it is a reflection of the fact that HIV is a highly contagious virus that can be spread in a variety of ways, including through sexual contact, sharing needles, and from mother to child during childbirth. The good news is that there are now many effective treatments available for people living with HIV, and these treatments can help to keep the virus under control and prevent it from spreading to other people. However, it is still important for people to take steps to prevent HIV infection, such as using condoms and avoiding sharing needles. And it is also important for people to get tested for HIV regularly, so that they can know their status and take any necessary steps to protect their health and the health of others.

[illegible]

[illegible]

a) Por medio del presente referido en el mismo inmediato anterior, se ordenó realizar Actos Circunstantes, en la primera de ellos relativo a indagar a través del sistema "Wayback Machine" la forma por la cual se obtuvieron las capturas contenidas en el escrito signado por la C. Claudia Rivera Vivero, recibido en la Oficina de Partes de este Instituto en fecha dictado de abril de dos mil veintidos, en la segunda de ellas respecto a verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito antes aludido.

l) El día tres de mayo de dos mil veintidos, se recibió en esta Dirección Jurídica el memorando número IEE/OE-2017/2022 por medio del cual se remitió el Acta

Circunstancia identificada con la clave ACTADE-108/2022 emitida por la Oficina Electoral de este Instituto.

m) En fecha seis de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficina de Puntos de este Organismo Electoral el acortito signado por el Director Editorial de "MTP Noticias" por el cual dio contestación al requerimiento realizado por medio del Acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós.

n) A través del Acuerdo de fecha veía de mayo de dos mil veintidós, se ordenó realizar diversos mejoramientos al tenor de lo siguiente:

[illegible]

2) De igual forma, con el pretexto de haberse de nuevo de dos mil veintidós, se ordena realizar Acta Circundante con la finalidad de buscar dentro de cualquier servidor de internet cualquier dato de identificación respecto de la conductas Evario Cruz Morales y demás elementos que ayudaran a reconstruir la investigación del expediente al rubro citado.

p) Con fecha diez de mayo de dos mil veintidós, se elaboraron las Actas correspondientes al cumplimiento al proveído de fecha veintiseis de abril de dos mil veintidós.

El día 19 de mayo de dos mil veintidos, se instrumentó el Acta Circunstanciada en cumplimiento al Acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidos.

r) Derivado de lo anterior, en dar constatación al requerimiento realizado, se ordenó al Jefe del Acusado de hechos delictivos de mayo de dos mil veintidós realizar segundo requerimiento al Representante o Apoderado Legal del medio de comunicación denominado "Multisistema de Noticias Cambio Cero de RL de CV" por "Cambio, Diana Melfredo de la Piedad", de "DIARIO CAMBIO" en los términos (límites) establecidos en el proveído de fecha seis de mayo de dos mil veintidós. Asimismo, se ordenó segundo requerimiento a la persona responsable de la publicación.



la persona moral Twitter, por medio del cual solicitaba se le proporcionasen los datos electrónicos

- STUDY TO DETERMINE THE EFFECTS OF A LOW-DOSE, LONG-TERM, ORAL THERAPY ON THE CLINICAL COURSE OF RHEUMATOID ARTHRITIS

- (c) Entrenado de la oficina de la persona moral GOOGLE LLC, en que constitución al pago del impuesto realizado, en ordeno por medio del Acuerdo de fecha veintiseis de mayo de dos mil veintiuno realizar según requerimiento en los términos referidos en el inciso vi) del presente apartado.
- (d) De igual forma con el Acuerdo de fecha veintiseis de mayo de dos mil veintiuno, se ordena realizar diversas requerimientos en los términos siguientes:

- 4) *El Plan Nacional de Alimentación Legal del Medio de Comunicación Electrónica* (El PLANET) para el 2000 y 2001, y una alianza de 19 empresas. Como resultado, se creó una red nacional de radio y televisión en el extranjero, así como un intercambio de información sobre el estado de la industria. El PLANET también incluye un intercambio de información sobre el estado de la industria, así como un intercambio de información sobre el estado de la industria.
- 5) *El Plan Nacional de Alimentación Legal del Medio de Comunicación Electrónica* (El PLANET) para el 2000 y 2001, y una alianza de 19 empresas. Como resultado, se creó una red nacional de radio y televisión en el extranjero, así como un intercambio de información sobre el estado de la industria. El PLANET también incluye un intercambio de información sobre el estado de la industria, así como un intercambio de información sobre el estado de la industria.

- de la Comisión de los Estados, por parte de los Estados que integran las áreas más pobres del mundo.

- En un artículo publicado en la revista *América Indígena*, el autor afirma que el "proceso antiterrorista" es un término que surgió en los años 1970, cuando se comenzó a utilizar para referirse a la lucha contra el terrorismo. El autor afirma que el "proceso antiterrorista" es un término que surgió en los años 1970, cuando se comenzó a utilizar para referirse a la lucha contra el terrorismo.

- El informe concluye de dicha ciudadana, así como el puesto que ocupa y cumple dentro de la empresa que: ninguna tarea de formalización respecto de la denominada "Erika Cruz" se ha cumplido en ningún momento. Asimismo, se afirma que la ciudadana anteriormente mencionada, cuando se encontraba en el trabajo con las normas completas y después que desapareció hasta julio de 2012, no se le permitió salir de la ciudad y también pudo tener el medio de comunicación autorizado M77. Asimismo, se afirma que la ciudadana no fue informada de la desaparición de la Erika Cruz.

- 42
- Presidencia de la República. En el mes de comunicación denominado "EL INOCENTEC" para que, dentro de un tiempo, se le dé una rápida cobertura a la información, publicación, etc., en la siguiente forma:
- a) "Informe" al titular de la información, el Sr. Director Editorial del "INOCENTEC".
- b) "Informe" al titular de la información, el Sr. Director Editorial del "INOCENTEC".
- c) "Informe" al titular de la información, el Sr. Director Editorial del "INOCENTEC".
- d) "Informe" al titular de la información, el Sr. Director Editorial del "INOCENTEC".
- e) "Informe" al titular de la información, el Sr. Director Editorial del "INOCENTEC".
- f) "Informe" al titular de la información, el Sr. Director Editorial del "INOCENTEC".
- g) "Informe" al titular de la información, el Sr. Director Editorial del "INOCENTEC".
- h) "Informe" al titular de la información, el Sr. Director Editorial del "INOCENTEC".
- i) "Informe" al titular de la información, el Sr. Director Editorial del "INOCENTEC".
- j) "Informe" al titular de la información, el Sr. Director Editorial del "INOCENTEC".
- k) "Informe" al titular de la información, el Sr. Director Editorial del "INOCENTEC".
- l) "Informe" al titular de la información, el Sr. Director Editorial del "INOCENTEC".
- m) "Informe" al titular de la información, el Sr. Director Editorial del "INOCENTEC".
- n) "Informe" al titular de la información, el Sr. Director Editorial del "INOCENTEC".
- o) "Informe" al titular de la información, el Sr. Director Editorial del "INOCENTEC".
- p) "Informe" al titular de la información, el Sr. Director Editorial del "INOCENTEC".
- q) "Informe" al titular de la información, el Sr. Director Editorial del "INOCENTEC".
- r) "Informe" al titular de la información, el Sr. Director Editorial del "INOCENTEC".
- s) "Informe" al titular de la información, el Sr. Director Editorial del "INOCENTEC".
- t) "Informe" al titular de la información, el Sr. Director Editorial del "INOCENTEC".
- u) "Informe" al titular de la información, el Sr. Director Editorial del "INOCENTEC".
- v) "Informe" al titular de la información, el Sr. Director Editorial del "INOCENTEC".
- w) "Informe" al titular de la información, el Sr. Director Editorial del "INOCENTEC".
- x) "Informe" al titular de la información, el Sr. Director Editorial del "INOCENTEC".
- y) "Informe" al titular de la información, el Sr. Director Editorial del "INOCENTEC".
- z) "Informe" al titular de la información, el Sr. Director Editorial del "INOCENTEC".

- 4997). Con fecha uno de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficina de Partes de este Instituto, el escrito signado por el Representante Legal y Director Editorial del medio de comunicación "M72 Noticias", por medio del cual dio contestación al requerimiento realizado en fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós.
- En fecha seis de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficina de Partes de esta Organización Electoral, escrito signado por el Representante del medio de comunicación "Rovidero", dando contestación al requerimiento de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós.

- 39) Por medio del Acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintidos, se ordenó realizar diversos requerimientos en los términos siguientes:

Тема: "Семейные ценности и традиции в современном обществе"

- * Comentario: Que los artículos de los siguientes escritores estadounidenses, antes de que fueran introducidos en circulación, marcando fechas y hora originales de publicación, así como el nombre correspondiente a la persona ya sea física o moral, asumo, cuenta o en sus 10-15-63, por los Estados Unidos.

- [illegible]

- El primer efecto es el aumento de que, al acceder a los enlaces web entendimiento de los usuarios, y no se trata sobre el contenido de estos.

- 6) Al Representante o Asociado Legal del Medio de Comunicación denominado "REALIDAD", para que:
- informe a esta Autoridad el nombre de la persona que notificó al medio la información que se publica dentro de la página oficial del medio de comunicación denominada "REALIDAD".
 - Proporcione el domicilio, correo electrónico y teléfono de la persona que notificó al medio la información que se publica dentro de la página oficial del medio de comunicación denominada "REALIDAD".

h) Asimismo, con el Acuerdo referido en el inciso que en su caso, se solicite al Secretario Ejecutivo de este Instituto al respecto de la fe pública con la finalidad de verificar y certificar la totalidad de las listas electrónicas siguientes:

<https://datos.bancomundial.org/indicadores/SH.UVS.SV.SRVS.VS>

i) El día dieciséis de julio de dos mil veintidos, se notificará en la Oficina de Partes de este Instituto el escrito signado por el Representante del medio de comunicación "Realidad", dando contestación al requerimiento de fecha diez de julio de dos mil veintidos.

j) En fecha veintuno de julio de dos mil veintidos, se recibió en esta Dirección Jurídica el mandamiento número TEE/DE-281/2022 por medio del cual se requirió al Acta Circunstanciada con clave ACT/AOE-133/2022 emitida por la Oficialía de Ejecución de este Organismo, en cumplimiento al proveído de fecha diez de junio de dos mil veintidos.

k) Con fecha treinta de julio de dos mil veintidos, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por Twitter México por medio del cual se requirió al requerimiento realizado por esta Autoridad informando la ruta para realizar requerimientos.

l) Mediante proveído de fecha uno de julio de dos mil veintidos, se ordenó realizar nuevamente el requerimiento a la persona moral Twitter en los mismos términos referidos en el inciso q) del presente apartado, toda vez que no fue debidamente notificado.

m) De igual forma con el Acuerdo referido en el inciso que antecede se ordenó realizar diversos requerimientos al tenor de lo siguiente:

A) C. Daniel Juan Cruz Luna, Secretario del Suplemento Público del Estado de Puebla en atención a la Policía Estatal Interdictiva para que:

- Proporcione el nombre completo, domicilio y correo electrónico de las personas físicas o morales que, de acuerdo a la información que se publica dentro de la página oficial del medio de comunicación denominada "REALIDAD", se han identificado como autores de los delitos de:

1. Homicidio.
2. Lesiones.
3. Robo.
4. Tráfico de armas.
5. Tráfico de drogas.
6. Tráfico de personas.
7. Tráfico de vehículos.
8. Tráfico de bienes.
9. Tráfico de valores.
10. Tráfico de documentos.
11. Tráfico de datos.
12. Tráfico de información.

Informe cuáles son los autores de los delitos de que se trata en el presente apartado, y no obstante a lo anterior, se le solicite que informe cuáles son los autores de los delitos de que se trata en el presente apartado.

En caso de que se determine que los delitos de que se trata en el presente apartado son de carácter grave, se le solicite que informe cuáles son los autores de los delitos de que se trata en el presente apartado, y no obstante a lo anterior, se le solicite que informe cuáles son los autores de los delitos de que se trata en el presente apartado.

- a) C. César Adrián Aguilar Cebada para que:
- a) Informe a esta Autoridad el nombre de la persona que notificó al medio la información que se publica dentro de la página oficial del medio de comunicación denominada "REALIDAD".
 - a) Proporcione el domicilio, correo electrónico y teléfono de la persona que notificó al medio la información que se publica dentro de la página oficial del medio de comunicación denominada "REALIDAD".

- b) C. Gerardo Ruiz Herrera para que:
- a) Informe a esta Autoridad el nombre de la persona que notificó al medio la información que se publica dentro de la página oficial del medio de comunicación denominada "REALIDAD".
 - a) Proporcione el domicilio, correo electrónico y teléfono de la persona que notificó al medio la información que se publica dentro de la página oficial del medio de comunicación denominada "REALIDAD".

n) Asimismo, con el Acuerdo referido en el inciso inmediato anterior, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada con la finalidad de seguir la ruta propuesta para la persona moral Twitter y en su caso, notificar el requerimiento correspondiente.

o) El día once de julio de dos mil veintidos, se recibió en esta Dirección Jurídica el escrito signado por Twitter México, por medio del cual dio contestación al requerimiento realizado por esta Autoridad descrito en el inciso l) del presente apartado.

p) Con fecha quince de julio de dos mil veintidos, se instrumentó el Acta Circunstanciada en cumplimiento al proveído de fecha uno de julio de dos mil veintidos.

q) Por medio del Acuerdo de fecha veintidos de julio de dos mil veintidos, se ordenó realizar Acta Circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar en el correo institucional de la suscrita la solicitud de acceso enviada por la persona moral Twitter Inc., haciéndose constar todas y cada una de las inscripciones a seguir.

r) En fecha veintidos de julio de dos mil veintidos, se recibió en la Oficina de Partes de este Instituto el escrito signado por la persona moral Google por medio del cual dio contestación al requerimiento ordenado por esta Autoridad.

s) A través del proveído de fecha veintidos de julio de dos mil veintidos, se ordenó realizar segundo requerimiento al C. Gerardo Ruiz Herrera, en los mismos términos que en el inciso m) del presente apartado.

t) Asimismo, con el Acuerdo descrito en el inciso que antecede, se ordenó realizar nuevamente el requerimiento descrito en el inciso m) al C. César Adrián Aguilar Cebada, toda vez que no había sido debidamente notificado.

u) El día veintinueve de julio de dos mil veintidos, se instrumentó el Acta Circunstanciada en cumplimiento al proveído de fecha veintidos de julio de dos mil veintidos.

v) Con fecha uno de agosto de dos mil veintidos, se ordenó vía electrónica y físicamente en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el C.



El señor Antonio Aguilar Cebada por medio de los cuales dio contestación al requerimiento de fecha veintiséis de julio de dos mil veintifitos.

www. **Modesto** **prevido** de **fecha** **cuatro** de **agosto** de **dos** **mil** **veintidos**, **se** **ordenó**

El 17 de mayo de 1997, el Sr. [REDACTED] recibió una carta de la señora [REDACTED] en la que le informaba que ella había negado respuesta del requerimiento realizado a la persona moral [REDACTED] para que le entregara los autos que ella había comprado en el año 1994. En consecuencia, el Sr. [REDACTED] se comprometió a ir a la casa de la señora [REDACTED] para que ella le entregara los autos. Sin embargo, el Sr. [REDACTED] no fue a la casa de la señora [REDACTED] y en su lugar se imprimió una respuesta y se agregó a los autos el sello de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual fue entregado a la señora [REDACTED] el 17 de mayo de 1997.

En la fecha nueva de agosto de dos mil veintidos, se elaboró el Acta Circunstanciada

(v) Por medio del Acuerdo da fecha diez de agosto de dos mil veintidos, se ordenó al solicitante el proveer de los recursos necesarios para la realización de las actividades siguientes:

2. ¿Qué papel de liderazgo asumió el Sr. Rodríguez López del personal y cómo se relacionó con el personal de confianza "Diego Camino" y al actuar como agente dentro de la organización?

22) A través del Acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintidos, se tuvo por recibido el correo electrónico de fecha ocho de agosto de dos mil veintidos, signado por Google LLC, por medio del cual solicitaba un correo electrónico al cual enviar la constatación correspondiente, por lo que se ordenó proporcionar los correos electrónicos oficiales.

pas). De igual forma con el proveído de fecha uno de septiembre de dos mil veintidos, se ordena realizar segundo requerimiento al C. José Arturo Rueda Sánchez de la Vega, toda vez que habría sido omitido en afianzar el día de fecha diez de agosto de dos mil veintidos.

bbu) Toda vez que esta Autoridad había obtenido un domicilio distinto del C. Gerardo Ruiz, se ordenó a través del Acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, realizar el requerimiento siguiente:

[illegible]

554) Con el Acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, se hizo efectivo el procedimiento realizado al C. Gerardo Ruiz Herrera y al C. José Arturo Rueda Sánchez de la Vega, toda vez que fueron onlidos en dar contestación a las resoluciones emitidas ordenados por esta Autoridad.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente admitidas y valoradas en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, este Tribunal únicamente reproduce en el presente considerando lo realizado por el Instituto Electoral.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN VPMG. Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo:

Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

La Constitución Federal en el artículo 1, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1 y 2 señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-127/2022

a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6 que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la **VPMG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-127/2022

Además, en el CIPEEP se señala que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, en los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del multicitado código se señala que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁵, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir, I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad responsable a analizar cada caso desde su particularidad.

Juzgar con perspectiva de género.

Este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con conductas que presumiblemente constituyen VPMG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en



condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, establecer las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

CASO CONCRETO.

Del escrito de denuncia se desprende que la quejosa señala la comisión de VPMG en su contra, con motivo de que, a su dicho, los denunciados a través de sus redes sociales y páginas de sus medios

de comunicación emitieron diversas publicaciones respecto a su apariencia personal, a sus relaciones íntimas personales, así como su actuar como candidata, por el solo hecho de ser mujer.

Ahora bien, la denunciante aportó diversas ligas electrónicas, así como imágenes de las publicaciones denunciadas, tal mi como a continuación se observa.

PUBLICACIONES DE LOS DENUNCIADOS	
LINK: https://milenio.com/mexico/que-que-claudia-rivera-ellos-tambien-se-pasaron-de-photoshop-en-esta-campana/ FECHA DE PUBLICACIÓN: 6 de mayo de 2021. DENUNCIADO: ELVIA CRUZ MORALES e IVÁN TIRZO SANTOS	
LINK: https://milenio.com/mexico/que-que-claudia-rivera-deja-a-un-lado-el-chaleco-de-morales-y-ahora-se-entalla-en-un-vestido-blanco/ FECHA DE PUBLICACIÓN: 3 de mayo de 2021. DENUNCIADO: ELVIA CRUZ MORALES e IVÁN TIRZO SANTOS	
LINK: https://milenio.com/mexico/que-que-claudia-rivera-diferencia-se-desatan-los-memes-tras-nuevo-look-de-claudia-rivera/ FECHA DE PUBLICACIÓN: 4 de mayo de 2021 DENUNCIADO: ELVIA CRUZ MORALES e IVÁN TIRZO SANTOS	



LINK:

FECHA DE PUBLICACIÓN: 6 de mayo de 2021

DENUNCIADO: GERARDO RUIZ HERRERA



2799X:

1985
<http://www.bentley.com/HTTP/STC/STC%20SUB/135045267668388>

SEGUNDA PUBLICACION: 14 de mayo de 2021

DENUNCIADO: ELVIA CRUZ MORALES e IVÁN
TINZO SANTOS



LINK:

URL: <http://www.ecn.nl.com/GerardoRuiz/status/13904744870>
456152

FECHA DE PUBLICACIÓN: 6 de mayo de 2021

DENUNCIADO: GERARDO RUIZ HERRERA



LINK:

6672514
 19901293743

FECHA DE PUBLICACIÓN: 1 de mayo de 2021

DE NUNCIADO: GERARDO RUIZ HERRERA



三三三

[illegible]

FECHA DE PUBLICACION: 3 de mayo 2021

- NUNCIADO, GERARDO RUIZ IRIARRA

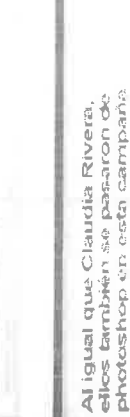
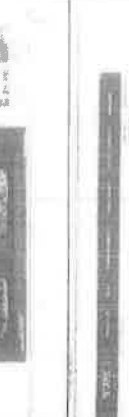
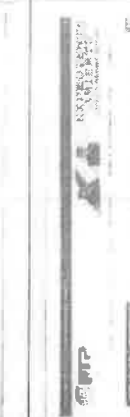


END

9452536139352359

FECHA DE PUBLICACIÓN: 3 de mayo de 2021

YOUNG: GERRARD RUIZ HERRERA

LINK: https://noticias.com/internacional/india/1385353106551442452 FECHA DE PUBLICACIÓN: 3 de mayo de 2021 DENUNCIADO: ELVIA CRUZ MORALES e IVÁN TIRZO SANTOS	
LINK: https://noticias.com/la-grilla/politica/cia-ue-la-primera-cuchillada-por-la-espada-a-claudia-rivera/ FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 de mayo de 2021 DENUNCIADO: GERARDO RUIZ HERRERA	
LINK: https://noticias.com/la-grilla/politica/cia-ue-la-primera-cuchillada-por-la-espada-a-claudia-rivera/ FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 de mayo de 2021 DENUNCIADO: GERARDO RUIZ HERRERA	
LINK: https://noticias.com/la-grilla/politica/cia-ue-la-primera-cuchillada-por-la-espada-a-claudia-rivera/ FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 de mayo de 2021 DENUNCIADO: GERARDO RUIZ HERRERA	
LINK: https://noticias.com/la-grilla/politica/cia-ue-la-primera-cuchillada-por-la-espada-a-claudia-rivera/ FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 de mayo de 2021 DENUNCIADO: GERARDO RUIZ HERRERA	
LINK: https://noticias.com/la-grilla/politica/cia-ue-la-primera-cuchillada-por-la-espada-a-claudia-rivera/ FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 de mayo de 2021 DENUNCIADO: GERARDO RUIZ HERRERA	
LINK: https://noticias.com/la-grilla/politica/cia-ue-la-primera-cuchillada-por-la-espada-a-claudia-rivera/ FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 de mayo de 2021 DENUNCIADO: GERARDO RUIZ HERRERA	
LINK: https://noticias.com/la-grilla/politica/cia-ue-la-primera-cuchillada-por-la-espada-a-claudia-rivera/ FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 de mayo de 2021 DENUNCIADO: GERARDO RUIZ HERRERA	
LINK: https://noticias.com/la-grilla/politica/cia-ue-la-primera-cuchillada-por-la-espada-a-claudia-rivera/ FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 de mayo de 2021 DENUNCIADO: GERARDO RUIZ HERRERA	
LINK: https://noticias.com/la-grilla/politica/cia-ue-la-primera-cuchillada-por-la-espada-a-claudia-rivera/ FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 de mayo de 2021 DENUNCIADO: GERARDO RUIZ HERRERA	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-127/2022

DE LA VEGA LINK: https://www.elincolecto.mx/plumas-incorrectas/historias-de-un-juven-reportero/los-mismos-bots-de-biostro-fabian-rodriguez-deval 14 mayo de 2021 STORIAS DE UN JOVEN REPORTERO/ Gerardo Ruiz. Los mismos "bots" de nuestro trabajo para Claudia Rivera. Bien dicen que para tener la lengua larga hay que tener la cola muy corta. Y es que la incongruencia y la nula calidad moral de Claudia Rivera. Y sus esbirros. Ya no sorprende, lo que realmente llama la atención es la corta memoria y la amnesia selectiva con la que la repudiada alcaldesa y su grupo de enanos se exhiben a diario. (...) DENUNCIADO: GERARDO RUIZ HERRERA	
LINK: https://www.elincolecto.mx/plumas-incorrectas/historias-de-un-juven-reportero/el-barco-de-claudia-rivera-se-hundio-al-tercer-dia/ 6 mayo 2021 HISTORIAS DE UN JOVEN REPORTERO/ Gerardo Ruiz. El barco de Claudia Rivera se hundió al tercer día. (...) Y algo más, si en las mentes perversas de los padrinos de la repudiada Claudia Rivera aún vive la idea de que el barbosismo va a morder el anzuelo de apoyar a la candidata impuesta al mandar a un perfil cercano como la presidenta del Congreso del estado a pedir el voto, que de una vez abran los ojos. El grupo del gobernador Barbosa Huerta no dejará que lo mezclen con el caos y la vergüenza que representa la postulación de Rivera Vivanco. Ahora a la repudiada candidata solo le queda nadar muerto de aquí al 6 de junio. (...) DENUNCIADO: GERARDO RUIZ HERRERA	
LINK: https://www.elincolecto.mx/plumas-incorrectas/historias-de-un-juven-reportero/la-cruzada-absurda-de-claudia-rivera-contralos-medios-de-comunicacion/ 18 mayo 2021 HISTORIAS DE UN JOVEN REPORTERO/ Gerardo Ruiz. La cruzada absurda de Claudia Rivera contra los medios de comunicación. (...) Sus reporteros y periodistas "consentidos", quienes corrompieron su a Rivera Vivanco conocedores de que la repudiada candidata de Morena en la capital se hundió antes de zarpar. Los millones de pesos derrochados por su vocera Magaly Herrera terminaron en la basura. Un gasto inútil como el trabajo de sus voceros. La repudiada Claudia Rivera está negada a ver la realidad. (...) 19	
DENUNCIADO: GERARDO RUIZ HERRERA	Claudia Rivera Vivanco

LINK:
<https://youtu.be/0bZNIh4ITzA?t=10>
5 septiembre 2021

El incorrecto:mx Estas son las Incorrectas de la semana, por Gerardo Ruiz. Claudia Rivera y su afo de Hidalgo, que chifle su madre el que deje algo, hasta en la compra de pruebas para detectar el coronavirus la administración de Claudia Rivera vivanco cometió irregularidades pues las compraron con sobrecostos del 100% (...) hacer negocio con la pandemia eso ya no sólo es corrupción, eso ya se llama miseria humana

DENUNCIADO: GERARDO RUIZ HERRERA

ENLACES ELECTRÓNICOS APORTADOS CON SU ESCRITO DE QUEJA

- II. TÉCNICA: Consiste en la certificación en términos de lo establecido en los artículos 44, fracción XLV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla y inciso II del artículo 22 del Reglamento de la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado, que realice el área correspondiente de esta autoridad administrativa acciones técnicas que le permitan y permitan, de los siguientes enlaces electrónicos:
- 1. <https://mtoncorrecto.mx/opinion/elejandromartinez-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 2. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 3. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 4. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 5. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 6. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 7. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 8. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 9. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 10. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 11. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 12. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 13. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 14. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 15. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 16. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 17. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 18. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 19. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 20. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 21. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 22. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 23. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 24. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 25. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 26. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 27. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 28. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 29. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 30. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 31. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 32. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 33. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>
 - 34. <https://mtoncorrecto.mx/porocada/morena-y-gst-se-verguenza-de-claudia-rivera>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-127/2022

- 35. <https://www.eltiempo.com.mx/2021/opinion/tiempos-del-nigromante/item/15447-el-delicio-nigromante-una-badiche>
- 36. <https://www.diafrat.com.mx/2021/opinion/tiempos-del-nigromante/item/16078-isa-dejo-de-ser-en-la-virtuosa-de-claudia>
- 37. <https://www.diafrat.com.mx/2021/opinion/tiempos-del-nigromante/item/16178-claudia-podria-robar-la-eleccion-con-25-millones-de-pesos>
- 38. <https://www.eltiempo.com.mx/2021/opinion/tiempos-del-nigromante/item/16689-claudia-y-la-conspiracion-de-las-sucuestas>
- 39. <https://www.eltiempo.com.mx/plumas-incorrecas/historias-de-un-joven-reportero/el-luzco-de-claudia-ivera-y-el-mundo-al-torcer-dia/>
- 40. <https://www.eltiempo.com.mx/plumas-incorrecas/historias-de-un-joven-reportero/la-claudia-ibarra-3-claudia-ivera-contras-los-medios-de-comunicacion/>
- 41. <https://www.eltiempo.com.mx/plumas-incorrecas/historias-de-un-joven-reportero/la-claudia-ibarra-3-claudia-ivera-contras-los-medios-de-comunicacion/>
- 42. <https://www.eltiempo.com.mx/plumas-incorrecas/historias-de-un-joven-reportero/la-claudia-ibarra-3-claudia-ivera-contras-los-medios-de-comunicacion/>
- 43. <https://www.eltiempo.com.mx/plumas-incorrecas/historias-de-un-joven-reportero/la-claudia-ibarra-3-claudia-ivera-contras-los-medios-de-comunicacion/>
- 44. <https://www.eltiempo.com.mx/plumas-incorrecas/historias-de-un-joven-reportero/la-claudia-ibarra-3-claudia-ivera-contras-los-medios-de-comunicacion/>
- 45. <https://www.eltiempo.com.mx/plumas-incorrecas/historias-de-un-joven-reportero/la-claudia-ibarra-3-claudia-ivera-contras-los-medios-de-comunicacion/>
- 46. <https://www.eltiempo.com.mx/plumas-incorrecas/historias-de-un-joven-reportero/la-claudia-ibarra-3-claudia-ivera-contras-los-medios-de-comunicacion/>
- 47. <https://www.eltiempo.com.mx/plumas-incorrecas/historias-de-un-joven-reportero/la-claudia-ibarra-3-claudia-ivera-contras-los-medios-de-comunicacion/>
- 48. <https://www.eltiempo.com.mx/plumas-incorrecas/historias-de-un-joven-reportero/la-claudia-ibarra-3-claudia-ivera-contras-los-medios-de-comunicacion/>
- 49. <https://www.eltiempo.com.mx/plumas-incorrecas/historias-de-un-joven-reportero/la-claudia-ibarra-3-claudia-ivera-contras-los-medios-de-comunicacion/>
- 50. <https://www.eltiempo.com.mx/plumas-incorrecas/historias-de-un-joven-reportero/la-claudia-ibarra-3-claudia-ivera-contras-los-medios-de-comunicacion/>
- 51. <https://www.eltiempo.com.mx/plumas-incorrecas/historias-de-un-joven-reportero/la-claudia-ibarra-3-claudia-ivera-contras-los-medios-de-comunicacion/>
- 52. <https://www.eltiempo.com.mx/plumas-incorrecas/historias-de-un-joven-reportero/la-claudia-ibarra-3-claudia-ivera-contras-los-medios-de-comunicacion/>

Las publicaciones y ligas electrónicas anteriores fueron verificadas y certificadas por el IEE mediante acta circunstanciada con clave **ACTA/OE-054/2022**⁶, de catorce de marzo de dos mil veintidós, sin embargo, tal y como se desprende de la misma, **no fueron encontradas en su mayoría, a excepción de las siguientes.**

ACTA/OE-054/2022

<https://trends.google.es/trends/explore?date=2021-04-01%202021-07-31&geo=MX&q=Claudia%20Rivera>



<https://trends.google.es/trends/explore?date=2021-04-01%202022-02-21&geo=MX&q=Claudia%20Rivera>

⁶ Acta que puede ser consultada a foja 82 del expediente al rubro indicado.



<https://www.realidad7.com/puebla/pide-claudia-rivera-que-no-hablen-de-su-fisico-ante-burles-y-criticas-por-su-cambiarzo>



✓ REALIDAD 7

Pide Claudia Rivera que no hablen de su físico ante burles y críticas por su 'cambiarzo'

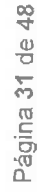


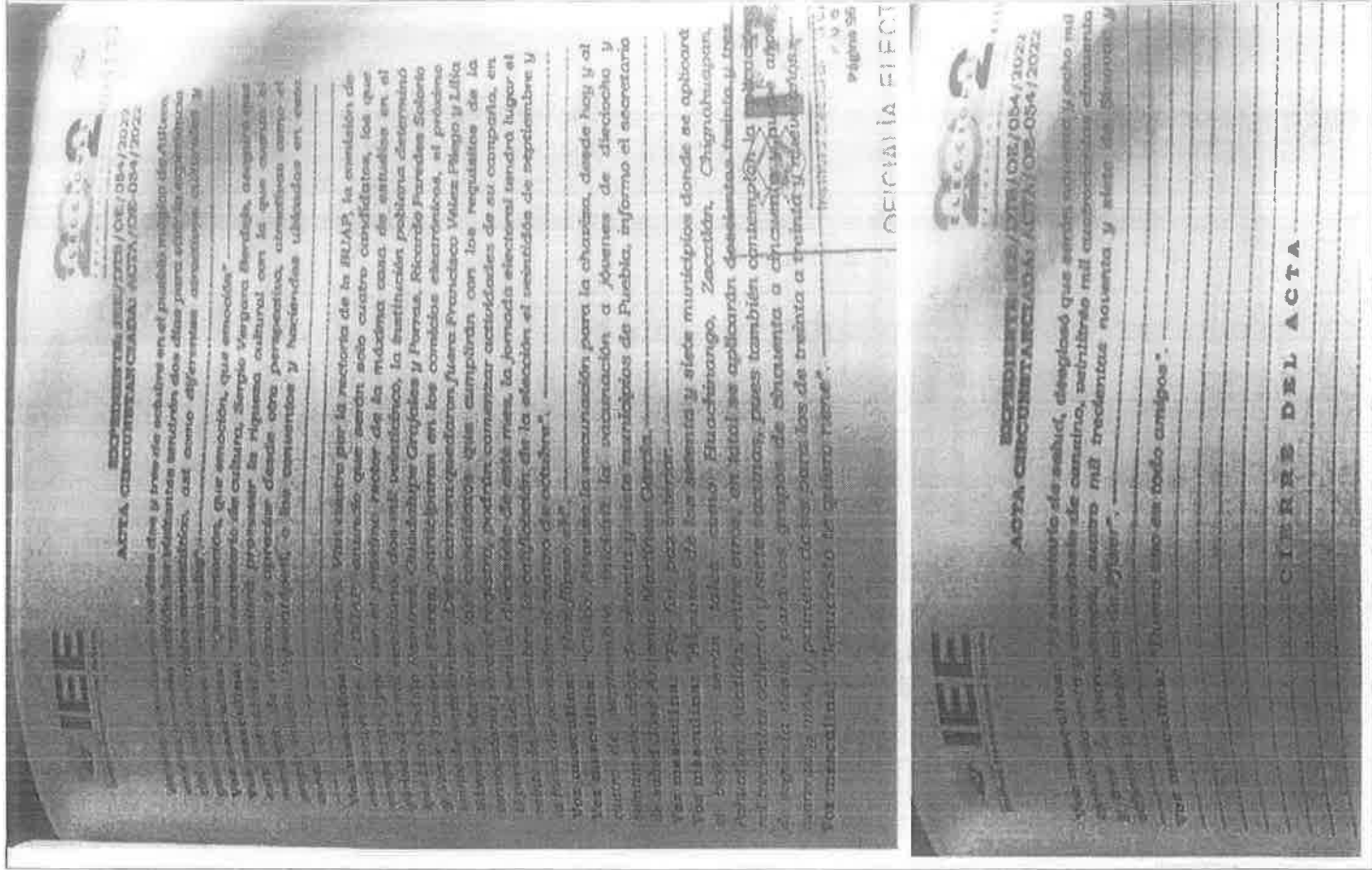
<https://youtu.be/nb7NINdITZA?t=10>

[Handwritten signature]



TEEP-AE-127/2022





Tal situación fue de conocimiento de la denunciante, quien mediante escrito recibido en la Oficialia de Partes del IEE el dieciocho de abril de dos mil veintidós, propuso a la autoridad administrativa realizar las diligencias de verificación y certificación del contenido de los enlaces a través de la herramienta electrónica "Wayback Machine", la cual, según su dicho, permite que las personas puedan visitar versiones archivadas de los sitios web.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-127/2022

En adición, manifestó que debía requerirse a diversas instituciones⁷ para que rindieran un dictamen pericial respecto al valor probatorio del material extraído de dicha plataforma.

En ese sentido, la denunciante aportó las ligas electrónicas que derivan del uso de la herramienta antes mencionada, mismas que fueron certificadas por el IEE, mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-105/2022, desprendiéndose lo que a continuación se inserta.

ACTA/OE-105/2022

<https://web.archive.org/web/20210521233637/https://esl.com.mx/portada/morena-y-pt-se-averguenzan-de-claudia-heredia-sus-pautas-de-television/>⁷, en la barra de búsqueda electrónica, se observó lo siguiente:

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/105/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-105/2022

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:

⁷ 1. Facultad de Ciencias de la Computación de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
2. Universidad Iberoamericana de Puebla.
3. Universidad de Las Américas Puebla.

Debajo de la imagen antes descrita y recuadro de color gris, se observó la siguiente redacción:

"La estrategia de la alianza entre el Movimiento Regeneración Nacional y el Partido del Trabajo se da luego de que diferentes encuestas pudiesen haber colocado a Claudia Rivera como la peor alcaldesa de México durante los dos primeros años de su gobierno inconcluso"
"Por: Gerardo Rutz / @GerardoRutzInc".



Página 5

OFICINA ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/105/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-105/2022

"Tras sus altos negativos y el repudio generalizado a su figura, el Movimiento Regeneración Nacional y el Partido del Trabajo decidieron ocultar la imagen y nombre de Claudia Rivera de sus pautas de televisión aprobadas por el IVE y optar por promocionales genéricos en los que resalten las plataformas de cada partido y tampoco se llama al voto a favor de la edil con licencia."

"La estrategia de la alianza entre el Movimiento Regeneración Nacional y el Partido del Trabajo se da luego de que diferentes encuestas colocaron a Claudia Rivera como la peor alcaldesa de México durante los dos primeros años de su gobierno inconcluso, además de que diferentes sondeos previos al inicio de la presente campaña revelaron que era la candidata con mayores negativos entre los contendientes de todos los partidos."

"A diferencia de su rival de Morena, el abanderado del PAN Eduardo Rivera sí cuenta con siete spots de televisión, en los que se puede ver su imagen y escuchar su voz para pedir el voto."

"El Incorrecto MX hizo una revisión del listado de pautas aprobadas por el IVE para los comicios intermedios en Puebla capital y pudo corroborar que Morena y PT, a la fecha, solo han registrado cinco pautas, las cuales son genéricas para el resto del país en donde también se elegerán diputados federales, gobernadores, legisladores locales y alcaldes."

"Claudia Rivera, sin pautas"

"El único spot específico para la Angelópolis es el denominado "LA 4T SE SIENIE LOCAL", registrado por el Movimiento Regeneración Nacional y el cual oculta la imagen y el nombre de Rivera Vivanco para no afectar aún más la imagen del partido."

Debajo de lo antes referido, se percibe una imagen de una persona que se encuentra realizando alguna actividad dentro de espacio cerrado, y en la misma se perciben los textos siguientes: "morena", "La esperanza de México.", "La Cuarta Transformación se vive y se puede ver".

Debajo de la imagen antes referida se perciben los siguientes textos: "El resto de pautas fueron titulados "DE RODILLAS TV", del PTB "NUESTRA UNIDAD" y "EL PUEBLO MANDA", registrados por Morena."

"<https://web.archive.org/web/20210505064152/https://mtpnoticias.com/detallada/ciudad-rivera-deja-en-lado-el-chaleco-de-morena-y-ahora-se-entalla-en-un-vestido-bianco/>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



CONTENIDO:

"Claudia Rivera Vivanco se hizo un cambio de imagen para su campaña programado para el primer minuto de este 4 de mayo, a pesar de no haber recibido su constancia como candidata a la alcaldía de Puebla. Esto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-127/2022

del Instituto Electoral del Estado (IEE)."
"Claudia Rivera no parece la misma para las #Elecciones2021, a aquella política que contendió en su primera campaña en el 2018 como candidata de Morena, cuando su eslogan de campaña fue "Yo sí tengo un plan"."
Lee: Claudia Rivera se ocupa de reelección y crecen 58.4% robos con violencia en primer trimestre 2021

En la imagen diseñada por su equipo electoral, para el arranque de campaña, se nota un uso excesivo de Photoshop. Se cuidaron detalles muy particulares como es el peinado, con unas puntas largas. El cabello es ligeramente más claro al de hace tres años."

Debajo de lo antes referido, se perciben los siguientes textos: "Artículos relacionados", "Poblanos se quedan sin ser vacunados en zona metropolitana (VIDEO)", "7 MAYO, 2021", "Claudia 'fifi' visita a los pobres con botas de 4 mil 200 pesos", "7 MAYO, 2021".

Aunado a lo anterior, se percibe la siguiente redacción:

"En su nueva imagen se le cuidó el maquillaje en las manos y en el rostro, además de que trabajaron en la sonrisa de la alcaldesa con licencia."

"El uso del Photoshop produce un efecto en la imagen, de ver a una política con cuello más largo. Sus promotores de imagen planearon un vestido blanco sin ninguna arruga, pero sin los colores de Morena."

"Recomendamos: Claudia Rivera despierta a poblanos para pedir por teléfono que voten por ella"

"Esta es la fotografía que circula en la invitación para su arranque de campaña, programado para este 4 de mayo a las 00:00 horas en la plaza de Skate ubicado en el Barrio de Xonaca en la ciudad de Puebla."

"En el 2018 usaba el cabello recogido y con chamarra"
"A diferencia de las elecciones 2018, Claudia Rivera participó con el característico chaleco de Morena, sin una estrategia de imagen, ni cuidados de maquillaje en rostro ni manos."

"En fotografías de hace tres años se observa a una exandidata con el cabello recogido, siguiendo en ese momento la estrategia electoral del presidente Manuel López Obrador, de políticos más cercanos a la gente."
"Te sugerimos: Congreso de Puebla denunciará penalmente a Claudia Rivera por desuso de recursos (VIDEO)"



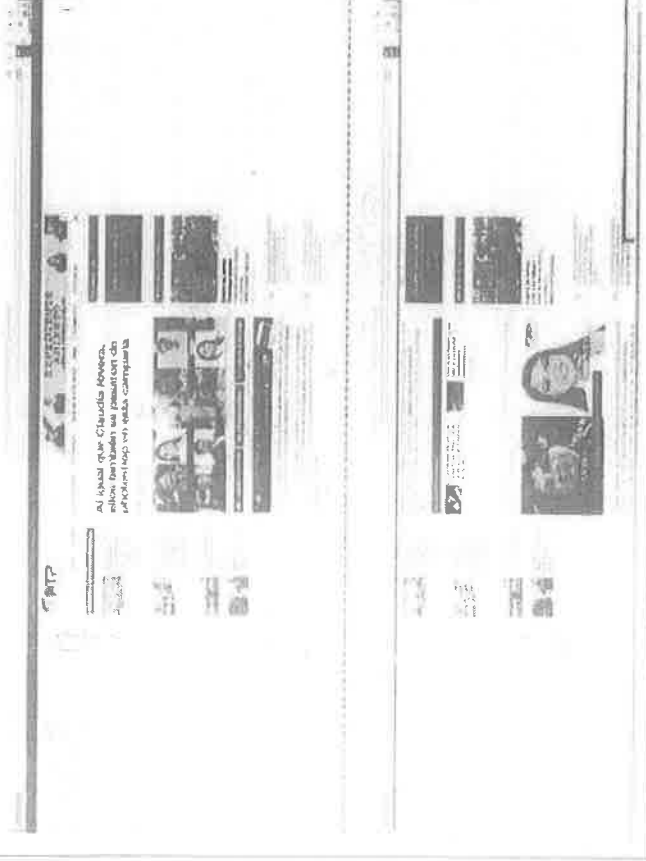
Página 15

"Claudia Rivera no ocupó Photoshop en sus imágenes de campaña de hace tres años, ganó las elecciones por el efecto López Obrador."

"En este 2021 va por su segunda campaña, en busca de la reelección, pero ya sin el presidente de la República en las boletas."

"Por Alfredo Ramírez"

De la misma forma, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace:
"<https://web.archive.org/web/20210507001103/http://intanoticias.com/actualidades/atiquet-que-claudia-rivera-also-tambien-se-ocupo-de-photoshop-en-esta-campana/>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



CONTENIDO:

"Pese a las distintas críticas sobre el abuso de Photoshop por parte de la edil con licencia Claudia Rivera Vivanco, más candidatos recurrieron al retoque digital."

"En el lanzamiento de varias campañas, se pudo observar que los candidatos fueron víctimas de una mala edición en sus fotografías, despertando muchas opiniones en redes sociales y quizá hasta afectando en sus recorridos al punto de no ser reconocidos."

"Algunos de ellos son:"
"Claudia Rivera Vivanco, candidata de Morena a la alcaldía de Puebla, fue quien desató la polémica, tras someterse a un cambio radical con ayuda de Photoshop para quitarse las expresiones marcadas, kilos de más y lucir más joven."

Aunado a lo anterior se perciben dos imágenes que por su tamaño no pueden ser descritas, seguido de los siguientes textos: "Artículos relacionados", "Saxofonista atacada con ácido exige detención de su agresor", se lo encontró en la calle", "6 MAYO, 2021", "Liberan en Florida primer lote de mosquitos modificados genéticamente", "6 MAYO, 2021".

Asimismo, se perciben los siguientes textos: "Recomendamos: Claudia Rivera deja a un lado el chaleco de Morena y ahora se entalla en un vestido blanco" ---

"<https://web.archive.org/web/2021050424727/https://mtpnoticias.com/viral/trae-la-look-de-claudia-rivera/> y notamos la diferencia se desatan los memes trase-nuevo-look-de-claudia-rivera", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:

**CONTENIDO:**

"Claudia Rivera Vivanco, candidata a la alcaldía de Puebla por Morena, muestra un cambio de imagen para dar inicio al arranque de su campaña, lo que ocasiona que usuarios en redes sociales reaccionaran e hicieron memes de su nuevo look."

"Rivera Vivanco compartió en su cuenta de Twitter diferentes fotografías, en la que no parece la misma para estas Elecciones 2021, ya que luce más delgada y con el cabello ligeramente más claro y brillante."

"Recomendamos: Claudia Rivera deja a un lado el chaleco de Morena y ahora se entalla en un vestido blanco."

"Esto bastó para que diferentes internautas le realizaran memes en este primer día campaña, a continuación te los presentamos para que rías bajo el lema: "Yo sí tengo un plan."

Asimismo, se muestran los siguientes textos: "Artículos relacionados", "A ver si así te da vergüenza": escribe a la amante de su esposo con manta en fuente peatonal", "5 MAYO, 2021", "Directora de primaria golpea a niña de seis años con una tabla en Estados Unidos", "3 MAYO, 2021".

Aunado a lo anterior se percibe la siguiente redacción: "?? Es campaña electoral no campaña para eliminar el frás del cabello ?? pic.twitter.com/TzE2a5aIVL."

"-- ? Chamuco ? (@Chamuco06) 4 de mayo de 2021"

"Primer grave error de campaña de @RiveraVivanco: alejarse de la ideología de Morena y photoshopearse para ser más fit y menos fequidosa pic.twitter.com/cWOfnJqSS3"

-- Gerardo Ruiz (@GerardoRuizInc) 3 de mayo de 2021"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-127/2022

De igual manera, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:
"https://web.archive.org/web/20210503225652/https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1389363232590270464", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



CONTENIDO:

Seguido de lo anterior, se hace constar que, en la parte inferior de lo antes mencionado, se observó al interior de un recuadro de color blanco, primeramente, un círculo con una imagen en su interior que por el tamaño de la misma no es posible describir su contenido, delante y bajo de este círculo se visualizan los textos siguientes: "Gerardo Ruiz", "@GerardoRuizInc", "Folgen", "Primer grave error de campaña de @RiveraVivanco: alejarse de la ideología de Morena y photoshopearse para ser más fifi y menos izquierdosa".

Continuando con la certificación, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:
"https://web.archive.org/web/20210503233908/https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1389363529770172416", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



CONTENIDO:

Seguido de lo anterior, se hace constar que, en la parte inferior de lo antes mencionado, se observó al interior de un recuadro de color blanco, primeramente, un círculo con una imagen en su interior que por el tamaño de la misma no es posible describir su contenido, delante y bajo de este círculo se visualizan los textos siguientes: "Gerardo Ruiz", "@GerardoRuizInc", "42 Min.", "Primer grave error de campaña de @RiveraVivanco: alejarse de la ideología de Morena y photoshopearse para ser más fifi y menos izquierdosa".

Siguiendo con la diligencia, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:
"https://web.archive.org/web/20210606185212/https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1390012939436672614", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



CONTENIDO:

Seguido de lo anterior, se hace constar que, en la parte inferior de lo antes mencionado, se observó al interior de un recuadro de color blanco, primeramente, un círculo con una imagen en su interior que por el tamaño de la misma no es posible describir su contenido, delante y bajo de este círculo se visualizan los textos siguientes: "Gerardo Ruiz", "@GerardoRuizInc", "Follow", "#Puebla | Segundo día de campaña.", "¡Llegó borracho el borracho.", "El repudio contra la repudiada @RiveraVivanco_ aumenta y la candidata impuesta de @MorenaEnPuebla ya frunce el ceño y está a nada de sacar el dedo flautero.", "La mano para callar a sus votantes lo dice todo".

De la misma manera, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace: "<https://web.archive.org/web/202210506204602/https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1390407448704561152>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



CONTENIDO:

Seguido de lo anterior, se hace constar que, en la parte inferior de lo antes mencionado, se observó al interior de un recuadro de color blanco, primeramente, un círculo con una imagen en su interior que por el tamaño de la misma no es posible describir su contenido, delante y bajo de este círculo se visualizan los textos siguientes: "Gerardo Ruiz", "@GerardoRuizInc", "Señura", "La o el que le lleva las redes a la repudiada @RiveraVivanco_ es su peor enemigo.", "Eligen las peores fotos de la candidata Panitena.", "La pobre señora no quiere ni ver a los ojos a la vergonzante edil con licencia".

De la misma manera, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "<https://web.archive.org/web/20210503225621/https://twitter.com/MIPNoticias/status/1369353105551443457>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



CONTENIDO:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-127/2022

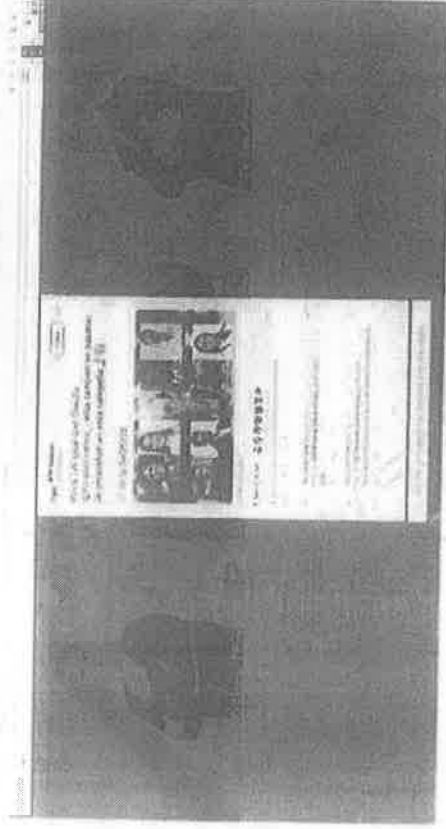
En la imagen central se observa "MTP Noticias", "@MTPNoticias", "Seura", "#Elecciones2021|Claudia", "@RiveraVivanco_ deja a un lado el Chaleco de Morena y ahora se entalla en un vestido Blanco", "bit.ly/3gZqEZ1", asimismo, se puede observar de izquierda a derecha, una imagen de una persona de género femenino, con cabello corto, de color negro, tez apilhonada; seguida de esta imagen se observa una fotografía de una persona de género femenino con cabello largo, de color castaño, tez blanca y vestimenta de color blanco, en la misma imagen se perciben los textos "TP", "NOTICIAS", debajo de lo antes referido, se perciben los textos "15.56- 3. Toukok. 2021", "Morena Puebla Oficial Ayuntamiento de Puebla, Política Puebla ja 6 muuta", "© 2021", "Twitter", "Tweaja", "Ohjekaskius", "Ehdot", "Yestyisyyskäytännöt", "Edustajat", "Matnoston tiedot".

Continuando con la diligencia se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente

enlace electrónico

"<https://web.archive.org/web/20210507010819/https://twitter.com/Noticias/status/1390452876883881985>", en la barra de búsqueda,

"enter", se percibe lo siguiente:



CONTENIDO:

esto los textos: "MTPNoticias", "@MTPNoticias", "Follow", de la misma forma se observa "#Viral Al igual que Claudia", "@RiveraVivanco_, ellos también se pasaron", "de photoshop en esta campaña", "bit.ly/3uOKY0z". Asimismo, en la imagen se pueden observar ocho fotografías, de par en par, cuatro imágenes con personas de género femenino y cuatro imágenes de personas de género masculino y de fondo se observan diversos colores, debajo de lo antes descrito se observan los textos "4.46 PM - 6 May 2021", "4 Retweets", "5 Likes", "Antonio Tenuti Cuautle, Adan Xicale Huitle, Itzel Valencia Alarid and 3 others", "Yair Licona Flores", "@ylicona 1h", "Replying to @MTPNoticias @RiveraVivanco_ and 5 others", "Yair Licona Flores", "@ylicona 1h", "Replying to @MTPNoticias @RiveraVivanco_ and 5 others", "De ordinarios a fifis pero uno que otro no se cambió ni la ropa del tianguis", "© 2021 Twitter", "About", "Help Center", "Terms", "Privacy policy", "Imprint", "Cookies", "Ads info".

Con base en lo anterior, es que no existe duda fehaciente para este Tribunal respecto a los hechos denunciados pues a pesar de que cuando la autoridad administrativa realizó la primer verificación de las publicaciones, estas ya no se encontraban en los perfiles y plataformas de los denunciados, lo cierto es que, la denunciante a la postre aportó

un mecanismo mediante el cual fue posible acceder a la mayoría del contenido denunciado.

De igual forma, debe mencionarse que a pesar de los informes rendidos por el Responsable de Asuntos Jurídicos de la Universidad Iberoamericana Puebla, y el Director General de Cómputo y Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la BUAP, quienes coinciden en que no es confiable la herramienta “*Wayback Machine*” por ser susceptible de manipulación; para este Tribunal, del análisis conjunto del material probatorio, **si es posible desprender que al menos al momento de la presentación de la queja existían las publicaciones denunciadas, máxime que el presente asunto al estar relacionado con la posible comisión de VPMG, debe ser analizado bajo una perspectiva género, sin exigirle mayores cargas probatorias a la denunciante, pues de lo contrario, sería obstaculizar por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.**

Asimismo, resulta relevante mencionar que, en recientes interpretaciones de la Sala Superior, así como de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ se ha adoptado el criterio de que las pruebas aportadas por las denunciadas gozan de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, **mismas que al ser enlazadas a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios podrán integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

En ese sentido, dado que, en el presente asunto, la denunciante ha aportado indicios suficientes para satisfacer tal requisito de presunción es que operara la inversión de la carga de la prueba que los Tribunales deben considerar cuando una persona denuncia violencia de género. Por lo tanto, es que la parte denunciada debía

⁸ En las sentencias recaídas a los asuntos identificados con las claves SUP-REC-91/2020 y acumulado SER-PSC-17/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-127/2022

desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en los que se basa la infracción, situación que en el presente asunto no aconteció.

En razón de lo anterior, al tomar en cuenta todas las condiciones que rodean el caso en concreto, así como la documentación que obra en autos del expediente, es que este Tribunal estudiará el contenido de las publicaciones que fueron insertas con anterioridad.

Bajo esa tesitura, de dicho material probatorio, este Tribunal desprende que los denunciados realizaron publicaciones referentes a:

1. Retomar manifestaciones respecto al cambio de imagen de la denunciante antes de iniciar su campaña como candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, en vía de reelección, así como de las fotografías que utilizó el partido MORENA para el proselitismo de la mencionada.
2. Alusión a diversos "memes"⁹ que se hicieron virales en redes sociales sobre el cambio de imagen de la denunciante y de otros candidatos a cargos de elección popular.
3. Críticas sobre su campaña, vestimenta, así como de su desempeño como Presidenta Municipal de Puebla, Puebla.

ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA Y
DETERMINACIÓN.

A continuación, este Tribunal procede a determinar si se actualiza o no la comisión de VPMG en contra de la denunciante con motivo de los actos referidos en líneas anteriores, a partir de los elementos señalados en el Código Electoral Local y en la Jurisprudencia de Sala Superior 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA**

⁹ . Imagen, video o texto, por lo general distorsionado con fines caricaturescos, que se difunde principalmente a través de internet. Diccionario de la Lengua Española.

POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

1. ¿Suced

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de la infracción denunciada, la quejosa era candidata¹⁰ a Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, en vía de reelección por el partido político MORENA, por lo que se encontraba en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento **se colma**, pues los denunciados corresponden a los medios de comunicación siguientes.

Gerardo Ruíz Herrera	Director Editorial de "El incorrecto MX".
Elvia Cruz Morales	Directora General de "MTP Noticias".
Iván Tirzo Santos	Director Editorial "MTP Noticias".
Carlos Torres Flores	Representante del Medio de Comunicación "Realidad 7".
César Aldahir Aguilar Cebada	Colaborador voluntario de "Realidad 7".

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

Resulta importante identificar de manera clara que los hechos en que la quejosa basa su denuncia contienen elementos que a juicio de esta esta autoridad pueden ser considerados como violencia psicológica, en razón de lo siguiente:

¹⁰ Tal y como se desprende del Listado de Candidaturas a Miembros del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno, que obra a foja 62 del expediente al rubro indicado.



Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.¹¹

En el caso específico, debe decirse que el uso de “memes” en materia de comunicación política es cada vez más común, y sus efectos pueden ser diversos, pues mientras para algunas audiencias, el humor con referentes políticos es una forma privilegiada e incluso única de informarse de la política; para otras audiencias, resultan mensajes frívolos y carentes de sustancia.¹²

Así, para este Tribunal los hechos denunciados al ser analizados en conjunto con las manifestaciones de la quejosa, son considerados como una ofensa a la denunciante al difundir o retomar fotografías y caricaturas en forma de burla que se habían hecho virales en redes sociales, en las cuales se comparan sus características físicas, considerando que hubo un cambio en su “imagen” o “look” durante su desempeño como Presidenta Municipal de Puebla, Puebla.

4. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

5. **¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?**

¹¹ Concepto retomado del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, visible a foja 30.

¹² Retomado de lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1275/2021.

A juicio de este Organismo Jurisdiccional, estos dos elementos **no se actualizan** por las razones que a continuación se explican.

De inicio debe mencionarse que, si bien un análisis con perspectiva de género, implica una obligación para los juzgadores al reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, eso no significa que en todos los asuntos que se alegue una situación de violencia esta se encuentre presente, pues en el caso concreto, este Tribunal Electoral no advierte elementos que permitan desprender una posible afectación a los derechos político-electorales de la denunciante.

Lo anterior, toda vez que, no existe una situación de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre la denunciante y los denunciados, pues las publicaciones retomadas por los medios de comunicación refieren a “memes” que se encontraban relacionados con el pasado proceso electoral, así como a críticas a su desempeño como entonces Presidenta Municipal de Puebla, Puebla.

De ahí que, no pueda asumirse que los hechos denunciados -a pesar de ser ofensivos- tengan una identidad con roles de género, pues es necesario cuestionar los hechos y valorar las pruebas con base en estereotipos o prejuicios de género, de lo cual, este Tribunal no desprende alguna situación de desventaja provocada a la denunciante, aunado a que en algunas de las publicaciones se hace referencia a más candidatos que supuestamente tuvieron un cambio en su imagen para el proceso electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno.

Así, esta autoridad considera que no basta con que determinadas publicaciones, “memes”, imágenes o propaganda resulte incomoda o molesta para la persona a la que se dirige o para quien pueda sentirse identificada con ella, sino que se debe atender a su contexto y no a la subjetividad del interprete, en el caso, el hecho de realizar comparaciones de la imagen física de la denunciante, no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-127/2022

supone colocarla en una condición de desventaja, por el hecho de ser mujer.

Con base en lo anterior, no se considera que las publicaciones denunciadas tengan por objeto menoscabar o anular los derechos político-electorales de la quejosa, sino que, hacen alusión sarcástica o crítica a la denunciante debido al cargo que ostentaba y a su participación en el proceso electoral, lo cual se encuentra dentro de los márgenes permitidos por la libertad de expresión, a pesar de resultar ofensivas o agresivas.

En consecuencia, este Tribunal considera que no es posible determinar que toda crítica, molestia o burla dirigida hacia una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales pueda ser susceptible de generar violencia política de género, pues de lo contrario se podrían generar estereotipos negativos, al subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones relacionadas con los procesos electorales, en las cuales se usa un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.¹³

Por otra parte, dada la calidad de los denunciados, es importante considerar que quienes ejercen la profesión de periodistas cuentan con un manto protector especial consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, así como en los diversos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, la libertad de expresión, la libertad de prensa, establecida en el artículo 7° de la Constitución Federal, que señala la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, mismo que no se puede restringir por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales

¹³ Retomado de los establecido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1275/2021.

o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En ese sentido, los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución Federal, así como en las leyes internas, especialmente, por cuanto hace al desempeño de su labor.

Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad. El ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento, ya por parte del Estado o bien de factores reales de poder y tienen garantizado el derecho a poder emitir su opinión.

Es conclusión, toda vez que, con base en los razonamientos anteriores, no es posible determinar que los hechos denunciados guarden relación con una condición de ser mujer o que se encuentren basadas en estereotipos de género negativos, que hayan colocado a la denunciante en una situación de discriminación o riesgo, así como que se encuentran dentro de los márgenes permitidos por la libertad de expresión, es que deviene **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

Finalmente, si bien este organismo jurisdiccional se encuentra obligado a pronunciarse respecto a las medidas otorgadas por la autoridad administrativa (confirmar o revocar) dependiendo del resultado que derive del análisis de la conducta denunciada, lo cierto es que en el presente asunto nos encontramos ante una situación especial por lo siguiente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Como se refirió, cuando el IEE realizó de forma a priori la verificación de las publicaciones, estas no fueron encontradas, pues las mismas ya habían sido eliminadas por los denunciados, por lo que fue hasta que la denunciante aportó otras ligas bajo la herramienta "Wayback Machine" que se pudieron conocer los hechos denunciados.

En ese sentido, el IEE, basó su resolución de medidas cautelares en las publicaciones que fueron "recuperadas" bajo la herramienta mencionada, ordenando únicamente a los denunciados la abstención de cualquier acto que pudiera generar VPMG, sin embargo, al ya no encontrarse las publicaciones no se determinó su retiro.

Es por lo anterior que, al no existir en este momento las publicaciones, este Tribunal a pesar de haber declarado la inexistencia de la infracción denunciada no puede pronunciarse al respecto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O

CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



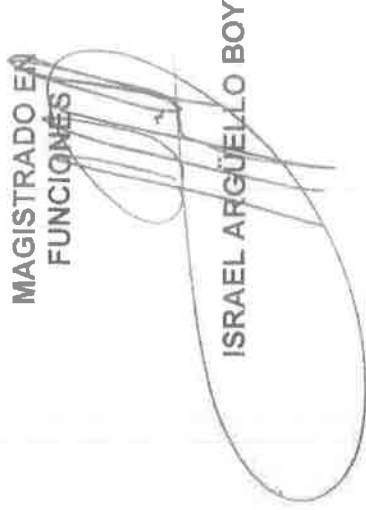
IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA RODRIGUEZ MONTIEL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-136/2022.

ACTORA: PAOLA ELIZABETH
ANGÓN SILVA.

DENUNCIADOS: MARCO ANTONIO
COSSÍO MARTÍNEZ Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-136/2022.

ACTORA: PAOLA ELIZABETH
ANGÓN SILVA.

DENUNCIADOS: MARCO ANTONIO
COSSÍO MARTÍNEZ Y OTRO

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **treinta de enero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO


LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-136/2022

PARTE DENUNCIANTE: PAOLA
ELIZABETH ANGÓN SILVA.

PARTE DENUNCIADA: MARCO
ANTONIO COSSÍO MARTÍNEZ Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil
veintitrés¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial
sancionador instaurado por Paola Elizabeth Angón Silva, en su
carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Pedro
Cholula, Puebla, por presuntas conductas que pueden constituir
Violencia Política por Razón de Género en su contra, atribuidas a
Marco Antonio Cossío Martínez y René Menéndez Conde Muñoz.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa, incoante:	Paola Elizabeth Angón Silva, en su carácter de Presidenta Municipal

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

	del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla,
Parte Denunciada, Denunciado:	Marco Antonio Cossío Martínez y René Menéndez Conde Muñoz
Instituto, IEE, autoridad remitora:	Instituto Electoral del Estado.
INE	Instituto Nacional Electoral
Procedimiento sancionador, procedimientos, PES	SE/PES/PEAS/001/2022
Protocolo	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
Sala Regional CDMX	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Violencia Política, VPMG, violencia política de género	Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES³:

1. **Toma de protesta.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la toma de protesta de la presidenta municipal de San Pedro Cholula, Puebla para el periodo dos mil veintiuno – dos mil veinticuatro.

2. **Manifestación.** El cuatro de enero se realizó una manifestación pacífica en el zócalo del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, por parte de la organización denominada “Antorcha Revolucionaria”.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remitora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



3. **Presentación de la denuncia.** El diecisiete de enero, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, escrito de denuncia en contra de dos ciudadanos que asistieron a la manifestación mencionada en el punto anterior, por pronunciamientos que a juicio de la denunciante constituyen Violencia Política de Género en su contra.

4. **Radicación de la denuncia.** Mediante acuerdo de dieciocho de enero, la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/PES/PEAS/001/2022.

5. **Primera resolución de medidas cautelares y de protección.** El veintisiete de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió declarar la improcedentes las medidas cautelares y de protección solicitadas por la denunciante.

6. **Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.** Mediante proveído de quince de noviembre, se determinó tener por admitida la denuncia, y emplazar a la parte denunciada, para que presentara lo que a su interés conviniera en vía de alegatos.

7. **Juicio de la Ciudadanía.** En contra de dicha determinación, la denunciante impugnó ante este Tribunal Electoral⁴, por lo que este Organismo Jurisdiccional determinó revocar dicha determinación.

8. **Segunda resolución de medidas Cautelares y de protección.** En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el quince de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió una segunda determinación, en el sentido de declararlas nuevamente improcedentes.

9. **Celebración de audiencia de ley.** El treinta de noviembre tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en las que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

⁴ Con número de expediente TEEP-JDC-044/2022.

10. Remisión del expediente a este Tribunal. El ocho de diciembre, se recibió el oficio IEE/SE-716/2022, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/PEAS/001/2022, el expediente de medidas cautelares y su informe circunstanciado, a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

11. Registro e integración. Mediante acuerdo de nueve de diciembre, la otrora Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-136/2022, y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

12. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública virtual se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 391, 392 Bis, 410, 415 y 416 del Código Electoral local.



Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, que a dicho de la denunciante constituyen Violencia Política en su contra por Razón de Género.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por la denunciante

La denunciante en su escrito, refiere que durante la manifestación pacífica realizada el cuatro de enero en el zócalo del municipio de San Pedro Cholula, se realizaron pronunciamientos que pudieran constituir VMPPG, por parte de "Rene Menéndez" y Marco Antonio Cossío Martínez, como se transcribe a continuación:

"En ese acto al tomar la palabra el C. RENE MENENDEZ, al hacer uso de la palabra me califica de "Rogona" en una clara alusión a mi calidad de Mujer"
(...)

Al hacer uso de la palabra el C. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ COSSÍO, haciendo alusión a mi calidad de Mujer, y desacreditando mi actuar como Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, al atacarme y en sus palabras decirme "ES UNA PRESIDENTA VERDADERAMENTE MEDIOCRE"
(...)

QUE NO ES UNA PERSONA PREPARADA PARA RESOLVER LAS NECESIDADES DE LA SOCIEDAD CHOLULTECA, unos segundos más adelante puntualiza y generaliza, incluyéndome, "LA MAYORÍA SON UNA BOLA DE IGNORANTES, QUE NI LEER SABEN, NOSOTROS NO PODEMOS CONSENTIR QUE ESTE TIPO DE GENTE SEA EL GOBIERNO MUNICIPAL"
(...)

SI NO PUEDE CON EL PAQUETE Y TIENE DIGNIDAD QUE RENUNCIE"
(...)

Dichas manifestaciones, a juicio de la denunciante, tuvieron un impacto en su libre ejercicio del cargo, ya que ponen en entredicho su capacidad, lo cual se vincula a su calidad de mujer.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Por su parte, los denunciados aducen que la denuncia, descontextualiza sus manifestaciones, aunado a que se realizaron en una manifestación pacífica y en ejercicio de derecho a la libertad de expresión, lo cuales no hicieron pronunciamientos en referencia a la denunciante en su calidad de mujer.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

1. Denunciante:

- Disco compacto de con video de los hechos denunciados
- Presuncional legal y humana
- Instrumental de Actuaciones

2. Denunciado:

• informe que otorga el vocal del registro federal de electorales MTRO.

CARLOS ALBERTO MONTERO mediante oficio INE/JLE/UVRFE/2530/2022 de fecha 28 de abril de 2022, inserto a foja 307 dentro de los autos del expediente en el que se actúa, donde se informa el domicilio particular

• Oficio número AYTO-OCO/SINM-0018/2022 expedido por el síndico municipal del Municipio de Ocoyucan, C. Jesús Silvia Ocotl Montes de fecha doce de julio de 2022, inserto en los autos del expediente a foja 453 en donde informa que estaba gozando de días vacacionales correspondientes al 3 y 4 de enero 2021.

• Presuncional legal y humana

3. Pruebas recabadas por la autoridad, que fueron plasmadas en su acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos.

" ...

a) *Mediante proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, se ordenó requerir lo siguiente:*

" ...

1. *H. Ayuntamiento del Ocoyucan, Puebla, para que:*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-136/2022

Informe a esta Autoridad el cargo o puesto que ocupa el ciudadano René Méndez, así mismo proporcione el nombre completo y domicilio cierto de dicho ciudadano.

2. Al C. Marco Antonio Cossío Martínez, en su carácter de Secretario General de Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla a efecto de que informe el nombre completo del ciudadano René Méndez, así mismo proporcione el domicilio cierto de dicho ciudadano

b) Con el proveído referido en el inciso anterior, se ordenó realizar Actas Circunstanciadas, para realizar la búsqueda de nombre completo, cargo y puesto, así como demás datos de identificación del ciudadano René Méndez, dentro de la página oficial del Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, con la finalidad de verificar y certificar la existencia y contenido del disco compacto adjunto al escrito de denuncia.

c) En fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía del Instituto, el escrito signado por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, por medio del cual dio contestación al requerimiento realizado en fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós.

d) A través del Acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, se realizó la aclaración respecto que el nombre correcto del denunciado correspondía a René Menéndez y no René Méndez; del mismo modo, se ordenó realizar diversos requerimientos en los términos siguientes:

1. **H. Ayuntamiento del Ocoyucan, Puebla, para que:**

- Informe a esta Autoridad el cargo o puesto que ocupa el ciudadano **René Menendez**, así mismo proporcione el nombre completo y domicilio cierto de dicho ciudadano.

2. **Al C. Marco Antonio Cossío Martínez**, en su carácter de Secretario General de Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla a efecto de que informe el nombre completo del ciudadano **René Menendez**, así mismo proporcione el domicilio cierto de dicho ciudadano.

3. **A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto:**

- Si de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obren en su dirección, se cuenta con algún dato o documento, ya sea físico o digital que proporcione o aporte información respecto de Organización autodenominada "Antorcha Revolucionaria"

..." (sic)

e) Al haber aclarado el nombre correcto del denunciado, se ordenó a través del Acuerdo de fecha veinticinco de enero del dos mil veintidós, realizar Acta Circunstanciada a efecto de realizar la búsqueda del nombre completo, cargo y puesto así como demás datos de identificación del ciudadano René Menendez, dentro de la página oficial del H. Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla; de igual forma, se ordenó realizar Acta Circunstanciada relativa a la búsqueda

de todos aquellos elementos que aportaran información respecto de la Organización auto denominada "Antorcha Revolucionaria".

f) Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, se recibió en esta Dirección Jurídica de este Instituto, el memorándum identificado con la clave IEE/PPP-0106/2022, emitido por la otrora Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual remitió la información solicitada.

g) En fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, se instrumentó Acta Circunstanciada en cumplimiento al Acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, relativa a verificar y certificar el contenido del disco compacto adjunto al escrito de denuncia; asimismo, en fechas veintiséis (sic) y veintiocho de enero de dos mil veintidós se elaboraron dos Actas Circunstanciadas en cumplimiento a lo ordenado por medio del proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós.

h) Mediante proveído de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, se ordenó realizar requerimientos al tenor de lo siguiente:

...

1. **Al C. Marco Antonio Cossio Martínez**, en su carácter de Secretario General de Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, a efecto de que informe:

a) El nombre completo del ciudadano **René Menendez**, asimismo proporcione el domicilio cierto de dicho ciudadano.

b) Informe la fecha en que fue nombrado líder de la Organización autodenominada "Antorcha Revolucionaria".

c) Proporcione el Acta Constitutiva de la Organización "Antorcha Revolucionaria".

2. **Al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, para que:**

- Informe a esta Autoridad el cargo o puesto que ocupa el ciudadano **René Menendez**, así mismo proporcione el nombre completo y domicilio cierto de dicho ciudadano.

3. **ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE PUEBLA "2" SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

- Informe si se encuentra registrada alguna sociedad o asociación denominada "Antorcha Revolucionaria", de ser afirmativo remita copia certificada del Acta Constitutiva de dicha agrupación.

4. **Archivos General De Notarias**

- Informe si se encuentra registrada alguna sociedad o asociación denominada "Antorcha Revolucionaria", de ser afirmativo remita copia certificada del Acta Constitutiva de dicha agrupación.

..."(sic)



i) El día diez de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número AYO-OCO/SG-0033/2022 signado por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, por medio del cual dio contestación al requerimiento realizado a través del Acuerdo señalado en el inciso inmediato anterior.

j) En fecha diez de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el Oficio número 700-48-00-00-



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-136/2022

00-2022-0622 emitido por la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Puebla "2" con Sede en Puebla, a través del cual dio contestación al requerimiento de fecha siete de febrero de dos mil veintidós.

k) Por medio del Acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, ante el incumplimiento de lo ordenado por la Autoridad Sustanciadora, ordenó realizar segundo requerimiento al H. Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla y al Titular del Archivo General de Notarías en Puebla, en los términos descritos en el inciso h) del presente apartado.

l) Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el Oficio número AYTO-OCO/SG-0009/2022 signado por el Síndico del H. Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, por el cual dio contestación al requerimiento realizado con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

m) A través del Acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se ordenó por segunda ocasión requerir al Titular del Archivo General de Notarías en Puebla, con la finalidad de informar si en sus archivos físicos o digitales se encontraba registrada alguna Sociedad, Asociación y/u Organización denominada "Antorcha Revolucionaria" y/o "Movimiento Antorchista Nacional", de ser afirmativo, remitiera, copia certificada del Acta Constitutiva de dicha agrupación.

n) Asimismo, con el proveído señalado en el inciso que antecede, se ordeno realizar distintos requerimientos en los términos siguientes:

1. Al C. Rosendo Morales Sánchez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla.

- Informe a esta Autoridad si tiene conocimiento sobre la relación que guarda el C. Marco Antonio Cossio Martínez con la Organización denominada "Antorcha Revolucionaria" y/o "Movimiento Antorchista Nacional" y en caso de ser afirmativo proporcione lo conducente.

2. Al C. Marco Antonio Cossio Martínez, Secretario General del H. Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, para que:

- Informe que relación que guarda su persona con la Organización Denominada "Antorcha Revolucionaria" y/o "Movimiento Antorchista Nacional"

3. A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo Electoral:

- Informe a esta Dirección Jurídica si dentro sus archivos físicos o digitales, cuenta con información respecto a la Organización denominada "Antorcha Revolucionaria" y/o "Movimiento Antorchista Nacional" y en caso de contar con información que se derive o vincule con alguna de las citadas Organizaciones deberá remitirla con la documentación que sustente su dicho

o) Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se recibió en esta Dirección Jurídica de este Instituto, el memorándum identificado con la clave IEE/DPPP-023/2022, emitido por la otrora Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos políticos de este Instituto, por medio del cual remitió la información solicitada.

p) En fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el Oficio número AYTO-OCO/RSM-0076/2022 signado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, por el cual dio contestación al requerimiento realizado en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

q) El día veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficial de Partes de este Instituto el Oficio número AYTO-OCO/SG-0035/2021 signado por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, por el cual dio contestación al requerimiento realizado por medio del Acuerdo señalado en el inciso n) del presente apartado.

r) Mediante proveído de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, se ordenó realizar Actas Circunstanciadas en los términos siguientes:

... realizar la búsqueda de todos aquellos elementos que aporten información a la presente investigación a efecto de indagar en cualquier sitio de internet toda aquella información que se deriva respecto de la Organización auto denominada "Antorcha Revolucionaria", en tal sentido es necesario ingresar a cada uno de los resultados que arroje el navegador con la finalidad de encontrar nombre completo de dicha Organización, así como los representantes e integrantes de la misma.

...por lo que se ordena desahogar un Acta Circunstanciada relativa a verificar, si el ciudadano Marco Antonio Cossio Martínez tiene algún tipo de relación con la Organización auto denominada "Antorcha Revolucionaria" y/o "Movimiento Antorchista Nacional".

s) Con fechas ocho y nueve de marzo de dos mil veintidós, se elaboraron dos Actas Circunstanciadas en cumplimiento a lo ordenado a través del Acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintidós.

t) Por medio del proveído de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, se ordenó realizar requerimientos al tenor de lo siguiente:

1. A la C. Paola Elizabeth Angon Silva, en su carácter de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla para que:

- Proporcione a esta Autoridad mayores elementos respecto del nombre e identificación de la Asociación denominada "Antorcha Revolucionaria", asimismo informe si conoce el nombre completo del Representante o dirigente, asimismo, cuenta aporte información que pueda ser objeto de investigación de la asociación anteriormente mencionada.

- Toda vez que, derivado del escrito de denuncia, se advierte que desconoce el nombre completo del ciudadano René Menéndez así como su domicilio, de conformidad con el artículo 10 último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, esta Autoridad le requiere para que informe y compruebe las gestiones que realizó para investigar el nombre y domicilio del ciudadano en comento.



2. **A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Del Estado** para que informe, si dentro de sus archivos físicos o digitales existe el nombre de Marco Antonio Cossio Martínez, y en caso afirmativo informe a esta Dirección Jurídica si dicho ciudadano tiene relación con la Organización Antorcha Revolucionaria y/o Movimiento Antorchista y Antorcha Campesina. ..."(sic)

u) Ante el incumplimiento de lo ordenado por la Autoridad Sustanciadora, se ordenó con el Acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, realizar segundo requerimiento a la C. Paola Elizabeth Angon Silva en los términos descritos en el proveído señalado en el inciso que antecede.

v) De igual forma, a través del Acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que informara si dentro de sus archivos físicos o digitales existía documentación que comprobara que el ciudadano Aquiles Córdoba Moran, tenía relación con algunas de las organizaciones denominadas "Movimiento Antorchista", "Movimiento Antorchista Nacional" y/o "Antorcha Revolucionaria" y en caso afirmativo remitiera la documentación correspondiente que acreditara su dicho, en caso contrario, informara si de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obraban en la Dirección, se contaba con algún dato o documento, ya sea físico o digital que proporcionara o aportara información respecto al ciudadano Aquiles Córdoba Morán y a la Organización o Asociación "Movimiento Antorchista".

w) Con fechas veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se recibieron en la Dirección Jurídica de este Instituto, los memorándums identificados con las claves IEE/DPPP-0322/2022 e IEE/DPPP-0332/2022, emitidos por la otra Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos este Instituto, por medio de los cuales remitió la información solicitada a través de los Acuerdos de fechas nueve y veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

x) Mediante proveído de fecha uno de abril de dos mil veintidós, se ordenó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a efecto de que informara lo siguiente:

"...

- Si dentro de sus archivos físicos o digitales cuenta con el domicilio cierto de la Organización denominada movimiento denominado "Movimiento Antorchista Poblano A.C." antes "Podemos Puebla." en caso afirmativo, remita la información conducente.
- Si dentro de sus archivos físicos o digitales cuenta con los domicilios y correos electrónicos de los ciudadanos Marco Antonio Cossio Martínez y Aquiles Marcial Montaño Brito, y en caso afirmativo, remita la información conducente.

..." (sic)

y) Asimismo, con el Acuerdo señalado en el inciso que antecede, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar la existencia y contenido de las imágenes que se desprendían del Acta Circunstanciada de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós emitida por la Dirección Jurídica, así como las del oficio con la clave MAP/DD 19/2020 de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, adjunto como anexo del memorándum identificado con la

clave IEE/DPPP-0322/2022, ellos con la finalidad de realizar el comparativo y si tenían relación, los emblemas "Movimiento Antorchista y "Movimiento Antorchista Poblano".

z) El día cuatro de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el memorándum identificado con la clave IEE/DPPP-0367/2022, emitido por la otrora Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual remitió la información solicitada referida en el inciso x) del presente Informe.

aa) En fecha seis de abril de dos mil veintidós, se instrumentó Acta Circunstanciada relativa a lo ordenado por medio del Acuerdo de fecha uno de abril de dos mil veintidós.

bb) A través del Acuerdo de fecha once de abril dos mil veintidós, se ordenó realizar distintos requerimientos en los términos siguientes:

" ...

1. Aquiles Marcial Montaña Brito en su carácter de Presidente de la Organización de ciudadanos denominada "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", para que:

1) Informe si René Menéndez es o fue parte de la Organización "Movimiento Antorchista Poblano A.C." y en caso afirmativo, proporcione el nombre completo y domicilio cierto del ciudadano en comento.

2) Señale si reconoce al ciudadano Marco Antonio Cossio Martínez dentro de la Organización denominada Movimiento Antorchista Poblano A.C. y en caso afirmativo proporcione nombre completo y domicilio cierto del ciudadano en comento.

2. Al ciudadano Elieser Casiano Popocati Castillo Representante de Movimiento Antorchista Poblano A.C." para que:

1. Informe si el ciudadano René Menéndez es o fue parte de dicha Organización y en caso afirmativo proporcione nombre completo y domicilio cierto del ciudadano en comento.

2. Informe con qué motivo se realizó la manifestación en fecha 4 de enero de dos mil veintidós, en la explanada del Zócalo del municipio de San Pedro Cholula por parte de la Organización "Antorcha Revolucionaria" y/o "Movimiento Antorchista"

3. Señale si reconoce a los ciudadanos Marco Antonio Cossio Martínez y René Menéndez como miembros de la Organización denominada Movimiento Antorchista Poblano A.C. y en caso afirmativo proporcione mayores datos de identificación.

cc) El día veintiséis de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el C. Aquiles Montaña Brito, por medio del cual dio contestación al requerimiento de fecha once de abril de dos mil veintidós.

dd) Por medio del Acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, se ordenó requerir al C. Marco Antonio Cossio Martínez, con la finalidad de que informara el motivo de su presencia en la manifestación de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, en la explanada del Zócalo del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, por parte de la Organización "Antorcha Revolucionaria".

ee) De igual forma, con el Acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, ante el incumplimiento a lo requerido por la Autoridad Sustanciadora, se ordenó realizar segundo requerimiento al C. Elieser Casiano Popocati Castillo en los términos descritos en el inciso bb) del presente apartado.





- ff) Ante el incumplimiento de lo ordenado por esta Autoridad Sustanciadora, se ordenó a través del Acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, realizar segundo requerimiento al C. Marco Antonio Cossio Martínez, en los términos descritos en el proveído señalado en el inciso que dd) del presente apartado.
- gg) Mediante proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se ordenaron diversos requerimientos en los términos siguientes:

1. Al ciudadano Marco Antonio Cossio Martínez para que bajo protesta de decir verdad manifieste:

- Si conoce al Ciudadano Rene Menéndez, en caso afirmativo proporcione el nombre completo y domicilio cierto de dicho ciudadano
- Si es líder de las antorchitas de San Pedro Cholula y/o de la Organización autodenominada "Antorcha Revolucionaria"
- Exprese y manifieste el motivo por el cual participo en la manifestación de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, en la explanada del Zócalo del Municipio de San Pedro Cholula asimismo mencione a las personas que participaron en dicha manifestación. 2) Señale si reconoce al ciudadano Marco Antonio Cossio Martínez dentro de la Organización denominada Movimiento Antorchista Poblano A.C. y en caso afirmativo proporcione nombre completo y domicilio cierto del ciudadano en comento.

1. Presidencia de Junta Auxiliar San Matías Cocoyotla, San Pedro Cholula, Puebla para que:

- Informe el motivo de la reunión de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, en la explanada del Zócalo del Municipio de San Pedro Cholula, por parte de la Organización "Antorcha Revolucionaria", donde se realizó una manifestación pacífica en donde participaron los ciudadanos Rene Menéndez y Marco Antonio Cossio Martínez.
- Informe si conoce el nombre completo de los organizadores de la reunión de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, antes mencionada.
- Informe el nombre completo de la persona que representa a la Organización autodenominada "Antorcha Revolucionaria"
- Manifieste si dentro de sus archivos existe o existió alguna planilla con el nombre "Antorcha Revolucionaria"

2. Presidencia de Junta Auxiliar San Cristóbal Tepontla, San Pedro Cholula, para que:

- Informe el motivo de la reunión de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, en la explanada del Zócalo del Municipio de San Pedro Cholula, por parte de la Organización "Antorcha Revolucionaria", donde se realizó una manifestación pacífica en donde participaron los ciudadanos Rene Menéndez y Marco Antonio Cossio Martínez.
- Informe si conoce el nombre completo de los organizadores de la reunión de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, antes mencionada.
- Informe el nombre completo de la persona que representa a la Organización autodenominada "Antorcha Revolucionaria"
- Manifieste si dentro de sus archivos existe o existió alguna planilla con el nombre "Antorcha Revolucionaria"

3. Presidencia de Junta Auxiliar San Agustín Calvario, San Pedro Cholula, para que:

- Informe el motivo de la reunión de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, en la explanada del Zócalo del Municipio de San Pedro Cholula, por parte de la Organización "Antorcha Revolucionaria", donde se realizó una manifestación pacífica en donde participaron los ciudadanos Rene Menéndez y Marco Antonio Cossio Martínez.
- Informe si conoce el nombre completo de los organizadores de la reunión de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós antes mencionada.
- Informe el nombre completo de la persona que representa a la Organización autodenominada "Antorcha Revolucionaria"
- Manifieste si dentro de sus archivos existe o existió alguna planilla con el nombre "Antorcha Revolucionaria"

4. Presidencia de Junta Auxiliaran San Francisco Cuapan, San Pedro Cholula, para que:

- Informe el motivo de la reunión de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, en la explanada del Zócalo del Municipio de San Pedro Cholula, por parte de la Organización "Antorcha Revolucionaria", donde se realizó una manifestación pacífica en donde participaron los ciudadanos Rene Menéndez y Marco Antonio Cossio Martínez.
- Informe si conoce el nombre completo de los organizadores de la reunión de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós antes mencionada.
- Informe el nombre completo de la persona que representa a la Organización autodenominada "Antorcha Revolucionaria"
- Manifieste si dentro de sus archivos existe o existió alguna planilla con el nombre "Antorcha Revolucionaria"

5. Presidencia de Junta Auxiliar San Cosme Texintia, San Pedro Cholula, para que:

- Informe el motivo de la reunión de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, en la explanada del Zócalo del Municipio de San Pedro Cholula, por parte de la Organización "Antorcha Revolucionaria", donde se realizó una manifestación pacífica en donde participaron los ciudadanos Rene Menéndez y Marco Antonio Cossio Martínez.
- Informe si conoce el nombre completo de los organizadores de la reunión de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, antes mencionada.
- Informe el nombre completo de la persona que representa a la Organización autodenominada "Antorcha Revolucionaria"
- Manifieste si dentro de sus archivos existe o existió alguna planilla con el nombre "Antorcha Revolucionaria"

hh) En fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto los Oficios número JASMC/00065/2022 y S/N signados por el Presidente de la Junta Auxiliar San Matías Cocoyotla, San Pedro Cholula, Puebla, y por el Presidente Auxiliar de San Francisco Cuapan, Puebla, respectivamente, por los cuales dieron contestación al requerimiento señalado en el inciso inmediato anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-136/2022

ii) A través del Acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintidós, ante el incumplimiento de lo ordenado por esta Autoridad Sustanciadora, se ordenó realizar segundo requerimiento al C. Marco Antonio Cossio Martínez; a la Presidencia de la Junta Auxiliar San Cristóbal Tepontla, San Pedro Cholula, Puebla; a la Presidencia de la Junta Auxiliar San Agustín Calvario, San Pedro Cholula, Puebla y a la Presidencia de la Junta Auxiliar San Cosme Texintla, San Pedro Cholula, Puebla; en los términos descritos en el inciso gg) del presente apartado.

jj) Con fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto los Oficios número JASCT/0048/2022 y JASMC/00067/2022 signados por el Presidente de la Junta Auxiliar de San Cristóbal Tepontla, San Pedro Cholula y por el Presidente de la Junta Auxiliar de San Matías Cocoyotla, San Pedro Cholula, respectivamente, por los cuales dieron contestación al requerimiento de fecha tres de junio de dos mil veintidós.

kk) Mediante proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la C. María Celerina Manuel Danuen Cocone, otrora Presidenta de la Junta Auxiliar de San Matías Cocoyotla de San Pedro Cholula, Puebla, con la finalidad de que informara, conforme a lo siguiente:

- Informe el motivo de la reunión de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, en la explanada del Zócalo del Municipio de San Pedro Cholula, por parte de la Organización "Antorcha Revolucionaria", donde se realizó una manifestación pacífica en donde participaron los ciudadanos René Menéndez y Marco Antonio Cossio Martínez.
- Informe si conoce el nombre completo de los organizadores de la reunión de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, antes mencionada.
- Informe el nombre completo de la persona que representa a la Organización autodenominada "Antorcha Revolucionaria"
- Manifieste si dentro de sus archivos existe o existió alguna planilla con el nombre "Antorcha Revolucionaria"
- II) Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el Oficio número /SAC/046/2022 signado por el Suplente de Presidencia de la Junta Auxiliar de San Agustín Calvario, San Pedro Cholula, Puebla, por el cual dio contestación al requerimiento de fecha tres de junio de dos mil veintidós.
- mm) Por medio del Acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintidós, ante el incumplimiento de lo ordenado por la Autoridad Sustanciadora, se ordenó realizar segundo requerimiento a la C. María Celerina Manuel Danuen Cocone, otrora Presidenta de la Junta Auxiliar de San Matías Cocoyotla de San Pedro Cholula, Puebla, en los términos descritos en el inciso kk) del presente apartado.
- nn) Asimismo, con el Acuerdo señalado en el inciso inmediato anterior, se ordenó requerir al H. Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, con la finalidad de que informara si el C. Marco Antonio Cossio Martínez en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, había solicitado algún permiso y/o licencia para ausentarse de su cargo del día cuatro de enero de dos mil veintidós, en caso afirmativo informara cual había sido el motivo de dicha solicitud.

oo) El día doce de julio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el Oficio número AYTO-OCO/SINM-0018/2021 signado por el Síndico del H. Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, por el cual dio contestación al requerimiento realizado por medio del Acuerdo descrito en el inciso que antecede.

pp) Mediante proveído de fecha veintuno de julio de dos mil veintidós, se ordenó realizar Acta Circunstanciada a efecto realizar una búsqueda en la red social denominada Facebook, con la finalidad de investigar si existía el perfil o cuenta con el nombre de "Rene Menéndez, con características especiales por ejemplo que viviera o radicara en San Andrés Cholula, Puebla, que perteneciera a algún movimiento "Antorchista" y tuviera fotografías y/o videos que se desprendieran del Acta Circunstanciada con clave ACTA/OE-010/2022 emitida por la Oficialía Electoral de este Organismo. elaborándose el Acta correspondiente en fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós.

qq) Del análisis al Acta Circunstanciada instrumentada por la Dirección Jurídica en fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós se ordenó por medio del Acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, realizar diversos requerimientos en los términos siguientes:

n ...

• Al C. Daniel Iván Cruz Luna, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla: en atención a la Policía Estatal Cibernética, para que:

• **Proporcione el nombre completo y domicilio cierto de la persona física, respecto del propietario, usuario y/o administrador de la siguiente liga enlace electrónico <https://www.facebook.com/rene.menendez.710> cuyo nombre es aparentemente "Rene Menendez"**

...a la ciudadana **Paola Elizabeth Angón Silva**

• Si de la imagen que se agrega al presente proveído, reconoce al ciudadano "René Menéndez", mismo que señaló en su escrito de denuncia de fecha quince de enero de dos mil veintidós, en caso afirmativo indique cuál de las dos personas es el ciudadano en comento.

...

m ...

rr) Asimismo, con el Acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada para ingresar en el buscador de la red social denominada Facebook, "Movimiento 8 de Febrero Unidos los Pueblos", con la finalidad de indagar dentro del perfil de dicha página y verificar si el ciudadano Rene Menéndez tenía alguna relación con dicho movimiento y si se desprendía su nombre completo, y/o correo electrónico, domicilio así como el nombre de su dirigente, y en caso de que se encontraran mayores elementos que proporcionaran, información, se debería asentar en la misma; elaborándose el Acta correspondiente el día diez de agosto de dos mil veintidós.

ss) El día quince de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el Oficio número SSP/DGAJ/SC/DAJ/007820/2022 signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla, por el cual dio contestación al requerimiento de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-136/2022

tt) Ante el incumplimiento de lo ordenado por la Autoridad Sustanciadora, mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se realizó segundo requerimiento a la C. Paola Elizabeth Angón Silva, en los términos descritos en el inciso qq) del presente apartado.

uu) De igual forma con el Acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se ordenó realizar requerimiento al C. René Menéndez Conde Muñoz, a efecto de que informara el motivo de su presencia en la manifestación pacífica de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, en la explanada del Zócalo del Municipio de San Pedro Cholula, por parte de la Organización "Antorcha Revolucionaria" donde había participado el C. Marco Antonio Cossio Martínez.

vv) El día treinta de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el C. René Menéndez Conde Muñoz, a través del cual dio contestación al requerimiento descrito en el inciso uu) del presente apartado.

ww) Con fechas quince y veintuno de septiembre de dos mil veintidós, se recibieron vía electrónica y física en la Oficialía de Partes de este Organismo, el Oficio número PM/0770/2022 signado por la C. Paola Elizabeth Angón Silva, mediante el cual dio contestación al requerimiento de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

xx) Derivado del análisis realizado al escrito de denuncia signado por la ciudadana Paola Elizabeth Angón Silva, quien hizo mención de las Resoluciones identificadas con las claves TEEP-A-007/2019 y Acumulado y TEEP-A- 125/2019, se ordenó a través del Acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, realizar Acta Circunstanciada con la finalidad de ingresar a la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y buscar dentro el apartado de Resoluciones; lo anterior con la finalidad de descargar las resoluciones antes mencionadas e imprimirlas para que fueran agregadas al expediente al rubro citado; instrumentándose el Acta correspondiente en fecha once de noviembre de dos mil veintidós.

yy) Derivado de los requerimientos realizados al Archivo General de Notarías, mediante proveídos de fechas, siete y quince de febrero, así como de fecha veintitrés de marzo, todos de dos mil veintidós; de los cuales, a pesar de ser debidamente notificados, por lo que, mediante proveído de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, se hizo efectivo el apercibimiento establecido, a efecto de que la Autoridad Jurisdiccional determine lo conducente, en el momento procesal oportuno.

zz) (...)

Como se encuentra establecido en el Código de la materia, las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. Ello

de conformidad con el artículo 20 fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE

Por su parte, las **documentales privadas**, pruebas técnicas, **testimonial, presuncional e instrumental de actuaciones**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí.

Sustenta lo anterior el contenido de los artículos 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y la Jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”; en relación con el desahogo de las documentales privadas e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia naturaleza, mientras que las demás se desahogaron mediante las actas circunstanciadas.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si los denunciados cometieron Violencia Política en contra de la denunciante en razón de género**, lo anterior derivado los pronunciamientos emitidos durante la manifestación pacífica, realizada el cuatro de enero en el zócalo del municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Determinada la controversia a resolver, conviene referir que este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo





una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con conductas que presumiblemente constituyen VPMG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª. XXVIII/2017 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género

y, de ser así, establecer las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

QUINTO. HECHOS ACREDITADOS.

La denunciante ejerce como Presidenta Municipal de San Pedro Cholula.

Se realizó una manifestación pacífica en el zócalo de San Pedro Cholula, el cuatro de enero de dos mil veintidós.

Derivado de la investigación realizada por el IEE, el denunciado Marco Antonio Cossio Ramírez, pertenece al movimiento Antorchista, además de ejercer como Secretario de Ayuntamiento en el municipio de Ocoyucan, Puebla.

De igual forma, René Menéndez Conde Muñoz es el ciudadano denunciado, toda vez que durante la substanciación del expediente fue plenamente identificado y compareció mediante escrito de treinta de agosto⁵.

SEXTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen

⁵ Visible a foja 538 del expediente.



libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Por su parte la Ley General para el Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, en su artículo 22 ter, establece que la violencia política en contra de las mujeres puede expresarse entre otras conductas a través de cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, así como desplegar violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

También se prevé en la fracción décima del mismo artículo el divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o **virtual**, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-136/2022

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la **VPMG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade, además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una **mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y **puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos,**

candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el Código local, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el mismo y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto endicha normativa.

Además, en el CIPEEP se señala que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, en los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del multicitado Código Electoral se señala que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona física** o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los **servidores públicos**, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.



Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁶, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir, I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad electoral a analizar cada caso desde su particularidad.

CASO CONCRETO.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

En el presente asunto como se mencionó, la denunciante aduce que los comentarios realizados en una manifestación en el municipio en el que ella funge como Presidenta Municipal, vulneran su derecho, de igualdad, identidad y a una vida libre de violencia causando afectación a su integridad.

Derivado de lo anterior, el presente asunto se centrará en dilucidar si la parte denunciada ejerció violencia política en razón de género o no, en contra de la denunciante.

Para ello, se establece como metodología de estudio, en primer lugar, un análisis detallado del material probatorio que obra en autos de los expedientes; en segundo lugar, el caso planteado; y finalmente, la determinación que este Tribunal considera conforme a derecho.

Para comenzar, la materia de denuncia son los hechos ocurridos el cuatro de enero, durante una manifestación en la que se realizaron pronunciamientos que a juicio de la denunciante constituyen Violencia Política de Género, los dichos denunciados fueron documentados en un video aportado con la denuncia, así como en un enlace de una publicación de Facebook, material que fue desahogado por la Oficialía Electoral del IEE, mediante el ACTA/OE-010/2022.

En ese sentido, resulta oportuno insertar la parte conducente de dicha acta, con la intención de plasmar el contenido del video que fue certificado por la autoridad sustanciadora.



ACTA/OE-010/2022.

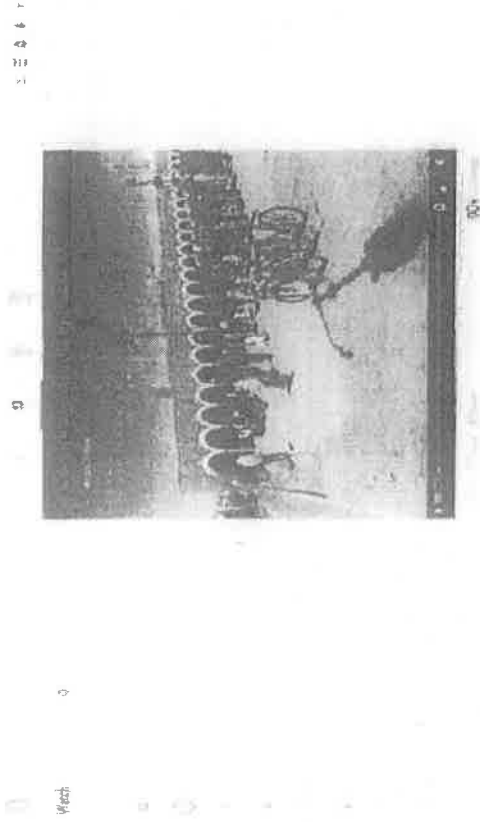


EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/010/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-010/2022

En atención a la imagen se aprecian símbolos y textos de, "f", símbolo de ave, símbolo de cámara, símbolo de reproducción, logo, "OCOYUCAN", "GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2024", "PARA SEGUIR AVANZANDO", "GOBIERNO", "DEPENDENCIAS", "TRANSPARENCIA", "NOTICIAS", "GALERÍA", "JUNTAS AUXILIARES", "TRÁMITES Y SERVICIOS", "INICIO", "GOBIERNO", "GOBIERNO", "Rosendo Mordales Sánchez", "Presidente Municipal Constitucional", "(2021-2024)", "Enviar mensaje al Presidente Municipal". ----

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace

"https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN-GKOT-GK1C&ref=watch_permalink&v=293056099535361" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: ----



En atención a la imagen se aprecian símbolos y textos de, "f", icono de lupa, símbolo de casa, símbolo de personas, símbolo de reproducción, símbolo de tienda, símbolo de tienda, símbolo diverso, círculo que en su interior contiene la silueta de una persona, "Of", nueve puntos en forma de cuadrado, símbolo de mensaje, símbolo de campana, símbolo de triángulo invertido.

En la parte lateral izquierda "Watch", icono de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de videocámara, "En vivo", símbolo de nota,

[Firma manuscrita]



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/01/0/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE/01/0/2022

Del minuto veintidós al minuto veintidós con diecinueve segundos se percibe la voz del narrador del video el cual informa lo acontecido sobre la manifestación.



De la misma forma se realiza la transcripción del audio del contenido del video, en el cual se percibió lo siguiente:

Diálogo: "Simplemente político, si no es social y de inquietudes ciudadanas de todos nosotros, agradezco mucho al maestro Coto, al señor Medina. Antes de las juntas auxiliares que esto tenemos que hacer como Chobulecas unidos porque vuelve a repetir Chobula no nada más es el centro, Chobula viene todos y al mismo tiempo así como los de cabecera respetamos a las juntas auxiliares nos unimos a todas las inquietudes que ustedes tienen porque verdaderamente es vergonzoso que a tres meses de haber tomado la presidencia, prefiera al cargo, es inadmisible que apenas están sirviendo que necesidades hay obviamente no lo están viendo porque no es gente de Chobula, no saben, no tiene lazos en la comunidad, como siempre lo he dicho, cuando ni tienes lazos en la comunidad sientas y te duele el sentir de cada Chobuleca, es por eso que siempre a trabajar a la presidencia y a los regidores que si no saben, contratan asesores o renuncian porque es una vergüenza que representen de esta manera al pueblo, muchas gracias".

Diálogo: "Puestas a pruebas congresarios, vamos a recibir al congresario Zedillo Hernández, vamos a recibirlo con un fuerte aplauso y hay constantemente su presencia congresario".

Diálogo: "Falta a todos, nosotros acá todos unidos pues es una manifestación problemática que estamos pasando, la señora presidente, bueno, nada más".



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/01/0/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE/01/0/2022

completó pidió al resto de todos las juntas auxiliares, como dijo una de la agrupación de mujeres cuando estuvo de candidata estuvo de repaso, se le pidió el apoyo y ella prometió que iba a dejar en las puertas a gente de Chobula, mencionó Chobulecas que tienen arraigo en la comunidad que saben la problemática como dijo la licenciada María Elena Cuautla Gómez, vecinos de una pandemia que mucha gente se quedó sin empleo, se quedó sin ahorros y se a la gente que ahorita está golpeada, ni le está dando la oportunidad de llevarse el pan a la boca, le está quitando todos sus derechos para ejercer el loro consero, en la comunidad de San Pedro Chobula, el parque Santa puede ser un destino para el bangué que yo estoy proponiendo junto con el Paul Francisco, en el parque Santa, porque solamente este año se pueda salir este San Pedro Chobula adelante, pero si esta señora está queriendo auxiliares han estado muy olvidados, más yo pienso que todo eso se iba a dar por no, sigue igual que la administración de Arriaga no, se morían en su mayoría y de ahí vino no lo saben, si la señora presidente tiene tanta sensibilidad, debería de cambiar todo lo [francés] está en su [francés], los abusos, los cambios con muchos congresarios, no nada más de San Pedro Chobula, sino de toda el área, hasta de las juntas auxiliares ya se quieren, están a pedir boletines de funcionamiento, cosa que la juntas auxiliares no lo pueden hacer porque no un recurso que ellos le tienen que dejar a las juntas auxiliares para que tengan recursos propios, ya se quieren meter a las juntas auxiliares, así que este recurso que no les corresponde, entonces no hay de otra más que estar unidos, para que haya progreso, para que la gente que no tiene, que no a día tenga un recurso por eso yo propongo a través que el bangué se debe montar los sábados en el Santa para que haya un desarrollo económico y haya progreso para San Pedro Chobula y lo de la rosa de reyes debería de ser como tradicionalmente en la exploración, porque todos los parafacadores también en la pandemia se la vieron muy duras tuvieron que despedir gente, si personas ahora ya a disminuir la economía y todo eso, pues tampoco que le ponga topos no, no se vale, entonces yo pienso que unidos, fuertes, vamos a subir adelante, vamos hacer que esta señora nos siga, muchas gracias".

Diálogo: "Que sea oratoria revolucionaria, que ella entienda revolucionaria que sí, que ella entienda revolucionaria, vamos un solo [francés] solo sí, adelante autoridades, hasta triunfar de norte a sur, que [francés] ganemos esta lucha, vamos lo que cuenta".



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/010/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-010/2022

Diálogo de diversas personas: "Que viva antorcha revolucionaria, que viva antorcha revolucionaria, que viva, que viva antorcha revolucionaria, somos un solo hombre, somos un solo ideal, adelante antorchistas, hasta triunfar, de norte a sur de este gran terreno esta buena, cuéste lo que cuéste".

Diálogo: "Con fuertes aplausos al profesor Marco Antonio Costo, líder de los antorchistas aquí en San Pedro Cholula, conapalamos, que viva antorcha revolucionaria, que viva antorcha revolucionaria, que viva antorcha revolucionaria, adelante maestro".

Diálogo: "Compañeros antorchistas, valoro mucho, la presencia de cada uno de ustedes, la inmensa mayoría que habita este país, la inmensa mayoría que habita el estado de Puebla y la inmensa mayoría que habita en el municipio de San Pedro Cholula, es gente que pertenece a las clases medias bajas, clases pobres, la clase trabajadora y que ella vive con el esfuerzo cotidiano de su esfuerzo, hay muchos sectores que por su necesidad tienen que venir a pedir una licencia al desplazamiento de normalidad que por su necesidad tiene que buscar algún espacio para realizar algún tipo de venta con carácter informal y se encuentran con una actitud que parece ser la mística de la señora presidenta y que su equipo de colaboradores se ha convertido en una caja de resonancia para ofrecer respuestas y todos los obstáculos a esa clase trabajadora, pero eso no es lo grave, lo grave es la forma en como procede, quiere centralizar el poder municipal, la forma de dirección en una sola persona, ha expresado que no quiere ningún tipo de participación que va a centralizar de manera individual, las demandas de la gente, su intención tiene un trasfondo muy específico: hacer creer a la gente que es el gobierno municipal quien le ofrece ayuda, quien le ofrece respuesta, con esto se le quita la posibilidad a que la gente entienda que la respuesta son el resultado, el producto, de su capacidad de organización, de su capacidad de gestión, de manera organizada, les atierra a la presidenta Angón y al segundo de sus cuadros incondicionales que trabajan para ella el que la gente se organice, a quien le ofrece que el pueblo se organice, a ellos, a ellos y nos hidran de que somos apiladores, de que somos involutas, de que somos gente que hace acciones insensatas, le queremos decir a Paola Angón, que es una presidenta verdaderamente mediocre, queremos una presidenta preparada para resolver las necesidades de la sociedad Cholulense, queremos de unos cuantos nipalines que merecen respeto, pero la mayoría de las acciones de ignorantes que ni leer saben, nosotros no podemos consentir que se ignore de ignorantes que ni leer saben, nosotros no podemos consentir que se ignore de gente sea el gobierno municipal, una de las acciones".

SECRETARÍA DE GOBIERNO



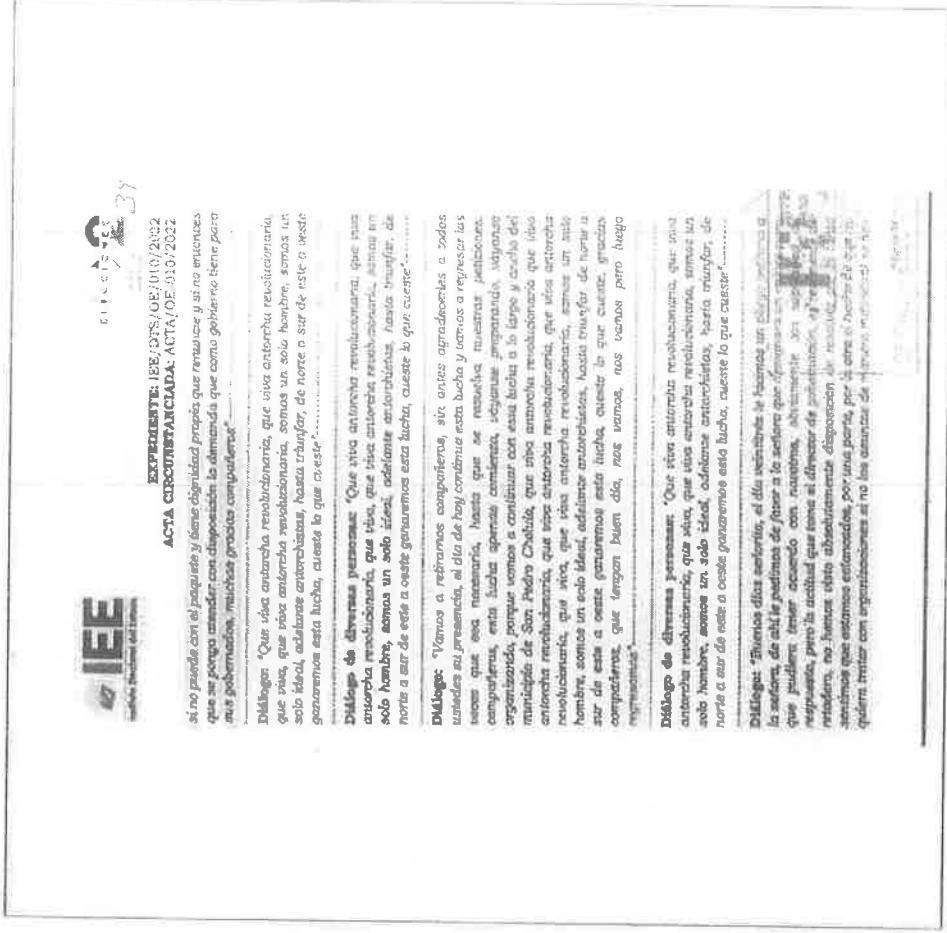
Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/010/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-010/2022

Diálogo: "Se ve, se siente, antorcha está presente, Se ve, se siente, antorcha está presente".

Diálogo: "Una de las acciones que Puebla, mantenemos la ignorancia y la forma de como entropen el ejercicio de poder es la siguiente, cuando se emite una convocatoria donde respaldan, donde prácticamente dejan sin libertad pero que la gente que han hecho un trabajo decente, con carácter de presidente decente, ahora no tienen ninguna posibilidad de poder volver a jugar, no existe ningún fundamento legal y al estar manteniendo que sigue el Secretario de Gobernación, que sigue la Secretaría General, que sigue la presidencia o el presidente de la comisión transitoria plebiscitaria para poder recluir lo que estoy diciendo, no hay un fundamento legal que respalde los derechos políticos y sociales de las personas que se han desempeñado hasta ahora con el carácter de presidentes municipales en las juntas que componen este municipio, por ello para que no haya posibilidades de que la gente se exponga, para que no haya posibilidades de que la gente de las clases trabajadoras tome conciencia y vean las medidas para resque a quien tiene la obligación constitucional de cuidar las demandas de los gobernados, fracturaron, obstruyeron, todo lo posible porque la gente no tome conciencia de que el único camino realista para garantizar los mejores de las clases trabajadoras, la unidad, hacen todo lo posible para que la gente se atemorice, por eso atemorizan a las personas, por eso las presidentes atemorizan las cosas que no tienen ningún derecho de poderse aliar con algún otro homólogo de ellas, nosotros estudiamos la sociedad en general, estudiamos a todos los sectores del trabajo, estudiamos a todos los elementos de seguridad pública que sabemos que existe una graniteza inabundancia por las decisiones que se están dando, a que se sumen, a que se sumen, a conciliar una gran fuerza social que obligue a la presidencia a que cumpla realmente con la mejora de las condiciones del pueblo a que hace un mes y fracción teniendo como trabajo a la ley suprema de este país, pero todo por los intereses de la clase trabajadora, pero ya en el ejercicio del poder hacer evolucionar la estructura, por eso, hay una pequeña comisión representativa de diferentes juntas auxiliares, la intención es recordar presidencia, nosotros no tenemos ninguna intención de estar haciendo que pasen malos ratos, tendemos a nombres del ordenamiento, a nombres de la parte consuetudinaria, a nombres de la clase trabajadora de este municipio, nosotros no tenemos intención de tener la estructura suficiente para ser un órgano a ser el único, de aquí para adelante, vamos a transformar el municipio de manera continua, la señora presidenta, tiene que tener potestad, tiene que tener conocimiento de oficio, tiene que tener disposición de resultados o

SECRETARÍA DE GOBIERNO



De lo inserto, se advierte que:

1. La manifestación de cuatro de enero de dos mil veintidós, se hizo en un contexto de crítica a la forma de gobierno del municipio de San Pedro Cholula.
2. En la intervención de René Menéndez, manifestó que "la señora presidenta cuando estuvo en campaña pidió el voto de todas las juntas auxiliares, como dijo de la agrupación de máxima Ortega cuando estuvo de candidata estuvo de rogona, si, se le prestó apoyo y ella prometió que iba a dejar en los puestos a gente de Cholula, verdaderos Cholultecas que tienen arraigo a la comunidad que saben de la problemática como dijo la licenciada María Eloisa Cuautla Gómez, venimos de una pandemia que mucha gente se quedó sin empleo, se quedó sin ahorros y es la gente que ahorita está golpeando, no le está dando la oportunidad de llevarse el pan a la boca"
Lo resaltado es propio
3. Marco Antonio Cossío, refirió lo siguiente, respecto a la denunciante:
"pedir algún espacio para realizar algún tipo de venta con carácter informal se buscar encuentran con una actitud que parece ser la mística de la señora



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-136/2022

presidenta y que su equipo de colaboradores se ha convertido en una caja de resonancia para ofrecerle negativas y todos los obstáculos a esa clase trabajadora, pero es no es lo grave, lo grave es la forma en como procede, quiere centralizar el poder municipal, la toma de decisiones en una sola persona, ha expresado que no quiere ningún trato con ninguna organización que va a atender de manera individual, las demandas de la gente, su intención tiene un trasfondo muy específico, hacer creer a la gente que es el gobierno municipal quien le ofrece ayuda, quien le ofrece respuesta, con esto se le quita la posibilidad a que la gente entienda que la respuesta son el resultado, el producto, de su capacidad de organización, de su capacidad de gestión, de manera organizada, les aterra a la presidenta Angón y al sequito de sus cuadros incondicionales que trabajan para ella el que la gente se organice, a quién le afecte que el pueblo se organice, a de ellos, a ellos y nos tildan de que somos agitadores, de que somos revoltosos, que somos gente que hace acciones insanas, le queremos decir a Paola Angón, que es una presidenta verdaderamente mediocre, que no es una persona preparada para resolver las necesidades de la sociedad Cholulteca, a excepción de unos cuantos regidores que merecen respeto, pero la mayoría son una bola ignorantes que ni leer saben, nosotros no podemos consentir que ese tipo de gente sea el gobierno municipal"

(.) invitamos a todos los sectores del trabajo, invitamos a todos los elementos de seguridad pública que sabemos que existe una gigantesca inconformidad por las decisiones que se están dando, a que se sumen, a que se sumen, a construir una gran fuerza social que obligue a la presidenta a que cumpla realmente con la mejora de las condiciones del pueblo a que hace un mes y fracción teniendo como testigo a la ley suprema de este país, juro velar por los intereses de la clase trabajadora, pero ya en el ejercicio del poder hace exactamente lo contrario, por eso, hoy, una pequeña comisión de diferentes juntas auxiliares, te venimos a recordar presidenta, nosotros no tenemos ninguna intención de estar haciendo que pases malos ratos, tendemos a nombre del antorchismo, a nombre de la gente consiente, a nombre de la clase trabajadora de este municipio, tengas nuestra mano amigable, llena de afecto, esperemos que tengas la sensatez suficiente para que no la dejes en el aire, estamos pues terminando, compañeros este mitin, no va a ser el único, de aquí para adelante, vamos a incrementar el número y vamos hacerlo de manera continua, la señora presidenta, tiene que tener sensibilidad, tiene que tener conocimiento de oficio, tiene que tener disposición de resolución, si no puede con el paquete y tiene dignidad propia que renuncie y si no entonces que ponga a atender con disposición la demanda que como gobierno tiene para sus gobernados (...)

Lo resaltado es propio

CONTEXTO.

Como fue narrado, se realizó una manifestación en una plaza pública de San Pedro Cholula, por parte del movimiento "Antorcha Revolucionaria", en las que se abordó la inconformidad por la forma de gobierno del municipio en mención.

En la participación de las personas denunciadas, se realizaron diversas alusiones a la presidenta municipal, entre las que se encuentran las realizadas por René Menéndez, que dijo que la

presidenta municipal en campaña estuvo de "rogona" pidiendo el voto de las juntas auxiliares y que se le apoyó.

De igual forma, Marco Antonio Cossio, dijo que la Presidenta Municipal es una persona "mediocre" que no tiene capacidad para atender las demandas de la ciudadanía, y que a excepción de unos cuantos regidores la mayoría de las personas en el gobierno son ignorantes, y sigue, pidiendo a la denunciante que cumpla con su promesa de velar por la constitución y por el pueblo, finalmente termina pidiendo que tenga sensibilidad para atender sus demandas y que "si no puede con el paquete que renuncié" y sino que con disposición atienda a los ciudadanos.

Una vez establecido lo anterior, a continuación, se procede a determinar si se actualiza o no la comisión de VPMG en contra de la denunciante con motivo de las manifestaciones referidas y a partir de los elementos señalados en el Código Electoral Local y en la Jurisprudencia de Sala Superior **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

1. ¿Sucedre en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de la infracción denunciada, la quejosa se desempeñaba como Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento **se colma**, derivado a que uno de los denunciados es secretario general del Ayuntamiento de Ocoyucan, y



René Menéndez es un ciudadano particular que acudió a la manifestación como miembro del movimiento "Antorcha Revolucionaria".

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?
4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?
5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Por cuanto hace a los últimos tres elementos, a juicio de este Tribunal **no se acreditan**, ello toda vez que, si bien es cierto la denunciante, refiere que resintió una afectación en la esfera de sus derechos político-electorales derivado del contenido de las manifestaciones que se realizaron; también lo es que, para este Tribunal tal situación no actualiza comentarios violentos, ya que no se expresaron -por su calidad de mujer-, ni le impacta de manera diferenciada, pues del análisis de los mensajes no se observa la existencia de estereotipos de género, la asignación de un rol, impacto diferenciado o bien, mensajes con matices de subordinación o sexistas por su condición de mujer.

Ya que si bien es cierto utiliza la palabra "rogona" en el contexto de la manifestación, se desprende que lo hace en referencia a lo suscitado en las campañas electorales y no como una expresión con estereotipos de género, no obstante, a que se pidió el apoyo en campañas y se le otorgó y ahora el sentir es de no cumplir con las promesas que se hicieron en campaña a pesar de la petición que se hizo al movimiento.

En lo concerniente a que a dicho de la denunciante, se le llamó ignorante, tampoco se advierte tal situación de violencia, toda vez que como se observa del acta antes inserta, los denunciados hicieron alusión a la generalidad de las personas que trabajan en el Ayuntamiento y no a la denunciante.

Además, que cuando los denunciados refieren que "si no puede con el paquete que renuncie", también es posible advertir que lo hacen como una manifestación de inconformidad a su forma de gobernar, ya que también afirmaron: *"si no entonces que se ponga a atender con disposición la demanda que como gobierno tiene para sus gobernados"*.

En ese sentido, en el análisis integro y contextual de las manifestaciones denunciadas, se concluye que no se realizaron en perjuicio de la denunciante, ni en detrimento a sus derechos político electorales, mucho menos por el hecho de ser mujer.

Lo anterior, porque la ciudadanía y las organizaciones sociales, tienen derecho a manifestar sus ideas de manera libre, en ese sentido, es importante reiterar que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica.

En el entendido de que para que las expresiones conlleven violencia política por razón de género, deben estar caracterizadas por elementos estereotipados, entendiéndose estos como ideas preconcebidas sobre lo que son y deben hacer las mujeres en razón de sus funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

En el caso, las expresiones que la denunciante considera violatorias, materia del análisis, no constituyen expresiones violentas que atenten contra ella por el hecho de ser mujer, pues las expresiones que se reprochan, como la falta de "capacidad" de atender las necesidades ciudadanas, "mediocre" o de "rogar" en campaña también pueden serle atribuidas al género masculino, es decir, no son expresiones que de manera exclusiva y estereotipada contravengan la



capacidad de la denunciante por el hecho de ser mujer o bien que tengan un impacto diferenciado.

Considerar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a su encargo, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión, como fue el caso.

En consecuencia, a criterio de este Tribunal Electoral, el ejercicio de manifestación, si bien consistió en una crítica dura, no trasciende a los derechos humanos de igualdad y no discriminación de la quejosa a una vida libre de violencia.

Máxime que como fue referido con anterioridad y de conformidad con la Tesis de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA"** y la Jurisprudencia 11/2008, de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"** ya citadas; los límites de crítica y de la libertad de expresión son más amplios si se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna, como ocurre en el caso concreto al referirse a la Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, durante una manifestación pacífica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal estima que no se actualiza la comisión de VPMG, por lo que debe declararse la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintidós la Encargada de Despacho del IEE, realiza el siguiente pronunciamiento:

"Derivado de los requerimientos al Archivo General de Notarías, mediante proveídos de fechas siete y quince de febrero, así como de fecha veintitrés de marzo, todos del año en curso; de los cuales a pesar de ser debidamente notificado, conforme a las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se hace constar el incumplimiento de los requerimientos realizados, por lo que, se hace efectivo el apercibimiento, a efecto de que la autoridad jurisdiccional determine lo conducente, en el momento procesal oportuno."

Sin embargo, este Organismo Jurisdiccional se encuentra impedido de pronunciarse respecto al incumplimiento de requerimientos que no fueron emitidos por este Tribunal, toda vez que dicha facultad es del propio Instituto que los realizó con un apercibimiento.

Máxime, si la fundamentación utilizada en el acuerdo en donde se realizó el apercibimiento se encuentra basada en el propio Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, en el cual se faculta al IEE para establecer lo conducente.

En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de la autoridad sustanciadora, para que, en su caso, se pronuncie respecto al incumplimiento referido.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-136/2022

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, en términos del considerando **SEXTO** rector del presente fallo.

NOTIFIQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-080/2022.

ACTORA: RAFAEL MORENO VALLE
BUTRÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
FUERZA POR MÉXICO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO



LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-080/2022.

ACTORA: RAFAEL MORENO VALLE
BUITRÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
FUERZA POR MÉXICO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO


LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-080/2022

ACTOR: RAFAEL MORENO VALLE BUITRÓN

RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE
NACIONAL DEL PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Puebla, Puebla; veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-080/2022** promovido por el ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón, a fin de controvertir la resolución intrapartidista dictada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual se puso fin al procedimiento de destitución instruido en su contra, por la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México, dentro del expediente **FXM/CNLJ/PPD/002/2021**.

Contenido

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	7
TERCERO. Consideraciones de la resolución intrapartidista impugnada.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	16
Estudio de los agravios.....	20
–La incompetencia de la autoridad resolutora.....	20
–Ilegal destitución como Dirigente Estatal del FXM.....	22
–La presentación de informes de reincorporación al IEE y TEEP no vulnera la normativa.....	26
–Ilegal expulsión como militante de FXM.....	32
RESUELVE:.....	35

GLOSARIO

Actor:	Rafael Moreno Valle Buitrón
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG INE O INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
DEPPP DEL INE	Dirección de Perrogativas y Partidos Políticos del INE
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
CGIEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
SALA REGIONAL Y/O SALA REGIONAL DEL TEPJF	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

COMISIÓN PERMANENTE	Comisión Permanente Nacional del Partido Fuerza por México
COMISIÓN DE JUSTICIA	Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México
ESTATUTOS	Estatutos del Partido Fuerza por México

I. ANTECEDENTES.

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. **Nombramiento del actor como Dirigente Estatal de Fuerza por México en Puebla.** El once de noviembre de dos mil veinte, mediante Asamblea Nacional del Partido Fuerza por México, se aprobó la designación del actor, como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla, por un periodo de cuatro años.¹

2. **Licencia.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno², el actor presentó licencia de su cargo partidista **por el periodo del treinta y uno de marzo al dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, la cual le fue concedida. Al respecto, la **Comisión Permanente Nacional** del Partido Fuerza por México dictó dos acuerdos, los cuales se enuncian a continuación:

FECHA		ACUERDOS TORALES
1.	9 de abril de 2021	La Comisión Permanente, como máximo órgano partidista, en los recesos de la asamblea nacional, aprobó la solicitud de licencia.
2.	19 de abril de 2021	En sesión extraordinaria de carácter urgente de diecinueve de abril, la Comisión Permanente Nacional determinó que en atención a que se encontraba en curso el proceso electoral concurrente, la licencia solicitada terminaría una vez que concluyera el referido proceso electoral , para lo cual en ese momento se convocaría a sesión extraordinaria a la referida comisión a fin de que se realizara la reintegración del actor en su cargo partidista. En ese tenor, se nombró al ciudadano Roberto Villareal Vaylón como presidente interino del Comité Directivo Estatal en Puebla.

3. **Aviso de no reincorporación del actor a su cargo de Dirigente estatal.** El doce y catorce de julio de dos mil veintiuno, el representante del Partido Fuerza por México presentó dos oficios dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en los que manifestó que la Comisión Permanente no emitió acuerdo respecto a la reincorporación del promovente al cargo

¹ Dato consultable en la determinación intrapartidaria FXM/CNLJ/QJ/016/2021.
² En adelante todas las fechas pertenecen al 2021, salvo mención expresa.



partidista al que fue nombrado el actor y por ende solicitaron que se dejara sin efectos su nombramiento.³

4. Notificación del INE. El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Prerrogativas del INE le notificó al actor que en sesión extraordinaria de carácter urgente de diecinueve de abril, la Comisión Permanente Nacional determinó nombrar a Roberto Villarreal Vaylón como presidente interino del Comité Directivo Estatal en Puebla.

5. Impugnación.

5.1 Primer juicio ciudadano federal SCM-JDC-1771/2021. El dos de agosto de dos mil veintiuno, el actor presentó, en salto de instancia, juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, a fin de controvertir diversos **actos y omisiones** del partido político, relacionados con el cargo partidista que venía desempeñando.

El diez de agosto de dos mil veintiuno, la citada Sala Regional **reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia del Partido**. Ello, toda vez que el acto impugnado implicaba un tema de **derecho de afiliación de la parte actora (en su vertiente de ejercicio de un cargo interno)**. Ese acuerdo fue notificado a la Comisión de Justicia el **once de agosto siguiente**.

5.2 Queja contra órgano FXM/CNLJ/QO/016/2021. El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad con lo anterior, la Comisión de Justicia partidista, resolvió la queja, al tenor de lo siguiente:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional el diecinueve de abril de dos mil veintiuno por el cual se precisó la temporalidad sobre la designación de la persona encargada de la Presidencia Interina del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla y se determinó el procedimiento de reincorporación del Presidente designado el once de noviembre de dos mil veinte ante la licencia que había solicitado.

5.3 Juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-217/2021. A fin de controvertir la resolución referida en el punto que antecede, el actor interpuso juicio de la ciudadanía, al aducir en esencia, que la temporalidad de su licencia fenecía el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

³ Dato localizable en la resolución SCM-JDC-1771/2021.

El **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, este Tribunal Electoral resolvió la citada controversia, en el sentido de revocar la resolución intrapartidista, para efectos de restituir de inmediato al actor como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza Por México. **Dejándose sin efecto el acta de diecinueve de abril.**

5.4 Juicio ciudadano federal SCM-JDC-2145/2021. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Roberto Villarreal Vaylón impugnó la mencionada determinación local, misma que se conoció en la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF. **El siete de octubre de dos mil veintiuno, el citado órgano jurisdiccional resolvió, en síntesis, lo siguiente:**

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

[...]

El asunto se remitió de nueva cuenta a la instancia partidista, a fin de que se determinara lo conducente.

5.5. Resolución partidista. El doce de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el expediente **SCM-JDC-2145/2021** dictó una nueva resolución en el sentido de fallar que la actuación de la Comisión Permanente Nacional al emitir el acuerdo de diecinueve de abril, relacionado con la temporalidad de la licencia otorgada al actor, se apegaba a las facultades normativas estatutarias.

El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario de acuerdos de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia de FXM, en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Regional en el juicio ciudadano SCM-JDC-2145/2021, le informó al INE de la validez del acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, para lo cual le adjunto la resolución de doce de octubre de dos mil veintiuno dictada el expediente **FXM/CNLJ/QO/016/2021**.

6. Procedimiento de destitución.

6.1 Procedimiento de destitución FXM/CNLJ/PD/002/2021. El siete de agosto de dos mil veintiuno, la **Comisión Permanente Nacional** le ordenó a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-080/2022

Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, que diera inicio del procedimiento de destitución previsto en el artículo 34 fracción VI, por la presunta actualización de las conductas previstas en el artículo 76, en relación con el 123 último párrafo, todos de los Estatutos de Fuerza por México, en contra de Rafael Moreno Valle Buitrón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla.

De la resolución se desprenden los datos siguientes:

El diez de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia ordenó que se integrara el expediente y turnar los autos al Comisionado José Carlos Saavedra Jaramillo, a fin de que substanciara el mismo (facultad establecida en el numeral 38 de los Estatutos). El once siguiente **se notificó vía estrados** de esa Comisión de Justicia tal **determinación**.

El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado de la Comisión de Justicia formuló el acuerdo de emplazamiento, el cual según lo narrado se notificó ese mismo día por estrados fijados en la citada Comisión. Asimismo, se asentó **que el diecinueve de ese mismo mes**, se levantó razón de imposibilidad de notificación personal, ante la negativa del ahora actor de recibir la constancia de notificación.

El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se presentó más documentación atinente al proceso de destitución. Y finalmente, el ocho de octubre el Comisionado instructor cerró la instrucción del asunto, a fin de formularse el proyecto de sentencia por conducto de la Comisión Permanente Nacional.

6.2. Resolución del procedimiento de destitución. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente Nacional resolvió el procedimiento de destitución, al tenor siguiente:

[...] 4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento de destitución en contra de Rafael Moreno Valle Buitrón.

SEGUNDO. Se encuentra acreditada la responsabilidad de Rafael Moreno Valle Buitrón, en su carácter de Presidente con Licencia del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 76, fracciones 11, V, y X con el numeral 123 ambos de los estatutos de Fuerza por México en Puebla.

TERCERO. Se decreta la remoción de Rafael Moreno Valle Buitrón del desempeño del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla.

CUARTO. Se ordena la expulsión de Rafael Moreno Valle Buitrón de la militancia de Fuerza por México.

QUINTO. Se vincula al Presidente y al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para que actúen en términos del apartado 3.4.7 de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena informar al Organismo Público Local Electoral en Puebla y al Instituto Nacional Electoral en términos del apartado 3.4.7 de la presente resolución.

(...)

NOTIFÍQUESE personalmente al sujeto responsable (...)

7. Juicio de la ciudadanía.

7.1. Presentación. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, el actor presentó este juicio a fin de controvertir la citada determinación.

7.2 Registro en el libro de gobierno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó que se integrara el expediente **TEEP-JDC-080/2022**, a fin de que se instruyera y formulara el proyecto de resolución correspondiente.

7.3 Designación y turno. Por acuerdo de once de diciembre de dos mil veintidós, el pleno de este Tribunal aprobó por unanimidad de votos la designación de la Magistrada Presidenta Idamis Pastor Betancourt como y a los titulares de las Magistraturas "A" y "B", por lo que el trece de diciembre de dos mil veintidós, le fue turnado el presente expediente la Ponencia de la Magistrada Presidenta a fin de que se instruyera y formulara el proyecto de resolución correspondiente.

7.3 Admisión, cierre de instrucción y pase a sentencia. Al no existir diligencias pendientes por desahogar se determinó admitir el juicio, las pruebas atinentes, así como declarar cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, al tenor de lo siguiente.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la ciudadanía mediante el cual un ciudadano impugna una resolución intrapartidista, dado que aduce que se vulneran sus derechos políticos-electorales de afiliación.

Ello, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1, 2, fracción IX, 4, 10, párrafo segundo, 28, 42, 54, 325, 326, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 bis, fracción IV y penúltimo párrafo, todos del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el código de la materia, debido a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó el acto que se impugna, así como el órgano responsable al cual se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

b. Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito ya que, como quedó precisado, el actor aduce que se enteró de la vigencia y las consecuencias de la resolución impugnada hasta el veinticinco de abril de dos mil veintidós, por lo tanto, si la demanda fue presentada el veintiocho de abril de dos mil veintidós, se cumple con el plazo de tres días previsto en el ordenamiento local. Se explica.

Lo anterior, puesto que, si bien la determinación fue dictada desde el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, lo cierto es que la misma únicamente se notificó por estrados al actor, sin que figuren las constancias que acrediten la notificación personal que se exige de conformidad con el artículo 92 del Reglamento de Justicia Interna de FXM; y con la propia resolución en el apartado de notifíquese que señala, que la notificación debe ser “personal”.

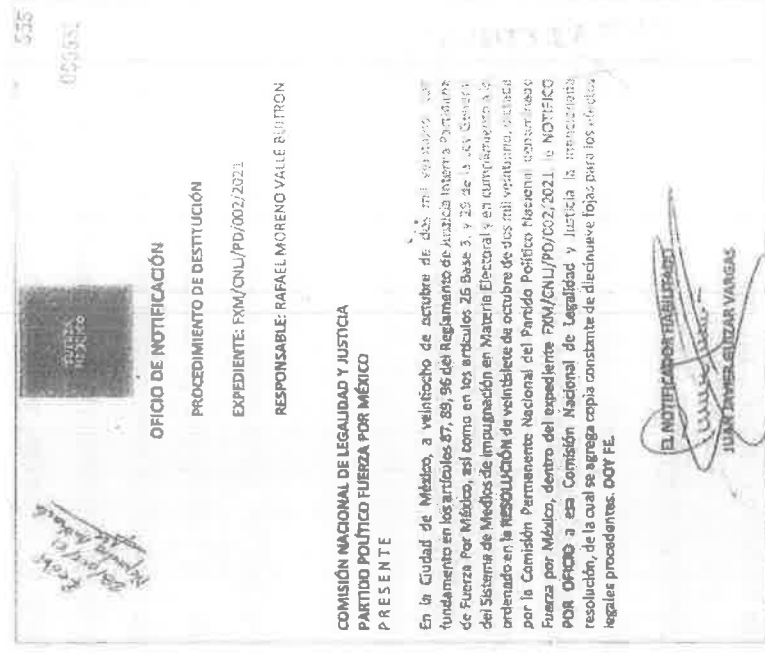
Esto es, si bien existe una cédula en la que obra la “razón de la imposibilidad” de realizarse de manera personal la notificación, lo cierto es que no se concluye con el procedimiento que prevé el numeral 92 del citado reglamento⁴ que

⁴ <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/08/deppp-reg-justiciainterna-fxm.pdf>

señala que se debe agotar el hecho de dejar citatorio y describirse mayores elementos que generen convicción de la notificación personal, ya que con posterioridad a ello se debe notificar vía estrados, lo cual no aconteció.

El numeral 27, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria en términos del numeral 8 del citado Reglamento establece que si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En el caso, la determinación según lo señalado por la responsable se notificó por estrados, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, por conducto de la Comisión de Justicia, primeramente, en los estrados de la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México. Asimismo, se notificó por oficio a la citada **Comisión Nacional de Legalidad y Justicia**, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, tal como se aprecia en la imagen siguiente:



El mismo veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la notificadora habilitada María Soledad Robles Monjaras, hizo constar que, siendo las **diecisiete horas con veinte minutos**, fijó cédula de notificación en los estrados del Comité



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-080/2022

Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla, a fin de notificar al actor la resolución de referencia.

COMISIÓN NACIONAL DE LEGALIDAD Y JUSTICIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN

EXPEDIENTE: FPMCM/JDC/080/2022

RESPONSABLE: RAFAEL MORENO VALLE BUITRÓN

En el Puerto de Zaragoza, a veintiocho de octubre de dos mil veintuno.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 80 del Reglamento de Justicia Interior Particular, así como los numerales 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución de validez de octubre de dos mil veintuno, dictada por la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México, en el expediente al rubro indicado, siendo las diecisiete horas con veinte minutos del día en que se actúa, la suscrita MARIA SOLEDAD ROBLES MONJARRAS, notificadora habilitada para realizar la notificación al C. Rafael Moreno Valle Buitrón, LO NOTIFICO, mediante cédula que se le da en los ESTRADOS del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla, amovado según del mismo, así como de la Resolución indicada, DOY FE.

LA NOTIFICADORA HABILITADA

MARIA SOLEDAD ROBLES MONJARRAS

Posteriormente, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la misma funcionaria habilitada signó la cédula de notificación personal, en la que consta que una vez ubicada en el domicilio del actor, en el primer filtro le imposibilitaron la entrada, por lo cual asentó la imposibilidad de notificar personalmente al actor, al tenor de lo siguiente:

COMISIÓN NACIONAL DE LEGALIDAD Y JUSTICIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Cholula, Puebla, a veintiocho de octubre de dos mil veintuno, con fundamento en los artículos 87, 95, 90 y 53 del Reglamento de Justicia Interior Particular, así como en los numerales 26, párrafo 3, 27, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 2, párrafo tercero, del mencionado Reglamento, en cumplimiento de lo ordenado en la RESOLUCIÓN de validez de octubre de dos mil veintuno, dictada por la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México, en el expediente al rubro indicado, siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha, la suscrita MARIA SOLEDAD ROBLES MONJARRAS, habilitada para la práctica de la presente diligencia, se constituye en el inmueble ubicado en Boulevard Viala Huasteca número 2804, sus mil cuatro Fraccionamiento La Viala, San Andrés Cholula Puebla, en base al C. Rafael Moreno Valle Buitrón, responsable de los hechos puestos a consideración en el expediente en el que se actúa, recordándole de ser el domicilio, por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble, al lugar al primer filtro de acceso y solicitar la presencia de la persona a notificar, lamentablemente que al ser que me retiraron o se retiraron en la necesidad de llamar a la fuerza pública porque no era la primera vez que me habían advertido que no tenía permitido el acceso, por lo que resulta imposible realizar la diligencia de notificación correspondiente, de igual manera nos refieren la existencia de estrados del lugar, de lo contrario suministrar la seguridad por lo que no se pudo seguir la cédula de notificación personal, con los mencionados acuerdos y sus efectos en la pluralidad de acceso principal. Lugar visible del local, para efectos legales procedentes DOY FE.

LA NOTIFICADORA HABILITADA

MARIA SOLEDAD ROBLES MONJARRAS

Lo anterior, sin que obre alguna otra diligencia de notificación, derivada de la citada imposibilidad, esto es, que asentará la razón respectiva y que fijara la subsecuente notificación por estrados prevista en la normativa de referencia, por lo que se estima que la resolución en su momento fue inexistente al no darse a conocer al actor mediante el procedimiento de notificación enunciado.

Puesto que, jurídicamente se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos momentos de la misma: el dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos.

Por otra parte, si bien se dio cuenta de la resolución intrapartidista impugnada en diversas determinaciones emitidas por la Sala Regional Ciudad de México y este Tribunal Electoral, la misma fue motivo de una cadena impugnativa en la que se declaró en un primer momento nula de pleno derecho; sin embargo, se revocó y tal determinación quedó firme en sus términos mediante el dictado de la segunda resolución emitida en cumplimiento de diversa sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

La sentencia dictada por este Tribunal mediante la cual se estima la oportunidad para impugnar la resolución intrapartidista, es la dictada el veinticinco de abril del dos mil veintidós, en el expediente **TEEP-JDC-248/2021** toda vez que se prescindió de declarar la nulidad de la determinación partidista que se impugna. De ahí que, es hasta el dictado del cumplimiento en mención, que se puede sostener que conoció de tales actos intrapartidistas, de conformidad con las constancias de notificación de dicha determinación.

De ahí que no le asiste la razón a la responsable al sostener la improcedencia por la extemporaneidad del medio impugnativo, por lo que se desestima la causal de desechamiento hecha valer en su informe circunstanciado.

c. Legitimación e interés jurídico. El promovente se encuentra legitimado toda vez que se trata de un ciudadano que acude por derecho propio y ostentándose como presidente –con licencia– del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, en el estado de Puebla; a fin de controvertir, en esencia, la resolución intrapartidista que, entre otras cosas, lo expulsó del partido político en el que militaba.

En ese tenor, se advierte que el inconforme tiene interés jurídico.



Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**⁵, que establece que, por regla general, el interés jurídico existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

Sobre el particular, también cobran relevancia las razones contenidas en la jurisprudencia 33/2014, de rubro **"LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA"**⁶.

e. Definitividad y firmeza. Se estima que se satisface este requisito, al no proceder algún medio de defensa que deba agotar el actor antes de acudir a este organismo jurisdiccional, en razón de que se trata de una determinación dictada por un órgano partidista nacional de última instancia.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, se estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Consideraciones de la resolución intrapartidista impugnada.

De la resolución impugnada se desprende, en esencia, lo siguiente:

[...]

2. COMPETENCIA.

Esta Comisión Permanente Nacional es competente para conocer, pronunciarse y resolver el Procedimiento de destitución iniciado en contra del C. Rafael Moreno Valle Buitrón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla (...)

Esto es así pues en la especie esta Comisión Permanente Nacional emitió acuerdo por el cual se ordenó a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia que en uso de sus atribuciones y facultades atendiera el procedimiento de destitución derivado de lo expresado por el Presidente interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el estado de Puebla, a fin de dejar los autos en estado de resolución para la emisión de la resolución respectiva (sic).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, 123, 161, fracción I, inciso a), en relación con los artículos 34 fracción VI, 93, fracciones III, IV y V, 97, fracción II y 132, literal

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.
⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

d. de los Estatutos del Partido Político Nacional Fuerza por México, así como artículo 5, 8, 9 fracciones I y II, 56, último párrafo del Reglamento de Justicia Interna Partidaria de Fuerza por México.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Cuestión Previa

Como cuestión previa y de especial pronunciamiento requiere mencionar que el C. Rafael Moreno Valle Buitrón renunció a su derecho de comparecer en el presente procedimiento de destitución.
(...)

3.2 Planteamiento del caso (Procedimiento de Destitución)

La Comisión Permanente Nacional, derivado del estudio y análisis de diversas constancias y documentos (...) consideró que el C. Rafael Moreno Valle Buitrón, Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla con su actuar pudo haber incurrido en violaciones a la normativa partidista, por lo que se debe iniciar el procedimiento estatutario de destitución del cargo partidista que ostenta.

Lo anterior ante la posible comisión de conductas que se refieren a una presunta actualización de diversos supuestos contenidos en el artículo 76 del Estatuto de Fuerza por México.

Esto es así, pues el C. Rafael Moreno Valle Buitrón presuntamente realizó acciones que son en detrimento del partido y que se resumen en los hechos siguientes:

a. El sujeto denunciado no acato las determinaciones de los órganos colegiados del partido.

Al respecto es de mencionar que los hechos denunciados se advierte que Rafael Moreno Valle Buitrón incurrió en desacato a lo ordenado por la Comisión Permanente Nacional respecto de la temporalidad de su licencia al cargo como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla.

b. El sujeto denunciado fue omiso en reportar la determinación de la Secretaría General del referido Comité Directivo Estatal y del entonces representante del partido ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de presentar el desistimiento a diversas candidaturas locales, lo cual tuvo como consecuencia que no se cumpliera uno de los requisitos legales necesarios para la obtención del registro como partido político local en el estado de Puebla.
(...)

... posiblemente el titular de un órgano interno de Dirección estando de licencia se encuentra instando a la militancia a realizar acciones contrarias a la normatividad partidista, generando incertidumbre y confusión en la militancia partidista.

Finalmente, se debe considerar que el actuar del responsable puede estimarse como una violación grave a la normatividad partidista, puesto que no solo pone en riesgo la estabilidad del ente político, sino que además es susceptible de poner en riesgo los derechos políticos de la dirigencia interna del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla, así como de los militantes, al no cumplir con las obligaciones previstas en la normativa partidista.

Además esta situación se corrobora al emitir y dirigir documentación "oficial" suscribiendo dichos documentos y/o comunicados en calidad de presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla, lo que resulta ser un hecho notorio por ser contrario a derecho, toda vez que el responsable se encontraba separado de dicho cargo partidista en virtud de la licencia solicitada a la Comisión Nacional Permanente, para estar en posibilidad de contender por un cargo popular durante el proceso electoral concurrente 2020-2021.

Por tanto la comisión permanente Nacional concluyó que presuntamente se acreditaba la vulneración a lo dispuesto en el artículo 76, fracciones I,III,IV, V, VI y X, en relación con el artículo 123, último párrafo todos del Estatuto de Fuerza por México, por parte del C. Rafael Moreno Valle Buitrón.

3.3 Normatividad aplicable.



(...) ...se trata de un procedimiento interno del partido político Nacional Fuerza por México, en el cual se pretende controvertir el actuar de uno de los dirigentes estatales, por lo cual se debe atender a la normativa que resulta necesaria para atender el procedimiento de destitución.

(...)
3.4 Caso Concreto.

En el presente procedimiento, como se ha expresado previamente se pretende dilucidar si, en la especie, Rafael Moreno Valle Buitrón violento la normativa partidista dentro de los supuestos en el artículo 76 de los Estatutos, lo que llevaría de forma indefectible a su **destitución**.
(...)

3.4.1 Caudal Probatorio.

Se encuentran agregadas al sumario distintos medios de convicción, mismos que fueron aportados por las partes.

(...)

3.4.2 Contravención a las disposiciones contenidas en los Estatutos o cuando exista una violación al resto de los documentos básicos del mismo.

La referida norma se contiene en la fracción I del numeral 76 de los estatutos de Fuerza por México.

El objeto de la misma se refiere a que debe respetarse de forma invariable la norma fundante del partido, asimismo, deberán respetarse los documentos básicos del mismo.

Como **sujetos activos** de la conducta desplegada se puede encontrar, a los funcionarios partidistas que ejercen funciones desde cualquiera de los Comités Directivos Estatales.

Los **sujetos pasivos** de la conducta es el partido mismo como ente colectivo y la propia militancia.

(...)

En consecuencia resulta válido tener por acreditada la conducta contraria a la normativa partidista, contemplada en la fracción I del artículo 76, en relación con el numeral 123 de los Estatutos de Fuerza por México, **consistente en que un integrante de un Comité Directivo Estatal ha realizado conductas que contravienen los referidos estatutos.**

Por tanto, se tiene por actualizada la conducta atribuida a Rafael Moreno Valle Buitrón, al haberse ostentado y realizado acciones y gestiones como **Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla**, mientras se encontraba de licencia en dicho cargo partidista generando confusión e incertidumbre ante la militancia partidista y atentando contra los intereses del partido político nacional denominado Fuerza por México.

3.4.3 Sean omisas en cumplir con lo ordenado por los órganos colegiados de dirección del partido político

El supuesto normativo se contiene en la fracción III del artículo 76 de los Estatutos de Fuerza por México.

(...)

Los **sujetos activos de la conducta**, tal como sucedió en el caso previo son los integrantes de los Comités Directivos Estatales de Fuerza por México, ya que son quienes al desplegar la conducta se colocarían en el supuesto normativo mencionado

(...)

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierten documentos suscritos por el C. Rafael Moreno Valle Buitrón en fechas ciertas y determinadas, en las cuales se encontraba dentro del periodo de licencia como en la especie lo son los acuses de recibo del escrito de

dieciséis de julio de dos mil veintiuno, con sello de recibido de la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, así como del escrito de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, con sello de recibido de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, ambos suscritos por el responsable como Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México.

Por tanto, esta Comisión Permanente Nacional tiene por incumplida la obligación del C. Rafael Moreno Valle Buitrón de abstenerse de realizar acciones o gestiones en calidad o con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Puebla durante su licencia a dicho cargo, lo que se traduce de forma tangible y palpable de forma fehaciente e indubitante del incumplimiento a los acuerdos emanados de la Comisión Permanente Nacional, generando falta de certeza y certidumbre en los órganos de dirección estatal, así como en la propia militancia partidista.

Siendo que para reincorporarse a su cargo, la Comisión Permanente Nacional en sesión plenaria debía pronunciarse al respecto...**en repetidas ocasiones ha solicitado a las autoridades electorales nacionales y locales que le reconozcan el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal, buscando reintegrarse de forma anticipada a sus funciones.**

Por tanto, se advierte el incumplimiento del sujeto responsable a los acuerdos emitidos por la Comisión Permanente Nacional, en consecuencia, se encuentra actualizada la conducta mencionada.

3.4.4 Se cometan acciones que atenten contra la integridad del partido político, de sus personas dirigientes y afiliados.

El artículo 76, fracción IV de los Estatutos de Fuerza por México establece que **será objeto de destitución aquellos dirigentes que comentan acciones que atenten contra la integridad del partido político, de sus personas dirigientes candidatas y afiliadas.**

(...)

...se actualiza la conducta sancionable.

(...)

Rafael Moreno Valle Buitrón realizó diversas acciones y gestiones en contra del partido y en contra de sus dirigencias, y militancia, puesto que del contenido del acuse del escrito de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, con sello de recibido de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el responsable como Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, aportada como prueba por el Presidente Interino de Comité Directivo Estatal en Puebla se advierte que efectivamente **el responsable solicitó a los Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mantener una fluida comunicación entre ese Tribunal y quien suscribió dicho Libelo.**

3.4.5 Se cometan actos que atenten contra la estabilidad del partido político o sus órganos.

La referida norma esta contenida en la fracción V del numeral 76 de los Estatutos de Fuerza por México.

(...)

Ahora bien, en cuanto a los sujetos activos de la conducta se tendrá a los funcionarios partidistas que ejercen sus atribuciones desde cualquiera de los Comités Directivos Estatales.

(...)

Esto es así pues si tomamos en consideración lo señalado previamente, la simple omisión de **dar cumplimiento a las normas estatutarias o, en su caso, la violación al acuerdo y decisiones tomadas por la Comisión Permanente Nacional** por si mismas son suficientes para tener por acreditada la irregularidad en cita.

3.4.6 Se realicen violaciones a la normativa partidista.

La referida norma está contenida en la fracción X del numeral 75 de los Estatutos de Fuerza por México.



Particularmente, dicha disposición se refiere a:

X. *Cualquier otra violación de la normativa aplicable al partido político que sea considerada grave a criterio de la Comisión Permanente Nacional.*

En la especie, el C. Rafael Moreno Valle Buitrón omitió hacer del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, todos de Fuerza por México, el desistimiento de las candidaturas a quince ayuntamientos del estado de Puebla, que presentó la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México y el entonces representante ante el Organismo Político Local del Estado de Puebla.

El hecho de haber presentado el desistimiento a quince candidaturas a cargos de elección popular (Presidencias Municipales) si bien fue cometido o realizado por personas diversas a Rafael Moreno Valle Buitrón, lo cierto es que también debió ser de su conocimiento por ser personal de la Estructura del Comité Directivo Estatal, por lo que sus acciones no le son ajenas.

En ese sentido Rafael Moreno Valle debió, de forma inmediata conforme lo señalan los estatutos de Fuerza por México en sus artículos 121, fracción II, 125 fracción (sic), hacer del conocimiento de los órganos partidarios a efecto de que se realizaran las acciones legales conducentes y salvaguardar los intereses partidarios, de sus agremiados y del electorado.

3.4.7 Conclusiones y efectos.

La Comisión Permanente Nacional del Partido Político Nacional Fuerza por México, considera que en la especie se encuentran acreditadas las conductas previstas en el artículo 76, fracciones I, II, V, V (sic) y X en relación con el numeral 123 ambos de los Estatutos de Fuerza por México, de parte de Rafael Moreno Valle Buitrón, en su carácter de Presidente con Licencia del Comité Directivo Estatal en Puebla.

En consecuencia lo procedente es decretar la remoción de dicho funcionario **partidista de su función, en atención a que las conductas mencionadas, vistas de forma individual y conjunta bastaría para la sanción mencionada.**

Derivado de lo anterior se ordena dar vista al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para que en el plazo improrrogable de 3 días presente a esta Comisión Permanente Nacional la propuesta de nueva persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal en Puebla.

Asimismo, al tratarse de conductas que han puesto en peligro los derechos de la dirigencia estatal y de la militancia, así como derechos fundamentales, se considera **decretar la expulsión de Rafael Moreno Valle Buitrón de Fuerza por México, perdiendo de esta forma sus derechos de militancia.**

Por tanto se da vista al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para que en uso de sus atribuciones se realice la baja del padrón de militantes de Fuerza por México.

Esto es así, pues el propio artículo 76 de los Estatutos en su párrafo tercero se establece que la consecuencia ante la infracción a la normativa partidista será la remoción del cargo y, en su caso, la suspensión de derechos partidistas y la expulsión de Fuerza por México.

(...)

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento de destitución en contra de Rafael Moreno Valle Buitrón.

SEGUNDO. Se encuentra acreditada la responsabilidad de Rafael Moreno Valle Buitrón, en su carácter de Presidente con Licencia del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 76, fracciones 11, V, V y X con el numeral 123 ambos de los estatutos de Fuerza por México en Puebla.

TERCERO. Se decreta la remoción de Rafael Moreno Valle Buitrón del desempeño del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla.

CUARTO. Se ordena la expulsión de Rafael Moreno Valle Buitrón de la militancia de Fuerza por México.

QUINTO. Se vincula al Presidente y al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para que actúen en términos del apartado 3.4.7 de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena informar al Organismo Público Local Electoral en Puebla y al Instituto Nacional Electoral en términos del apartado 3.4.7 de la presente resolución.

(...)

Tales argumentos son los razonamientos torales de la resolución impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo.

a. Pretensión.

La **pretensión** última del actor, es que se revoque y en consecuencia, que se anule la determinación de la Comisión Permanente Nacional del Partido Fuerza por México, a fin de que se ordene su reincorporación como Presidente del Comité Directivo Estatal, en Puebla; en virtud de que el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la misma Comisión Permanente acordó que su licencia culminaría una vez que concluyera el proceso electoral 2020-2021, **para lo cual en ese momento** se convocaría a sesión extraordinaria a la referida Comisión a fin de que se realizara la reintegración **del actor en su cargo partidista.**

b. Síntesis de agravios.

Para ello, el ciudadano plantea los siguientes motivos de disenso, los cuales aduce le causan agravio.

–La incompetencia de la autoridad resolutora.

El actor sostiene que el órgano responsable para conocer la cuestión planteada es la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia y no así la Permanente Nacional, dado que pretende ser juez y parte lo cual es ilegal, según su dicho.

–Ilegal destitución como Dirigente estatal en Puebla de FXM.

El actor aduce en su demanda, que la resolución es ilegal e inconvencional toda vez que **no existe contravención a los Estatutos** que justifiquen su destitución como Dirigente Estatal del Partido FXM en Puebla, dado que los hechos relativos a la omisión de informar del desistimiento de candidaturas y



la presentación de diversos recursos ante el IEE y el TEEP no son suficientes para acreditar su destitución.

Con ello estima se vulneran sus derechos humanos de participación política, dado que es una resolución que a todas luces además es excesiva.

-Indebida expulsión del partido político FXM.

El enjuiciante señala que expulsarlo del partido político FXM atendiéndose cuestiones que además de no ser propias, como la omisión de informar respecto del desistimiento de candidaturas; se basan en la supuesta presentación de dos recursos, derivados del desconocimiento de la fecha de su reincorporación como Dirigente Estatal y con base en los diversos informes relativos a la vigencia de su encargo expedidos por el INE, mediante diversos oficios, sin que con ello sea responsable de alguna infracción que amerite su expulsión como militante de FXM.

- La temporalidad para resolver.

De la demanda se desprende que el enjuiciante alega la tardanza de resolver el medio de impugnación intrapartidista de conformidad con lo establecido en los estatutos.

-Ilegal notificación del procedimiento.

El actor estima que las notificaciones son nulas de pleno derecho al no llevarse a cabo de conformidad con lo previsto en los Estatutos del partido político.

c. Metodología de análisis.

Este Tribunal Electoral se avocará al estudio primeramente de los agravios de mayor beneficio para el actor.

Ello de conformidad con la tesis I/2016 de rubro y texto siguientes: **“ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS”**. - De la interpretación sistemática de los artículos 1° y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el **cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso.** En ese sentido, el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el **mayor beneficio** al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, **ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.**"

En concatenación con la Jurisprudencia 2ª./J.16/2021 (11ª.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno de rubro: **"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)."**⁷

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, **todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de**

⁷ <https://bj.scn.gob.mx/doc/tesis/KPGZ8mwBNHmckC8LA6JZ/%2Cultura%20%20>



fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la **"cultura procesalista"**, la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, **el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto.**

Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional.

Por lo anterior, la Sala concluyó que a la entrada en vigor de la referida adición, **todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión**, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, **evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.**

Una vez establecido lo anterior, corresponde la respuesta a los agravios planteados por el actor.

Estudio de los agravios.

-La incompetencia de la autoridad resolutora.

Es infundado. Se explica.

El actor sostiene que el órgano responsable para conocer la cuestión planteada es la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia y no así la Permanente Nacional, dado que sostiene que ésta última pretende ser juez y parte lo cual es ilegal, según su dicho.

Refiere que quien tiene las facultades y obligaciones de resolver un procedimiento intrapartidista es la Comisión de Legalidad y Justicia mediante los recursos de queja, de conformidad con los numerales 160, 161 y 162 fracción II, IV, V y VI 93, 97, 132 inciso d). Por lo que según su dicho se acredita el dolo a su persona, y la vulneración a su propia normatividad ya que el artículo 163 de los mismos estatutos claramente dicta quien será la parte resolutora de los conflictos partidistas.

Puesto que señala que la facultad de la Comisión Permanente es de iniciar mas no de sentenciar (sancionar) como lo indica el artículo 34 fracción VI de los estatutos.

Son los disensos del actor relacionados con la incompetencia de la Comisión Permanente del Partido FXM de resolver la resolución impugnada.

Argumentos de la responsable.

De la resolución impugnada se advierte que la responsable sostuvo competencia, con base en los numerales 76, en relación con el 123 de los Estatutos del Partido, que a la letra dicen:

Artículo 76. Las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional incurrirán en responsabilidad partidaria cuando:

(...)

Derivado de cualquiera de las conductas u omisiones señaladas previamente, se deberá iniciar el procedimiento de queja respectivo ante la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, con la finalidad de que la misma lo sustancie, respetando en todo momento los principios procesales, así como la garantía de audiencia. Una vez sustanciado el procedimiento antes mencionado, la Comisión cerrará la instrucción



del mismo y turnará los autos a la Comisión Permanente Nacional quien determinará sobre la remoción del cargo de la persona infractora de la normativa partidista y, en su caso, acuerde la suspensión de derechos partidistas o la expulsión de Fuerza por México.

(...)

123. La integración por cuanto a las secretarías que conforman el Comité Directivo Estatal, las atribuciones de éstas y su funcionamiento, serán, en su caso, las que se establecen en estos Estatutos con sus consecuentes adecuaciones a la entidad federativa de que se trate, referidas y limitadas, al ámbito local, las que, en ningún caso, podrán ser mayores ni superar o contravenir a las otorgadas por estos Estatutos a las secretarías que integran el Comité Ejecutivo Nacional. En todo caso, la integración del Comité Directivo Estatal es la siguiente:

(...)

Las personas integrantes de los Comités Directivos Estatales serán responsables en los mismos términos que quienes integren el Comité Ejecutivo Nacional y podrán ser suspendidos sus derechos partidistas o, en su caso, ser expulsados de Fuerza por México de conformidad con lo señalado para los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

En ese tenor, a fin de determinar la sanción correspondiente, la responsable concluyó que los integrantes de los Comités Directivos Estatales son responsables por la comisión de conductas que pueden contravenir la normativa estatutaria y, si estas se encuentran dentro de las contenidas en el artículo 76 del propio estatuto, podrán tener como consecuencia su destitución.

¿Qué señaló el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado?

La responsable sostiene en el informe circunstanciado, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente Nacional, que el procedimiento impugnado se encuentra apegado a la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; y, que fue instaurado y resuelto conforme a la normativa estatutaria y reglamentaria partidista, puesto que se encontraba obligada a concluir los procedimientos iniciados de forma previa a la declaratoria de pérdida de registro.

De ahí que, la responsable sostiene que debe conformarse la remoción del actor como Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla y su expulsión como militante de FXM.

Decisión.

Este Tribunal Electoral estima que lo infundado del agravio radica en que contrario a lo sostenido por el actor y dada su calidad como funcionario electoral con licencia, fue correcto que la Comisión Permanente Nacional se avocara al estudio de los disensos, dado que, si bien no ejercía el cargo en ese momento la calidad prevista en el numeral 76 en relación con el 123, de los estatutos, si la ostentaba únicamente para los efectos de competencia para resolver. Tal como lo sostuvo la responsable.

Por lo tanto, se estima correcta la competencia asumida por la Comisión Permanente, ya que de conformidad con el numeral 164 de los estatutos, es una salvedad señalada expresamente, dado que los diversos 76, en relación con el 123 de los Estatutos del Partido, otorgan facultades de sanción a la Comisión Permanente, tal como lo sostuvo la responsable en la resolución impugnada, de la que se desprende que las personas integrantes de los Comités Directivos Estatales serán responsables en los mismos términos que quienes integren el Comité Ejecutivo Nacional y podrán ser suspendidos sus derechos partidistas o, en su caso, ser expulsados de Fuerza por México de conformidad con lo señalado para los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

De ahí lo **infundado** del disenso.

Una vez superada la competencia, se estima conducente el análisis de lo siguiente.

– **Illegal destitución como Dirigente Estatal del FXM.**

Es fundado.

Se explica de conformidad con los apartados siguientes:

– **La omisión de informar del desistimiento de las candidaturas es inexistente.**

El actor aduce que el nueve de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente del partido FXM le concedió una **licencia temporal como Dirigente estatal de dicho partido político en Puebla**. El diecinueve de abril siguiente, **se determinó que la licencia debía concluir hasta que finalizara**



el proceso electoral local 2020-2021, lo cual no ocurrió, puesto que la misma Comisión Permanente le inició el proceso de destitución y expulsión que se impugna, el cual fue resuelto el veintisiete de octubre de esa misma anualidad.

En ese tenor, el enjuiciante sostiene que la presunta omisión de informar y reportar la determinación de desistimiento de diversas candidaturas locales, imputándole sus consecuencias, es completamente erróneo, ilegal y violatorio de todos sus derechos, en específico de sus derechos convencionales previstos en el numeral 1 de la constitución federal, el relativo a la presunción de inocencia, al igual que el relativo al de duda razonable, tal como se desprende de autos, **pues al momento de los hechos no era quien encabezaba la Dirigencia Estatal de manera formal.**

Señala que el propio partido desconoce sus acuerdos de nueve y diecinueve de abril de dos mil veintiuno, pues desde la sesión de la comisión permanente primigenia quedó claro que **autorizaron su licencia desde el treinta y uno de marzo hasta la conclusión del proceso electivo 2020-2021**, por lo que durante la realización del acto que se le imputa relativo al desistimiento de candidaturas locales aduce desconocerlo, puesto que en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal gozaba de licencia.

En ese tenor, el actor sostiene que por esa razón no podía formalizar ningún acto válidamente celebrado, ante el IEE, como el pretendido por la responsable. De ahí la ilegalidad de la resolución intrapartidista, dado la imputación de hechos registrados en una temporalidad ajena a su desempeño como dirigente.

Argumentos de la responsable.

La responsable argumenta que Rafael Moreno Valle Buitrón incurrió en la vulneración de la fracción X, del numeral 75 de los Estatutos de Fuerza por México, que establece que el cometer cualquier otra violación de la normativa aplicable al partido político, que sea considerada grave a criterio de la Comisión Permanente Nacional incurre en responsabilidad partidaria.

Lo anterior al estimarse que omitió hacer del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, todos de Fuerza por México, el desistimiento de las

candidaturas a quince ayuntamientos del estado de Puebla, que presentó la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México y el entonces representante ante el Organismo Político Local del Estado de Puebla.

En ese sentido, la responsable razonó que el hecho de haber presentado el desistimiento a quince candidaturas a cargos de elección popular (Presidencias Municipales) **si bien fue cometido o realizado por personas diversas a Rafael Moreno Valle Buitrón**, lo cierto es que también debió ser de su conocimiento por ser personal de la Estructura del Comité Directivo Estatal, por lo que sus acciones no le son ajenas.

De ahí que sostiene que el actor debió, de forma inmediata, conforme lo señalan los estatutos de Fuerza por México en sus artículos 121, fracción II, y 125, hacerlo del conocimiento de los órganos partidarios a efecto de que se realizaran las acciones legales conducentes y salvaguardar los intereses partidarios, de sus agremiados y del electorado.

Para ello, y a fin de tener por acreditada la conducta la Comisión resolutora analizó las documentales públicas siguientes:

Ahora bien, respecto de la omisión de reportar la determinación de desistimiento de diversas candidaturas en autos obran agregados:

1. Copia certificada del oficio fechado el tres de mayo de dos mil veintiuno, signado por la C. Laura Artemisa García Chávez, Secretaría General del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla y por el C. Raul Pineda Zepeda, entonces representante propietario de Fuerza por México ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en dicha entidad federativa, por el cual se desistieron de las candidaturas de las planillas presentadas para contender en la elección de quince municipios.
2. Copia simple del oficio IEE/SE-1029/2021, de fecha once de octubre de dos mil veintiuno signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el cual precisa que no puede remitirse la certificación de la votación obtenida en el proceso electoral 2020-2021, en atención a que se encuentran pendientes de resolver diversos medios de impugnación.

Página 9 de 10

3. Copia simple del oficio IEE/SE-998/2021, por el cual el Secretario Ejecutivo del referido órgano electoral local, entre otras cosas, señala que de doscientos cuarenta y un municipios en ciento cuatro fue que se presentaron candidaturas, además de que señala que hubo desistimiento en 15 planillas de candidatos a los ayuntamientos.

Mismas que clasificó como documentales públicas, con valor probatorio pleno.

Decisión.



Este Tribunal estima que le asiste la razón al actor toda vez que, en esencia, es un hecho no controvertido que desde el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno⁸, presentó solicitud de licencia de su cargo partidista **por el periodo del treinta y uno de marzo al dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, la cual le fue concedida.

Al respecto, la **Comisión Permanente Nacional** del Partido Fuerza por México dictó dos acuerdos, los cuales se enuncian a continuación:

FECHA		ACUERDOS:
1	9 de abril de 2021	La Comisión Permanente, como máximo órgano partidista, en los recesos de la asamblea nacional, aprobó la solicitud de licencia.
2	19 de abril de 2021	En sesión extraordinaria de carácter urgente de diecinueve de abril, la Comisión Permanente Nacional determinó que en atención a que se encontraba en curso el proceso electoral concurrente, la licencia solicitada terminaría una vez que concluyera el referido proceso electoral , para lo cual en ese momento se convocaría a sesión extraordinaria a la referida comisión a fin de que se realizara la reintegración del actor en su cargo partidista. En ese tenor, se nombró al ciudadano Roberto Villareal Vaylón como presidente interino del Comité Directivo Estatal en Puebla.

Por lo tanto, si de la documentación descrita por la responsable se valoró la copia certificada de **un oficio de tres de mayo de dos mil veintiuno**, signado por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el estado de Puebla y el entonces representante propietario del partido político ante el Consejo General del IEE, **por el cual se desistieron de las candidaturas de las planillas presentadas para contender en la elección de quince municipios, es evidente que el actor no contaba con la calidad de Dirigente Estatal en funciones.**

En ese sentido, contrario a lo resuelto por la Comisión Permanente de FXM el enjuiciante gozaba de licencia, en el momento de presentación del oficio de referencia, por lo que no estaba obligado a presentar documentación relativa a informar de dichas actuaciones de competencia exclusiva de la Dirección Estatal en funciones o interina.

⁸ En adelante todas las fechas pertenecen al 2021, salvo mención expresa.

De conformidad con la RAE “interino” tiene las siguientes acepciones:

De *ínterin*.

1. adj. Que sirve por algún tiempo supliendo la falta de otra persona o cosa.
2. adj. Dicho de una persona: Que ejerce un cargo o empleo por ausencia o falta de otro. U. t. c. s.

Si bien, los numerales 121, fracción II, de los Estatutos prevén como obligación para el Comité Directivo Estatal, entre otras, la de supervisar y en su caso autorizar las decisiones de las demás instancias partidistas para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los Documentos Básicos del partido político en los términos de la normativa que corresponda, y, por su parte, el numeral 125 de los citados estatutos, establece las facultades y atribuciones de la persona **titular de la Presidencia** del Comité Directivo Estatal, lo cierto es, que si en el caso el lugar lo ocupaba una persona interina, **las atribuciones las llevará a cabo quien ejerce el cargo o empleo por ausencia o falta de otro.**

Por lo tanto, es ilegal la exigencia sostenida por la responsable toda vez que el actor al encontrarse absolutamente separado de su cargo como dirigente estatal, dejó de tener dicha calidad hasta en tanto se emitiera la determinación de su reincorporación, ello de conformidad con el acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, expedido por la Comisión Permanente Nacional de FXM, descrito en los antecedentes.

En conclusión, de la línea del tiempo de referencia, se desestima la determinación sostenida por la responsable relacionada con la vulneración a la normativa electoral, en razón de que el actor no estaba obligado a presentar el tres de mayo de dos mil veintiuno, la documentación señalada ante los órganos partidistas conducentes, por lo tanto, no existió la omisión atribuida. Dado que no contaba con la calidad de Dirigente estatal en funciones.

De ahí que, al respecto, le asista la razón al actor.

–La presentación de informes de reincorporación al IEE y TEEP no vulnera la normativa.

El actor sostiene que la resolución intrapartidista identificada con la clave **FXM/CNLJ/PD/002/2021** dictada por la Comisión Permanente de Fuerza por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-080/2022

México, es ilegal, viciosa y violatoria de sus derechos humanos y político-electorales, que además vulnera sus derechos de libre asociación, militancia y de derechos de acceso al cargo, dado que contrario a lo sostenido por la responsable no existe contravención a los estatutos.

En primer lugar, estima que no es un hecho grave hacer valer sus derechos partidistas para reincorporarse en su encargo de Dirigente Estatal, por lo que considera que es inoperante tratar de encuadrar las conductas en los **extremos normativos del artículo 76 de los estatutos**, dado que nadie tuvo conocimiento del acuerdo de diecinueve de abril, mediante el cual se determinó la vigencia de su licencia.

El actor aduce que solo conocía el acta de la sesión de nueve de abril de dos mil veintiuno que indicaba: ***"Primero. Se nombra como presidente interino del comité directivo estatal en Puebla al C. Roberto Villareal Vaylon, quien desempeñara dicha función derivado de la licencia solicitada por el C. Rafael Moreno Valle Buitrón, por lo que al momento de terminación de la misma se reintegrara el presidente electo en la asamblea nacional de 11 de noviembre de 2020 a sus funciones partidistas"***, sin que conociera la diversa de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, motivo que aduce lo llevó a presentar la primera impugnación radicada en el expediente **SCM-JDC-1771/202** del índice de la Sala Regional.

Por lo que en su estima es incongruente calificar como falta grave el hecho de hacer valer sus derechos humanos y políticos, de conformidad con el numeral 18 de los estatutos, **que establece el acceso a la jurisdicción interna del partido político**, la asesoría jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos políticos-electorales como persona militante, cuando se presuman violentados al interior del partido político; la interposición ante el órgano competente estatutario y/o jurisdiccional de los medios de defensa de sus derechos político-electorales; así como la solicitud del debido cumplimiento de las resoluciones internas firmes que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias

En ese tenor, aduce que era su derecho solicitar la reincorporación a su encargo de Dirigente Estatal, sin embargo, la comisión permanente de manera ilegal determinó iniciarle el siete de agosto de dos mil veintiuno, un

procedimiento de destitución, precalificando indebidamente los actos de defensa como graves.

Señala que, además, la responsable no acredita por ningún momento el desacato ni los riesgos de estabilidad a los intereses de su partido, ya que impugnar es un derecho de la militancia. Esto es, el actor señala que no usurpó funciones dado que, **al momento de obtener la certificación del INE correspondiente, de conformidad con el artículo 55 inciso, i) del Código de Instituciones y Procesos Electorales**, hizo valer su incorporación legal e **informar a las autoridades electorales de su retorno al cargo conferido por la asamblea nacional**.

De ahí que sostiene que no se le puede inculpar de la situación, puesto que el INE acató lo informado por el propio partido político. Por lo que determinar que ello constituye un desacato y genera desestabilidad partidista, es incorrecto toda vez que señala que quien fue omiso fue el mismo partido, al no dar a conocer la asamblea de diecinueve de abril de dos mil veintiuno debidamente, **por lo que las confusiones fueron generadas por parte de FXM**.

Argumentos de la responsable.

En este apartado, la responsable previó la actualización de la **contravención a las disposiciones contenidas** en las fracciones I, III, IV y V del numeral 76 de los estatutos de Fuerza por México, el cual señala como **sujetos activos** de la conducta a los funcionarios partidistas que ejercen funciones desde cualquiera de los Comités Directivos Estatales.

En ese contexto, en su determinación sostiene que la Comisión Permanente Nacional en sesión plenaria era quien debía pronunciarse respecto a la reincorporación del actor, sin embargo, aduce que contrario a ello el actor **en repetidas ocasiones solicitó indebidamente a las autoridades electorales nacionales y locales que le reconocieran el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal, buscando reintegrarse de forma anticipada a sus funciones, por lo que en su estima se vulneraron los Estatutos y se actuó en detrimento de la integridad del partido político**.

Lo anterior, con base en el contenido del acuse del escrito de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, con sello de recibido de la oficialía de partes del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-080/2022

Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el responsable como Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, aportada como prueba por el Presidente Interino de Comité Directivo Estatal en Puebla donde se advierte que el actor solicitó a los Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mantener una fluida comunicación entre ese Tribunal y quien suscribió dicho libelo.

Y, otro acuse de recibido dirigido al IEE de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, a través del cual el actor, en su calidad de Dirigente Estatal presentó certificación signada por la Directora del Secretariado del INE, en el que se refiere certificó la vigencia del enjuiciante en dicho cargo.

Tal como se desprende del listado de pruebas documentales vertidos en la resolución impugnada:

- 2.- Documental pública, consistente en copia del escrito de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, con sello de recibido de la Oficina de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, a través del cual el C. Rafael Moreno Valle Buitrón, firmando como Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla, presentó ante los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, certificación de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno expedida por la Lic. Daniela Cesar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, por el que se refiere a la vigencia del Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla.
- 3.- Documental pública, consistente en copia del escrito de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, con sello de recibido de la Oficina de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, a través del cual el C. Rafael Moreno Valle Buitrón, firmando como Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla, presentó ante los Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, certificación de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno expedida por la Lic. Daniela Cesar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, con la que dice acreditar plenamente y en el marco de la legalidad su personalidad como Presidente del Comité Directivo Estatal de FPM en Puebla. Por lo que solicita, entre otras peticiones. (...) Mantener una fluida comunicación entre este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Puebla y su servidor (...).

Según lo sostenido por la responsable Rafael Moreno Valle Buitrón, al haberse ostentado y realizado acciones y gestiones como Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla, mientras se encontraba de licencia en dicho cargo partidista generó confusión e incertidumbre ante la militancia partidista atentándose contra los intereses del partido político nacional denominado Fuerza por México.

La responsable razona a su vez que tuvo por incumplida la obligación del actor de abstenerse de realizar acciones o gestiones en calidad o con el carácter

de Presidente del Comité Directivo Estatal de Puebla durante su licencia a dicho cargo, por el incumplimiento a los acuerdos emanados de la Comisión Permanente Nacional, generando falta de certeza y certidumbre en los órganos de dirección estatal, así como en la propia militancia partidista.

Asimismo, se sostuvo que con ello se cometieron acciones que atentaron contra la integridad del partido político, de sus personas dirigentes y afiliados de conformidad con el numeral 76, fracción IV de los Estatutos de Fuerza por México el cual establece que será objeto de destitución aquellos dirigentes que comentan acciones que atenten contra la integridad del partido político, de sus personas dirigentes candidatas y afiliadas.

Lo anterior, toda vez que se estimó que Rafael Moreno Valle Buitrón con la presentación de los escritos señalados realizó diversas acciones y gestiones en contra del partido y en contra de sus dirigencias, y militancia, puesto que del contenido del acuse del escrito de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, con sello de recibido de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se advirtió que el actor solicitó a los Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mantener una fluida comunicación entre ese Tribunal y quien suscribió dicho Libelo.

Con ello también se sostiene que se vulneró la fracción V del multicitado numeral que establece el hecho de que se cometan actos que atenten contra la estabilidad del partido político o sus órganos, al aducirse que la simple omisión de dar cumplimiento a las normas estatutarias o, en su caso, la violación al acuerdo y decisiones tomadas por la Comisión Permanente Nacional por sí mismas son suficientes para tener por acreditada la irregularidad en cita.

Decisión.

Este Tribunal Electoral estima que es ilegal la determinación del Partido Político FXM toda vez que con independencia de que la responsable sostenga que el actor realizó gestiones ante el Consejo General del IEE y los Magistrados de este Tribunal Electoral, en los que se ostentó como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla, tales actuaciones derivaron de diversas documentales públicas levantadas por el INE, como lo sostiene el actor en

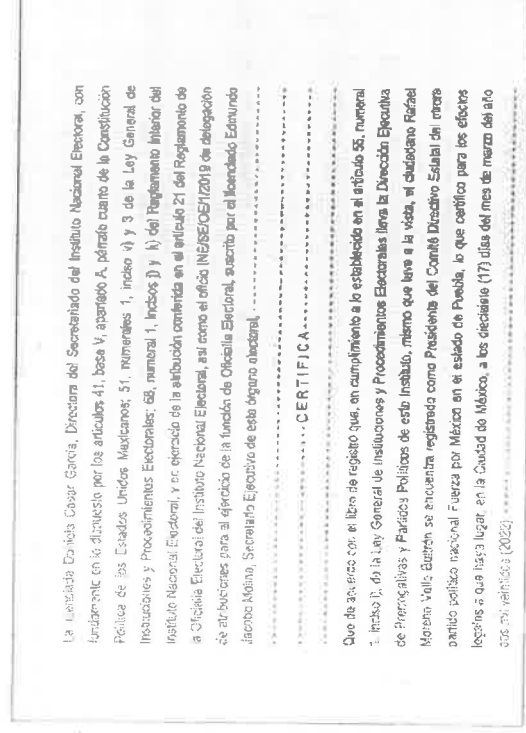


su demanda, únicamente a fin de atribuirse la calidad de Dirigente Estatal, sin que conste el trámite de otras cuestiones, es decir solo fueron hechos informativos respecto de su nombramiento, lo cual se sustenta en diversas constancias emitidas por el INE.

De las constancias de autos, allegadas mediante la instrumental de actuaciones que integra el expediente **TEEP-JDC-248/2021**, el cual se invoca como hecho notorio, se advierte que fue hasta el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, que el Director Ejecutivo de Prerrogativas del INE le notificó al actor que en sesión extraordinaria de carácter urgente de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente Nacional determinó nombrar a Roberto Villarreal Vaylón como presidente interino del Comité Directivo Estatal en Puebla.

En ese tenor, se estima que, suponiendo que los acuses de recibo se presentaron ante este Tribunal y el IEE, los días diecinueve y veintiocho de julio de dos mil veintiuno, lo cierto es que se realizó con anterioridad a la fecha que el INE informó de lo comunicado por el partido político respecto al nombramiento de la Dirigencia estatal interina.

Esto es, la información que acreditaba el nombramiento del actor como Dirigente Estatal, fue derivada de lo informado al INE (certificación de diecisiete de julio de 2021), por lo cual el hecho de pretender ser sancionado por conductas no atribuibles a él y que con posterioridad se atendieron en diversos procesos judiciales como parte de su derecho de acceso a la justicia es ilegal y vulnerador de sus derechos político electorales.



CERTIFICA

Que de acuerdo con el libro de registro que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que lleva a la vista, el ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón se encuentra registrado como Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político nacional Fuerza por México en el estado de Puebla, lo que certifica para los efectos legales a que haga lugar en la Ciudad de México, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año 2022.

De las constancias que obran en autos se desprende la certificación que la propia responsable describe en la descripción de probanzas valoradas a fin de sancionar al actor.

Con tales datos se demuestra que no existe vulneración alguna a los Estatutos del propio partido, ya que contrario a lo que sostiene la responsable la información sustentada por el actor ante el IEE y el TEEP, se desprendió de lo comunicado por el INE sin que se acredite el dolo o mala fe del actor respecto a los nombramientos que obraron en los archivos de los diversos institutos relativos a su nombramiento como Dirigente Estatal, con independencia de que los datos proporcionados fueran erróneos toda vez que la sesión de reincorporación no se llevó a cabo.

Por otra parte, se estima que el partido político tampoco motivó su determinación, al no aducir mayores elementos que explicaran o justificaran jurídicamente porqué con la presentación de esos documentos se vulneró la integridad de FXM únicamente son argumentos genéricos, mediante los cuales la responsable pretende sustentar la destitución del actor, lo cual es ilegal, de conformidad con el numeral 16 de la Constitución Federal, que impone el deber de motivar las decisiones.

En ese tenor, al estimarse fundados los motivos de disensos señalados lo procedente es **REVOCAR la remoción del actor en su calidad de Dirigente Estatal del Partido Político FXM en Puebla**, en atención a que las conductas mencionadas, no bastan para sancionarlo con la remoción sostenida por la responsable.

A continuación, se analiza el disenso siguiente:

- Ilegal expulsión como militante de FXM.

Es inoperante. Se explica.

El actor estima que es ilegal expulsarlo como militante del partido político FXM atendiéndose a los motivos referidos en el apartado que antecede, esto es, por la omisión de informar del desistimiento de candidaturas; y la presentación de los recursos ante el IEE y el TEEP.

Argumentos de la responsable.



La Comisión Permanente Nacional del Partido Político Nacional Fuerza por México, consideró que al encontrarse acreditadas las conductas previstas en el artículo 76, fracciones I, II, V, V (sic) y X en relación con el numeral 123 ambos de los Estatutos de Fuerza por México, de parte de Rafael Moreno Valle Buitrón, en su carácter de Presidente con Licencia del Comité Directivo Estatal en Puebla, lo procedente era **decretar la remoción de dicho funcionario partidista de su función.**

Considera que como consecuencia de tales acciones, al tratarse de conductas que a su decir pusieron en peligro los derechos de la dirigencia estatal y de la militancia, así como derechos fundamentales, **era viable decretar la expulsión de Rafael Moreno Valle Buitrón de Fuerza por México, perdiendo de esta forma sus derechos de militancia, puesto que el artículo 76 de los Estatutos en su párrafo tercero se establece que la consecuencia ante la infracción a la normativa partidista será la remoción del cargo y, en su caso, la suspensión de derechos partidistas y la expulsión de Fuerza por México.**

Decisión.

La inoperancia de lo expuesto radica en que, a ningún efecto práctico conlleva pronunciarse de la expulsión del actor como militante de FXM toda vez que al revocarse la remoción del enjuiciante automáticamente queda sin efectos lo relativo a su expulsión del partido, puesto que los agravios para su expulsión se hicieron depender estrechamente de la remoción en su encargo de Dirigente Estatal de FXM.

De ahí la inoperancia.

Toda vez que los disensos estudiados son suficientes para revocar la resolución intrapartidista que se impugna, se estima que es innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso.

QUINTO. Efectos.

- Se revoca la determinación impugnada, toda vez que es ilegal la remoción del actor, como Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político FXM en Puebla; y su consecuente, expulsión de la militancia del Partido FXM.
- Conforme a lo anterior, se deja sin efectos el nombramiento del actual encargado de la Dirigencia Estatal en Puebla del partido FXM, por lo cual se

ordena notificarle de manera personal la presente resolución, para los efectos legales pertinentes.

En ese entendido y toda vez que este Tribunal ha resuelto la Litis en el presente asunto y que corresponde al INE llevar el registro de dirigentes de los partidos políticos nacionales de conformidad con el numeral 55, párrafo 1. Inciso i), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces lo procedente ES VINCULAR AL INE POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, con copia certificada de esta ejecutoria, para que DE MANERA INMEDIATA REGISTRE A RAFAEL MORENO VALLE BUITRÓN como Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México a partir de que se le notifique la presente sentencia; y, a fin de hacer del conocimiento dicha determinación se sirva notificar en auxilio de las labores de este Tribunal Electoral:

- Al Partido FUERZA POR MÉXICO;
- Al Consejo General del IEE en Puebla; y,
- Al actor Rafael Moreno Valle Buitrón.

No pasa inadvertido que, si bien se trata de la vida interna del partido político y lo ordinario sería que el Partido Nacional FXM por conducto de sus órganos llevara a cabo la sesión correspondiente para el nombramiento del actor en la Dirigencia Estatal poblana del Partido, lo cierto es que en el caso se justifica la actuación de este organismo jurisdiccional puesto que se debe asegurar la protección del derecho fundamental del actor, dado que existe incertidumbre respecto al estatus del Partido Político Nacional FXM, lo que deriva en una situación extraordinaria.

Esto es, mediante sendos acuerdos de requerimiento dictados por este Tribunal electoral los días cinco de diciembre de dos mil veintidós y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se requirió al Interventor del Partido FXM a fin de que informara el estatus del partido político puesto que es un hecho notorio que se encuentra en período de liquidación.

Sin embargo, no se obtuvo respuesta de conformidad con lo asentado en las respectivas certificaciones levantadas por la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, de ahí que se justifica que se ordene de manera inmediata la reincorporación del actor como Presidente del Comité Directivo Estatal de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-080/2022

Fuerza México en Puebla, por conducto de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

- Se ordena dar vista con la presente sentencia al Interventor del Partido FXM ante el INE, para su conocimiento.

En ese tenor, el cumplimiento dado a la presente determinación se deberá hacer del conocimiento de este Tribunal Electoral en forma inmediata. Debiéndose remitir las constancias que acrediten su dicho (acuerdo y constancias de notificación respectivas).

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución partidista impugnada para los efectos previstos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Nacional Electoral para que, por conducto de la **DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**, se dé cumplimiento a la presente sentencia.

Debiéndose informar a este Tribunal del cumplimiento.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; AL CONSEJO GENERAL DEL IEE; A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO PARA SU CONOCIMIENTO; Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/202 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

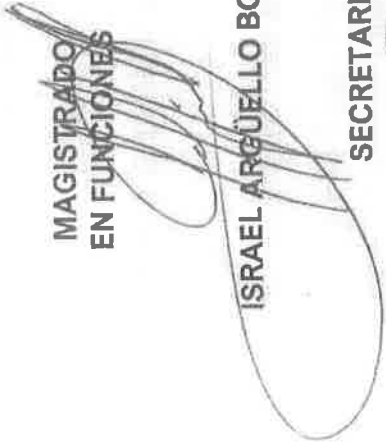
En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO
EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SANCHEZ

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

El que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en Funciones y la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-080/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de treinta y seis fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

DOY FE. -----



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-088/2022.

**ACTORA: MARGARITA MARTÍNEZ
PÉREZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE XAYACATLAN
DE BRAVO, PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO



**LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 9, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RAU

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-088/2022.

ACTORA: MARGARITA MARTÍNEZ
PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE XAYACATLAN
DE BRAVO, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO



LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-088/2022.

ACTOR: MARGARITA MARTÍNEZ
PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE XAYACATLÁN DE
BRAVO, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintisiete de enero de dos mil
veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado al rubro,
interpuesto por Margarita Martínez Pérez en su calidad de Regidora
del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, en contra de la
omisión de cubrir total o parcialmente la prestación relativa a las
remuneraciones de la Regidora de Igualdad de Género, a partir de
la primera quincena de mayo del año dos mil veintidós hasta la
resolución del presente medio de impugnación, recibir un pago
desigual al de los demás Regidores, la negación de expedirle una
credencial que la acredite como Regidora, no tener un lugar para
desempeñar su cargo, y no ser convocada las sesiones de Cabildo,
lo cual constituye violencia política en razón de género contra las
mujeres.

RESULTANDO:

I. **GLOSARIO.** Para efectos de la presente sentencia se
entenderá por:

Accionante,
impetrante,
promoviente,
recurrente y/o
ocursante.

Autoridad
Responsable:
CFDI:

Margarita Martínez Pérez en su calidad de
Regidora de Igualdad de Género del
Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo,
Puebla.

Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo,
Puebla.

Comprobante Fiscal Digital por Internet.

CIPEEP:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**Constitución Federal,
Constitución Política Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

IEE, Instituto: Tribunal Local:

Instituto Electoral del Estado.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEPJF:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sala Regional

Sala Superior

SCJN:

Violencia política de Género,
Violencia Política en Razón de Género, VPG:

Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género.

II. Antecedentes

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en autos- las cuales corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención específica- se advierte lo siguiente:

Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía.

a) **Presentación de demanda.** El veintiséis de mayo, la actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, por la omisión de cubrir total y/o parcialmente la prestación relativa al suministro de su sueldo o dieta, a partir de la primera quincena de mayo de dos mil veintidós, hasta la presentación del presente medio de impugnación, así como, por actos de Violencia Política en Razón de Género por parte del cuerpo edilicio del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla.

b) **Registro y turno a Ponencia.** El treinta de mayo siguiente la entonces Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de



Puebla, acordó la integración del expediente **TEEP-JDC-088/2022** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

En misma fecha, se radicó en la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se reservó acordar sobre su admisión.

d) Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veintidós, el pleno de este Tribunal ordenó escindir la demanda presentada por la actora, toda vez, que solicitó medidas cautelares en razón de posible Violencia Política en Razón de Género.

e) Requerimientos a la autoridad responsable. El seis, trece, quince y veintiuno de junio, uno de septiembre, ocho, veinticuatro, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, así como el seis, once, dieciséis, diecinueve, y veintitrés, de enero de dos mil veintitrés se requirió al Presidente municipal de Xayacatlán de Bravo, Puebla, para que, entre otras cosas, remitiera copia certificada de los recibos de nómina, hojas de dispersión de todos los integrantes del Cabildo, actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo y las actas de notificación de las convocatorias a sesión del periodo comprendido de octubre de dos mil veintiuno a diciembre del dos mil veintidós.

f) Informe Justificado. El seis de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por las y los Regidores de Xayacatlán de Bravo, Puebla, rindiendo el informe justificado y la contestación al requerimiento de treinta y uno de mayo, de los cuales señalan que, no existe el acto combatido, exhiben los talones de pago a favor de la promovente desde el quince de noviembre del dos mil veintiuno hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, que se llevaban a cabo reuniones extraordinarias pero no todas con el carácter de actas de Cabildo, que no se le negó el uso de la credencial que la acredita como regidora, en consecuencia no se le vulneraron sus derechos político electorales y que jamás sufrió acoso laboral.

g) Oficio IEE. El ocho de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto, informó a esta autoridad que integró el Procedimiento Especial

Sancionador, ordenado en el acuerdo plenario de tres de junio, asimismo, señaló que formuló requerimientos al H. Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla y a la ciudadana Margarita Martínez Pérez.

h) Interposición Juicio Ciudadano Federal. El nueve de junio, la actora interpuso Juicio Ciudadano Federal en contra de la incorrecta interpretación del acuerdo plenario emitido por este Órgano Jurisdiccional, el tres de junio de dos mil veintidós, el cual se encuentra identificado con clave SCM-JDC-256/2022.

i) Cumplimiento a los requerimientos. El nueve, quince, veintiuno y veintisiete de junio, seis de septiembre, once, veintiocho de septiembre, once y veintiocho de noviembre y seis de diciembre de dos mil veintidós, doce, dieciséis, diecinueve y veinte de enero de dos mil veintitrés, se recibió en Oficialía de partes de este Tribunal, y el y veinticuatro de enero del presente año, por correo electrónico, escritos signados por el Presidente del H. Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, mediante los cuales dio contestación a los requerimientos formulados por la Magistrada Instructora y remitió los anexos respectivos.

K) Requerimiento al IEE. El trece y quince de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, requirió al Secretario Ejecutivo del IEE, informará si ya se dictaron las medidas cautelares solicitadas por la promovente y remitiera copia certificada de lo siguiente: CFDI de las remuneraciones realizadas a todos los integrantes de Cabildo, hojas de dispersión, comprobantes de pago de nóminas, actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, acuse de las notificaciones realizadas a las y los integrantes de Cabildo y los recibos de pagos de nóminas de la Regidora de Salubridad y Asistencia Pública.

I) Cumplimento requerimiento IEE. El catorce de junio siguiente, se recibió escrito signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, en el cual señaló que, en misma fecha, se emitió la resolución respecto a la solicitud de medidas cautelares, mismas que únicamente fueron concedidas respecto a permitirle a la denunciante acceder y ejercer su cargo como Regidora y declaró improcedentes las medidas de protección. Así mismo el veintiuno de junio, remitió los documentos requeridos por esta Autoridad.



m) **Requerimientos a las partes.** El veintinueve de junio, se requirió al Presidente Municipal de Xayacatlán de Bravo, Puebla, para que remitiera información respecto a recibos de nómina y CFDI, croquis de ubicación de las oficinas que ocupan los y las Regidoras, la versión **videográfica** de las sesiones solemnes, ordinarias y extraordinarias y las hojas de dispersión del pago de nóminas y a Margarita Martínez Pérez, para que presentara los estados de cuenta respecto a los pagos de nómina realizados por el Municipio de Xayacatlán de Bravo, Puebla, de la segunda quincena de octubre a la primera quincena de junio.

Por lo que el cinco y doce de julio, Maximino Domínguez Herrera, Presidente Municipal de Xayacatlán, remitió la información solicitada por este Tribunal, así el siete de julio, se recibió oficio signado por Margarita Martínez Pérez, dando parcial cumplimiento a lo requerido por este Órgano jurisdiccional.

n) **Vista a la promovente.** Con fechas veintinueve de junio, seis y quince de julio, doce de septiembre, catorce de noviembre de dos mil veintidós, dieciséis, dieciocho, veinte y veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se le dio vista a la promovente respecto de la documentación presentada por el Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, a efecto de que realizara las manifestaciones convenientes.

ñ) **Manifestaciones de la promovente.** Con fecha siete, veintiuno, veintisiete de julio, veintiuno de septiembre, veintidós de noviembre del dos mil veintidós, diecinueve, veinticuatro y veintiséis de enero de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Margarita Martínez Pérez, realizando las manifestaciones que consideró pertinentes.

o) **Requerimientos a Fiscalía General del Estado de Puebla.** El seis de julio, este órgano jurisdiccional requirió a la Coordinadora de Investigación y Encargada de Despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las mujeres y a la Coordinadora de Investigación y Encargada de Despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales, para que informara las acciones que ha determinado para dar cumplimiento al acuerdo plenario de tres de junio de dos mil veintidós.

p) **Contestación de la Fiscalía General del Estado de Puebla.** El trece de julio, la Coordinadora de Investigación y Encargada de Despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales, informó que se inició una Capeta de Investigación por el delito en materia electoral de VPG, así mismo, se realizaron las gestiones necesarias para prestar auxilio a la víctima y testigos de los hechos.

q) **Requerimiento a la Auditoria Superior del Estado de Puebla.** El siete de septiembre, este Tribunal Electoral, requirió a la Auditoria Superior del Estado de Puebla, para que remitiera copias certificadas del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, de los periodos 2021 y 2022.

r) **Resolución de Sala CDMX.** El ocho de septiembre, la Sala Regional de TEPJF, resolvió el juicio SCM-JDC-256/2022 promovido por la actora, mediante el cual determinó entre otras cosas **confirmar** el acuerdo plenario emitido por este Tribunal Electoral.

s) **Contestación de la Auditoria Superior del Estado.** El trece de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Gerardo Guzmán Tenorio, Director Jurídico de Investigación y Consulta, por el cual dio cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad.

t) **Segundo Juicio Ciudadano Federal.** El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, Margarita Martínez Pérez, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en contra de **“la no emisión de la resolución del expediente TEEP-JDC-088/2022”**.

u) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora, acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual, ordenó que el medio de impugnación pase a sentencia.

III. CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14, y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353



bis, 354 párrafo segundo 374, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ello por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional, autónomo e independiente de carácter permanente encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios constitucionales de legalidad y definitividad.

Lo anterior, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido por una Regidora, en contra del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, por la omisión de cubrir total o parcialmente la presentación relativa al suministro del sueldo o dieta de la suscrita como Regidora de Igualdad de Género.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de la demanda de conformidad con los artículos 353 Bis, 361 y 362 del CIPEEP:

1.Forma. En el escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se hace constar el nombre y firma de la promovente, se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad responsable, se identificó el acto impugnado y se expresaron los agravios que, a juicio de la actora, le deparan perjuicio.

2.Legitimación. La actora tiene legitimación para presentar el Juicio Ciudadano, toda vez que de los documentos presentados se desprende que tiene carácter de Regidora de Igualdad de Género y lo inicia en contra de la omisión de cubrir total o parcialmente la prestación relativa al suministro del sueldo o dieta de la promovente.

3.Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito, ya que la promovente impugna diversas omisiones por parte del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, respecto al pago de sus remuneraciones como Regidora, por lo que se trata de un hecho continuo, es decir, tracto sucesivo, por lo que se concluye que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la omisión por parte de la autoridad responsable. Ello con apoyo de la Jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

4. Interés Legítimo. Se actualiza dicho requisito, toda vez que la promovente reclama el conocer y recibir el pago total, o parcial de la prestación relativa al suministro de su sueldo durante el periodo de la primera quincena de mayo del año dos mil veintidós hasta el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, por el desempeño de su cargo como Regidora, por lo tanto se acredita el interés jurídico dado que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de pago, en caso de asistirle la razón.

5. Definitividad Se satisface el requisito al ser el medio idóneo para analizar el pago de la remuneración por el desempeño del Cargo de Regidora del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo de Puebla, al no tener otra vía que con antelación procediera.

Es por lo anterior que este organismo jurisdicente da entrada al fondo del asunto.

TERCERO. ESCRITO DE LOS TERCEROS INTERESADOS.

En el presente asunto se tiene que comparecieron los ciudadanos Maximino flores López, Cointa López Martínez, José Luis Mendoza López, Marco Antonio Ramos Ramírez, Elva Gómez Cruz, Yesenia Sánchez Reyes, en sus respectivos caracteres de Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, a fin de que se les reconozca el carácter de terceros interesados.

Sin embargo, no se les puede reconocer tal carácter, toda vez que no reúnen los requisitos contemplados en el artículo 355 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esto es así porque en el presente Juicio la promovente los señala como autoridad responsable por lo que no pueden tener la calidad de terceros interesados.

Lo anterior, con fundamento en la tesis XXXI/2000, del TEPJF de rubro: **"TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTO"**, conforme a la cual los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se



vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto.

De ahí que no se tenga por reconocido el carácter de terceros interesados a Maximino flores López, Cointa López Martínez, José Luis Mendoza López, Marco Antonio Ramos Ramírez, Elva Gómez Cruz, Yesenia Sánchez Reyes, en sus respectivos caracteres de Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla

CUARTO. Juzgar con perspectiva de género. Para impartir la justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con Perspectiva de Género*. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso en concreto situaciones asimétricas del poder”

Cabe hacer mención que, el protocolo en comento, pretende hacer efectivos los compromisos, adquiridos derivados de los Tratados Internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “ Convención de Belem Do Paro” a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** de la primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder, relacionados con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de las controversias;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, con la finalidad de visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género cuestionara la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad de condiciones de género
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese orden de ideas, el Estado de Puebla, a través del Instituto Electoral del Estado, emitió una “Guía para la prevención y atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender y sancionar y erradicar la Violencia Política contra las mujeres en el estado.

QUINTO. Pruebas. Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos, se encuentra acreditada la afectación al ejercicio del cargo, a partir de las pruebas aportadas por la accionante, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

1. Pruebas ofrecidas por la promovente.

1.1 Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Margarita Martínez Pérez.

1.2 Copia simple de la constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Municipio de Xayacatlán de Bravo, Puebla.

1.3 Copia simple de la lista de candidaturas a miembros de Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-088/2022

1.4 Copia simple de oficio signado por el Ingeniero Maximino Domínguez Herrera, mediante el cual se cita a reunión de Cabildo urgente y el cual se titula “*AVISO DE PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO*”.

1.5 Impresiones fotográficas de la oficina de los Regidores.

1.6 Documental presentada como prueba técnica consistente en una memoria USB negra con rojo, marca adata de 8 GB, la cual contiene dos audios.

2. Elementos aportados por la autoridad responsable.

2.1 Original del escrito de seis de junio de dos mil veintidós, signado por los Regidores del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla.

2.2 Copias simples de las identificaciones como regidores del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, a nombres de Máximo Flores López, Cointa López Martínez, José Luis Mendoza López, Marco Antonio Ramos Ramírez y Yesenia Sánchez Reyes.

2.3 Original del escrito signado por la Sindica Municipal, María Ortega Santos, el Presidente Municipal Constitucional, Maximino Domínguez Herrera y los licenciados en derecho Jhonathan Ramírez Ortiz y Giselda Magali Rendon Pérez.

2.4 Copia simple de los CFDI de fechas quince de noviembre de dos mil veintiuno hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós emitidos por municipio de Xayacatlán de Bravo, Puebla, a nombre de Margarita Martínez Pérez.

2.5 Original del nombramiento del Secretario General de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, a nombre de Erick Fernando Martínez Ramírez.

2.6 Copias simples de las identificaciones expedidas por el Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, a nombre de María Ortega Santos y Maximino Domínguez Herrera.

2.7 Copia simple de la Constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de la planilla postulada por Nueva Alianza Puebla, de fecha de trece de junio de dos mil veintiuno.

2.8 Originales de auto de recepción, cédula de notificación, razón de fijación, razón de retiro, signados por el Presidente y la Sindica Municipal de Xayacatlán de Bravo, Puebla.

2.9. Copia simple del escrito de interposición del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de Margarita Martínez Pérez.

3. Medios probatorios recabados por el Tribunal Electoral.

3.1 Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, de las identificaciones expedidas por el Municipio de Xayacatlán de Bravo, Puebla, a nombre de Maximino Domínguez Herrera Presidente Municipal Constitucional, María Ortega Santos Slindica Municipal y Margarita Martínez Pérez Regidora de Igualdad de género.

3.2 Impresiones fotográficas de las oficinas de regidurías, así como de los estrados de las notificaciones a los Regidores.

3.3 Copias simples de los recibos de nómina del periodo comprendido de treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitidos por el Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, a nombre de María Ortega Santos, Maximino Domínguez Herrera, Cointa López Martínez, José Luis Mendoza López, Margarita Martínez Pérez, Marco Antonio Ramos Ramírez, Máximo Flores López, Yesenia Sánchez Reyes, del quince de treinta y un de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno a nombre de Guillermina Domínguez Lázaro y de la primera quincena del mes de febrero hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós a nombre de Elva Gómez Cruz.

3.4 Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, de la notificación a los ciudadanos Máximo Flores López, Cointa López Martínez, José Luis Mendoza López, Marco Antonio Ramos Ramírez, Guillermina Domínguez



Lázaro, Yesenia Sánchez Reyes, y a la Regidora de Igualdad de Género de la convocatoria para las sesiones públicas y solemne de quince de octubre de dos mil veintiuno, la sesión ordinaria de Cabildo de ocho de noviembre de dos mil veintiuno y para la sesiones extraordinarias de quince de octubre a las once y trece horas, dieciocho y veinte de octubre, treinta de noviembre, quince de diciembre, todas ellas de dos mil veintiuno, tres y veinticuatro de enero a las once y trece horas y dieciséis de mayo correspondientes al año dos mil veintidós.

3.5 Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, de las sesión pública y solemne de quince de octubre de dos mil veintiuno y de las sesiones extraordinarias de quince, dieciocho y veinte de octubre, dos y quince de diciembre de dos mil veintiuno, veinticuatro de enero, veintiuno de abril y dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

3.6 Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE, del cuadernillo de medidas cautelares y de protección correspondientes al expediente SE/PES/MMP/020/2022.

3.7 Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, de la credencial expedida para la Regidora de Igualdad de Género a nombre de Margarita Martínez Pérez.

3.8 Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, del acta de sesión ordinaria de Cabildo de ocho y de la sesión extraordinaria de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, así como de la sesión extraordinaria de tres y veinticuatro de enero de las doce y trece horas de dos mil veintidós.

3.9 Copia certificada de la carta de renuncia de la regidora de Salubridad y Asistencia Pública Guillermina Domínguez Lázaro, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

3.10 Copia simple de los recibos de nómina expedidos por el Municipio de Xayacatlán de Bravo, Puebla, a nombre de Guillermina Domínguez Lázaro, correspondientes a la segunda quincena del

mes de octubre, primera y segunda quincena del mes de noviembre, primera y segunda quincena del mes de diciembre.

3.11 Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, de las hojas de dispersión de pago a nombre de Roció Toribio Vázquez, Yesenia Sánchez Reyes, Carlos Saul Sánchez Flores, Alexander Calihua Sánchez, Marco Antonio Ramos Ramírez, Natali Cristina Rodríguez Martínez, José Luis Mendoza López, Miguel Ángel Contreras García, Margarita Martínez Pérez, María Ortega Santos, Hortensio Melchor Mena, Cointa López Martínez, Miguel Galeano Velazco, Marco Antonio Ramos Ramírez, María Antonia Guzmán Evangelista, Maximino Domínguez Herrera de fechas catorce de julio de dos mil veintidós, doce y veintinueve de abril de dos mil veintidós, trece y treinta de mayo de dos mil veintidós.

3.12 Impresión del croquis de ubicación del edificio de la Presidencia Municipal y las oficinas correspondientes a la Secretaría General, Presidencia Municipal, Registro Civil y Oficina de Regidores.

3.13 Copia simple de las impresiones del CFDI expedidas por el ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, correspondientes de la primera quincena del mes de julio de dos mil veintidós, a nombres de Yesenia Sánchez Reyes, Cointa López Martínez, Elva Gómez Cruz, José Luis Mendoza López, Marco Antonio Ramos Ramírez, Margarita Martínez Pérez, María Ortega Santos, Maximino Domínguez Herrera, Maximino Flores López.

3.14 Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, del acta de Cabildo de la primera y tercera sesión extraordinaria de quince de octubre del año dos mil veintiuno.

3.15 Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, del croquis de ubicación de la oficina que ocupan los Regidores del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla.

3.16 Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, de la sesión extraordinaria de Cabildo



del dieciocho y veinte de octubre, del treinta de noviembre de dos mil veintiuno, del tres y veinticuatro de enero, del veintiuno de abril y del dieciséis de mayo de dos mil veintidós y de la sesión ordinaria de Cabildo de ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

3.17 Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, de la sesión pública y solemne de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno y de la sesión extraordinaria de Cabildo de veinte de octubre de dos mil veintiuno.

3.18 Impresiones fotográficas de los trabajos realizados de manera conjunta por todos y cada uno de los Regidores que integran el H. Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla.

3.19 Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, de las hojas de nómina a nombre de María Ortega Santos, Máximo Flores López, Yesenia Sánchez Reyes, Cointa López Martínez, Marco Antonio Ramos Ramírez, José Luis Mendoza López, Guillermina Domínguez Lázaro, Margarita Martínez Pérez, Maximino Domínguez Herrera correspondientes a la nómina del 15 al 31 de octubre, del 1 al 15 de noviembre, del 16 al 30 de noviembre, del 1 al 15 de diciembre, del 16 al 31 de diciembre, 1 al 15 de enero 16 al 31 de enero, 1 al 15 de febrero, 16 al 28 de febrero 01 al 15 de marzo, 16 al 31 de marzo, 01 al 15 de abril, 16 al 30 de abril, 01 al 15 de mayo, 16 al 31 de mayo, 1 al 15 de junio, 16 al 30 de junio de dos mil veintidós.

3.20 Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, del reporte de operaciones de dispersión de pago de nóminas del doce y veintinueve de abril, de trece y treinta de mayo, de catorce y treinta de junio dos mil veintidós y del comprobante de operación de dispersión de la nómina a nombre de Roció Toribio Vázquez por la cantidad de \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos cero centavos M.N), a Yesenia Sánchez Reyes, Marco Antonio Ramos Ramírez, José Luis Mendoza López, Margarita Martínez Pérez, María Ortega Santos, Alexander Calihua Sánchez, Cointa López Martínez por la cantidad \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos cero centavos M.N), a Carlos Saul Sánchez Flores y María Antonia Guzmán Evangelista por la cantidad \$2,000.00 (Dos mil pesos cero centavos M.N), a Natali

Cristina Rodríguez Martínez y Miguel Ángel Contreras García por la cantidad de \$2,800.00 (Dos mil ochocientos pesos cero centavos M.N.), Hortensio Melchor Mena por la cantidad de \$3,200.00 (Tres mil doscientos pesos cero centavos M.N.), Miguel Galeano Velazco por la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos cero centavos M.N.), Maximino Domínguez Herrera, por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos cero centavos M.N.).

3.21 Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, de las hojas de pago de nómina de los periodos comprendidos del 1 al 15 y 16 al 31 de mayo, del 1 al 15 de junio y 16 al 30 de junio, de dos mil veintidós, a nombres de María Ortega Santos, Máximo Flores López, Yesenia Sánchez Reyes, Cointa López Martínez, Marco Antonio Ramos Ramírez, José Luis Mendoza López, Elva Gómez Cruz, Margarita Martínez Pérez, respectivamente.

3.22 Copia Certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, de los CFDI expedidos por el municipio de Xayacatlán de Bravo, Puebla, de la segunda quincena de junio, la primera y segunda quincena de julio, primera y segunda quincena de agosto de dos mil veintidós, a nombre de Maximino Domínguez Herrera por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos cero centavos M.N), María Ortega Santos, Máximo Flores López, Yesenia Sánchez Reyes, Cointa López Martínez, Elva Gómez Cruz, Margarita Martínez Pérez, por la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos cero centavos M.N) a Marco Antonio Ramos Ramírez y José Luis Mendoza López por la cantidad de \$2,300.00 dos mil (trescientos pesos cero centavos M.N).

3.23 Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, de las hojas de dispersión de pago de nómina correspondientes al quince y veintinueve de julio, quince y treinta de agosto y de dos mil veintidós, a nombre de Rocío Toribio Vázquez por la cantidad de \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos cero centavos M.N), a Yesenia Sánchez Reyes, Marco Antonio Ramos Ramírez, José Luis Mendoza López, Margarita Martínez Pérez, María Ortega Santos, Alexander Calihua Sánchez, Cointa López Martínez por la cantidad \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JCD-088/2022

cero centavos M.N), a Carlos Saul Sánchez Flores y María Antonia Guzmán Evangelista por la cantidad \$2,000.00 (Dos mil pesos cero centavos M.N), a Natali Cristina Rodríguez Martínez y Miguel Ángel Contreras García por la cantidad de \$2,800.00 (Dos mil ochocientos pesos cero centavos M.N), Hortensio Melchor Mena por la cantidad de \$3,200.00 (Tres mil doscientos pesos cero centavos M.N.), Miguel Galeano Velazco por la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos cero centavos M.N.), Maximino Domínguez Herrera, por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos cero centavos M.N).

3.24 Copia certificada por el Director Jurídico y de Investigación y Consulta de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, del presupuesto de egresos 2021 del Municipio Xayacatlán de Bravo, Puebla, de 2018-2021.

3.25 Copia simple de los CFDI expedidos por el municipio de Xayacatlán de Bravo, Puebla, de la primera y segunda quincena de septiembre, primera y segunda quincena de octubre de dos mil veintidós a nombre de Maximino Domínguez Herrera por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos cero centavos M.N), María Ortega Santos, Máximo Flores López, Yessenia Sánchez Reyes, Cointa López Martínez, Elva Gómez Cruz, Margarita Martínez Pérez, por la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos cero centavos M.N) a Marco Antonio Ramos Ramírez y José Luis Mendoza López por la cantidad de \$2,300.00 dos mil (trescientos pesos cero centavos M.N).

3.26 Original del recibo de nómina a nombre de Yessenia Sánchez Reyes por la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos cero centavos M.N).

3.27 Copia simple de los reportes de operaciones de fecha quince y veintinueve de septiembre y hojas de dispersión expedidos por Santander de quince y treinta de septiembre y quince y veintinueve de octubre de dos mil veintidós, a nombre de Rocío Toribio Vázquez por la cantidad de \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos cero centavos M.N) a Yessenia Sánchez Reyes, Alexander Calihua Sánchez, Marco Antonio Ramos Ramírez, José Luis Mendoza López, Margarita Martínez Pérez, María Ortega Santos, Cointa López Martínez, por la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos

pesos cero centavos M.N), Carlos Saul Sánchez Flores por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos cero centavos M.N) Natali Cristina Rodríguez Martínez, Miguel Ángel Contreras García, Hortencio Melchor Mena por la cantidad de \$0.00 (Cero pesos cero centavos M.N), Miguel Galeano Velazco por la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos cero centavos M.N), María Antonia Guzmán Evangelista por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos cero centavos M.N), Maximino Domínguez Herrera por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos cero centavos M.N).

3.28 Copia simple de los reportes de operaciones de catorce y veintiocho de octubre y hojas de dispersión expedidos por Santander de quince y veintinueve de octubre de dos mil veintidós, a nombre de Rocío Toribio Vázquez por la cantidad de \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos cero centavos M.N) a Alexander Calihua Sánchez por la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos cero centavos M.N), Carlos Saul Sánchez Flores por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos cero centavos M.N), Yesenia Sánchez Reyes, Marco Antonio Ramos Ramírez, Natali Cristina Rodríguez Martínez, José Luis Mendoza López, Miguel Ángel Contreras García, Margarita Martínez Pérez, María Ortega Santos, Cointa López Martínez, Hortencio Melchor Mena, Marco Antonio Ramos, María Antonia Guzmán Evangelista, por la cantidad de \$0.00 (Cero pesos cero centavos M.N), Miguel Galeano Velazco por la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos cero centavos M.N), Maximino Domínguez Herrera por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos cero centavos M.N).

3.29 Copia simple de los CFDI expedidos por el municipio de Xayacatlán de Bravo, Puebla, de la primera quincena de noviembre de dos mil veintidós a nombre de Maximino Domínguez Herrera por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos cero centavos), María Ortega Santos, Margarita Martínez Pérez, Máximo Flores López, José Luis Mendoza López, Yessenia Sánchez Reyes, Cointa López Martínez, Marco Antonio Ramos Ramírez, Elva Gómez Cruz por la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos cero centavos M.N).



3.30 Copia simple de los reportes de operaciones de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós y comprobantes de operación de dispersión de pago de nómina a nombre de Rocío Toribio Vázquez \$4,500.00 (cuatro mil quinientos cero centavos M.N), Carlos Saul Sánchez Flores \$2,000 (Dos mil pesos cero centavos M.N) Miguel Galeano Velazco \$3,500 (Tres mil quinientos pesos cero centavos M.N), Maximino Domínguez Herrera por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos cero centavos M.N).

3.31 Impresiones fotográficas de las notificaciones a los Regidores por los estrados de la oficina de Regidurías.

3.32 Original de la notificación de la convocatoria para sesión extraordinaria de Cabildo de dieciséis de mayo, catorce de junio, veintiocho de junio a las quince y dieciséis horas, diez de julio, ocho de octubre, diecinueve de octubre y diez de noviembre de dos mil veintidós.

3.33 Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, de la sesión extraordinaria dieciséis de mayo, catorce de junio, veintiocho de junio de las quince y dieciséis horas, diez de julio, diecinueve de octubre, diez de noviembre y de la sesión ordinaria de ocho de octubre, todas ellas de dos mil veintidós.

3.34 Copia simple de los CFDI expedidos por el municipio de Xayacatlán de Bravo, Puebla, de la segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós a nombre de Máximo Flores López, Cointa López Martínez, Yessenia Sánchez Reyes, Marco Antonio Ramos Ramírez, José Luis Mendoza López, Elva Gómez Cruz, Margarita Martínez Pérez, María Ortega Santos por la cantidad \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos cero centavos M.N), Maximino Domínguez Herrera por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos cero centavos M.N.).

3.35 Copia simple de los reportes de operaciones de fecha catorce y treinta de noviembre de dos mil veintidós y comprobantes de operación de dispersión de pago de nómina de fecha quince de noviembre y treinta de noviembre de dos mil veintidós a nombre de Rocío Toribio Vázquez por la cantidad de \$4,500.00 (Cuatro mil

quinientos pesos cero centavos M.N), Carlos Saul Sánchez Flores por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos cero centavos M.N), Miguel Galeano Velazco por la cantidad de \$3, 500.00 (Tres mil quinientos pesos cero centavos M.N.) y Maximino Domínguez Herrera por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos cero centavos M.N).

3.36 Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, de la sesión ordinaria de Cabildo de ocho de octubre y de las sesiones extraordinarias de once y dieciséis de octubre de dos mil veintidós.

3.37 Copia simple de los CFDI, expedidos por el Municipio de Xayacatlán de Bravo, Puebla, de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veintidós, a nombre de Maximino Domínguez Herrera por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos cero centavos M.N), María Ortega Santos, Maximino Flores López, Cointa López Martínez, Yesenia Sánchez Reyes, Marco Antonio Ramos Ramírez, José Luis Mendoza López, Elva Gómez Cruz y Margarita Martínez López por la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos cero centavos M.N).

3.38 Copia simple del Reporte de operaciones de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veintidós y del comprobante de la operación de dieciséis y treinta de diciembre de dos mil veintidós, a nombre de Rocío Toribio Vázquez por la cantidad de \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos cero centavos M.N), de Carlos Satúl Sánchez Flores, por la cantidad de \$2,000 (Dos mil pesos cero centavos M.N), Miguel Galeano Vázquez por la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos cero centavos M.N) y de Maximino Domínguez Herrera por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos cero centavos M.N).

3.39 Original del escrito signado por Máximo Flores López, Cointa López Martínez, José Luis Mendoza López, Marco Antonio Ramos Ramírez, Elva Gómez Cruz, Yesenia Sánchez Reyes, regidores del Municipio de Xayacatlán de Bravo, Puebla.

3.40 Copias simples de las identificaciones como regidores del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, a nombres de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JCD-088/2022

Máximo Flores López, Cointa López Martínez, José Luis Mendoza López, Marco Antonio Ramos Ramírez y Yesenia Sánchez Reyes.

3.41 Copia simple de los CFDI, expedidos por el Municipio de Xayacatlán de Bravo, Puebla, de la primera quincena de enero de dos mil veintitrés, a nombre de María Ortega Santos, Máximo Flores López, Cointa López Martínez, Yesenia Sánchez Reyes, Marco Antonio Ramos Ramírez, José Luis Mendoza López, Elva Gómez Cruz, Margarita Martínez Pérez, por la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos cero centavos M.N) y a Maximino Domínguez Herrera por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos cero centavos M.N).

3.42 Copia simple de los reportes de operaciones de dieciséis de enero de dos mil veintitrés y comprobantes de operación de dispersión de pago de nómina de misma fecha a nombre de Roció Toribio Vázquez por la cantidad de \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos cero centavos M.N), Carlos Saul Sánchez Flores y Miguel Galeano Velazco por la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos cero centavos M.N) y Maximino Domínguez Herrera por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos cero centavos M.N).

3.43 Copia simple del acta de sesión de cabildo, de veinte de octubre de dos mil veintiuno.

3.44 Original de los escritos signados por Margarita Martínez Pérez, de fechas siete, veintiuno de julio, veintidós de noviembre de dos mil veintidós, diecinueve, veinticuatro, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

3.45 Copia simple del oficio no. CRED/XAY/001, por el que se hace entrega de una credencial.

3.46 Copia simple del Estado de cuenta, emitido por la Institución financiera Santander, del periodo de uno de enero a julio de dos mil veintidós.

3.47 Original de los escritos signados por el Presidente Municipal de Xayacatlán de Bravo de nueve, quince, veintiuno y veintisiete de junio, seis de septiembre, once, veintiocho de septiembre, once y veintiocho de noviembre, seis de diciembre de dos mil veintidós y

doce, dieciséis, diecinueve, veinte y veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Valoración probatoria:

Los documentos descritos en los numerales 2.1, 2.3, 2.5, 2.8, 2.9, 3.1, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.11, 3.14, 3.15, 3.16, 3.17, 3.19, 3.20, 3.21, 3.22, 3.23, 3.24, 3.32, 3.33 y 3.36 son **documentos públicos**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tienen valor probatorio pleno.

Los documentos señalados en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 2.2, 2.4, 2.6, 2.7, 2.9, 3.2, 3.3, 3.10, 3.12, 3.13, 3.18, 3.25, 3.26, 3.27, 3.28, 3.29, 3.30, 3.31, 3.34, 3.35, 3.37, 3.38, 3.39, 3.40, 3.41, 3.42, 3.43, 3.44, 3.45, 3.46 y 3.47 son **documentales privadas**, por lo que tienen el valor de pruebas presuncionales, en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Por lo que respecta a la documental técnica referida en el punto 1.6 tiene el valor de prueba presuncional, en términos de lo señalado por los artículos 358 fracción III y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEXTO. Exhaustividad. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral; lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.**

En el entendido de que, además, se analizarán integralmente los escritos de la parte actora, toda vez que, los agravios, se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 2/98 de rubro: **“AGRAVIOS.**



**PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL
ESCRITO INICIAL”**

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardad entre sí o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que, es de explorado derecho que no es la forma de cómo se estudia los agravios, lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la Jurisprudencia **04/20020**, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

SÉPTIMO. Síntesis de agravios, pretensión y litis. Del escrito de la promovente se advierten como agravios la vulneración de sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio de un cargo público, pues a su dicho el Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, ha sido omiso en; cubrirle el pago a la remuneración inherente al cargo, señalarle el sueldo o dieta que percibiría, ha recibido un pago desproporcional al de los demás Regidores, le negaron el expedirle una credencial que la acredite como regidora, no contar con un lugar para desempeñar su cargo, y no ser convocada las sesiones de Cabildo, por lo que considera que LA responsable le está ejerciendo VPG.

Derivado de lo anterior, se advierte que la **pretensión** de la promovente, se encamina a la **restitución completa de sus remuneraciones o dietas** retenidas desde la primera quincena de octubre del dos mil veintiuno, hasta la resolución del presente medio de impugnación, el otorgamiento de un espacio físico y la convocación a sesiones de Cabildo para desempeñar su cargo para el cual fue electa, **el pago igualitario a las demás Regidoras y Regidores.**

Así la **litis** en el presente asunto, se centra en determinar si la autoridad señalada como responsable, impidió el ejercicio del cargo a la promovente como Regidora de Igualdad de Género, **si existió o no la omisión de la remuneraciones**, pago desigual de sus

remuneraciones, de expedirle una credencial que la acredite como Regidora, tener un lugar para desempeñar su cargo, y ser convocada las sesiones de Cabildo, así como determinar que si con todo lo anterior se cometió Violencia Política en Razón de Género en su contra.

SÉPTIMO. Marco Normativo

1. PAGO DE REMUNERACIONES

Para el análisis del presente asunto, se toma lo contenido en el artículo 36 fracción IV de la Constitución Política Federal, el cual señala que son, la obligación de los ciudadanos de la República, a desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, señalando que en ningún caso este desempeño del cargo será gratuito.

Asimismo, en su artículo 127, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión la cual será proporcional a sus responsabilidades.

En ese sentido, en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, se estableció que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y un Síndico que, por elección popular y directa serán designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva.

Las disposiciones anteriormente señaladas, permiten a este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que, los municipios se encuentren investidos de facultades para administrar libremente su hacienda, conforme a las leyes aplicables y que, en sus acuerdos, serán válidos siempre serán tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.

Es importante referir que, el pago de las remuneraciones a los Regidores y las Regidoras, forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, toda vez que este no solo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como



candidato o candidata a las elecciones mediante los cuales, se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, si no también comprende el derecho a ocupar el cargo para el cual sea elegido a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes como lo señala la Jurisprudencia identificada con la clave **21/2011 de Sala Superior de rubro “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO. (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**

2. DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS A LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CABILDO.

De acuerdo a lo señalado por la Ley Orgánica Municipal señala que las sesiones ordinarias y extraordinarias se deben de realizar de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 70

El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen. Estas sesiones deberán ser transmitidas en directo a través de las plataformas digitales o medios electrónicos con que cuente el Ayuntamiento. Las versiones digitales deberán estar disponibles para su consulta pública.

Cuando se presente algún problema técnico o cualquier otra causa que imposibilite la transmisión en directo, el Ayuntamiento deberá grabar la sesión correspondiente y sin edición digital que altere el contenido la hará pública posteriormente.

ARTÍCULO 71

En la primera sesión del Ayuntamiento, se determinará el día y hora de cada mes en que se celebrará la sesión ordinaria.

ARTÍCULO 72

Si se acuerda realizar durante cada mes dos o más sesiones, se señalarán los días y horas en que deban celebrarse.

ARTÍCULO 73 Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.”

3. MARCO NORMATIVO DE LA VPG.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva expresamente de las obligaciones del Estado

previstas en los artículos 1 y 4 párrafo primero de la Constitución, así como 4, inciso j) y 7 de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (COVENCIÓN BELÉM DO PARÁ), II Y III DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER, así como de la RECOMENDACIÓN GENERAL 19 DEL COMITÉ DE NACIONES UNIDAS PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

En consonancia con las obligaciones internacionales mencionadas, como ya se mencionó, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG y paridad, la cual, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Dicha reforma implicó un esfuerzo del Estado mexicano para —entre otras cuestiones— armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad y establecer disposiciones específicas que contribuyan a visualizar la VPG, así como a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten sus efectos, para lo cual se modificaron los siguientes ordenamientos:

1) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia

2) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

3) Ley de General de Sistemas y Medios de Impugnación;

4) Ley General de Partidos Políticos;

5) Ley General en Materia de Delitos Electorales;

6) Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República;

7) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y,

8) Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con una visión transversal de la problemática que constituye la VPG, se establecieron supuestos específicos que constituyen el tipo de esa violencia, se definió el elemento de género, la vía para su procesamiento y sanción, las sanciones aplicables de acuerdo a la materia en que se presenta y se adicionó en la Ley de Medios el



supuesto específico de procedencia del Juicio de la Ciudadanía cuando se estime la actualización de VPG.

Conforme al nuevo diseño, se debe verificar si en el caso y, con las pruebas existentes analizadas bajo una perspectiva de género, se actualiza la existencia de VPG en los términos descritos por la Ley de Acceso o la Ley Electoral y la Ley Electoral Local, pues hasta antes de la reforma dicha verificación se hacía mediante un TEST basado en los elementos descritos en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

La reciente reforma plasmó en la Ley de Acceso la previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización, además de establecer la naturaleza de los actos que pueden dar origen a la VPG, enmarcando actos u omisiones e incluyendo la tolerancia.

Aclaró que, no es necesaria su intencionalidad, pues tratándose de una conducta normalizada es posible que los actos se realicen sin expresarla, por lo que se entenderá así cuando el acto u omisión tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar: **a)** El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; **b)** El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; **c)** El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; y, **d)** El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Identificó, como sujetos activos de la violencia a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus

integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; es decir, prácticamente cualquier persona.

Incluso, subsumió dichos componentes en supuestos fácticos que llevan implícita la naturaleza del acto (positivo o negativo), la multiplicidad de sujetos, así como el resultado posible sobre los derechos político-electorales de las mujeres, debiendo señalarse que la VPG se actualiza cuando se llevan a cabo—entre otras—acciones u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En lo que interesa, el artículo 20 Ter, fracción IX de la Ley de Acceso dispone que se considerará como VPG: “...difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos”, mientras que la fracción XIII del citado ordenamiento atribuyen la VPG al hecho de “Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto”, así como a “Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos”.

Por tanto, todas aquellas expresiones que puedan ser subsumidas en dicha hipótesis normativa se encuentran prohibidas.

Así, al momento de determinar si una expresión se subsume en la hipótesis normativa en mención, es necesario analizarla de forma exhaustiva para que, al calificarla, sin dejar de lado la necesidad de



erradicar, prevenir y sancionar la VPG no interfiera de forma desmedida al derecho a la libertad de expresión.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Convocatorias a las sesiones de Cabildo.

La promovente refiere que al no ser notificada a las sesiones de Cabildo, ha provocado el desconocimiento del monto exacto de la remuneración de las regidoras y regidores, además de una obstaculización al cargo al no tener acceso a la información de los temas que se someten a consideración y votación del Cabildo.

Incluso, señala que presentó un escrito ante la responsable a inicios de noviembre de dos mil veintiuno en el que solicitó la información respecto a las reuniones de Cabildo, ya que como Regidora de Igualdad de Género no ha podido realizar sus funciones.

En su escrito de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés refiere que a partir de los días finales del mes de junio hasta el término del año dos mil veintidós no le fueron notificadas las sesiones de Cabildo.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta en su informe justificado que se llevan a cabo reuniones de tipo extraordinario en donde se les informa de forma verbal las actividades extraoficiales que se realizan en beneficio de la ciudadanía y del municipio, no todas se firman como actas de Cabildo, al no serlo.

Además, en su escrito de veintiuno de junio de dos mil veintidós, señaló la responsable que a las y los regidores se le citan a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo mediante un comunicado u oficio que se pega en los estrados de las oficinas.

También expresó el veinticuatro de enero del presente año, que la promovente no había presentado escrito alguno ante el Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, durante el periodo de administración que se está ejerciendo.

De las constancias que obran en autos, se advierte que en la sesión ordinaria de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno se determinó el día y hora en que se desarrollarían las sesiones ordinarias siendo estas el día ocho de cada mes a las diez horas; así mismo señala que las sesiones deberán ser convocadas con veinticuatro horas a la sesión debiendo notificar en su trabajo , en los casos de día y hora inhábil en su domicilio, en la cual estuvo presente la Regidora promovente como se observa en el pase de lista y firma.¹

De las actas de Cabildo aportadas por la autoridad responsable se observa que solamente se celebró una sesión ordinaria de Cabildo el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, de la cual se advierte que en el pase de lista estuvo presente la actora pero no firmó, en consecuencia, no se llevaron a cabo las sesiones en las fechas aprobadas por el Cabildo en la sesión ordinaria de quince de octubre de dos mil veintiuno, por lo que la promovente no pudo asistir al no tener la información.

Por lo respecta a las convocatorias a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo del Ayuntamiento de Xayacatlán Puebla, que fueron llevadas a cabo desde el quince de octubre de dos mil veintiuno al mes de noviembre de dos mil veintidós, se desprende que dichas convocatorias no contaban con el sello, nombre y firma de recepción de la Regidora promovente, es por lo que este Tribunal advierte que no se encontraban debidamente notificadas al no realizarlos de manera personal como lo aprobaron quince de octubre de dos mil veintiuno sino por estrados, teniendo así una falta de certeza .

Ahora bien, por lo que respecta a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo del Ayuntamiento de Xayacatlán, Puebla, realizadas en el mes de diciembre de dos mil veintidós al quince de enero de dos mil veintitrés, la responsable no aportó las actas de Cabildo y las convocatorias respectivas, a pesar de sendos requerimientos por lo que se le hace efectivo el apercibimiento de

¹ Visible en las fojas 295 a la 301 del expediente en estudio.



tener por aceptado lo manifestado por la promovente, es decir no se le notificaron, en consecuencia no estuvo presente.

Ahora bien, respecto a que la promovente presentó escrito a inicios de noviembre de dos mil veintiuno en el que solicitaba que le informaran respecto de las reuniones de Cabildo sin presentar acuse alguno, si bien al requerirle a la responsable que informara si le habían presentado dicho escrito y que al ser afirmativo remitiera la contestación y la notificación del mismo, a lo que señaló que no tenía presentación alguna, lo cierto es que de todas las constancias analizadas del expediente no existe documento alguno que acredite que la promovente tuviera la información de los temas abordados en las diferentes sesiones de Cabildo además del día y hora en las que se realizaban.

Es por todo lo anterior que, se declara **FUNDADO** el agravio, al no existir una debida notificación a la promovente, lo cual trajo como consecuencia el desconocimiento de del día y hora en la que se realizarían las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo y el desconocimiento de la información y temas que fueron abordados, discutidos y aprobados, siendo un obstáculo para el debido funcionamiento y desempeño del cargo de la Regidora recurrente.

Es por lo anterior, que este Tribunal **conmina** al Cabildo de Xayacatlán de Bravo, Puebla, para que, en lo sucesivo realice las notificaciones personales y convocatorias correspondientes a cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias como lo señala la Ley Orgánica Municipal y su acta de sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno.

No pasa inadvertido para este Tribunal y como señaló la promovente que, existen inconsistencias e incongruencia de la información y documentos aportados por parte de la autoridad responsable respecto de las convocatorias de las sesiones de Cabildo las cuales no concuerdan con las fechas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, por lo que se le da vista de las mismas al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento Xayacatlán de Bravo, Puebla, para los efectos correspondientes.

2. La omisión de cubrir total o parcialmente la prestación relativa a las remuneraciones de la suscrita como Regidora de Igualdad de Género, a partir de la primera quincena de mayo del año dos mil veintidós hasta la resolución del presente medio de impugnación.

3. Pago desigual.

Del escrito de demanda de la promovente refiere que la autoridad responsable ha realizado una omisión de cubrir total o parcialmente la prestación relativa a las remuneraciones al ser Regidora de Igualdad de Género del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, a partir de la primera quincena de mayo del año dos mil veintidós hasta la resolución del presente medio de impugnación, representando una afectación ilegal indebida a sus retribuciones y, a su criterio, constituye Violencia Política de Razón de Género y violación a sus derechos políticos en su vertiente de ser votadas.

Además, refiere que desconoce el motivo por el cual la autoridad responsable ha omitido cubrir total o parcialmente las remuneraciones, toda vez que ha cumplido con todas y cada una de las encomiendas a realizar, así como a asistir a las sesiones de Cabildo a las que ha sido convocada, por lo que tiene el derecho de recibir la retribución respectiva.

De igual manera, manifiesta que sospecha que desde el inicio de su desempeño del cargo ha recibido una retribución menor a los demás regidores y regidoras, al pertenecer a un partido político diferente al del Presidente Municipal, ya que en la primera sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, nunca se le señaló el sueldo que percibirían en dicho cargo, desconociendo si en alguna otra sesión a la que no fue convocada lo habían acordado, además de considerar que se le han realizado dichos pagos incompletos derivado de que no ha vendido los boletos que le fueron entregados por la responsable al ser esta la indicación y consecuencia referida.

Por lo que dicha omisión de la autoridad constituye una obstaculización en el ejercicio del cargo, misma que ha sido de manera sistematizada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-088/2022

Por su parte la autoridad responsable refiere que las regidoras y regidores integrantes del Cabildo han recibido de manera completa sus retribuciones, anexando los comprobantes de pagos respectivos y que no se había iniciado procedimiento alguno en contra de la promovente, siendo inexistente la VPG.

Es por lo anterior que, la pretensión fundamental de la promovente consiste en que este Tribunal Local, ordene a la responsable realizar los pagos de las remuneraciones adeudadas.

Al respecto, este Tribunal Local, considera que el agravio resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que sí existió una omisión de pago a la promovente como Regidora de Igualdad de Género del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, respecto a las dos quincenas de mayo, primera de junio, de la primera de octubre a la segunda quincena de diciembre de dos mil veintidós a la primera quincena de enero de dos mil veintitrés.

Por lo que respeta al pago desigual de la segunda quincena de octubre a la segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno, y las dos quincenas de enero de dos mil veintidós, es **FUNDADO** el agravio, como a continuación se analiza.

Del escrito de demanda se advierte que la promovente señaló que desde la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta la segunda quincena de abril de dos mil veintidós le pagaron en efectivo, situación que resulta confirmada con las manifestaciones de la autoridad responsable.

Ahora bien, la promovente refiere que existe una omisión de cubrir total o parcialmente la prestación relativa a las remuneraciones al ser Regidora de Igualdad de Género del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, a partir de la primera quincena de mayo del año dos mil veintidós hasta la resolución del presente medio de impugnación, representando una afectación ilegal indebida a sus retribuciones.

Es por lo expuesto anteriormente y, con la finalidad de que este Órgano Jurisdiccional se allegara de toda la información y llevara a

cabo una valoración probatoria **debida y congruente**, así como, tener certeza sobre las cantidades y conceptos que, efectivamente fueron percibidos por las y los regidores del Municipio de Xayacatlán de Bravo, Puebla, respecto de las remuneraciones, realizó un requerimiento a la autoridad responsable de los CDFI, hojas de dispersión, el acta de Cabildo en la que se determinó el monto de las remuneraciones de las regidoras y regidores y en su caso alguna modificación realizada.

De igual manera, se le requirió a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Xayacatlán, Puebla, del periodo comprendido dos mil veintiuno y dos mil veintidós, sin embargo, no se desprende detalladamente el ingreso que percibía cada uno de las y los integrantes de Cabildo de la administración actual.

Ahora bien, del análisis del material probatorio y constancias que obran en los autos del expediente en estudio, mismas que han sido valoradas en el apartado correspondiente de esta resolución, se advierte que omisión de pago a la promovente como Regidora de Igualdad de Género del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, respecto a las dos quincenas de mayo, primera de junio, de la primera de octubre a la segunda quincena de diciembre de dos mil veintidós y la primera quincena de enero de dos mil veintitrés, ya que si bien la autoridad responsable aportó los CDFI, unas hojas de nómina con los montos y nombre de cada uno de las regidoras y regidores integrantes del Cabildo Xayacatlán, Puebla, lo cierto es que de las hojas de dispersión no se observa que no fueron realizados los pagos, es por lo que la responsable no demostró haberlos realizado, como a continuación se demuestra:

DOS MIL VEINTIUNO									
PERIODO DE PAGO	CONTA LÓPEZ MARTÍNEZ	JOSÉ LUIS HERRERA LÓPEZ	GUILHERMINA DOMÍNGUEZ LAZARO	MAURICIO RAMÍROS RAMÍREZ	ANTONIO RAMÍROS RAMÍREZ	YESENIA SANCHEZ REYES	MÁXIMO FLORES LÓPEZ	MARGARITA MARTÍNEZ PÉREZ	
15 AL 31 DE OCTUBRE	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	
1 AL 15 DE NOVIEMBRE	\$2,500.00	\$2,500.00	\$1,250.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	
16 AL 30 DE NOVIEMBRE	\$2,500.00	\$2,500.00	\$1,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	
1 AL 15 DE DICIEMBRE	\$2,500.00	\$2,500.00	\$1,250.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	
16 AL 31 DE DICIEMBRE	\$2,500.00	\$2,500.00	\$1,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	

DOS MIL VEINTIDÓS									
PERIODO DE PAGO	MAXIMILIANO DOMÍNGUEZ HERRERA	MARIA ORTEGA SANTOS	CONITA LÓPEZ MARTÍNEZ	JOSÉ LUIS MENDOZA LÓPEZ	ELVA COMEZ CRUZ	MAURICIO RAMÍROS RAMÍREZ	YESENIA SANCHEZ REYES	MÁXIMO FLORES LÓPEZ	MARGARITA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-088/2022

1 AL 15 DE ENERO	\$15,000.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$1,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00
16 AL 31 DE ENERO	\$15,000.00	\$3,000.00	\$3,500.00	\$2,500.00	\$1,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00
1 AL 15 DE MAYO	\$15,000.00	\$2,500.00	\$3,500.00	\$2,500.00	0	\$2,500.00	\$2,500.00	0	0
16 AL 31 DE MAYO	\$15,000.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	0	\$2,500.00	\$2,500.00	0	0
1 AL 15 DE JUNIO	\$15,000.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	0	\$2,500.00	\$2,500.00	0	0
1 AL 15 DE OCTUBRE	\$15,000.00	0	0	0	0	0	0	0	0
16 AL 31 DE OCTUBRE	\$15,000.00	0	0	0	0	0	0	0	0
1 AL 15 DE NOVIEMBRE	\$15,000.00	0	0	0	0	0	0	0	0
16 AL 31 DE NOVIEMBRE	\$15,000.00	0	0	0	0	0	0	0	0
1 AL 15 DE DICIEMBRE	\$15,000.00	0	0	0	0	0	0	0	0
16 AL 31 DE DICIEMBRE	\$15,000.00	0	0	0	0	0	0	0	0

DOS MIL VEINTITRES									
PERIODO DE PAGO	MAXIMINO DOMINGUEZ HERRERA	MARIA OREGA SANTOS	CONITA LOPEZ MARTINEZ	JOSÉ LUIS MENDOZA LOPEZ	ELVA GÓMEZ CRUZ	MARCO ANTONIO RAMOS RAMIREZ	YSSENIA SÁNCHEZ REYES	MÁXIMO FLORES LÓPEZ	MARGARITA MARTÍNEZ PÉREZ
1 AL 15 DE ENERO	\$15,000.00	0	0	0	0	0	0	0	0

La autoridad responsable refiere que en el acta de Cabildo de veinte de octubre de dos mil veintiuno, se encuentra el tabulador de las remuneraciones de las regidoras y regidores en el que se desprenden únicamente las remuneraciones mínimas y máximas que podrían ganar cada uno de los integrantes del Cabildo de Xayacatlán Bravo, Puebla, de los cuales se encuentra para el caso de las y los regidores como mínimo \$ 1,500.00 (Mil quinientos pesos con cero centavos, moneda nacional) y máximo de \$ 3,000.00 (Tres mil pesos cero centavos, moneda nacional), de lo que se puede concluir de acuerdo al cuadro anterior que las remuneraciones que actualmente perciben las y los regidores se encuentran dentro de lo establecido.

En esta tesitura, este Tribunal realizó un requerimiento para saber si existió alguna modificación de dicho tabulador o existía alguna otra acta en la que se determinara la cantidad exacta de las remuneraciones de las y los regidores integrantes de Cabildo de Xayacatlán de Bravo, Puebla, a lo que la autoridad responsable el veinte de enero de este año refirió que no existía cambio alguno del mismo, es por ello que se realizó el análisis de los CFDI.

De igual manera, se desprende que hubo un pago diferenciado con el Regidor de Gobernación Máximo Flores López en la segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno y las dos quincenas de enero de dos mil veintidós, derivado de que la promovente tenía una percepción de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos con ceros centavos, moneda

nacional) y el Regidor de Gobernación de \$3,000.00 (Tres mil quinientos pesos ceros centavos, moneda nacional)

Dicha situación no se encuentra justificada, aún y cuando la promovente tuviera la sospecha que le habían descontado por no vender los boletos que le habían sido entregados al no existir manifestación o prueba alguna por parte de la responsable de la diferencia de pago, ya que de acuerdo a la Jurisprudencia 394216 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION*”² refiere que se debe de entender por fundamentación a que la expresión debe ser con precisión del precepto legal aplicable al caso y, por motivación a que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, de igual manera se encuentra de 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se considera que la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad, de citar el o los preceptos legales que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos, tendentes a evidenciar la aplicación de esas normas jurídicas.

Cuantificación. Este Tribunal, ante las omisiones de pagos y el pago desigual a la promovente, se procede a realizar la cuantificación de los meses adeudados, como se señala a continuación:

a. Margarita Martínez Pérez

Dos mil veintiuno.				
No.	Quincena	Mes	Monto quincenal	Monto recibido adeudado

² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época Núm. 64, abril de 1993, Pág. 43.



1	Segunda	Octubre	\$3,000.00	\$2,500.00	\$500.00
2	Primera	Noviembre	\$3,000.00	\$2,500.00	\$500.00
3	Segunda	Noviembre	\$3,000.00	\$2,500.00	\$500.00
4	Primera	Diciembre	\$3,000.00	\$2,500.00	\$500.00
5	Segunda	Diciembre	\$3,000.00	\$2,500.00	\$500.00

Total: \$2,500.00

Dos mil veintidós.					
No.	Quincena	Mes	Monto quincenal	Monto recibido	Monto adeudado
1	Primera	Enero	\$3,000.00	\$2,500.00	\$500.00
2	Segunda	Enero	\$3,000.00	\$2,500.00	\$500.00
3	Primera	Mayo	\$2,500.00	0	\$2,500.00
4	Segunda	Mayo	\$2,500.00	0	\$2,500.00
5	Primera	Junio	\$2,500.00	0	\$2,500.00
6	Primera	Octubre	\$2,500.00	0	\$2,500.00
7	Segunda	Octubre	\$2,500.00	0	\$2,500.00
8	Primera	Noviembre	\$2,500.00	0	\$2,500.00
9	Segunda	Noviembre	\$2,500.00	0	\$2,500.00
10	Primera	Diciembre	\$2,500.00	0	\$2,500.00
11	Segunda	Diciembre	\$2,500.00	0	\$2,500.00

Total: \$23,500.00

Dos mil veintitrés.				
No.	Quincena	Mes	Monto quincenal	Monto recibido adeudado
1	Primera	Enero	\$2,500.00	0 \$2,500.00

Total: \$2,500.00

Dos mil veintiuno	\$2,500.00
Dos mil veintidós	\$23,500.00
Dos mil veintitrés	\$2,500.00
Total	\$28,500.00

En consecuencia, la suma por concepto de remuneraciones adeudadas a Regidora **Margarita Martínez Pérez** es por la cantidad de **\$28,500.00** (Veintiocho mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional).

Se ordena al Presidente Municipal de Xayacatlán, Puebla realice el pago de **\$28,500.00** (Veintiocho mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional), a la promovente, en un plazo improrrogable, no mayor de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia.

El cumplimiento de lo antes expuesto deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

Por lo que respecta a la manifestación realizadas por la promovente el diecinueve de enero de dos mil veintitrés respecto de que “*todos los integrantes de Cabildo de Xayacatlán de Bravo, Puebla, debido a la disminución se encuentran en un clara violación a su derecho de percibir un salario adecuado, ya que se encuentra por debajo a lo que se establece por norma, ya que el salario mínimo comprende un referente del monto económico irreducible que debe percibir cada persona, ello por mandato jurídico, percibir diariamente que en*



TEEP-JCD-088/2022

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Puebla se comprende un salario diario de \$207.44 pesos a toda persona que realiza un trabajo personal y subordinado, a efecto de satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de sus hijos, según lo establece la Constitución Mexicana también elevado a derecho humano y ratificados por diversos tratados de los que México forma parte...”

La promovente no cuenta con la legitimación y personería para promover un medio de impugnación a nombre de las Regidoras y Regidores integrantes de Cabildo de Xayacatlán, Puebla, toda vez que en el libro de gobierno no se encuentra registro alguno de que exista una interposición de algún medio de impugnación en contra de las remuneración que perciben.

Ahora bien, por lo que respecta a su inconformidad de las remuneraciones quincenales como Regidora, este Tribunal no es competente para resolver dicha situación, toda vez que existe autonomía de los municipios para que a través de sus Cabildos determinen las cantidades de las remuneraciones que van a percibir cada uno de los integrantes de Cabildo, que de conformidad a lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que señala que los recursos públicos están sujetos al ejercicio directo de los Ayuntamientos, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía idónea.

4. Entrega de la credencial.

La promovente señala que hubo una omisión por parte de la Dirección General de Gobierno el Estado de Puebla al no emitirle su credencial que la acreditara como Regidora, lo cual es una afectación a sus derechos políticos electorales.

La autoridad responsable refiere en sus escritos de seis de junio y quince de junio de dos mil veintidós, que la credencial de la promovente si había sido expedida y se encontraba en resguardo del Secretario General del Ayuntamiento del Xayacatlán de Bravo, Puebla, derivado de que la actora había manifestado el miedo de

perderla y que no le era necesaria para las labores que realizaba por lo que decidió que se realizará de esa manera y que únicamente se le prestara cuando la necesitara.

En consecuencia, al tenerla en resguardo el Secretario General del Xayacatlán de Bravo, Puebla y a razón de que la titular no ha querido recogerla , estaría a responsabilidad del Secretario hasta que la titular firme la aceptación.

Posteriormente la actora señaló que se le había entregado la credencial hasta el mes de junio de dos mil veintidós anexando el Oficio respectivo, señalando bajo protesta de decir verdad que no tenía fecha de recepción, además señaló que el Presidente Municipal de Xayacatlán de Bravo, Puebla, que las tendría a su cargo por que las iban a perder, a lo que ella se negó y le entregaron la credencial.

De lo que podemos concluir que la credencial que la acreditaba como Regidora de Igualdad de Género del Ayuntamiento Xayacatlán de Bravo, Puebla, si fue emitida por la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla y derivado de las vistas realizadas de los escritos de la autoridad de seis de junio y quince de junio de dos mil veintidós por este Tribunal a la promovente, esta señaló que la solicitó ante la responsable y fue entregada por la misma, como se observa en el oficio que aportó la Margarita Martínez Pérez en el que señala que es un comprobante de entrega de credencial expedida por la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, la cual estaría bajo su resguardo y responsabilidad, teniendo los sellos y firmas de la Regidora promovente y del Secretario General del Xayacatlán de Bravo, Puebla.

Es por lo anterior que es **INFUNDADO** el agravio al advertir este Tribunal la existencia y la emisión de la credencial que la acreditara como Regidora de parte de la Dirección General de Gobierno el Estado de Puebla.

5. Lugar.



La actora señala que hubo un obstáculo por parte de la responsable al no proporcionarle un espacio para poder desempeñar el cargo y realizar las tareas como Regidora.

La autoridad responsable refirió en sus escritos de veintisiete de junio y cinco de julio del dos mil veintidós, que en las oficinas de las regidoras y regidores se encontraban integradas únicamente por tres escritorios, respecto de los cuales se turnan los escritorios de conformidad a los días que les corresponda laborar, anexando croquis y fotos.

De las constancias que obran en autos se advierte que únicamente se determinaron horarios laborales en el acta de sesión de veintiocho de junio de dos mil veintidós, sin especificar el nombre de la o el Regidor y que escritorio deberían ocupar; en la que obra la presencia y firma de la Regidora promovente.

Además de que no tiene la Regidora un lugar propio dentro de las oficinas de Regidoras y Regidores de Xayacatlán de Bravo, Puebla, para poder desempeñar las actividades inherentes a su cargo y comisión otorgada.

Es por lo anterior que es **FUNDADO** el agravio al no contar con un lugar fijo para poder desempeñar sus funciones como Regidora de la Comisión de Igualdad de Género, por lo que se le ordena al Presidente Municipal que le otorgue en plazo de **quince días hábiles** un espacio digno dentro de la oficina de Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, debiendo de remitir las constancias que lo acrediten tres días posteriores a que de cumplimiento.

6. Usurpación de Funciones.

La promovente señala en su escrito de veintiuno de junio de dos mil veintidós que el actual Presidente usurpó funciones, al ostentar el cargo público y utilizar los sellos oficiales de manera indebida al convocar a las Regidoras y Regidores a la sesión solemne de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno y no haber tomado protesta del cargo.

Se declara **INOPERANTE**, toda vez que esta autoridad ordenó en su numeral 1 del presente considerando, **la vista de las Actas de la sesión ordinarias y extraordinaria** de Cabildo y **las convocatorias a dichas sesiones**, al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento Xayacatlán de Bravo, Puebla para los efectos correspondientes, además deja a salvo sus derechos la promovente para que realice las acciones y promociones que considere que son idóneas.

NOVENO. COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE SENTENCIA AL EXPEDIENTE TEEP-AE-124/2022.

Al acreditarse la omisión e inequitativo del pago, la indebida notificación de la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo de Xonacatlán de Bravo, Puebla y el no tener un lugar en el que pueda desempeñar el cargo la promovente, por parte del entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xayacatlán, Puebla y, toda vez que, ya fue iniciado el procedimiento especial sancionador en el acuerdo plenario de tres de junio de dos mil veintidós mismo que fue registrado como TEEP-AE-124/2022 y se encuentra en la Unidad Especializada de análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores de este Tribunal, se instruye a la Secretaría General del Acuerdos en Funciones de este Tribunal, glose copia certificada de la presente sentencia para los efectos legares a los que haya lugar.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. En razón de lo determinado en la presente sentencia, se emiten los siguientes efectos:

1. Se **conmina** al Cabildo de Xayacatlán de Bravo, Puebla, para que, en lo sucesivo realice las notificaciones de manera personal y convocatorias correspondientes a cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias como lo señala la Ley Orgánica Municipal y su acta de sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno.
2. Se **instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, de vista de las Actas de la sesión ordinarias y extraordinaria** de Cabildo y **las convocatorias a dichas sesiones**,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-088/2022

al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento Xayacatlán de Bravo, Puebla para los efectos correspondientes, toda vez que, existe inconsistencias e incongruencia en las fechas de las sesiones ordinarias y extraordinarias con las convocatorias.

3. Se le **ordena** al Presidente Municipal de Xayacatlán de Bravo, Puebla, que realice el pago a **Margarita Martínez Pérez** por la cantidad de **\$28,500.00** (Veintiocho mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional), en un plazo improrrogable, no mayor de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, se ordena al Presidente Municipal de Xayacatlán, Puebla, realice a las actoras el pago correspondiente, de conformidad con la cuantificación realizada en la presente sentencia.

El cumplimiento de lo antes expuesto deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

4. Se le ordena al Presidente Municipal para que el plazo de **quince días hábiles** le otorgue a la promovente, un espacio digno dentro de la oficina de Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, debiendo de remitir las constancias que lo acrediten tres días posteriores a que de cumplimiento.

5. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal **glose** copia certificada de la presente sentencia para los efectos legares a los que haya lugar al expediente TEEP-AE-124/2022 mismo que se encuentra en la Unidad Especializada de análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores de este Tribunal, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, tomando en consideración la solicitud las accionantes, de establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la presente sentencia y de conformidad a la calificación de los agravios, **se apercibe** al órgano municipal que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le impondrá alguna medida de apremio, de las

contempladas en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes, un Procedimiento Administrativo Sancionador que, pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las actoras.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este órgano colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención, señala que, al que sin causa legítima se rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325;338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADO; FUNDADO, INFUNDADO E INOPERANTE** los agravios señalados por la promovente, en términos del considerando **OCTAVO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal de Xayacatlán de Bravo, Puebla, realice lo ordenado en el considerando **DÉCIMO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos realice lo ordenado en el considerando **NOVENO Y DÉCIMO** de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-088/2022

NOTIFIQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-125/2022.

ACTORA: XXXXXXXXXXXX.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla; Puebla, a treinta de enero de dos mil veintitrés,
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de
enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del
Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce
horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS
PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal
para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO



LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-125/2022.

ACTORA: XXXXXXXXXX.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **treinta de enero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO


LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
ACTUARIO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEPP-JDC-125/2022

ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia en la que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, declara **infundado** el agravio esgrimido dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por la ciudadana María Guadalupe Espinosa Aguilar, por su propio derecho, en contra de la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el pasado quince de noviembre de dos mil veintidós, dentro del expediente SE/ORD/MGEA/017/2022.

GLOSARIO

Actora:	
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
IEE; Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario", para la renovación de diversos cargos intrapartidistas.

1.2. Aprobación de registros. A dicho de la parte actora, el veintidós de julio de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó la lista de postulantes aprobados para contender por cargos de dirigencia partidista, en los cuales destaca, Daniela Mier Bañuelos, por el Distrito 12, con cabecera en Puebla.

1.3. Hechos denunciados. La accionante narra en su escrito de demanda que, el veinticinco de julio la denunciada realizó una publicación en su perfil de Facebook, en la que convoca a la ciudadanía a apoyarla el treinta de julio para ser consejera nacional resaltando su actuar como funcionaria pública; asimismo el veintisiete de julio, el medio periodístico "El Ciudadano", publicó un artículo en el que se advierte que diversos operadores han contactado por llamadas telefónicas a la ciudadanía de Puebla y militancia, para solicitar el voto en favor de la denunciada.

1.4. Presentación de la denuncia ante el IEE. El uno de agosto de dos mil veintidós, la ahora *actora*, presentó una denuncia ante el *Instituto*, en contra de Daniela Mier Bañuelos, en la que hace valer presuntas violaciones a la normatividad electoral.

1.5. Radicación del asunto por el IEE. Posteriormente, mediante acuerdo de cinco de agosto, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del *Instituto*, tuvo por recibida la documentación y radicó el expediente con la clave SE/ORD/MGEA/017/2022.

1.6. Resolución de la Comisión. Derivado de lo anterior, el quince de noviembre de dos mil veintidós, mediante resolución dictada dentro del expediente SE/ORD/MGEA/017/2022, la Comisión responsable determinó que la queja interpuesta actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 43, fracción III, del Reglamento de Quejas y se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados, al considerar que eran conductas relacionadas con la vida interna del partido político MORENA.





TEEP-JDC-125/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.7. Presentación del recurso de apelación. Inconforme con la resolución emitida por la Comisión, indicado en el punto anterior, la actora presentó recurso de apelación ante el IEE.

1.8. Remisión a este Organismo Jurisdiccional. Posterior al trámite de publicación del medio de impugnación, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el treinta de noviembre de dos mil veintidós de este mil veintidós, el oficio IEE/PRE-1613/2022, signado por la Consejera Presidenta del Instituto, mediante el cual remitió el informe circunstanciado correspondiente, así como la documentación electoral que lo sustenta.

1.9. Reencauzamiento, turno y radicación. En esa misma fecha, las y el integrante del pleno de este Tribunal ordenaron reencauzar el recurso de apelación a juicio de la ciudadanía, de igual forma, la otrora Magistrada Presidenta solicitó que se turnara el expediente de mérito a la ponencia del entonces Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, quien tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

1.10. Turno al Magistrado en funciones. En su oportunidad, derivado a la conclusión del periodo otorgado al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, y ante la vacante existente, mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veintidós se nombró como Magistrado en funciones a Israel Argüello Boy, a quien le fue turnado el presente juicio de la ciudadanía.

1.11. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el juicio de la ciudadanía, el Magistrado en funciones acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó se convocara al Pleno de este Tribunal a sesión pública para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al-ser promovido por una ciudadana en contra de la resolución de la Comisión, mediante el cual se declaró incompetente para conocer la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador SE/ORD/MGEA/017/2022.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

del *Código Local*; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

3.1. Agravio. De la lectura del escrito de demanda se advierte, en síntesis, el siguiente agravio:

ÚNICO. La autoridad responsable vulneró el principio de legalidad al haber determinado su incompetencia para conocer de los hechos denunciados, ello, pues contrario a lo que afirma, no corresponden a la vida interna del partido político MORENA.

3.2. Informe de la autoridad señalada como responsable. Por su parte el Instituto, a través de su Consejera Presidenta sostiene la legalidad del acto impugnado pues, a su consideración, los hechos materia de la denuncia se relacionan con la vida interna partidista, en concreto, con la renovación de diversos cargos de dirigencia partidista y no así, con alguna de las elecciones mencionadas en el artículo 19 del Código Local, por lo que, fue correcto no haber asumido competencia para conocer del asunto.

Es por lo anterior, que considera que la determinación combatida se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta conforme al artículo 8 del Código Local.

3.3. Pretensión. Del agravio manifestado por la actora, se advierte que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la *Comisión*, mediante la cual desechó su queja por considerarse incompetente para su conocimiento.

3.4. Litis. En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Marco normativo. La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o





TEEP-JDC-125/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 41 de la normativa en comento, establece, entre otras cosas que, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En otro sentido, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 34 señala que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así, se consideran asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los relacionados con la elección de los integrantes de sus órganos internos. Dichos asuntos y las controversias que de ellos emanen, en términos de lo establecido por el artículo 47 de esta Ley serán resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos, y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa de los militantes, tendrán derecho a acudir ante el Tribunal.

Por otra parte, el Estatuto y Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establecen en lo que interesa, lo que a la letra se transcribe.

Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

Artículo 37. El presente Título reglamenta lo previsto en el Artículo 53° inciso h), en correlación con el Capítulo Quinto, así como del Artículo 6° inciso b y el 26°, todos del Estatuto de MORENA.

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.”

Estatuto de MORENA.

“Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico, rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse; ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad,

(...)

Artículo 26°. Las votaciones que se lleven a cabo durante el Congreso Distrital para elegir las coordinaciones distritales serán universales, secretas y en urnas. Las y los delegados efectivos podrán votar hasta por dos candidatos para integrarlas. No se organizarán planillas o grupos





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-125/2022

Los coordinadores electos serán quienes hayan obtenido mayor número de votos y asumirán simultáneamente el cargo de congresistas estatales y nacionales y consejeros estatales.

Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

(...)

De lo anteriormente transcrito se desprende que, existe al interior de MORENA un procedimiento sancionador que puede ser interpuesto por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano del mismo ente político, a través del cual se conocen actos relacionados con los procesos internos, incluidos aquellos que guardan relación con la elección de sus congresistas estatales, nacionales y consejeros estatales.

Finalmente, el Código Local señala en los artículos 386, 387 y 392 Bis, que los procedimientos sancionadores se clasifican en ordinarios (se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales) y especiales (se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales); así como también quienes son los sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas a las disposiciones que señala el propio Código Local.

4.2. Caso concreto y determinación.

Como se ha mencionado, la ahora parte actora presentó ante el Instituto una denuncia en contra de Daniela Mier Bañuelos, por actos a través de los cuales, supuestamente, cometió violaciones al principio de imparcialidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos con fines electorales, durante el proceso interno de MORENA para la renovación de sus dirigencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sin embargo, la Comisión determinó desechar la denuncia por no tener competencia para su conocimiento, situación que a juicio de la accionante vulnera el principio de legalidad pues considera que, contrario a lo que se establece en la resolución combatida, los actos denunciados no corresponden a la vida interna del partido político MORENA.

Aunado a lo anterior, la accionante manifiesta que la autoridad responsable al emitir su resolución perdió de vista lo siguiente:

I. Que se denunció el uso indebido de recursos públicos y beneficios de programas sociales para fines electorales por parte de una funcionaria local. Es decir, de infracciones previstas en la normativa electoral local de las que tenía competencia para conocer y;

II. Que las conductas se cometieron en diversos municipios del Estado de Puebla, entendiéndose, la jurisdicción en la que ejerce su competencia.

Finalmente, considera que fue ilegal la determinación del Instituto de desechar su queja, pues los actos denunciados no se circunscriben a la vida interna de MORENA, sino que, se encuentran previstos en la normativa electoral local, y fueron realizadas en el estado de Puebla, por lo que, la responsable sí tenía competencia para admitir el procedimiento e investigar los hechos, por lo que, el acto debe revocarse.

Dicho lo anterior, este Tribunal advierte que la Comisión basó su determinación en los siguientes argumentos:

- Los actos se relacionan exclusivamente con la vida interna de MORENA pues aduce que la denunciada intentó posicionarse como candidata a Consejera Nacional, para el proceso de renovación de las dirigencias estatales del referido partido político.
- Se trata de cargos partidistas cuyas reglas para el proceso de renovación se encuentran en la normativa interna de MORENA, incluidas las violaciones a dicho proceso.
- El Instituto sólo tiene facultades para conocer e investigar sobre faltas administrativas establecidas en el Código Local, y no así, respecto a violaciones a las elecciones internas de un partido político.

Ahora bien, expuesto lo anterior este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón a la parte actora, pues en efecto de un estudio íntegro del escrito



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-125/2022

de demanda, así como de la resolución de la Comisión y demás constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, los actos que pretende sean investigados -en la vía de un procedimiento sancionador- derivan de un proceso interno de MORENA, en concreto guardan relación con la renovación de sus órganos nacionales.

En ese sentido, si bien es cierto, el Código Local establece dentro del régimen sancionador que son infracciones a los servidores públicos, entre otras, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, así como la utilización de programas sociales y de sus recursos, también lo es que, en el caso no se trata de una elección constitucional sino que de un proceso interno de MORENA, el cual se rige bajo sus propias reglas y procedimientos.

Bajo esa tesitura, fue correcta la determinación del Instituto pues en el caso no se trata de una elección prevista en la Constitución Federal o de las que hace alusión el propio Código Local (Diputados al Congreso Local, miembros de los Ayuntamientos, Gubernatura, etc)¹, sino que deriva de la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario", por lo que, la parte actora al advertir un acto que pudiera afectar dicha contienda debió atender a la normativa partidista.

Lo anterior, ya que como se fijó en el marco normativo, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en términos de la propia Constitución Federal y la ley, por lo que, en el caso, la actora debió observar los Estatutos y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo cuales prevén la creación de un procedimiento sancionador para aquellos actos que pudieran afectar sus procesos internos.

Es entonces que, el supuesto uso indebido de recursos públicos y programas sociales denunciado por la ahora actora, debió ser inicialmente de conocimiento del órgano de MORENA encargado de sustanciar y resolver el procedimiento sancionador previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de dicho partido, y en su caso una vez agotada la cadena impugnativa, será la autoridad electoral competente quien determine lo que en derecho corresponda,

¹ Artículo 19 del Código Local



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-125/2022

sin que sea determinante el hecho de que los actos hayan tenido lugar en municipios de Puebla.

Esto sin perder de vista que, dada la naturaleza de los cargos partidistas a renovarse, la Sala Superior -agotada la cadena partidista- ha asumido competencia en diversos asuntos relacionados con la renovación de los cargos que derivan de la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario"

Sirve de sustento, lo determinado en los asuntos SUP-JDC-1108/2022 y acumulados; SUP-AG-197/2022; SUP-AG-237/2022; SUP-AG-247/2022; SUP-AG-249/2022; y SUP-AG-250/2022, así como en las consultas realizadas por este Tribunal en los expedientes TEEP-JDC-110/2022 y TEEP-JDC-122/2022.

Por todo lo expuesto es que este Tribunal Electoral determina que al tratarse de actos que derivaron de la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario" fue correcta la determinación del Instituto, toda vez que, no resulta ser la autoridad competente para conocer de la denuncia presentada por la actora, máxime que este tipo de asuntos relacionados con la integración de órganos nacionales de MORENA no tienen impacto en alguna entidad federativa en específico.

En consecuencia, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio en estudio, y **CONFIRMAR** la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio estudiado en el apartado 4 de esta sentencia y, en consecuencia, se **CONFIRMA**, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



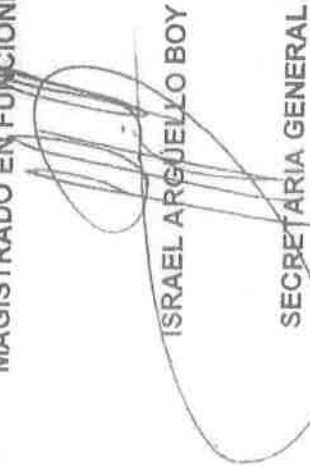
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TEEP-JDC-125/2022

TRIBUNAL ELECTORAL. Así lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

 IDAMIS PASTOR BETANCOURT	 MAGISTRADA
 ISRAEL ARGÜELLO BOY	NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES	
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES	


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-133/2022.

ACTORA: CÉSAR HUERTA MÉNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO


LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-133/2022.

ACTORA: CÉSAR HUERTA MÉNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **treinta de enero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO



LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-133/2022 Y
SU ACUMULADO

ACTOR: CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENCIA DEL CONSEJO
GENERAL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO.

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGUELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla; veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve los autos de los juicios ciudadanos al rubro citado, interpuestos por César Huerta Méndez ostentándose como otrora Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de controvertir el “OFICIO No. 1633/2022 RELATIVO AL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO, SIGNADO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL IEE, BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA, Y QUE FUE NOTIFICADO EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS”.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
1. Contexto	2
2. Medios de impugnación	3
II. RAZONES Y FUNDAMENTOS	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Acumulación	4
TERCERO. Improcedencia	4
RESUELVE:	8

GLOSARIO

Actor, Parte enjuiciante	Cesar Huerta Méndez ostentándose como otrora Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado Puebla.
Código Local, o CIPEEP	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Elecciones del INE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
IEE	Instituto Electoral del Estado

TEEP-JDC-133/2022 Y ACUMULADO

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. A N T E C E D E N T E S

1. Contexto.

1.1 Designación. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, mediante acuerdo **CG/AG-011/19** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el actor fue designado como Secretario Ejecutivo de dicho órgano, por un periodo de siete años.

1.2 Inicio de procedimiento de ratificación. El doce de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio **IEE/PRE-1633/2022** la Consejera Presidenta del IEE le notificó al actor el “**inicio del procedimiento de ratificación en el cargo**” como Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral.

1.3 Oficios suscritos por el actor. El doce y catorce de diciembre mediante oficios **IEE/SE-4027/2022** y el identificado como **IEE/SE-4043/2022**, respectivamente, dirigidos a la Consejera Presidente del IEE, el actor realizó diversas manifestaciones relacionadas con el inicio del procedimiento de ratificación en el cargo.

1.4 Comparecencia. El catorce de diciembre, el actor compareció ad cautelam a la entrevista convocada mediante oficio **IEE/PRE-1633/2022**.

1.5 Respuesta al memorándum IEE/SE-4027/2022. El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Consejera Presidenta del IEE a través del oficio **IEE/PRE-1656/2022** le comunicó al Secretario Ejecutivo en respuesta al memorándum **IEE/SE-4027/2022** lo relativo a la aplicabilidad del Método para la presentación de la propuesta para la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE, iniciado a través del procedimiento de ratificación notificado mediante el oficio **IEE/PRE-1633/2022**. Informándole además que, el inicio del procedimiento se notificó a los integrantes del Consejo General.

1.6 Acuerdo de terminación de relación laboral. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEE emitió el acuerdo por el que “**A PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DE ESTE ORGANISMO, SE DETERMINA LA NO RATIFICACIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPA LA TITULARIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y EN CONSECUENCIA LA TERMINACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL**”.



2. Medios de impugnación.

2.1 Demandas. A fin de controvertir, en esencia, el inicio del procedimiento de ratificación notificado mediante el oficio **IEE/PRE-1633/2022**, el actor presentó sendas demandas, como se muestra en la tabla siguiente:

No.	FECHA DE PRESENTACIÓN	HORA DE PRESENTACIÓN	LUGAR DE PRESENTACIÓN
1.	15 de diciembre de 2022	15:20 horas.	Tribunal Electoral de Puebla
2.	15 de diciembre de 2022	15:51 horas	IEE

2.2 Recepción y turno de los expedientes. En su oportunidad, se recibió la documentación de los medios de impugnación; y mediante los respectivos acuerdos dictados por la Presidenta de este Tribunal Electoral, se instruyó su integración y el correspondiente turno a la ponencia del **Magistrado en funciones Israel Arguello Boy**, para los efectos legales conducentes.

Los expedientes quedaron registrados, tal como se ilustra:

No.	EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL	FECHA DE PRESENTACIÓN	HORA DE PRESENTACIÓN	LUGAR DE PRESENTACIÓN
1.	TEEP-JDC-133/2022	15 DE DICIEMBRE DE 2022	15:20 horas.	Tribunal Electoral de Puebla
2.	TEEP-JDC-004/2023	15 DE DICIEMBRE DE 2022	15:51 horas	IEE

2.3 Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes referidos en el punto anterior.

2.4 Recepción y pase a sentencia. Al no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor dictó los acuerdos de recepción de los juicios de la ciudadanía; para que posteriormente quedaran los autos en estado de resolución, lo que ahora se hace al tenor siguiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía en los que se controvierte un oficio mediante el cual la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Poblano le notifica al actor el inicio un procedimiento de ratificación en el cargo de Secretario Ejecutivo de dicho Instituto.

Por lo que con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución federal; 1, 2 y 3 fracción IV de la Constitución local; 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código Electoral Local; así como

TEEP-JDC-133/2022 Y ACUMULADO

3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se asume competencia para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-004/2023 al TEEP-JDC-133/2022**, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 371 del Código Electoral local en relación con el 163 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional.

TERCERO. Improcedencia.

Este Tribunal estima que, con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, las demandas en los juicios de la ciudadanía **TEEP-JDC-133/2022 y del TEEP-JDC-004/2023** deben desecharse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369, fracción VIII, 372 fracción III del Código de la materia, en relación con el numeral 168 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, **al haber precluido el derecho de la parte actora para ejercer la acción aquí intentada.**

El numeral 368 párrafos segundo y tercero establecen que el Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes; y, que solo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

En ese tenor, los artículos **369 fracción VIII** y 372 del Código de la materia, establecen que serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano cuando no se cumpla con alguno de los requisitos que el Código local exige. Asimismo, que deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando: **I.- El promovente se desista expresamente; II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y, III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.**

Por su parte, el numeral 168 del Código de Procedimientos Civiles establece que cuando haya varias acciones en contra de la misma persona y que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-133/2022 Y ACUMULADO

provenzan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda **todas las que no sean contradictorias, contrarias o incompatibles.**

Cuando no se proceda en esos términos, **se considerarán extinguidas por preclusión, todas aquellas que no se hubiesen intentado.**

En relación con lo anterior, es criterio del TEPJF, por regla general, que el derecho a impugnar se agota cuando los promoventes, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, **pues en ese caso precluye su derecho con la primera demanda y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.**

Dicho criterio deriva de la jurisprudencia **33/2015**, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, en la cual se establece que la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, **y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.**

Es preciso señalar que esta regla general admite excepciones, respecto de las cuales, la Sala Superior ha sustentado que, para que se dé el supuesto a que se refiere la jurisprudencia en cita, **es necesario que las demandas sean sustancialmente similares**, pues en esos casos es claro que el sujeto legitimado agotó su derecho de impugnación con el primer escrito de demanda.

Lo anterior, pues cierto es que cuando las demandas en las que se pretende controvertir **un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a contenido** y son presentadas dentro del plazo legal previsto para ello, es viable su estudio, con lo que se potencia el acceso a la justicia, dado los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

Asimismo, la línea de interpretación perfilada en cuanto a la interrupción del plazo para promover los medios de impugnación ha sido consistente en el sentido de considerar que, aun cuando, por regla general, deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, cuando se presentan directamente

TEEP-JDC-133/2022 Y ACUMULADO

ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, dado que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver, como se prevé en la jurisprudencia 43/2013, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUPE EL PLAZO”**.

En conclusión, por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha señalado, en la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**¹, que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En el caso, el quince de diciembre de dos mil veintidós, César Huerta Méndez ostentándose como Secretario Ejecutivo del IEE presentó ante la Sala Superior del TEPJF, ante este Tribunal y ante el IEE, respectivamente, sendas demandas, a fin de impugnar destacadamente el **“OFICIO No. IEE/PRE-1633/2022 RELATIVO AL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE RATIFICACION EN EL CARGO, SIGNADO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL IEE, BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCIA, Y QUE FUE NOTIFICADO EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS”**, así como diversos actos derivados de la misma temática, esto, sólo en el primero de los juicios, presentado ante la Sala Superior.

El citado órgano jurisdiccional federal emitió un acuerdo plenario ordenándose la remisión del expediente respectivo a este Tribunal Electoral local al ser el competente para conocer y resolver la litis planteada, por ello junto con los dos juicios de la ciudadanía presentados en este Tribunal Electoral y el IEE, respectivamente, se integraron los expedientes siguientes:

No.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN	HORA DE PRESENTACIÓN	LUGAR DE PRESENTACIÓN
3.	TEEP-JDC-133/2022	15 DE DICIEMBRE DE 2022	15:20 horas.	Tribunal Electoral de Puebla
4.	TEEP-JDC-135/2022	15 DE DICIEMBRE DE 2022	14:57 horas	Sala Superior del TEPJF
5.	TEEP-JDC-004/2023	15 DE DICIEMBRE DE 2022	15:51 horas	IEE

En dichos escritos se hacen valer agravios similares tendentes a evidenciar el ilegal procedimiento de ratificación iniciado al actor en su carácter de

¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, diciembre de 2008. página 301



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-133/2022 Y ACUMULADO

Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, mediante el oficio impugnado en los juicios de mérito.

En ese tenor, este Tribunal Electoral estima que el promovente agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda, esto es, la recibida en la Sala Superior del TEPJF el quince de diciembre de dos mil veintidós a las 14:57 horas, misma que es un hecho público y notorio que se reencauzó a este Tribunal Electoral, integrándose el juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-135/2022.**

Por lo tanto, deben desecharse las demandas que integraron los expedientes **TEEP-JDC-133/2022 y TEEP-JDC-004/2023** pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción VIII y 372 fracción III del Código electoral, en relación con el 168 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, al ser demandas con causa de pedir idéntica a la demanda que se formó en el expediente **TEEP-JDC-135/2022, sin que se advierta en aquellas la expresión de agravios adicionales, ni tampoco se manifiesta el conocimiento de nuevos hechos o actos.**

Lo anterior, porque tal como se ha analizado, cuando haya varias acciones en contra de la misma persona y que provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contradictorias, contrarias o incompatibles.

Se destaca que la decisión de declarar la improcedencia de los juicios no genera algún riesgo o perjuicio al actor dado que en todos los juicios se impugna la ilegalidad del “OFICIO No. IEE/PRE-1633/2022 RELATIVO AL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE RATIFICACION EN EL CARGO, SIGNADO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL IEE, BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA, Y QUE FUE NOTIFICADO EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS”, puesto que el actor señala que la Presidenta responsable, realiza una indebida interpretación de la normativa aplicable y pierde de vista que en su carácter de Secretario Ejecutivo no le aplica el procedimiento de ratificación.

En consecuencia, lo procedente es desechar los juicios **TEEP-JDC-133/2022 y TEEP-JDC-004/2023** por haber precluido el derecho de acción de la parte actora al presentar en un primer momento la demanda que integró el juicio **TEEP-JDC-135/2022.**

Por lo expuesto, se:

TEEP-JDC-133/2022 Y ACUMULADO

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-004/2023 al TEEP-JDC-133/2022 por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas, en términos de esta sentencia.

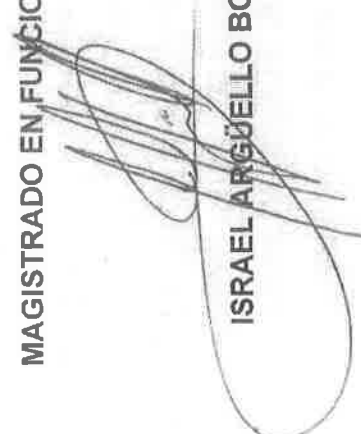
NOTIFÍQUESE a las partes como corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-135/2022.

ACTORA: CÉSAR HUERTA MÉNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENCIA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **treinta de enero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO



LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ ELECTORAL.
DEL ESTADO DE PUEBLA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RAU

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-135/2022.

ACTORA: CÉSAR HUERTA MÉNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENCIA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **treinta de enero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO


LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
ACTUARIO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-135/2022

ACTOR: CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENCIA DEL CONSEJO
GENERAL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO Y OTROS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGUELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla; veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve los autos del juicio ciudadano al rubro citado, interpuesto por César Huerta Méndez ostentándose como otrora Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de controvertir el “OFICIO No. 1633/2022 RELATIVO AL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO, SIGNADO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL IEE, BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA, Y QUE FUE NOTIFICADO EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS”, así como diversos actos relacionados con esa temática.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
1. Contexto	2
2. Medio de impugnación	3
II. RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Precisión de actos reclamados	4
TERCERO. Improcedencia por cambio de situación jurídica	7
-Pruebas supervenientes	10
-Improcedencia de las medidas cautelares	11
RESUELVE:	12

GLOSARIO

Actor, enjuiciante	Parte Actora,	Cesar Huerta Méndez ostentándose como otrora Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado Puebla.
Código Local, o CIPEEP		Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General		Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna,		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Elecciones del INE		Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
IEE	Instituto Electoral del Estado
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado
Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Contexto.

1.1 Designación. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, mediante acuerdo CG/AG-011/19 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el actor fue designado como Secretario Ejecutivo de dicho órgano, por un periodo de siete años;

1.2 Inicio de procedimiento de ratificación. El doce de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/PRE-1633/2022 la Consejera Presidenta del IEE le notificó al actor el “inicio del procedimiento de ratificación en el cargo” como Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral.

1.3 Oficios suscritos por el actor. El doce y catorce de diciembre mediante oficios IEE/SE-4027/2022 y el identificado como IEE/SE-4043/2022, respectivamente, dirigidos a la Consejera Presidente del IEE, el actor realizó diversas manifestaciones relacionadas con el inicio del procedimiento de ratificación en el cargo.

1.4 Comparecencia. El catorce de diciembre, el actor compareció ad cautelam a la entrevista convocada mediante oficio IEE/PRE-1633/2022.

1.5 Respuesta al memorándum IEE/SE-4027/2022. El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Consejera Presidenta del IEE a través del oficio IEE/PRE-1656/2022 le comunicó al Secretario Ejecutivo en respuesta al memorándum IEE/SE-4027/2022 lo relativo a la aplicabilidad del Método para la presentación de la propuesta para la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE, iniciado a través del procedimiento de ratificación notificado mediante el oficio IEE/PRE-1633/2022. Informándole además que, el inicio del procedimiento se notificó a los integrantes del Consejo General.

1.6 Acuerdo de terminación de relación laboral. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEE emitió el acuerdo por el que “A PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DE ESTE ORGANISMO, SE DETERMINA LA NO RATIFICACIÓN DE LA PERSONA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-135/2022

QUE OCUPA LA TITULARIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y EN
CONSECUENCIA LA TERMINACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL”.

2. Medio de impugnación federal.

2.1 Demanda. A fin de controvertir, en esencia, el inicio del procedimiento de ratificación notificado mediante el oficio **IEE/PRE-1633/2022**, el actor presentó el siguiente ocurso ante la Sala Superior del TEPJF, como se muestra en la siguiente tabla:

No.	FECHA DE PRESENTACIÓN	HORA DE PRESENTACIÓN	LUGAR DE PRESENTACIÓN
1.	15 de diciembre de 2022	14:57 horas	Sala Superior del TEPJF

El citado juicio se radicó en la Sala Superior del TEPJF con la clave **SUP-JDC-1458/2022**.

2.2 Pruebas supervenientes dentro del juicio **SUP-JDC-1458/2022**. El diecinueve y veinte de diciembre, el actor presentó vía electrónica y en físico diversos ocurso mediante los cuales aportó pruebas que calificó de supervenientes y solicitó el dictado de medidas cautelares.

2.3 Reencauzamiento de Sala Superior. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós la Sala Superior del TEPJF radicó el primero de los medios de impugnación con la clave **SUP-JDC-1458/2022** y determinó lo siguiente:

[...]

ACUERDOS

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la ciudadanía promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para los efectos precisados en el presente acuerdo.

[...]

3. Juicio de la ciudadanía local.

3.1 Recepción y turno del expediente. El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, se recibió la documentación del citado medio de impugnación; y mediante el acuerdo dictado por la Presidenta de este Tribunal Electoral, se instruyó la integración del expediente; y, su respectivo turno a la ponencia del **Magistrado en funciones Israel Arguello Boy**, para los efectos legales conducentes.

El expediente quedó registrado con la clave **TEEP-JDC-135/2022**, tal como se ilustra:

TEEP-JDC-135/2022

No.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN	HORA DE PRESENTACIÓN
1.	TEEP-JDC-135/2022	15 DE DICIEMBRE DE 2022	14:57 horas

3.2. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente referido en el punto anterior.

3.3 **Recepción y pase a sentencia.** Al no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo de recepción del juicio de la ciudadanía; para que posteriormente quedaran los autos en estado de resolución, lo que ahora se hace al tenor siguiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual se controvierte el oficio de notificación del inicio del procedimiento de ratificación, comunicado al actor en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local; asimismo, alude actuaciones de los consejeros del IEE; y, la omisión de la Consejera Presidenta de dar contestación a diverso oficio.

Por lo que con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución federal; 1, 2 y 3 fracción IV de la Constitución local; 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se asume competencia para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Precisión de actos reclamados.

En su demanda el actor señala como actos impugnados, los siguientes:

1. El “OFICIO No. IEE/PRE-1633/2022 RELATIVO AL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE RATIFICACION EN EL CARGO, SIGNADO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL IEE, BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA, Y QUE FUE NOTIFICADO EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS”, que a la letra dice:

“... Como es de su conocimiento, el pasado veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante Acuerdo identificado como INE/CG598/2022 el Consejo General del Instituto Nacional (INE) me designo como Consejera Presidenta de este organismo electoral, rindiendo protesta de ley, el 3 de noviembre del año en curso, es sesión especial del Consejo General de este instituto Electoral del Estado de Puebla; lo que actualiza el supuesto previo en el artículo 24, numeral 6, del Reglamento de Elecciones del INE, que dispone que cuando la



integración del órgano superior de dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 del mismo artículo (entre los que se encuentra el Secretario Ejecutivo).

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracciones I, VIII y XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y el "Método para la Presentación de la Propuesta para la designación de la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado" (en lo sucesivo método), aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-010/19 en sesión especial de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve; le comunico a Usted el inicio del procedimiento establecido en el método señalado con antelación, aplicado por analogía, para determinar en caso de resultar procedente atendiendo a los criterios señalados por los artículos 15 y 18 de dicho método, y por lo tanto, a la sumatoria de las ponderaciones que de la valoración de los mismos resulte, su Ratificación en el cargo que ocupa como Secretario Ejecutivo de este organismo electoral; en términos de lo establecido por el artículo 24, numerales 1,2,3,4, y 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como los artículos 1,3,4,6,10,13 y demás relativos del Método, precisando que Usted, como ciudadano aspirante a ser ratificado, deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos previstos y participar en todas y cada una de las etapas establecidas en dichos ordenamientos para poder, en su caso ser elegible."

El enjuiciante considera que es ilegal el procedimiento de ratificación iniciado por la Presidenta del Consejo General del IEE, mediante el oficio de referencia, puesto que según su dicho actuó fuera de sus atribuciones, al no precisar las formalidades necesarias; aunado a que dicho procedimiento no es aplicable en su caso. Que también se violan las garantías de audiencia y debido proceso.

Señala la violación de los principios rectores de la materia electoral, en atención a que en su estima se inició un procedimiento que sin fundamentación o motivación alguna, pretende sujetarlo a una ratificación antes del periodo contemplado por el artículo 83 del Código Electoral local, en el cual se señala que el Secretario Ejecutivo se nombrará por un periodo de 7 años pudiendo ser ratificado, a lo que a todas luces se advierte, que la ratificación únicamente es procedente a la conclusión del primer periodo, no existiendo excepción alguna para acotar tal periodo.

2. La omisión de dar legal contestación por parte de la Consejera Presidenta del IEE, al memorándum IEE/SE-4027/22 de doce de diciembre de dos mil veintidós.

El actor señala la omisión de dar respuesta al memorándum de mérito, mediante el cual solicitó y a su vez le informó a la Presidenta del Consejo General del IEE, en atención al oficio impugnado, lo siguiente:

"El "Método para la Presentación de la Propuesta para la designación de la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado" que usted refiere, no puede ser aplicado por analogía para la Ratificación de mi cargo, en primer término porque el significado de las palabras ratificación y designación no son análogos y mucho menos sinónimos, y en segundo término dicho Método fue aprobado para la Presentación de la Propuesta para la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva y no para la ratificación del mismo.

Aunado a lo anterior, en el oficio de mérito no precisa las formalidades necesarias para llevar a cabo el Método, que inequívocamente se quiere aplicar; no hace mención de cuando se hará del conocimiento de todos los integrantes del Consejo General de este Instituto ni el plazo que se le otorgará a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Consejo General para emitir las observaciones que estimen necesarias. Lo que convierte al Método descrito en un mecanismo violatorio de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad e igualdad, rectores de la materia electoral.

Lo anterior cobra relevancia con lo establecido por el Artículo 83 del Código de la materia electoral, el cual regula que la figura del Secretario Ejecutivo, una vez elegido durará en su encargo un periodo de siete años, no contemplándose que tenga que someterse a un procedimiento de ratificación. En ese mismo orden de ideas, no existe normativa local que establezca un procedimiento de ratificación aplicable al cargo que ostento.

En ese orden de ideas y toda vez que no existe procedimiento de ratificación aplicable, le solicito desista del Procedimiento que ilegalmente quiere llevar a cabo; en caso contrario, tenga a bien indicármelo debidamente fundado y motivado, ello en estricta observancia de las garantías de legalidad, transparencia y debido proceso tal y como ya lo ha manifestado el Instituto Nacional Electoral en la respuesta a diversas consultas realizadas por otros OPLES."

3. Las actuaciones por parte de los integrantes del Consejo General del IEE Puebla, al intervenir en dicho procedimiento.

Al respecto señala el temor fundado de la emisión de un acuerdo contrario a derecho, mediante el cual se determine una afectación total a sus derechos y obstaculicen de manera plena su ejercicio en el cargo de Secretario Ejecutivo del IEE, toda vez que según su dicho el procedimiento iniciado mediante el oficio **IEE/PRE-1633/2022** vulnera sus derechos humanos.

Por otra parte, el actor en dicho juicio realizó una solicitud de **medidas cautelares** por la presunta obstrucción indebida en el ejercicio del cargo y el riesgo de que posteriormente se ejecutaran actos que obstaculizaran el total ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, al estimar que la Presidenta del Consejo General del IEE no tiene facultades de iniciar un procedimiento de ratificación, previa la conclusión de su encargo, lo cual según el dicho del actor, es hasta el veinticinco de abril de dos mil veintiséis. En ese tenor, pide como medida cautelar que no se realice nombramiento alguno en dicho cargo, hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto. Asimismo, aclara que hasta esa fecha se encuentra ejerciendo como Secretario Ejecutivo.

Finalmente, presentó pruebas en calidad **DE SUPERVENIENTES** a fin de acreditar su futura destitución en el cargo de Secretario Ejecutivo, para ello ofreció lo siguiente:



TEEP-JDC-135/2022

-Constancia de celebración de sesión Especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, señalada para el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós a las 13:30 horas, con el orden del día siguiente: “**Único. Proyecto de acuerdo del consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que, a propuesta de la Consejera Presidenta de este Organismo, se determina la NO ratificación de la persona que ocupa la titularidad de la Secretaría Ejecutiva y, en consecuencia, la terminación de su relación laboral**”.

-Dos NOTAS PERIODÍSTICAS:

1. La Jornada de Oriente, publicada el 18 de diciembre de 2022, consultable en <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/pueblatel-martes-destituiran-al-secretario-ejecutivo-del-iee-este-se-defenderajuridicamentetetrasciende/>.
2. Parabólica.mx periodismo en red, de 19 de diciembre de 2022, consultable en: <https://www.parabolica.mx/12021/columnas/parabolica/item/47348-un-tramposo-en-el-instituto-electoral>

Pruebas que a decir del actor se aportan para justificar la inminente decisión que adoptará el Consejo General de destituirlo de manera arbitraria, ilegal y en contravención a los principios de legalidad y seguridad jurídica. Asimismo, para acreditar que la decisión que se llevará a cabo dentro la sesión descrita fue filtrada por parte de alguno o algunos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla a los medios informativos descritos, información filtrada que aduce prejuzga y denosta su trabajo como Secretario Ejecutivo, además que de manera directa puede provocar un daño moral irreparable.

Inclusive, refiere que la segunda de las notas se atreve a mencionar que el expediente **SUP-JDC-1458/2022** fue turnado a la Magistrada Janine Otalora Malassis, con quien, supuestamente mantuvo conflictos en Sala Regional en la Ciudad de México prejuzgando y poniendo en tela de juicio la imparcialidad que siempre ha caracterizado sus decisiones jurisdiccionales.

TERCERO. Improcedencia por cambio de situación jurídica.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, resulta pertinente analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, por ser su examen preferente y de orden público, las aleguen o no las partes. Sirviendo de apoyo la tesis relevante de rubro: “**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**”¹.

TEEP-JDC-135/2022

Este organismo jurisdiccional considera que en el juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-135/2022** se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 372, fracción II, del Código Electoral Poblano, toda vez que el presente medio de impugnación por medio del cual la parte actora pretende controvertir el oficio de inicio del procedimiento de ratificación de su nombramiento como Secretario Ejecutivo del IEE y diversos actos vinculados a dicha temática, han quedado sin materia **como consecuencia del cambio de situación jurídica de los actos combatidos, por lo tanto procede el sobreseimiento.**

El precepto en cita señala que deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando la autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia.

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que son improcedentes los asuntos cuando se modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia, por cualquier motivo.

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento: **a.** Que la autoridad u órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque. **b.** Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante y definitivo por ser sustancial, en tanto el primero sólo es de carácter instrumental. En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien **carezca de ésta**; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

De manera que cuando no existe controversia, desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o deja de existir la pretensión de recurrente, **el proceso queda sin materia** y no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo. Si esto sucede, procede dar por concluido el juicio sin entrar al estudio de fondo de las pretensiones expresadas en el mismo¹. Sirve de apoyo la jurisprudencia 34/2002 del TEPJF de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

¹ Criterio sostenido en el SCM-JDC-380/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-135/2022

Caso concreto.

De la lectura de la demanda se advierte que el actor se queja del presunto inicio ilegal del procedimiento de ratificación en su cargo como Secretario Ejecutivo del IEE; la omisión de la Presidenta del IEE de dar contestación a su petición de informarle del procedimiento de manera fundada y motivada y finalmente, de las "actuaciones de los consejeros", tal como se describió en la precisión de actos reclamados.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado en los medios de impugnación que aquí se analizan, expresó que, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós dictó el acuerdo **CG/AC-080/2022** mediante el cual "**A PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DE ESTE ORGANISMO, SE DETERMINA LA NO RATIFICACIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPA LA TITULARIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y EN CONSECUENCIA LA TERMINACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL**".

Mediante dicho acuerdo se determinó que el Órgano Superior de Dirección aprobó la no ratificación del ciudadano César Huerta Méndez como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y, en consecuencia, la terminación de su relación laboral, con efectos a partir de la aprobación del acuerdo de referencia, al tenor de los efectos siguientes:

1. No ratificar en su cargo al ciudadano César Huerta Méndez como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
2. Dejar sin efectos el nombramiento que como Secretario Ejecutivo le fue otorgado.
3. Dar por concluida la relación laboral del ciudadano César Huerta Méndez con el Instituto.

Para acreditar su dicho, la responsable remitió copia certificada del acuerdo **CG/AC-080/2022**, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el numeral 358, fracción I, del Código de la materia.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que el acto impugnado consistente en el "**OFICIO No. IEE/PRE-1633/2022 RELATIVO AL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE RATIFICACION EN EL CARGO, SIGNADO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL IEE, BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA, Y QUE FUE NOTIFICADO EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**", ha quedado sin materia, puesto que el procedimiento de

TEEP-JDC-135/2022

ratificación iniciado ha quedado superado con la emisión del acuerdo de **no ratificación** emitido por el Consejo General del IEE, el cual constituye un nuevo acto que actualiza el cambio de situación jurídica.

La misma suerte corre la **presunta omisión** atribuida a la Presidenta del IEE, puesto que de las constancias que obran en autos se aprecia que contrario a lo sostenido por el actor, mediante oficio **IEE/PRE-1656/2022** acusado de recibido, la Consejera Presidenta del IEE le comunicó la respuesta a su memorándum **IEE/SE-4027/2022** relacionado con la aplicabilidad del Método para la presentación de la propuesta para la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE.

Por lo anterior, se concluye que el juicio que se resuelve ha quedado sin materia, ya que al dejarse sin efectos el nombramiento del actor como Secretario Ejecutivo del IEE; y, al advertir que la omisión alegada es inexistente, es evidente para este organismo jurisdiccional que resulta innecesario continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, al no haber materia de controversia.

Por tanto, al quedar evidenciada la improcedencia del juicio que se analiza en este apartado de acuerdo con las razones antes expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda, toda vez que la misma no fue admitida.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que el actor en su demanda ofrece pruebas supervenientes, solicita medidas cautelares y aduce actos atribuibles a los integrantes del Consejo General del IEE, sin embargo, se estima la inviabilidad jurídica del estudio de sus planteamientos. Se explica.

-Pruebas supervenientes.

En razón de lo resuelto y de conformidad con el artículo 360 del Código electoral local se estima que las probanzas ofrecidas como supervenientes, **no son conducentes** toda vez, que ha sido superada la materia de análisis (inicio de un procedimiento de ratificación) mediante un nuevo acto (destitución del cargo), aunado a que las mismas pretenden demostrar hechos futuros e inciertos.

Puesto que en el momento de ofrecerlas aún no se emitía el acuerdo de “**no ratificación**”, aunado a que la afectación que aduce el actor que sufre con las notas periódicas ofrecidas no guardan relación con la Litis primigenia, puesto que la pretensión con las pruebas es acreditar su futura destitución en el cargo de Secretario Ejecutivo, y la litis versa sobre la legalidad del inicio del procedimiento de ratificación en el cargo.



-Improcedencia de las medidas cautelares.

Por otra parte, en atención a lo resuelto se estima que **no ha lugar a acordar favorablemente** la solicitud de “medidas cautelares para que **no se nombre a un nuevo Secretario Ejecutivo hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto**”, toda vez que, en materia electoral no opera la suspensión del acto reclamado.

El artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución federal, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos y político-electorales de las y los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, de la propia Constitución federal.

En el segundo párrafo de la citada Base VI, del artículo 41, constitucional se dispone que en materia electoral la promoción de los medios de impugnación, constitucionales o legales, **no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**

En correlación con lo anterior el numeral 347 del Código Electoral local, establece que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución controvertida.

De los preceptos constitucionales y legales citados, se advierte que la voluntad del Poder Reformador de la Constitución y del legislador ordinario consistió en determinar, expresamente, **que en la materia procesal electoral no procede la interrupción o suspensión del acto.**

Debido a lo anterior, la solicitud de suspensión que plantea la parte actora, no tiene sustento jurídico en el marco constitucional y legal que regula el sistema de medios de impugnación en materia electoral, aunado a que tal como lo sostuvo la Sala Superior en el acuerdo de reencauzamiento dictado en el juicio SUP-JDC-1458/2022 **no está en riesgo la vida, la libertad o la integridad de la persona.**

-Actos atribuibles a los integrantes del Consejo General del IEE.

Finalmente, a pesar de que en el escrito de demanda el actor alude, el temor fundado de que los integrantes del Consejo General del IEE emitirían un acuerdo contrario a derecho, mediante el cual se determinara una afectación total a sus derechos y se obstaculizara de manera plena su ejercicio en el

TEEP-JDC-135/2022

cargo de Secretario Ejecutivo del IEE; lo ordinario sería que la controversia se conociera en la vía del juicio para la ciudadanía, pero lo cierto es que ante la exposición de señalamientos futuros e inciertos, además de ambiguos y genéricos se advierte **la inviabilidad de lo expuesto por el actor** por lo que a ningún fin práctico conduciría su estudio de fondo.

De ahí que se desestiman dichos argumentos.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-135/2022.

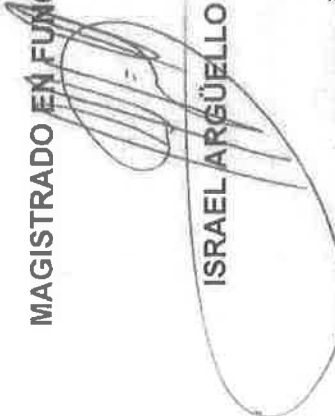
NOTIFÍQUESE a las partes como corresponda; asimismo, a **la Sala Superior del TEPJF para su conocimiento**. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-004/2023.

ACTORA: CÉSAR HUERTA MÉNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO



LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ AL

DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-004/2023.

ACTORA: CÉSAR HUERTA MÉNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **treinta de enero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO



LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-133/2022 Y
SU ACUMULADO

ACTOR: CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENCIA DEL CONSEJO
GENERAL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO.

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGUELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla; veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve los autos de los juicios ciudadanos al rubro citado, interpuestos por César Huerta Méndez ostentándose como otrora Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de controvertir el “OFICIO No. 1633/2022 RELATIVO AL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO, SIGNADO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL IEE, BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA, Y QUE FUE NOTIFICADO EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS”.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
1. Contexto	2
2. Medios de impugnación	3
II. RAZONES Y FUNDAMENTOS	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Acumulación	4
TERCERO. Improcedencia	4
RESUELVE	8

GLOSARIO

Actor, Parte enjuiciante	Actora, Cesar Huerta Méndez ostentándose como otrora Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado Puebla.
Código Local, o CIPEEP	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna,	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Elecciones del INE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
IEE	Instituto Electoral del Estado

TEEP-JDC-133/2022 Y ACUMULADO

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. A N T E C E D E N T E S

1. Contexto.

1.1 Designación. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, mediante acuerdo **CG/AG-011/19** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el actor fue designado como Secretario Ejecutivo de dicho órgano, por un periodo de siete años.

1.2 Inicio de procedimiento de ratificación. El doce de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio **IEE/PRE-1633/2022** la Consejera Presidenta del IEE le notificó al actor el “**inicio del procedimiento de ratificación en el cargo**” como Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral.

1.3 Oficios suscritos por el actor. El doce y catorce de diciembre mediante oficios **IEE/SE-4027/2022** y el identificado como **IEE/SE-4043/2022**, respectivamente, dirigidos a la Consejera Presidente del IEE, el actor realizó diversas manifestaciones relacionadas con el inicio del procedimiento de ratificación en el cargo.

1.4 Comparecencia. El catorce de diciembre, el actor compareció ad cautelam a la entrevista convocada mediante oficio **IEE/PRE-1633/2022**.

1.5 Respuesta al memorándum IEE/SE-4027/2022. El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Consejera Presidenta del IEE a través del oficio **IEE/PRE-1656/2022** le comunicó al Secretario Ejecutivo en respuesta al memorándum **IEE/SE-4027/2022** lo relativo a la aplicabilidad del Método para la presentación de la propuesta para la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE, iniciado a través del procedimiento de ratificación notificado mediante el oficio **IEE/PRE-1633/2022**. Informándole además que, el inicio del procedimiento se notificó a los integrantes del Consejo General.

1.6 Acuerdo de terminación de relación laboral. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEE emitió el acuerdo por el que “**A PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DE ESTE ORGANISMO, SE DETERMINA LA NO RATIFICACIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPA LA TITULARIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y EN CONSECUENCIA LA TERMINACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL**”.



2. Medios de impugnación.

2.1 Demandas. A fin de controvertir, en esencia, el inicio del procedimiento de ratificación notificado mediante el oficio **IEE/PRE-1633/2022**, el actor presentó sendas demandas, como se muestra en la tabla siguiente:

No.	FECHA DE PRESENTACIÓN	HORA DE PRESENTACIÓN	LUGAR DE PRESENTACIÓN
1.	15 de diciembre de 2022	15:20 horas.	Tribunal Electoral de Puebla
2.	15 de diciembre de 2022	15:51 horas	IEE

2.2 Recepción y turno de los expedientes. En su oportunidad, se recibió la documentación de los medios de impugnación; y mediante los respectivos acuerdos dictados por la Presidenta de este Tribunal Electoral, se instruyó su integración y el correspondiente turno a la ponencia del **Magistrado en funciones Israel Arguello Boy**, para los efectos legales conducentes.

Los expedientes quedaron registrados, tal como se ilustra:

No.	EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL	FECHA DE PRESENTACIÓN	HORA DE PRESENTACIÓN	LUGAR DE PRESENTACIÓN
1.	TEEP-JDC-133/2022	15 DE DICIEMBRE DE 2022	15:20 horas.	Tribunal Electoral de Puebla
2.	TEEP-JDC-004/2023	15 DE DICIEMBRE DE 2022	15:51 horas	IEE

2.3 Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes referidos en el punto anterior.

2.4 Recepción y pase a sentencia. Al no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor dictó los acuerdos de recepción de los juicios de la ciudadanía; para que posteriormente quedaran los autos en estado de resolución, lo que ahora se hace al tenor siguiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía en los que se controvierte un oficio mediante el cual la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Poblano le notifica al actor el inicio un procedimiento de ratificación en el cargo de Secretario Ejecutivo de dicho Instituto.

Por lo que con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución federal; 1, 2 y 3 fracción IV de la Constitución local; 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código Electoral Local; así como

TEEP-JDC-133/2022 Y ACUMULADO

3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se asume competencia para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten ~~sentencias~~ sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-004/2023 al TEEP-JDC-133/2022**, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 371 del Código Electoral local en relación con el 163 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional.

TERCERO. Improcedencia.

Este Tribunal estima que, con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, las demandas en los juicios de la ciudadanía **TEEP-JDC-133/2022 y del TEEP-JDC-004/2023** deben desecharse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369, fracción VIII, 372 fracción III del Código de la materia, en relación con el numeral 168 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, **al haber precluido el derecho de la parte actora para ejercer la acción aquí intentada.**

El numeral 368 párrafos segundo y tercero establecen que el Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes; y, que solo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

En ese tenor, los artículos **369 fracción VIII** y 372 del Código de la materia, establecen que serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano cuando no se cumpla con alguno de los requisitos que el Código local exige. Asimismo, que deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando: I.- **El promovente se desista expresamente;** II.- **La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;** y, III.- **Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.**

Por su parte, el numeral 168 del Código de Procedimientos Civiles establece que cuando haya varias acciones en contra de la misma persona y que



provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda **todas las que no sean contradictorias, contrarias o incompatibles.** Cuando no se proceda en esos términos, **se considerarán extinguidas por preclusión, todas aquellas que no se hubiesen intentado.**

En relación con lo anterior, es criterio del TEPJF, por regla general, que el derecho a impugnar se agota cuando los promoventes, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, **pues en ese caso precluye su derecho con la primera demanda y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.**

Dicho criterio deriva de la jurisprudencia **33/2015**, de rubro: **"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"**, en la cual se establece que la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, **y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.**

Es preciso señalar que esta regla general admite excepciones, respecto de las cuales, la Sala Superior ha sustentado que, para que se dé el supuesto a que se refiere la jurisprudencia en cita, **es necesario que las demandas sean sustancialmente similares**, pues en esos casos es claro que el sujeto legitimado agotó su derecho de impugnación con el primer escrito de demanda.

Lo anterior, pues cierto es que cuando las demandas en las que se pretende controvertir **un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a contenido** y son presentadas dentro del plazo legal previsto para ello, es viable su estudio, con lo que se potencia el acceso a la justicia, dado los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

Asimismo, la línea de interpretación perfilada en cuanto a la interrupción del plazo para promover los medios de impugnación ha sido consistente en el sentido de considerar que, aun cuando, por regla general, deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, cuando se presenten directamente

TEEP-JDC-133/2022 Y ACUMULADO

ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, dado que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver, como se prevé en la jurisprudencia 43/2013, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUPE EL PLAZO”**.

En conclusión, por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha señalado, en la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**, que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En el caso, el quince de diciembre de dos mil veintidós, César Huerta Méndez ostentándose como Secretario Ejecutivo del IEE presentó ante la Sala Superior del TEPJF, ante este Tribunal y ante el IEE, respectivamente, sendas demandas, a fin de impugnar destacadamente el **“OFICIO No. IEE/PRE-1633/2022 RELATIVO AL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE RATIFICACION EN EL CARGO, SIGNADO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL IEE, BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCIA, Y QUE FUE NOTIFICADO EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS”**, así como diversos actos derivados de la misma temática, esto, sólo en el primero de los juicios, presentado ante la Sala Superior.

El citado órgano jurisdiccional federal emitió un acuerdo plenario ordenándose la remisión del expediente respectivo a este Tribunal Electoral local al ser el competente para conocer y resolver la litis planteada, por ello junto con los dos juicios de la ciudadanía presentados en este Tribunal Electoral y el IEE, respectivamente, se integraron los expedientes siguientes:

No.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN	HORA DE PRESENTACIÓN	LUGAR DE PRESENTACIÓN
3.	TEEP-JDC-133/2022	15 DE DICIEMBRE DE 2022	15:20 horas.	Tribunal Electoral de Puebla
4.	TEEP-JDC-135/2022	15 DE DICIEMBRE DE 2022	14:57 horas	Sala Superior del TEPJF
5.	TEEP-JDC-004/2023	15 DE DICIEMBRE DE 2022	15:51 horas	IEE

En dichos escritos se hacen valer agravios similares tendentes a evidenciar el ilegal procedimiento de ratificación iniciado al actor en su carácter de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-133/2022 Y ACUMULADO

Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, mediante el oficio impugnado en los juicios de mérito.

En ese tenor, este Tribunal Electoral estima que el promovente agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda, esto es, la recibida en la Sala Superior del TEPJF el quince de diciembre de dos mil veintidós a las 14:57 horas, misma que es un hecho público y notorio que se reencauzó a este Tribunal Electoral, integrándose el juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-135/2022.**

Por lo tanto, deben desecharse las demandas que integraron los expedientes **TEEP-JDC-133/2022 y TEEP-JDC-004/2023** pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción VIII y 372 fracción III del Código electoral, en relación con el 168 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, al ser demandas con causa de pedir idéntica a la demanda que se formó en el expediente **TEEP-JDC-135/2022, sin que se advierta en aquellas la expresión de agravios adicionales, ni tampoco se manifiesta el conocimiento de nuevos hechos o actos.**

Lo anterior, porque tal como se ha analizado, cuando haya varias acciones en contra de la misma persona y que provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contradictorias, contrarias o incompatibles.

Se destaca que la decisión de declarar la improcedencia de los juicios no genera algún riesgo o perjuicio al actor dado que en todos los juicios se impugna la ilegalidad del **"OFICIO No. IEE/PRE-1633/2022 RELATIVO AL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE RATIFICACION EN EL CARGO, SIGNADO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL IEE, BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA, Y QUE FUE NOTIFICADO EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS"**, puesto que el actor señala que la Presidenta responsable, realiza una indebida interpretación de la normativa aplicable y pierde de vista que en su carácter de Secretario Ejecutivo no le aplica el procedimiento de ratificación.

En consecuencia, lo procedente es desechar los juicios **TEEP-JDC-133/2022 y TEEP-JDC-004/2023** por haber precluido el derecho de acción de la parte actora al presentar en un primer momento la demanda que integró el juicio **TEEP-JDC-135/2022.**

Por lo expuesto, se:

TEEP-JDC-133/2022 Y ACUMULADO

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-004/2023** al **TEEP-JDC-133/2022** por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas, en términos de esta sentencia.

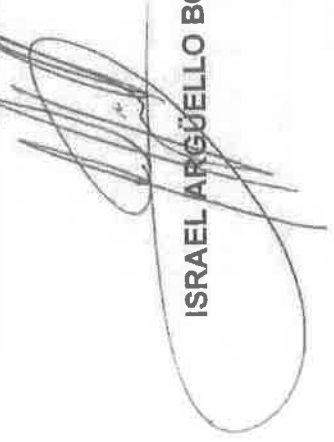
NOTIFÍQUESE a las partes como corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-010/2023.

ACTORA: YOLANDA .PÉREZ
HUERTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAN
N. MENDEZ, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO


LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-010/2023.

ACTORA: YOLANDA .PÉREZ
HUERTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAN
N. MENDEZ, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado **ACUERDO del día veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, dictado por **Magistrada Idamis Pastor Betancourt**, **Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

EL ACTUARIO



LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-010/2023.

ACTORA: YOLANDA PÉREZ
HUERTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAN
N. MÉNDEZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés¹.-----
VISTO El acuerdo plenario dictado dentro de los autos del expediente **TEEP-AE-135/2022** de fecha veinticinco de enero, mediante el cual, este Organismo Jurisdiccional, decretó la escisión por cuanto hace a los planteamientos realizados por la ciudadana Yolanda Pérez Huerta, Regidora del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, en su escrito de denuncia por actos que pudieran constituir Violencia Política en Razón de Género en contra de la Mujeres, **ya que como se precisó en la citada determinación plenaria, dichos actos no solo implican la probable comisión de la citada violencia, sino que implican una posible violación a los derechos de votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo**, motivo por el cual, se determinó que se deben conocer a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. -----
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita Magistrada en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:-----**

I. INTÉGRESE el expediente que corresponda con la documentación que se ordena en el **PUNTO DE ACUERDO ÚNICO** del acuerdo plenario de cuenta y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **TEEP-JDC-010/2023**. -----
II. Con fundamento en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso**

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico. -----

Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf. -----

III. SE INFORMA A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2, y de conformidad con el numeral DÉCIMO SÉPTIMO de las **MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES** aprobadas mediante el **Acuerdo General 06/2020**, de manera excepcional, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se realizarán mediante el correo electrónico que sea señalado para tal efecto. En ese sentido, se les informa que, en caso de así ser su intención, señalen una dirección de correo electrónico y un número telefónico, los cuales deberán hacer de conocimiento a esta autoridad jurisdiccional al correo **oficialdepartes-sga@teep.org.mx**, indicando el número de expediente respectivo. -----

Asimismo, se les hace del conocimiento, que en el enlace **<https://notificaciones.teep.org.mx/>** se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, soliciten su registro. -----

Lo anterior, en el entendido que, de no señalar dichos medios de contacto, todas las notificaciones se realizarán por estrados físicos y electrónicos de este Tribunal, en tanto prevalezcan las medidas de contingencia. -----

IV. En virtud de que el medio de impugnación es resultado de la escisión ordenada en el Acuerdo Plenario de cuenta, **REMÍTASE** copia certificada de la demanda, al Presidente Municipal de Juan N. Méndez, Puebla, lo anterior a fin de que, bajo su más estricta responsabilidad, o bien, gire las instrucciones a quien corresponda dentro del Ayuntamiento en cita para realizar el trámite establecido en los artículos **363, 364, 365 y 366** del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el entendido de que quien deberá realizar el **TRÁMITE DE PUBLICITACIÓN** del medio de impugnación y expedir las constancias correspondientes a éste, es la persona que ostente legalmente la fe pública dentro del mismo organismo, estableciendo lo siguiente: -----

1. Recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el Secretario², dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de su fijación,

² En su caso, el funcionario que cuente con fe pública, en términos de la normatividad aplicable.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.-----

2. El Secretario fijará, junto con el auto de recepción y la cédula a que se refiere el párrafo anterior, la razón de su fijación y de su retiro, respectivamente, así como una copia certificada del escrito a través del cual se interpuso el recurso.-----

3. Fenecido el plazo concedido para que se apersonen los terceros interesados, el Secretario, certificará sobre los escritos que se hayan presentado, o en su caso, la no interposición del citado escrito y remitirá de **INMEDIATO** a esta autoridad los documentos siguientes:-----

a. La copia certificada del acto combatido;-----

b. El informe circunstanciado, en el que manifieste las razones que estime conducentes, con el objeto de sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando los elementos que considere necesarios para tal efecto;-----

c. La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se aprobó el acto que se combate, en su caso;-----

d. La certificación de interposición de escrito de tercero interesado o la certificación de NO interposición de escrito de tercero interesado, según corresponda.-----

e. El escrito del tercero interesado, en su caso; y-----

f. Las pruebas ofrecidas por el tercero interesado, en su caso.-----

APERCIBIENDO a la autoridad responsable que, de no cumplir con lo requerido, se le impondrán alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----

V. TÚRNESE el presente expediente al Magistrado Israel Argüello Boy, por ser el ponente del expediente **TEEP-AE-135/2022**, mismo que dio origen al expediente en que se actúa, para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda.-----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-----

CÚMPLASE.-----

Así lo acordó y firma la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Irma Josefina Montiel Rodríguez, que autoriza y da fe. **CONSTE.**-----

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-088/2022.

**ACTORA: MARGARITA MARTÍNEZ
PÉREZ.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
XAYACATLÁN DE BRAVO, PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO del día veintiséis de enero del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.


EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-088/2022.

ACTORA: MARGARITA MARTÍNEZ
PÉREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
XAYACATLÁN DE BRAVO, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **treinta de enero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO del día veintiséis de enero del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-088/2022.

ACTORA: MARGARITA MARTÍNEZ
PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
XAYACATLÁN DE BRAVO, PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con el estado procesal que guardan los autos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos a), b), c), d), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 8, 110, 325, 338 fracciones I y III, 339 fracción XII, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 358, 360, 361, 366, 367, 368 y 373 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 1, 11, fracciones, IV, V, 14 fracciones I y IX, 18 fracciones I y IV, 34, 38, 40, 132, 134, 143, 145, 157 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada Electoral **acuerda:**

ÚNICO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal en funciones, que remita copia certificada del escrito de diecinueve de octubre del dos mil veintidós y anexos, presentado por Margarita Martínez Pérez en Oficialía de Partes de este Tribunal en la misma fecha a las doce horas con treinta minutos, al asunto especial sancionador TEEP-AE-124/2022 que se encuentra en la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, esto en atención a la solicitud manifestada.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA


ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.